

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



“INFORME SOBRE EXPEDIENTE DE RELEVANCIA JURÍDICA N° 00662-2012-0-1801-JR-CI-42, E-2779, INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACTO DE COMPETENCIA DESLEAL”

Trabajo de suficiencia profesional para obtener el título profesional de Abogada
que presenta:

Lesly Liz Llauca Cueva

Revisor

Marco Antonio Villota Cerna

Lima, 2023



Informe de Similitud

Yo, **Marco Antonio Villota Cerna**, docente de la Facultad de **DERECHO**, de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de suficiencia profesional titulado(a)

INFORME SOBRE EXPEDIENTE DE RELEVANCIA JURÍDICA N° 00662- 2012-0-1801-JR-CI-42, E-2779, INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR ACTO DE COMPETENCIA DESLEAL

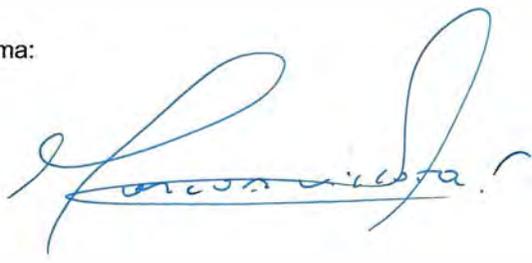
del/de la autor(a)/de los(as) autores(as)

Llauca Cueva, Lesly Liz

dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de **31%**. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software *Turnitin* el **20/09/2023**.
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo de suficiencia profesional y no se advierten indicios de plagio alguno.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lugar y fecha: **Lima, 30 de noviembre de 2023**

| | |
|--|--|
| Apellidos y nombres del asesor / de la asesora: Villota Cerna, Marco Antonio | |
| DNI: 40233779 | Firma:  |
| ORCID: https://orcid.org/0000-0002-6762-2168 | |



A mi Dios protector.

*A mis padres, Marcos y Marcela, quienes
son la razón principal de mis logros.*

*A mis hermanas, Marcia y Valeri, quienes
son la alegría e inspiración de mi vida.*

*A mi mamita Filomena y mi papito Cueva,
mis seres de luz que ahora me alumbran
en la oscuridad*

*A mi compañero de vida, José, quien me
enseñó que en equipo, todo es mejor.*

Sin ustedes, este logro no tendría sentido.

RESUMEN

El presente informe tiene como objetivo realizar un análisis sobre el Expediente 00662-2012-0-1801-JR-CI-42, el cual versa sobre la materia controvertida de una indemnización por Responsabilidad Civil Extracontractual. En dicho proceso civil, en grado de primera instancia, el Trigésimo Primer Juzgado Civil desestimó la demanda debido a no haberse configurado el elemento de la antijuricidad, por considerar que la conducta de la parte demandada constituyó un acto lícito de publicidad que respondió al ejercicio regular de su derecho a la información. A su turno, y en grado de apelación, la Tercera Sala Civil decidió revocar la Sentencia de Vista, tras aplicar al proceso el Decreto Legislativo N° 1044, decreto que aprueba la Ley de Represión de Competencia Desleal, y determinar que la conducta desplegada por el demandado constituyó un acto de competencia desleal, en la modalidad de actos de explotación indebida a la reputación ajena, que generó daños al demandante.

En ese contexto, el presente informe se encuentra enfocado en analizar cuál fue el elemento preponderante de la Responsabilidad Civil que conllevó, por un lado, al Juzgado a desestimar la demanda y, por otro lado, a la Sala, a revocar dicha decisión. Asimismo, se analizará los demás elementos concurrentes de la Responsabilidad Civil Extracontractual, y su aplicación al caso en concreto, para así determinar si efectivamente nos encontramos ante un caso en el que corresponde otorgarse la indemnización y su cuantificación. De la misma manera, se realizará un análisis normativo, doctrinario y jurisprudencial de los conceptos jurídico que se involucraron en el proceso como el derecho a la información, derecho publicitario y la represión de la competencia desleal. Finalmente, se expondrán los comentarios y conclusiones de todo lo antes referido, con énfasis, respecto a la forma en como resuelto el caso tanto por el Juzgado, como por la Sala Civil.

Palabras clave

Responsabilidad Civil Extracontractual, indemnización, derecho a la información, derecho publicitario, competencia desleal, competencia

ABSTRACT

The purpose of this report is to conduct an analysis of Case No. 00662-2012-0-1801-JR-CI-42, which pertains to the controversial matter of compensation for Extracontractual Civil Liability. In the civil proceeding, at the first instance, the Thirty-First Civil Court dismissed the lawsuit on the grounds that the element of unlawfulness had not been established, as it considered that the defendant's conduct constituted a lawful act of publicity that was a response to the regular exercise of his right to information. In turn, in the appeal process, the Third Civil

Chamber decided to overturn the Appellate Judgment, after applying Legislative Decree No. 1044, which approves the Law on Unfair Competition, and determining that the defendant's conduct constituted an act of unfair competition, in the form of acts of undue exploitation of another's reputation, which caused damage to the plaintiff.

In this context, this report focuses on analyzing which was the preponderant element of civil liability that led, on the one hand, the Court to dismiss the lawsuit and, on the other hand, the Chamber, to revoke said decision. Likewise, the other concurrent elements of Extracontractual Civil Liability will be analyzed, and their application to the specific case will be examined in order to determine whether we are indeed dealing with a case in which compensation should be granted and the amount of such compensation. Similarly, a normative, doctrinal and jurisprudential analysis will be carried out of the legal concepts involved in the process, such as the right to information, advertising law and the repression of unfair competition.

On the other hand, it will be analyzed whether the Civil Chamber was the competent authority to pronounce and apply a norm of unfair competition, or whether such competence fell within the purview of INDECOPI. Finally, comments and conclusions will be presented on everything referred to above, and especially on how the case was resolved both by the Court and by the Civil Chamber.

Keywords

Non-contractual liability, civil liability, compensation, right to information, advertising law, unfair competition, competition

ÍNDICE ANALÍTICO

| | |
|---|-----------|
| 1. INTRODUCCIÓN | 7 |
| 1.1. IDENTIFICACIÓN DE LAS ÁREAS DEL DERECHO SOBRE LAS QUE VERSA EL EXPEDIENTE | 10 |
| 1.2. JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL EXPEDIENTE | 11 |
| 2. RELACIÓN DE LOS HECHOS SOBRE LOS QUE VERSA LA CONTROVERSIA y PRINCIPALES ACTUADOS | 12 |
| 2.1. ANTECEDENTES..... | 12 |
| 2.2. POSICIONES DE LAS PARTES | 14 |
| 2.2.1. FUNDAMENTOS DEL DEMANDANTE | 14 |
| 2.2.2. FUNDAMENTOS DEL DEMANDADO | 16 |
| 2.3. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y SANEAMIENTO PROBATORIO | 19 |
| 2.4. PRONUNCIAMIENTOS JUDICIALES Y PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE SUPREMA..... | 21 |
| 2.4.1. SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA | 21 |
| 2.4.2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN | 24 |
| 2.4.3. ADMISIÓN DE LA APELACIÓN | 28 |
| 2.4.4. SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA..... | 28 |
| 2.4.5. INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN..... | 32 |
| 2.4.6. INFORME ESCRITO DEL DEMANDANTE | 34 |
| 2.4.7. CASACIÓN 847-2017 | 36 |
| 3. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS | 39 |
| 4. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS Y POSICIÓN | 40 |
| 4.1. PLANTEAMIENTO PREVIO: ¿ES EL PODER JUDICIAL EL ÓRGANO COMPETENTE PARA PRONUNCIARSE, DENTRO DE UN PROCESO DE INDEMNIZACIÓN, POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL SIN QUE ESTOS HAYAN SIDO DECLARADOS PREVIAMENTE POR EL INDECOPI? | 40 |
| 4.2. EL PRIMER PROBLEMA PRINCIPAL ES UNO DE NATURALEZA CIVIL Y DE COMPETENCIA DESLEAL QUE VERSA SOBRE LA INJUSTICIA DEL DAÑO. LA PREGUNTA PARA ELLO ES LA SIGUIENTE: ¿LA DIFUSIÓN DE LA ILUSTRACIÓN DEL CALENDARIO 2011 CONFIGURÓ EL EJERCICIO REGULAR DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN (INEXISTENCIA DE | |

| | | |
|-----------|---|-----------|
| | RESPONSABILIDAD)? O ¿CONFIGURÓ UN ACTO DE COMPETENCIA DESLEAL (CONDUCTA ANTIJURÍDICA)?..... | 45 |
| 4.3. | EL SEGUNDO PROBLEMA PRINCIPAL CONCIERNE AL ROL ESTELAR QUE CUMPLIÓ LA ANTIJURICIDAD EN LA SOLUCIÓN DEL CASO. LA PREGUNTA ES LA SIGUIENTE: ¿ES LA ANTIJURICIDAD EL ELEMENTO PRINCIPAL PARA LA DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADO EN UN CASO DE COMPETENCIA DESLEAL? ¿QUÉ OTROS ELEMENTOS SON NECESARIOS DE CONCURRIR?..... | 62 |
| 4.3.1. | EL PRIMER PROBLEMA SECUNDARIO ES UNO DE NATURALIZA CIVIL CONCERNIENTE A LA CLASIFICACIÓN DEL DAÑO. LA PREGUNTA SOBRE LA CUAL VERSA ES LA SIGUIENTE: ¿PUEDE LA PERSONA JURÍDICA SER PASIBLE DE DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES REFERENTES A SU IMAGEN EMPRESARIAL?, ¿NOS ENCONTRAMOS FRENTE A UN DAÑO REPARABLE O DAÑO COMPENSABLE?..... | 65 |
| 4.3.2. | EL SEGUNDO PROBLEMA SECUNDARIO ES OTRO DE NATURALEZA CIVIL QUE REFIERE A LA CONFIGURACIÓN DEL ELEMENTO DEL DAÑO: ¿EL DEMANDANTE SUFRIÓ DAÑOS RESARCIBLES EN SU ESFERA? | 68 |
| 4.3.3. | EL TERCER PROBLEMA SECUNDARIO CONCIERNE A LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD: ¿NOS ENCONTRAMOS FRENTE A UN CASO DE FRACTURA DEL NEXO CAUSAL? ¿CUÁL FUE EL ROL DE LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN EN EL ANÁLISIS DEL MISMO DURANTE EL PROCESO? | 71 |
| 4.3.4. | EL CUARTO PROBLEMA SECUNDARIO ABORDA EL ANÁLISIS SOBRE EL FACTOR DE ATRIBUCIÓN, ¿EN EL CASO ANALIZADO, SE CONFIGURÓ EL ELEMENTO DEL DOLO O LA CULPA INEXCUSABLE?..... | 73 |
| 4.3.5. | EL QUINTO PROBLEMA SECUNDARIO ABORDA EL TEMA DE LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO. LA PREGUNTA ES LA SIGUIENTE ¿EL LUCRO CESANTE Y EL DAÑO A LA IMAGEN EMPRESARIAL FUERON DE DIFÍCIL PROBANZA EN CUANTO A SUS MONTOS PARA QUE SE JUSTIFIQUE LA APLICACIÓN AL CASO DEL ARTÍCULO 1322° DEL CÓDIGO CIVIL?..... | 74 |
| 5. | CONCLUSIONES | 78 |
| 6. | BIBLIOGRAFÍA | 80 |

1. INTRODUCCIÓN

De conformidad con el artículo 58° de la Constitución Política del Perú, el sistema económico del Perú se rige por el principio de la Economía Social del Mercado, el cual se sustenta a su vez sobre la base de dos pilares: (i) la libre iniciativa privada y (ii) el derecho a la competencia. Con dicho principio, es claro que el Estado peruano reduce su participación como empresario y procede a convertirse más bien en un agente supervisor del sector privado que le exige y reclama al mismo, igualdad de oportunidades para todos los competidores dentro de un sistema de leal competencia. Asimismo, es este mismo sector, que, al concurrir en el mercado, comienza inclusive a desplegar diversas conductas contrarias a la buena fe comercial. Ello con la finalidad de poder convertirse cada uno en la llamada “mejor opción” de su consumidor y lograr la anhelada “transacción comercial”. De ahí que el Estado no solo procura la concurrencia y competencia de los agentes económicos en el mercado, sino que también se encarga de velar por que se dé una competencia leal, en el que los mismos competidores presenten un leal y correcto comportamiento, en beneficio de la sociedad, por lo que toda competencia desleal, será reprimida y sancionada.

Ahora bien, dentro de un ámbito concurrencial, es natural que los competidores promocionen sus productos y/o servicios mediante las herramientas publicitarias para así poder informar, persuadir y recordar al destinatario sobre la existencia de sus producto o servicios, y logre convertirlo en su cliente, aún a costa de la salida del mercado de su otro competidor. Ante ello, lo que el Estado procura es que esas formas publicitarias se hagan con estricto respeto a la competencia leal y sin generar daños no permitidos a su competidor.

En ese punto, es importante enfatizar que, si bien la publicidad ha traído grandes beneficios al mercado peruano, pues crea competidores cada vez más eficientes en sus servicios, también ha generado diversos problemas jurídicos como lo es el daño que se le ocasiona al competidor.

Cuando dos o más empresas concurren en un mismo mercado, traen consigo la posibilidad de causarse entre sí dos posibles daños: (i) el daño concurrencial lícito y (ii) el daño ilícito.

En lo que respecta al daño concurrencial lícito, este mismo consiste en ser un daño consustancial a la competencia; es decir, cuando un competidor, luego de realizar diversas actividades dentro del marco de la competencia leal, logra realizar una transacción por parte del consumidor, es inevitable la generación per se del daño que se le causa a su otro

competidor. Ello debido a que este último ha perdido la oportunidad de ser quien logre realizar aquella transacción. Así, este tipo de daño al no constituir ningún ilícito en el ordenamiento, no genera resarcimiento alguno para el sistema de la responsabilidad civil, pues proviene del comportamiento leal del competidor y se da debido al interés superior del consumidor.

Ahora, en lo que respecta al segundo daño: el daño ilícito, se tiene que este mismo consiste en la lesión que sufre un competidor a causa de la configuración de una conducta desleal o prohibida por el ordenamiento desplegado por otro competidor. Frente a ello, el ordenamiento otorga como medio de defensa al competidor dañado, la reparación de los daños y perjuicios, siempre y cuando concurren los demás elementos generadores de la Responsabilidad Civil Extracontractual.

Hasta aquí, la distinción teórica de los daños que acarrea un sistema de competencia es bastante sencilla. Sin embargo, ello no ocurre en la casuística, pues existen ciertos casos en los que no resulta fácil determinar si es que ciertas conductas, desplegadas por el agente económico y que fueron generadoras de daños, constituyen actos de competencia desleal. O si los mismos, se encuentran dentro de los límites del ejercicio de un derecho constitucional, que exime de responsabilidad al causante del daño.

Así, tenemos un relevante caso, objeto del presente informe, recaído en el Exp. N° 662-2012-0-1801-JR-CI-42, en el que con fecha 11 de enero de 2012, la empresa CONSORCIO T Y T S.A.C (en adelante, “CONSORCIO T Y T” o la “DEMANDANTE”) interpuso una demanda de indemnización por daños y perjuicios contra HERRERA D.K.P. SRL AJUSTADORES DE SEGUROS (en adelante, “HERRERA D.K.P” o el “DEMANDANTE”). Mediante dicha demanda, se solicitó el pago de US\$ 436,200.00 dólares americanos, por concepto de lucro cesante, alegando que dos importantes de sus clientes, suspendieron sus relaciones comerciales, a causa de que HERRERA D.K.P le habría causado un daño, al difundir en su “Calendario 2011”, en la carátula del mes de febrero, una ilustración de un camión despistado de propiedad del CONSORCIO T Y T, menoscabando así su imagen corporativa al exhibirla como una empresa negligente que transgrede normas de tránsito y seguridad. Asimismo, se solicitó el pago de US\$ 500,000.00 dólares americanos por concepto de daño a la imagen corporativa; y se solicitó que se ordene a HERRERA D.K.P que remita cartas rectificatorias a cada uno de los destinatarios del “Calendario 2011”.

En lo concerniente a lo sostenido por HERRERA D.K.P, este mismo negó principalmente haberle causado daño alguno a la DEMANDANTE y, en caso ello hubiera sucedido, indicó que la difusión del “Calendario 2011”, correspondió al ejercicio regular de su derecho a la libertad de información, en su calidad de aseguradora de riesgo, por lo que de conformidad con el numeral 1, del artículo 1971° del Código Civil, sostuvo que no existiría responsabilidad civil alguna.

En atención a lo postulado por ambas partes, durante todo el proceso, el Juzgado, en sede de primera instancia, declaró infundada la demanda de indemnización, en todos sus extremos, al considerar que no se habría configurado la conducta antijurídica pues la difusión del suceso propalado por el “Calendario 2011”, sería uno que se ajustó a la realidad, y que estaría protegido por el derecho a la información, toda vez que el despiste del camión se produjo en la vía pública. Sin embargo, la Sala Civil, en sede de segunda instancia, decidió revocar la Sentencia, concluyendo que, además de haberse configurados los demás elementos comunes de la Responsabilidad Civil, en el presente caso sí se habría configurado el elemento la antijuricidad, pues la conducta del DEMANDADO fue una contrario a derecho, por configurar un acto de explotación indebida de reputación ajena, y no un ejercicio regular del mismo.

Teniendo en consideración todo lo antes expuesto, el objeto del presente informe es, en primer lugar, exponer las posiciones y actuaciones de las partes durante todo el proceso judicial, así como lo desarrollado y analizado por las Sentencias de Vista que trataron de dar fin a la controversia.

En segundo lugar, se procederá a explicar y analizar los problemas jurídicos más relevantes detectados en el referido proceso judicial, los cuales, en mi opinión, concretamente, son los siguientes:

- (i) Cuestión previa: el Poder Judicial como órgano competente para pronunciarse, dentro de un proceso de indemnización de responsabilidad civil extracontractual, sobre la comisión de actos de competencia desleal sin que haya sido declarado previamente por el Indecopi
- (ii) Primer problema principal: Sobre la Injusticia del Daño, ¿La difusión de la ilustración del calendario 2011, configuró el ejercicio regular del derecho a informar (inexistencia de responsabilidad) o configuró un acto de competencia desleal, tipificado en el artículo 10 del DL N° 1044 (conducta antijurídica) o)?

- (iii) Segundo problema principal: ¿Es la antijuricidad el elemento principal para la determinación de la Responsabilidad Civil en un caso de competencia desleal? ¿Qué otros elementos de la responsabilidad son necesarios de concurrir?
- (iv) Primer problema secundario: Sobre la clasificación del daño, ¿Puede la persona jurídica ser pasible de daños extrapatrimoniales referente a su imagen empresarial? ¿En caso de corresponder una reparación, esta sería de naturaleza resarcitoria o compensatoria?
- (v) Segundo problema secundario: ¿El Demandante sufrió daños reparables en su esfera?
- (vi) Tercer problema secundario: Sobre la relación de causalidad, ¿Nos encontramos frente a un caso de fractura del nexo causal? ¿Cuál fue el rol de la “veracidad de la información” en el análisis del mismo?
- (vii) Cuarto problema secundario: Sobre el factor de atribución, ¿En el caso analizado, se configuró el elemento del dolo o el elemento de la culpa inexcusable?
- (viii) Quinto problema secundario: ¿El lucro cesante y el daño a la imagen empresarial fueron de difícil probanza en cuanto a sus montos para que se justifique la aplicación al caso del artículo 1322° del Código Civil?

Para ello, se procederá a realizar un análisis completo que abordará la parte doctrinaria, jurisprudencia y normativa de cada elemento involucrado en el desarrollo del proceso. Seguidamente, se procederá a emitir una opinión respecto de cada problema detectado para así determinar si los fallos de los órganos jurisdiccionales fueron acertados o no. En caso de no serlo, se propondrá la forma correcta en que se debió de resolver la controversia.

1.1. IDENTIFICACIÓN DE LAS ÁREAS DEL DERECHO SOBRE LAS QUE VERSA EL EXPEDIENTE

El presente expediente, en el que se involucran los diversos problemas jurídicos descritos en la parte introductoria, evidencia las siguientes dos áreas del Derecho:

En primer lugar, se tiene la presencia del Derecho Civil, en tanto se formularon pretensiones de materia indemnizatoria. Asimismo, fue objeto de debate judicial sobre la concurrencia de todos los elementos generadores de Responsabilidad Civil Extracontractual, al caso en concreto, con especial énfasis al elemento de la antijuricidad.

En segundo lugar, se tiene la presencia del Derecho Administrativo, específicamente, el tema de competencia desleal, pues fue objeto de discusión, durante todo el proceso judicial, para determinar si la conducta configuraba una conducta antijurídica de acto competencia desleal o no.

1.2. JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL EXPEDIENTE

La elección del presente expediente obedece a mi principal interés profesional por seguir ahondando en los diversos conceptos que implica entender el complejo mundo de la Responsabilidad Civil Extracontractual y observar cómo su presencia se reclama en el inevitable mundo comercial del derecho de competencia. En esa línea, el expediente electo trae consigo la evaluación y análisis de los elementos típicos de la Responsabilidad Civil Extracontractual, así como si se ha presentado algún eximente de la misma, dando espacio al debate sobre si la antijuricidad es un elemento protagónico para determinar la Responsabilidad Civil en el caso de Competencia desleal.

2. RELACIÓN DE LOS HECHOS SOBRE LOS QUE VERSA LA CONTROVERSIA y PRINCIPALES ACTUADOS

En el presente numeral, se procederá a exponer un recuento de todos los hechos que suscitaron a la controversia, así como de todo lo actuado durante el desarrollo del proceso en el Poder Judicial.

2.1. ANTECEDENTES

CONSORCIO T y T es una empresa que ofrece sus servicios en el transporte de maquinaria y equipos, cargas sobredimensionadas y superpesadas dentro del territorio nacional.

Con fecha 17 de abril de 2010, CONSORCIO T Y T inició el traslado de una caseta eléctrica desde el almacén de la empresa Manufacturas Eléctricas S.A, ubicado en la ciudad de Lima, hasta las instalaciones de la compañía minera La Zanja S.R.L., ubicada en el departamento de Cajamarca.

Cabe precisar que dicha caseta eléctrica se encontraba asegurada por la empresa RIMAC SEGUROS, por lo que esta última decidió contratar a la empresa HERRERA D.K.P para que se encargue de supervisar y acompañar la carga durante todo el trayecto hasta que llegara a su destino.

Con fecha 23 de abril de 2010, el camión de propiedad de CONSORCIO T Y T, que transportaba la caseta eléctrica asegurada, sufrió un despiste en una curva de la Carretera Cajamarca-Pullán, antes de llegar a la Mina La Zanja. Sin embargo, dicho despiste no produjo ningún tipo de daño ni al camión ni a la carga.

Con ayuda de un cargador frontal y tres excavadoras de la mina, el camión despistado fue retornado a la vía sin incidente alguno, por lo que este continuó con su trayecto hasta el lugar de la descarga.

Se precisa que, durante el incidente ocurrido, el agente de HERRERA DKP que acompañó el traslado de la carga, tomó fotografías de lo ocurrido y levantó un Reporte de Inspección N° C/841/3/2010-0115.

Tras haber pasado 9 meses del incidente ocurrido, con fecha de enero de 2011, HERREDA D.K.P difundió un documento denominado “Calendario 2011 Herrera D.K.P. SRL Ltda. Ajustadores de Seguros”, en el que, en la carátula y en la ilustración correspondiente al mes de febrero, se muestra un camión despistado, con el logotipo de CONSORCIO T Y T, tal y como

se puede apreciar en la siguiente imagen, acompañado de la siguiente leyenda:

“Camión que, con un contenedor especial adosado al tractor, quedó al borde de una pendiente, por exceso de velocidad al llegar a una curva cerrada.”
“Activó la cobertura de Transporte”



Con fecha 7 de marzo de 2011, la empresa TAURUS DISTRIBUTION PERU S.A.C se comunica con CONSORCIO T Y T, mediante una carta, indicándole que había tomado conocimiento de las imágenes difundidas en el Calendario 2011 y que suspendía todos los servicios que se habían contratado, en tanto no se obtenga un informe detallado.

De similar manera, con fecha 6 de abril de 2011, la empresa GRÚAS Y MANIOBRAS S.A.C se comunicó con CONSORCIO T Y T, mediante una carta, indicándole que tras haber tomado conocimiento de las imágenes contenidas en el Calendario 2011, procedía a suspender los servicios

hasta que CONSORCIO cumpla con presentar los descargos sobre los hechos mostrados y afirmados en el calendario.

2.2. POSICIONES DE LAS PARTES

2.2.1. FUNDAMENTOS DEL DEMANDANTE

Con fecha 11 enero del 2012, CONSORCIO T Y T interpuso una demanda de indemnización por daños y perjuicios contra HERRERA D.K.P solicitando las siguientes pretensiones:

Primera pretensión autónoma: Que HERRERA D.K.P nos pague la cantidad de USD 436,200.00 (cuatrocientos treinta y seis mil doscientos dólares americanos), correspondiente al daño ocasionado a nuestra empresa por la difusión de su “Calendario 2011”, el cual contiene en la carátula y en el mes de febrero una ilustración que menoscaba nuestra imagen corporativa. Este hecho ha causado que algunos clientes suspendan sus relaciones comerciales con nuestra empresa, generando una pérdida promedio mensual y un acumulado anual directamente imputable a la difusión del referido calendario.

Segunda pretensión autónoma: Que HERRERA D.K.P nos pague una indemnización de US\$ 500,000.00 (Quinientos mil y 00/100 dólares americanos) por el daño ocasionado a la imagen corporativa de nuestra empresa.

Tercera Pretensión Autónoma: Que HERRERA D.K.P remita cartas rectificatorias a cada uno de los destinatarios del “Calendario 2011”, con el siguiente contenido expreso:

“Por un error, en la carátula y en el mes de febrero de nuestro calendario institucional 2011, utilizamos la ilustración de un camión con el logotipo de Consorcio TyT. Dicha ilustración muestra un mero despiste, ocasionado por las condiciones de la vía. El camión fue desatascado y continuó su ruta sin inconvenientes ni perjuicio alguno para la carga. Conforme a lo anterior, nos equivocamos en señalar que dicho despiste se produjo por exceso de velocidad y que activó la cobertura de transporte”.

Primera Pretensión accesorio a la Primera y Segunda Pretensión Principal: Que se nos pague los intereses legales devengados desde la fecha de difusión del Calendario 2011 que es

objeto de controversia, así como los costos y costas que originen el presente proceso.

Respecto a los fundamentos que sustentan sus pretensiones, tanto en el escrito de la demanda, como en el escrito de subsanación de la misma de fecha 21 de mayo de 2012, CONSORCIO T Y T comienza manifestando que HERRERA DKP difundió a inicios del año 2011 una ilustración que menoscaba su prestigio e imagen corporativa, y que, además de ello, realizó afirmaciones falsas sobre la ilustración referida.

Así, CONSORCIO T Y T precisa enfáticamente que el incidente mostrado no generó daño patrimonial, sino que fue un mero despiste, el mismo que fue solucionado desatascando la unidad. Asimismo, indica que dicho incidente no fue por exceso de velocidad, sino por las condiciones en las cuales se encontraba la vía. Finalmente, señala que el incidente no activó cobertura alguna.

Sobre la base de lo señalado, respecto de la primera y segunda pretensión principal, CONSORCIO T Y T indica que, en cuanto al elemento de la antijuricidad, este se habría configurado con la difusión de la información falsa respecto del accidente ocurrido con su unidad de transporte en el que se le atribuyó públicamente una negligencia que, a su juicio, nunca existió.

En lo concerniente a los daños alegados, CONSORCIO T Y T sostiene que ha sufrido un daño patrimonial reflejado en pérdida de dos importantes clientes que decidieron suspender los servicios contratados debido a la aparición del camión, en el Calendario 2011, como protagonista de un siniestro ocasionado por exceso de velocidad.

Dichos clientes fueron (i) la empresa Taurus Distribution Perú S.A.C., con quien sostiene haber facturado la suma de US\$ 15,650.00 más IGV, en abril del 2010; y (ii) la empresa Grúas y Maniobras S.A.C., con quien sostiene haber facturado la suma de US\$ 20,700.00, más IGV, en noviembre del 2010.

En atención a dichos montos, CONSORCIO T Y T señala que el monto dañado lo ha calculado en función a lo que facturaba mensualmente con cada uno de los clientes referidos, multiplicado por 12, correspondiente al periodo anual que esta destinado el Calendario. Como resultado de ello, CONSORCIO T Y T indica que por Taurus Distribution Perú S.A.C habría sufrido un daño cuantificado en US\$ 187,800.00, más IGV; y que por Grúas y Maniobras habría sufrido un daño cuantificado en US\$ 248,400.00, más IGV.

De ese modo, sostiene que el daño patrimonial total que sufrió ascendió al monto de US\$ 436,200.00.

En lo que respecta al daño extrapatrimonial, alega haber sido afectada en su imagen corporativa y comercial en valores intangibles que ha sido calculado por un monto ascendente a US\$ 500,000.00 de conformidad con el artículo 1984° del Código Civil.

En lo que respecta al nexo causal, CONSORCIO T Y T sostiene que la conducta antijurídica cometida por HERRERA D.K.P ha ocasionado de manera directa los daños referidos.

Sobre el factor de atribución, CONSORCIO T Y T indica que la responsabilidad civil de HERRERA D.K.P responde al principio subjetivo de la responsabilidad prevista en el 1969° del Código Civil. En ese sentido, se indica que HERRERA DKP actuó con dolo a difundir, sin autorización alguna, de modo consciente y voluntario, una imagen que menoscaba el nombre y prestigio ganado por el CONSORCIO y que además realizó afirmaciones falsas sobre la ilustración referida.

Respecto de la pretensión rectificatorias, el DEMANDANTE señala que, a fin de evitar que el daño sufrido por su empresa se siga incrementado, corresponde que HERRERA D.K.P remita las cartas rectificatorias a cada uno de los destinatarios del Calendario 2011.

Por todo ello, CONSORCIO T Y T solicita a la judicatura que se declare fundada su demanda en todos sus extremos.

2.2.2. FUNDAMENTOS DEL DEMANDADO

Por su parte, con fecha 6 de agosto de 2012, HERRERA D.K.P. sostuvo firmemente que la demanda debía ser desestimada en su totalidad, resumiendo su contestación en los principales argumentos de defensa.

Respecto al elemento de la antijuricidad, HERRERA D.K.P sostiene que no ha cometido conducta antijurídica alguna con la difusión de su "Calendario 2011", ya que la ilustración e información difundida en el mismo resultaron totalmente ciertas. Así, el DEMANDADO refiere que la afirmación que realizó sobre el exceso de velocidad fue absolutamente cierta, toda vez que al ser una ajustadora de seguro y registrarse por el artículo 343° de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguro, investigaron sobre las causas del despiste ocurrido y arribaron en

dicha conclusión. Para ello, presentaron como medios probatorios un Informe de Ocurrencia, un Reporte de inspección No. C/841/3/2010-0115 y un peritaje técnico elaborado por el Capitán PNP (R) Diomedes Diaz Pasapera.

De otro lado, también se indica que la afirmación sobre la activación de cobertura también fue cierta, toda vez que la misma no implica la existencia de daños personales o materiales, y el pago de la indemnización, sino que basta con que se investigue el siniestro.

Siendo ello así, HERRERA D.K.P precisa que aun cuando su conducta hubiese generado daños al CONSORCIO T Y T, debido a que las afirmaciones son verdaderas y se ajustan a la realidad, entonces, se estaría frente a un daño lícito y ante una conducta permitida por nuestro ordenamiento. Agrega que ello es debido a que se está frente el ejercicio regular de su derecho a publicitar sus servicios y hacer propaganda sobre los casos en los que ha intervenido.

Respecto al elemento del daño, HERRERA D.K.P sostiene que este no existe y en caso CONSORCIO T Y T hubiese sufrido algún daño, este sería un daño justo. Bajo ese contexto, el DEMANDADO indica que las facturas acompañadas por el DEMANDANTE no acreditarían la preexistencia de servicios de transporte, dado que las mismas son por concepto de alquiler de equipos. Siendo ello así, HERRERA D.K.P afirma que lo difundido en Calendario 2011 no pudo haber tenido un impacto alguno en el CONSORCIO T Y T, si el negocio principal de este era el alquiler de equipos y maquinarias. Además de ello, sostiene que la empresa (Taurus International Cargo S.A.C) que remitió la carta indicando la suspensión de los servicios, es distinta a la empresa (Taurus Distribution Perú S.A.C) a favor de la cual se giraron las facturas acompañadas en la demanda.

Seguidamente, HERRERA D.K.P sostiene que la suspensión del servicio indicada por Taurus Distribution Perú S.A.C., fue consecuencia directa del propio accidente, ocurrido en abril del año 2010, y no por la difusión del Calendario 2011. Ello debido a que se aprecia que las últimas facturas que giró la referida empresa fueron efectuadas el mismo día del accidente, y ello se debe que las mismas corresponden al servicio que CONSORCIO T Y T prestó para transportar la casilla eléctrica.

Por otro lado, HERRERA D.K.P señala que el criterio empleado por CONSORCIO T Y T para calcular el monto de lo daños que alega, no tiene asidero legal, ya que no existe medio probatorio que acredite que antes del envío de las referidas Cartas, existía una facturación mensual,

constante y uniforme, correspondientes al servicio de transporte, de parte dichas empresas involucradas, y por los montos que se indican en la demanda.

Siendo ello así, HERRERA D.K.P concluye que CONSORCIO T Y T no ha fundamentado ni mucho menos ha aportado documentación contable alguna que acredite el lucro cesante. Además de ello, advierte que el monto pretendido por CONSORCIO T Y T corresponde a al 100% de lo que considera que habría facturado, y no a las ganancias o utilidades.

En cuanto al daño extrapatrimonial, el DEMANDADO sostiene que este solo es asignable al ser humano, mas no a las personas jurídicas. Para el caso de las personas jurídicas, señala que, en tanto estas solo puedes tener utilidades o pérdidas, la reparación del daño generado por el deterioro a su imagen comercial, al implicar pérdida de negocios futuros, corresponde a la categoría de lucro cesante.

Sostiene también que el DEMANDANTE no ha demostrado, ni mucho menos evidenciado, cómo se habría menoscabado o dañado su imagen corporativa o buena reputación comercial.

Respecto al supuesto nexo causal, el DEMANDADO señala que no existe relación de causalidad entre su conducta y el supuesto daño producido, ya que su conducta no fue antijurídica por haber demostrado que las afirmaciones del Calendario 2011 fueron completamente ciertas.

Ahora, HERRERA D.K.P indica que en la hipótesis negada que el Juzgado considere que su conducta fue antijurídica, señala que se tiene que tener en consideración que las dos Cartas, acompañadas a la demanda, otorgaban al CONSORCIO T Y T la oportunidad de evitar la suspensión presentando sus descargos. En ese sentido, señala que el DEMANDANTE, al hacer caso omiso a dichos requerimientos, de manera negligente, se habría generado así misma los supuestos daños alegados, constituyéndose así una fractura del nexo causal que se encuadra dentro de los alcances del artículo 1972° del Código Civil.

Respecto al factor de atribución, el DEMANDADO negó haber actuado con dolo en su conducta, dado que la información e ilustración difundida mediante el Calendario se conducía con la veracidad y certeza.

Para finalizar, en cuanto a la pretensión rectificatoria, HERRERA D.K.P precisa que no existe ninguna información que deba rectificarse. Así, sostuvo que toda vez que este mismo no realizó ninguna conducta antijurídica, no existen daños reparables, y no existe nexo causal, ni factor

de atribución, no corresponde que remita ninguna carta rectificatoria a los destinatarios del Calendario 2011.

En atención a todo lo expuesto, HERRERA D.K.P solicita que se declare infundada la demanda en todos sus extremos.

2.3. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y SANEAMIENTO PROBATORIO

Mediante Resolución N° 4, de fecha 29 de agosto de 2012, el Juzgado indicó que no habiendo la parte demandada formulado excepciones ni defensas previas y corroborado su judicatura la existencia de los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, declarar SANEADO EL PROCESO y la existencia de una relación jurídica procesal válida. Así, procedió con ordenar a las partes proponer por escrito los puntos controvertidos de la pretensión postulada en autos.

Así, mediante Resolución N° 12, de fecha 31 de julio de 2013, el Juzgado fijó los siguientes puntos controvertidos:

Primera pretensión principal: Determinar si la demandada se encuentra obligada a abonar la suma US\$436,200.00 por daño patrimonial-lucro cesante por el perjuicio que le ocasionara la difusión del calendario 2011 por parte de HERRERA D.K.P.

Segunda pretensión principal: Determinar si la demandada se encuentra obligada a abonar la suma de US\$500,000.00 por daños a su imagen corporativa y comercial que le ocasionó la difusión del Calendario 2011 por parte de HERRERA D.K.P.

Tercera pretensión principal: determinar si la demandada se encuentra obligada a remitir carta rectificatorias a cada uno de los destinatarios del Calendario 2011 con el contenido expreso propuesto.

Pretensiones accesorias a la primera y segunda pretensiones principales: Determinar si la demandada se encuentra obligada a pagar intereses legales por el daño causado desde la fecha de difusión del calendario, más las costas y costos del proceso.

Determinar la existencia y cuantificación del daño.

Determinar el nexo de causalidad entre el daño demandado y la conducta atribuida al demandado.

Determinar el factor atributivo de responsabilidad.

En lo que respecta a la CUESTIÓN PROBATORIA, mediante la misma referida Resolución N° 12, el Juzgado precisó, en primer lugar, que habiendo la parte accionante formulado TACHA contra (a) el Peritaje Técnico de parte emitido por Dr. Diómedes Díaz Pasapera, (b) el Informe de fecha 03/05/10 emitido por Walter Ramírez, (c) el Reporte de Inspección N° C/841/3/2010-0115 y (d) el récord de Conductor de Vehículo, por considerar que los mismos no tienen por objeto dilucidar si la difusión del Calendario 2011 causó daño indemnizable a la parte DEMANDANTE, sino que tienen por objeto acreditar la certeza de la ilustración y las afirmaciones, cuando ello no es el objetivo del proceso.

En atención a ello, el Juzgado procedió a concluir que, tras analizar los fundamentos que sustentan las tachas formuladas en el párrafo precedente, ninguno de ellos denuncia la falsedad o ausencia de formalidad esencial para el documento que la ley prescribe bajo sanción de nulidad. Lo que se denuncia mediante los mismos es que son impertinentes. Siendo ello así, el Juzgado decidió DESESTIMAR las tachas formuladas por carecer de sustento válido.

En segundo lugar, el Juzgado también precisó que habiendo el DEMANDADO formulado OPOSICIÓN contra la declaración de parte de su representante legal¹, en base a que dicha prueba no refiere a hechos nuevos no expuestos en la demanda, sino que refiere a las afirmaciones contrarias a lo manifestado en la demanda, referente a que las afirmaciones Calendario son falsas. Por tanto, argumenta la opositora que al no ser dichas afirmaciones hechos nuevos no expuesto en la demanda, la accionante no está habilitada para ofrecer medios probatorios que debió ofrecer en su demanda.

En atención a ello, Juzgado señaló que, tras haber revisado el escrito de Demanda y de Subsanción de la misma, puede colegir que la parte accionante, en la postulación de su demanda, ya había denunciado la falsedad de las afirmaciones del Calendario 2011, siendo así las afirmaciones contrarias que fueron vertidas en el escrito de contestación, no constituyen hechos nuevos no expuestos en la demanda. En ese sentido, el Juzgado decidió declarar FUNDADA la oposición formulada.

¹ Dicha declaración de parte fue ofrecida por la empresa DEMANDANTE, en razón a que la misma considera el DEMANDADO, en su escrito de contestación, ha realizado la exposición de hechos nuevos como lo es que el camión circulaba con velocidad excesiva y sí se llegó a activar la cobertura de seguro.

Ahora, de conformidad con lo decidido en la cuestión probatoria, el Juzgado CALIFICÓ LOS MEDIOS PROBATORIOS, decidiendo admitir los documentos ofrecidos por la parte DEMANDANTE signados como 1,2,3,4,5 y 6. Asimismo, se admitieron también los documentos ofrecidos por el DEMANDADO signados como 1,2,3,4,5,6,7 y 8.

Aunado a lo anterior, el Juzgado decidió ordenar la siguiente prueba de oficio:

3º) MEDIO PROBATORIO DE OFICIO.-----
Con la facultad conferida por el artículo 194º del Código Procesal Civil, admitase como medio de prueba, el mérito de los comprobantes de pago que deberá presentar la accionante en el término de CINCO DÍAS por los servicios prestados a las Empresas Grúas y Maniobras SAC y Taurus International Cargo S.A.C, con un año de antigüedad a la publicación del Calendario a 2011 por Herrera D.K.P. S.R.L. Ajustadores de Seguros, bajo apercibimiento de resolver con lo actuado -----

Para finalizar, el Juzgado decidió declarar el JUZGAMIENTO ANTICIPADO del presente proceso, por cuanto en autos solo se habían admitido medios de prueba instrumentales.

Con fecha 4 de septiembre de 2013, el DEMANDANTE cumplió con el mandato ordenado. Asimismo, mediante Resolución N° 19, de fecha 5 de noviembre de 2013, el Juzgado admite nuevos medios probatorios de oficio, y por resolución N° 24, de fecha 26 de noviembre de 2013, decide admitir medios probatorios por hechos nuevos.

2.4. PRONUNCIAMIENTOS JUDICIALES Y PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE SUPREMA

2.4.1. SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA

Con fecha 30 de octubre de 2015, el Trigésimo Primer Juzgado Civil, mediante el considerando primero, señala que, en atención a la posición asumida por las partes durante el presente proceso, y en virtud al principio dispositivo que rige el Proceso Civil, el análisis solo se centrará en la imagen propalada.

Es decir, que el hecho trascendente en discusión solo se centrará en determinar si la difusión del camión despistado o accidentado es un acto antijurídico que ha causado daños y perjuicios a la empresa demandante, mas no en la veracidad o falsedad de las frases que acompañan la imagen propalada.

Seguidamente a lo señalado, mediante el considerando segundo, el Juzgado indicó que los elementos a ser analizados para la determinación de la responsabilidad civil serían: (i) la conducta antijurídica, (ii) el daño propiamente dicho, (iii) el nexo de causalidad, y (iv) el factor de atribución. Asimismo, señaló que los referidos cuatro elementos tienen necesariamente que concurrir para que se pueda generar la responsabilidad.

Teniendo en cuenta todo ello, a partir del considerando tercero, el Juzgado comenzó su análisis con el elemento de la antijuricidad, indicando que tiene en consideración que la conducta del DEMANDADO es una relacionada a la difusión de un suceso – despiste vehicular - ocurrido en la vía pública, protagonizado por un vehículo de propiedad del DEMANDANTE.

Bajo esa línea, el Juzgado señaló que la difusión de eventos que ocurren en el mundo de los hechos, no se encuentra prohibido en nuestro ordenamiento jurídico, sino permitido mediante el reconocimiento del derecho a la libertad de información, consagrado en el artículo 2.4 de la Constitución Política del Perú, sin tener previa autorización.

De ahí que se señala que toda persona tiene el atributo de mostrar, difundir datos o hechos que pueda captar de la realidad, a través de cualquier medio como revistas, periódicos, afiches, calendarios, etc., no pudiendo ser limitado por ninguna circunstancia, salvo cuando se atente contra la intimidad o la seguridad nacional.

En ese sentido, el Juzgado señala que, en tanto el despiste vehicular fue una situación ocurrida en la vía pública, dicho suceso no puede encontrarse dentro de la esfera de protección de la intimidad, ni del secreto empresarial, que pudiera corresponderle al DEMANDANTE. Por ello, concluye que la conducta del DEMANDADO no puede considerarse como conducta antijurídica y más si se tiene en cuenta que la difusión de la imagen fue obtenida de manera lícita, ya que formó parte del Reporte de Inspección Nro. C/841/3/2010-0115.

Además de ello, señala que la conducta del DEMANDADO no contraviene la Resolución de la SBS Nro. 678-90², toda vez que dicha resolución prohíbe la difusión de información relacionada a las transacciones del tipo

² Dicha Resolución establece que “los directores, ejecutivos y demás servidores de las instituciones del sistema financiero y de seguros, están prohibidos de dar a conocer o entregar cualquier tipo de información relacionada con las transacciones de carácter privado que dichas instituciones realicen con sus clientes, salvo los casos expresamente establecidos por la legislación nacional o que mediare consentimiento del interesado.

mercantil. Lo que no puede alcanzar a la prohibición de la difusión de accidentes o despistes vehiculares.

Pero además de ello, el Juzgado también indicó que la difusión del Calendario no obedeció al ejercicio abusivo del derecho a la información, ni mucho menos afectó la buena reputación del DEMANDANTE, ya que dicha difusión se ajustaba a la realidad y su objetivo fue evidenciar la intervención del DEMANDADO en hechos relacionados a su actividad económica

Ahora, en cuanto al elemento del daño, el Juzgado consideró que este no quedó acreditado de forma correcta ni en el lucro cesante, ni en el daño extrapatrimonial.

Así, durante el desarrollo de lucro cesante, el Juzgado consideró que el monto requerido por el DEMANDANTE respondía a la ganancia bruta y no a la utilidad dejada de percibir. En ese sentido, el Juzgado indica que dicho monto no constituye propiamente el lucro cesante, pues no se le ha restado la inversión efectuada para la prestación del servicio.

Asimismo, indica que el DEMANDANTE ha presentado las facturas que emitió a favor de las empresas Grúas y Maniobras S.A.C, y Taurus Distribution Perú S.A.C, durante el año 2010, pero no ha adjuntado las que emitió durante el año 2011. Además de ello, precisa que el DEMANDANTE no contaba con un contrato de exclusividad con las empresas, que indicó que suspendieron sus servicios, durante todo el año 2011. Seguidamente, señala que, de las facturas adjuntas a la demanda, se puede colegir que el servicio brindado a dichas empresas se realizaba con meridiana periodicidad.

Dicho lo anterior, el Juzgado concluyó que las situaciones antes descritas, restaban credibilidad y certeza del daño referido al lucro cesante que se invoca en la demanda.

Ahora, en lo concerniente al daño extrapatrimonial, el Juzgado comienza apoyándose en la Casación 1233-2011, para reafirmar su postura de que las personas jurídicas sí pueden ser objeto de daños extrapatrimoniales referidos a su prestigio, buena reputación o buena imagen.

Sobre el particular, señala que, para el caso de autos, el DEMANDANTE solo se ha limitado a exponer sus puntos de vistas jurídicos doctrinarios relacionados al daño extrapatrimonial de las personas jurídicas. Sin embargo, en el plano de los hechos, no ha cumplido con evidenciar

prueba alguna que demuestre que sus clientes habrían visto frustradas sus expectativas y decidieron contratar con otro proveedor de servicios.

Agrega que si bien las cartas remitidas al DEMANDANTE, por dos de sus clientes, en las que se le hacía saber sobre las imágenes exhibidas en el Calendario 2011 y le solicitaban los descargos correspondientes, lo cierto es que no se puede desprender una valoración negativa sobre la imagen corporativa que proyecta el DEMANDANTE. Más si se tiene en consideración que dichos clientes otorgaron la oportunidad al propio DEMANDANTE de desvirtuar los hechos y afirmaciones expuestas en el Calendario.

Continuando con el análisis, en lo que respecta al nexo causal, el Juzgado concluyó que, en un supuesto negado en el que se habría producido daños al DEMANDANTE, no se puede advertir la presencia de dicho elemento de causalidad.

A juicio del Juzgado, la imagen difundida en el Calendario 2011 no representó la causa del daño en sí, ya que este mismo dependía de la conducta del DEMANDANTE, quien debía de dar información satisfactoria a sus clientes por haberles solicitado los descargos respectivos por el accidente difundido en el Calendario del año 2011.

Así, el Juzgado consideró que la omisión o la falta de contundencia en la información que habría brindado el propio DEMANDANTE fue la causa generadora del daño, por lo que se habría producido una fractura del nexo causal.

Por último, en cuanto al factor de atribución, el Juzgado señaló que no se puede concluir que el objetivo del Calendario fue dañar la imagen corporativa de la Demandante y más aún si se tiene en consideración que el despiste difundido fue un hecho que ocurrió en la realidad y en la vía pública. Por dicho motivo, consideró que no existió dolo ni culpa en el actuar del DEMANDADO.

Por todas las razones expuestas, el Juzgado falló declarando INFUNDADA la demanda de indemnización por daños y perjuicios en todos sus extremos.

2.4.2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Con fecha 11 de diciembre de 2015, CONSORCIO T Y T presentó recurso de apelación contra la Sentencia de Vista de Primera Instancia, solicitando el siguiente petitorio impugnatorio:

“Solicitamos a la Sala Superior que se sirva REVOCAR la sentencia contenida en la Resolución N° 40 y que, reformándola, declare FUNDADA la demanda en todos sus extremos.”

El DEMANDANTE señala que los fundamentos de dicho recurso obedecen a errores y arbitrariedades en las que ha incurrido el Juzgado, como los que exponen de manera sucinta a continuación:

En primer lugar, se indica que el Juzgado ha interpretado de manera errónea el derecho a la información reconocido en el artículo 2, numeral 43, de la Constitución Política del Perú, ya que el mismo refiere a hechos o acontecimientos de trascendencia pública que beneficie a la comunidad y su interés.

En ese sentido, señala que el despiste del Camión no constituye un asunto de trascendencia pública, aun cuando ello haya ocurrido en la vía pública, por lo que entonces concluye que la conducta del DEMANDADO, consistente en difundir, con fines publicitarios y no informativos, la imagen del Camión despistado del CONSORCIO, mostrando su logotipo y atribuyéndole negligencia, es una conducta antijurídica que no se enmarca en el derecho a la información.

En segundo lugar, se indica que el Juzgado ha inaplicado la Resolución de la SBS N° 678-90, ya que al ser HERRERA D.K.P una ajustadora de seguros y siendo las inspecciones de los aseguradores transacciones de carácter privado, el deber de guardar reserva, referido en la Resolución, claramente resulta aplicable al caso.

En tercer lugar, se indica que el Juzgado comete un error al sostener que la demanda sería infundada porque la ilustración difundida en el Calendario y el texto que lo acompaña se ajusta a la realidad. Se precisa que ello es debido a que no está en discusión si la imagen y el texto difundido que aparecen en el Calendario, se ajustan a la realidad. Por el contrario, lo que está en discusión es si el solo hecho de la difusión del camión despistado, causó daños al CONSORCIO.

³ Artículo 2° . - Derechos fundamentales de la persona Toda persona tiene derecho:

4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.

Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común.

Es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente. Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación

En cuarto lugar, se indica además que el Juzgado se equivoca al afirmar que no puede concluirse que la difusión de la ilustración del Calendario 2011, (i) constituye un exceso por parte de Herrera D.K.P, y que (ii) afecte la buena reputación del CONSORCIO, dado que en el Calendario aparecen imágenes de unidades siniestradas de otras empresas.

En quinto lugar, se agrega que el Juzgado ha inaplicado el artículo 1332° del Código Civil⁴. Así, señala que el Juzgado al desestimar el lucro cesante demandado por solo haber acreditado el monto bruto de lucro cesante y no el monto neto, ha constituido un grave error.

Señala que ello es debido a que cuando no resulta posible acreditar el monto preciso de la cuantía del daño, pero este ha sido probado, lo que corresponde es que el mismo Juez fije el monto con valoración equitativa en aplicación del artículo 1332° del Código Civil, y no declararla infundada como el Juzgado lo ha hecho.

En sexto lugar, se señala que el Juzgado ha incurrido en error al afirmar que la demanda sería infundada por no haber cumplido el CONSORCIO con adjuntar las facturas del año 2011, toda vez que ello resulta manifiestamente irrazonable pues en dichos años, los clientes se fueron. En séptimo lugar, se sostiene que el Juzgado incurre nuevamente en error al afirmar que la demanda sería infundada por no haberse celebrado Contratos de Exclusividad con las empresas Taurus Distribution Perú S.A.C. y Grúas y Maniobras S.A.C.

A juicio del CONSORCIO T Y T, dicho razonamiento por parte del Juzgado es absurdo, ya que el no tener contratos de exclusividad no significa que se haya dejado de ganar dinero al haberse visto suspendida las relaciones comerciales con dichos clientes que le remitieron su carta en ese sentido. Por dicha razón, se sostiene que el Juzgado habría vulnerado el principio de interdicción de la arbitrariedad.

En octavo lugar, CONSORCIO T Y T indica que existe error cuando el juzgado afirma que el hecho de que las empresas que perdimos hayan contratado regular y frecuentemente en el año 2010, no significa que la contratarían también en el año 2011.

Al respecto, el DEMANDANTE señala que el Juzgado ha elevado injustificadamente el estándar probatorio para acreditar el lucro cesante al exigir la certeza absoluta para tal efecto. Agrega además que, para el

⁴ **Artículo 1332.- Valoración del resarcimiento**

Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa.

lucro cesante, está unánimemente aceptado en la doctrina y jurisprudencia que se presume que este se habría obtenido en condiciones normales conforme a las circunstancias del caso.

En noveno lugar, se precisa que el Juzgado yerra al afirmar que el lucro cesante demandado sería infundado porque Taurus Distribution Perú S.A.C. contrató a Consorcio T Y T en el año 2012, y porque las cartas de suspensión no tendrían fecha cierta ni sello de recepción del CONSORCIO T Y T.

Respecto de la contratación del año 2012, el CONSORCIO indica que el lucro cesante reclamado se refiere a las operaciones que se frustraron por el periodo de un año contado desde marzo del año 2011, como consecuencia del Calendario que HERRERA D.K.P difundió a inicios del año 2011.

Respecto a la relación de las cartas de suspensión, el CONSORCIO indica que en cuanto a la Carta de suspensión de servicios remitida por Grúas y Maniobras S.A.C. no fue materia de tacha, por lo que dicho medio probatorio surte plenos efectos.

Por otro lado, en cuanto a la Carta de suspensión de servicios remitida por Taurus Distribution Perú S.A.C, se indica que, si bien esta fue objeto de tacha, lo cierto es que la misma fue desestimada mediante Resolución N° 25, de fecha 26 de noviembre de 2013, resolución que no fue objeto de impugnación. Siendo ello así, se señala que dicha resolución adquirió la calidad de cosa juzgada por lo que dicho medio probatorio surte todos sus efectos.

En décimo lugar, se señala que el Juzgado se equivoca al indicar que CONSORCIO T Y T no ha acreditado el daño a su buena reputación, ya que la sola difusión genera daños per se a la reputación comercial de CONSORCIO T Y T por hacerla ver como una empresa negligente que transgrede las más elementales normas de tránsito y seguridad.

En décimo primer lugar, se advierte que el Juzgado comete un error al afirmar que el CONSORCIO T Y T no habría sufrido ningún daño porque las empresas involucradas en la Carta le habrían dado la oportunidad de desvirtuar los hechos mostrados y afirmaciones vertidas.

El sustento de ello se indica que es por la sencilla razón de que resulta irrelevante que no se haya desvirtuado ello, pues el hecho antijurídico es la sola publicación de las imágenes del camión aparentemente siniestrado.

En décimo segundo lugar, se advierte que el Juzgado incurre en error al afirmar que el propio CONSORCIO T Y T se causó los daños invocados, ya que el Calendario 2011 fue publicado por HERRERA D.K.P y el hecho ilícito es la sola publicación de Calendario.

En décimo tercer lugar, se advierte que el Juzgado se equivoca al afirmar que HERRERA D.K.P no actuó ni con dolo ni con culpa, pues el DEMANDADO publicó la imagen del camión, con el logotipo del CONSORCIO, en el Calendario 2011, atribuyendo negligencia grave con el único propósito de hacerse publicidad a costa de otros.

Además de ello, sostiene que las demás imágenes publicadas en el Calendario 2011, no permite identificar a los titulares de las unidades siniestradas.

Finalmente, en décimo cuarto lugar, se indica que el Juzgado se equivoca al afirmar que la demanda sería infundada porque la imagen difundida por HERRERA D.K.P, “formó parte del informe emitido a raíz de la labor encomendada por la compañía aseguradora, el equipo transportado.”

En atención a ello, CONSORCIO T Y T indica que dicho argumento no resulta atendible, ya que en este proceso no se discute ni la veracidad de los hechos imputados en el Calendario 2011, ni la licitud de la toma de la fotografía.

En cuanto a la naturaleza del agravio, el DEMANDANTE indica que se trata de un agravio jurídico y económico pues la sentencia vulnera el derecho de CONSORCIO T Y T al debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y a la propiedad al declarar infundada la demanda sobre la base de catorce errores de derecho y criterios arbitrarios e irrazonables.

Es así que, en atención a todo lo desarrollado, solicita que se conceda el presente recurso y se eleve al Superior Jerárquico.

2.4.3. ADMISIÓN DE LA APELACIÓN

Mediante Resolución N° 42, de fecha 22 de enero de 2016, el Juzgado decidió CONCEDER la apelación con efecto suspensivo interpuesta por la parte DEMANDANTE contra la sentencia de primera instancia. Consecuentemente, ordenó elevarse los autos al Superior Jerárquico.

2.4.4. SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

A su turno, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la Sentencia de Vista de fecha 2 de noviembre de 2016, decidió REVOCAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 40, de fecha 30 de octubre de 2015, que declara INFUNDADA la demanda, con costas y costos; y REFORMANDOLA declaró FUNDADA en parte la demanda; en consecuencia, ordenó que HERRERA indemnice la suma de S/. 100,000.00 (Cien mil nuevos soles) por concepto de daños y perjuicios.

Asimismo, decidió CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, en el extremo que declara infundada la demanda respecto de la remisión de cartas rectificatorias a cada uno de los destinatarios del Calendario 2011.

El sustento de fallo expuesto siguió la siguiente revisión y análisis:

En principio, la Sala comenzó su análisis enfatizando lo ya indicado por el Juzgado y es que el objeto del proceso se encuentra enmarcado en determinar si la difusión de la imagen del vehículo despistado que tiene el logotipo de T Y T, en el Calendario 2011, generó o no daños a la buena reputación del DEMANDANTE.

Bajo esa perspectiva, la Sala procedió analizar la concurrencia de los elementos comunes de la Responsabilidad Civil Extracontractual y señaló que, en cuanto al elemento de la conducta antijurídica, este se habría configurado por la utilización de la imagen del CONSORCIO T Y T que menoscaba el prestigio y la imagen corporativa del DEMANDANTE al atribuirle una conducta negligente en la ilustración del Calendario 2011.

Con relación a expuesto, la Sala señaló que corresponde ahora verificar si dicha conducta fue contraria a derecho, o si actuó en ejercicio regular del mismo. Siendo ello así, la Sala indica que el DEMANDADO ha negado enfáticamente haber causado daño al DEMANDANTE.

En tal sentido, la Sala manifestó que no está de acuerdo con lo concluido por el A quo, debido a que no es objeto del proceso establecer si la obtención de la imagen ha sido ilícita o no, como se sostiene la parte final del séptimo considerando, ni tampoco si una persona tiene la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones, sino verificar si el uso de la imagen ha sido utilizado en desmedro de la empresa DEMANDANTE.

Siendo ello así, se indica ha quedado probado que la utilización de la imagen del vehículo ha sido en beneficio del DEMANDADO, quien, valiéndose de dicha imagen, sin autorización alguna, la ha impreso en el Calendario 2011, promocionando sus servicios como ajustadores de seguros.

Se indica que ello fue con el fin de obtener beneficios económicos como empresa de siniestros, haciendo uso no solo de la imagen donde se encuentra las unidades del DEMANDANTE, sino que también ha insertado frases como “por exceso de velocidad” y “activó la cobertura de transporte”. Dichos hechos, a criterio de la Sala, son considerados como “actos de explotación indebida de reputación ajena”, conducta que se encuentra prohibida de acuerdo con el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1044, denominada “Ley de Represión de la Competencia Desleal” (en adelante, LRCD). y que configura una conducta antijurídica y no el ejercicio regular de un derecho.

Ahora, en lo concerniente al daño causado, la Sala concluyó que, mediante el aprovechamiento indebido de la imagen del vehículo del DEMANDANTE, contenida en la carátula del mes de febrero, del Calendario del año 2011, y la inserción de frases en la ilustración del mes de febrero, han tenido como efecto menoscabar la imagen de la parte DEMANDANTE.

Considera la Sala que el simple hecho de publicitar la imagen del vehículo del DEMANDANTE, mostrándolo en una situación poco usual, produciendo un descrédito ante la sociedad donde se la expone como una empresa que no tiene buena calidad en el servicio que brinda, lesiona al interés jurídicamente protegido.

Por otro lado, respecto al elemento de la relación de causalidad entre el hecho generador y el daño producido, la Sala señala que ha quedado acreditado que la difusión de la imagen del vehículo, así como las frases incluidas dentro del mismo, han tenido como consecuencia inmediata la alteración de la imagen y reputación inicial del DEMANDANTE, y la decisión de algunos clientes de prescindir de sus servicios.

Para finalizar, respecto al factor de atribución, la Sala indica que de acuerdo con el artículo 1969° del Código Civil, en la responsabilidad civil extracontractual se advierte un criterio de imputación subjetivo a título de dolo o culpa.

Para el caso de autos, la Sala señala que ha quedado acreditada la deliberada voluntad de HERRERA D.K.P de difundir y aprovecharse de la imagen del camión despistado, de propiedad del CONSORCIO, mediante su Calendario 2011, agregando frases que denotarían un actuar negligente de parte del DEMANDANTE.

De ahí que la Sala determina que el DEMANDADO se ha conducido con dolo para causar daño al CONSORCIO T Y T, creando perjuicios en su esfera jurídica.

En atención a todo lo desarrollado, la Sala precisó que, para el caso de autos, sí habría quedado acreditado la concurrencia de los elementos comunes que configuran la responsabilidad civil extracontractual, por lo cual, decide que lo resuelto por el A-quo merece ser revocado por haberse producido la vulneración del deber genérico de no causar daño a los demás, esto es, la indemnización a favor del DEMANDANTE.

Sin perjuicio de lo expuesto, en cuanto al argumento referido que debe tenerse en consideración la Resolución de la Superintendencia de Banca y Seguros N° 678-90, que establece que las personas (naturales o jurídicas) que conforman el sistema financiero y las aseguradoras deben guardar reserva sobre las transacciones que realizan con sus clientes, la Sala precisa que dicha Resolución no resulta aplicable al caso concreto.

Ahora, respecto a la cuantía del daño, la Sala indica que en lo concerniente al lucro cesante, si bien se encuentra acreditado que HERRERA D.K.P ha ocasionado daños y perjuicios al DEMANDANTE, es cierto también que el hecho de que el actor haya dejado de contar con dos clientes y de percibir ingresos por el contrato que mantenía con estos; también es verdad, que aun cuando inicialmente dejó de percibir ingresos por dichos servicios, con posterioridad a la demanda ha quedado demostrado que el DEMANDANTE ha reiniciado su relación comercial.

En ese sentido, la Sala indica que, si bien el DEMANDANTE no ha demostrado con exactitud el monto dejado de percibir, la Sala no cuenta con certeza del monto exacto que CONSORCIO T Y T pudo haber percibido en forma periódica por el servicio brindado.

Por ello, la Sala indica que la reparación del daño reclamado debe graduarse razonablemente teniendo en cuenta que se adjuntó Boletas y Notas de Débito expedidos por las citadas empresas, incorporándose posteriormente como pruebas de oficio, comprobantes de pago con un año de antigüedad a la publicación del Calendario 2011 por las empresas Grúas y Maniobras y Taurus International Cargo S.A.C, que en promedio alcanzaron cada una, antes del rompimiento del vínculo, a ciento veinte mil dólares aproximadamente, por tanto, se considera que la cuantificación del lucro cesante debe ser fijado en S/. 50,000.00.

En lo concerniente al daño extrapatrimonial, la Sala decidió que esta debía graduarse razonablemente por el monto de S/. 50,000.00 (Cincuenta Mil Soles).

Para finalizar, respecto a la remisión de las cartas rectificatorias, la Sala desestimó dicha pretensión dado que el objeto del proceso no se condice con dicha pretensión, y más aún si se tiene en cuenta que dicho extremo no ha sido apelado por el DEMANDANTE.

2.4.5. INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Con fecha 7 de febrero de 2017, el DEMANDADO interpuso un recurso de casación, contra la Sentencia de Vista emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la Sentencia apelada, de fecha 30 de octubre de 2015, la cual declaró infundada la demanda; y reformándola, la declaró fundada en parte; y ordenó a HERRERA D.K.P pagar al CONSORCIO T Y T la suma de cien mil soles (S/ 100,000.00); la confirma en el extremo que declara infundada la demanda respecto a la remisión de las cartas rectificatorias a cada uno de los destinatarios del calendario 2011.

Como pretensión impugnatoria principal, el DEMANDADO solicitó a la Sala Civil de la Corte que anule totalmente la sentencia objeto del recurso.

Como pretensión Subordinada a la pretensión principal, el DEMANDADO solicitó a la Sala Civil de la Corte que declare FUNDADO el recurso de casación y, actuando en Sede de Instancia, REVOQUE la sentencia impugnada y, REFORMANDOLA, declare INFUNDADA la demanda interpuesta.

El DEMANDADO sustentó sus pretensiones en atención a los siguientes fundamentos:

En primer lugar, se señala que la Sala Superior aplicó de manera indebida el artículo 10 del LRCD. Concretamente, se indica que el Poder Judicial no es la entidad competente para pronunciarse respecto a la presunta comisión de un acto de competencia desleal, sino el INDECOPI.

En ese sentido, en tanto no ha existido ningún acto de competencia desleal declarado por el INDECOPI (única entidad competente para pronunciarse respecto al referido tema), no se puede pretender encausar el presente proceso bajo el supuesto de hecho de la norma referida,

puesto que INDECOPI no ha determinado en ningún momento la existencia de actos de competencia desleal.

Agrega además que se ha vulnerado su derecho a la doble instancia, de conformidad con el numeral 1.6 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. Señala que la Sala Superior, en instancia única, ha incorporado en su resolución – hoy materia de casación – un punto controvertido ajeno al proceso, sin dar lugar al debido contradictorio y, por ende, afectando gravemente el debido proceso.

Asimismo, señala que, para el presente caso, no se habría configurado infracción alguna en materia de Competencia Desleal, en tanto ello se enmarca en una situación de proceso competitivo, el cual, para el presente caso, no existe pues la empresa demandante y HERRERA D.K.P se dedican a realizar actividades sustancialmente diferentes.

En segundo lugar, se advierte que la Sala Superior interpretó de manera errónea el artículo 1969° del Código Civil, dado que no ha tenido en cuenta que dicho artículo exige, para la existencia de responsabilidad civil de un hecho u omisión, que se tiene que presentar en éste, la antijuricidad, el daño, el nexo causal y el factor de atribución.

Siendo ello así, HERRERA D.K.P advierte que, al no haber cometido ninguna conducta antijurídica, sino ejercer su derecho fundamental a la información, la Sala evidencia su vicio al llegar a la conclusión, sin hacer un análisis válido de los requisitos exigidos para imputarles responsabilidad civil extracontractual.

En tercer lugar, se señala que la Sala aplicó indebidamente el artículo 1332° del Código Civil, al decidir otorgar discrecionalmente la suma de S/ 50,000.00 por concepto de indemnización de daños y perjuicios por lucro cesante, cuando en realidad no debió hacerlo al no haberse demostrado en el proceso la existencia del lucro cesante a favor del CONSORCIO T Y T.

En cuarto lugar, se señala que la Sala interpretó de manera errónea el artículo 1985° del Código Civil, al dar por probado el daño, sin hacer ningún análisis al respecto del daño evento o daño consecuencia, de donde se tendría que discriminar si el daño alegado se produjo con la sola publicación del almanaque 2011 o si lo que produjo el daño al DEMANDANTE es el contenido de la publicación.

En quinto lugar, se señala que la Sala inaplicó el artículo 1971° del Código Civil, pues al no discriminar si el presunto hecho antijurídico causa un

daño evento o un daño consecuencia, dejó de observar que el ejercicio regular del derecho a la información se encuadra en dicho artículo, por lo que, si se generó daños, este no sería reprochable.

En sexto lugar, se señala que la Sala inaplicó el artículo 2°, inciso 4°, de la Constitución Política del Perú y el artículo 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que no ha tenido en consideración que toda persona, no necesariamente los medios de comunicación, puede difundir todo tipo de hecho con fines noticiosos o no, no se requiere autorización previa para ejercer el derecho constitucional a la información consagrado en dichos cuerpos normativos.

En séptimo y último lugar, se advirtió que la Sala cometió una infracción normativa al artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ya que no se ha emitido un pronunciamiento en decisión expresa, precisa y motivada respecto de todos y cada uno de los agravios que contiene la pretensión impugnatoria referida en el recurso de apelación.

Agrega que la Sala aborda temas que no fueron objeto de los puntos controvertidos, ni de los agravios de la apelación. Consecuentemente, señala que la Sala está incurriendo en incongruencia o desviaciones que suponen la modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa), las mismas que tienen incidencia directa en la emisión de un fallo que se contrapone al principio de interdicción de la arbitrariedad.

2.4.6. INFORME ESCRITO DEL DEMANDANTE

Mediante escrito de fecha 28 de agosto de 2018, el CONSORCIO T Y T presentó un escrito sosteniendo que, en el presente caso, no se ha cometido las infracciones normativas que HERRERA D.K.P denuncia en su recurso

Para ello, el DEMANDANTE comienza señalando que respecto de la primera infracción denunciada sobre la supuesta aplicación indebida del artículo 10° de la LRCD, lo que la Sala ha realizado, al invocar dicha norma, en una ejemplificación sobre como un hecho afecta valores o principios de nuestro ordenamiento.

En ese sentido, enfatiza que la aplicación de dicho artículo no es la única regla que justifica la antijuricidad de los actos cometidos por HERRERA D.K.P, sino que lo es el hecho de explotar un derecho subjetivo que le pertenece al Consorcio T Y T (imagen corporativa) sin su autorización, y en base a apreciaciones no informativas, sino publicitarias.

Ahora, en cuanto a la segunda infracción denunciada sobre la interpretación errónea del artículo 1969° del Código Civil, se señala que la Sala Superior ha establecido que la antijuricidad de una conducta no significa que exista una norma prohibitiva siempre, pues nuestro sistema acoge la atipicidad del daño, lo que significa que no todas las conductas dañosas o daños producidos se encontrarán prescritos en nuestras normas.

Así, se precisa que la lectura del DEMANDADO, sobre la sentencia, es antojadiza, pues conlleva a que no quiere reconocer la labor argumentativa que ha realizado la Sala Superior en la sentencia de vista.

Respecto de la tercera supuesta infracción indebida del artículo 1332° del Código Civil, el DEMANDANTE señala que este sí ha sido aplicado de forma correcta por la Sala, toda vez que esta norma refiere a casos donde existe dificultad probatoria como es el caso de situaciones futuras donde la probanza exacta y precisa es extremo difícil y no siempre será posible, como en este caso.

Respecto a la cuarta supuesta infracción sobre la interpretación errónea del artículo 1985° del Código Civil, el DEMANDANTE indica que la Sala Superior ha sido clara en señalar que la antijuricidad del daño se produce por el uso de la imagen corporativa sin la autorización del DEMANDANTE y no con fines informativos sino publicitarios, utilizando como reseña información extraída por el propio publicitante (HERRERA D.K.P.)

En ese sentido, se indica que no se trata del ejercicio del derecho de información de HERRERA D.K.P, sino de que su actuar fue guiado por fines meramente publicitarios.

Respecto de la supuesta inaplicación del artículo 1971° del Código Civil, del artículo 2.4 de la Constitución Política del Perú y del artículo 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos, señala el CONSORCIO T Y T que ello no ha sucedido, dado que la Sala Superior descartó que se trate del ejercicio del derecho de información toda vez que la imagen del CONSORCIO ha sido utilizada con fines publicitarios y no informativos.

Siendo ello así, se indica que el derecho a la información no era materia de análisis para la Sala para que pueda resolver el caso.

Finalmente, respecto a la supuesta infracción del artículo 139°, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, el DEMANDANTE indica que no ha ocurrido tal infracción, ya que la Sala Superior es clara y congruente en la

estructura argumentativa de la Sentencia. Asimismo, señala que la Sala ha realizado un análisis de las pruebas, en base a su consideración de los hechos para finalmente concluir la incidencia del daño, por lo que no ha cometido ninguna infracción normativa.

En base a todo lo señalado, el DEMANDANTE solicita, a la Sala Civil Transitoria, tener presente lo expresado en cuanto a que en el presente caso no se han cometido infracciones normativas.

2.4.7. CASACIÓN 847-2017

Con fecha 3 de septiembre de 2018, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, desestimó el recurso de casación interpuesto por el DEMANDADO, declarándolo INFUNDADO. En consecuencia, NO CASARON la sentencia de vista de fecha dos de noviembre de 2016.

De acuerdo con lo desarrollado en la parte del CONSIDERANDO, la Corte señala que, de la revisión de la sentencia de vista, puede colegir que el A quem revoca la apelada, tras realizar un análisis motivado de los hechos y un análisis lógico – jurídico de la normativa postulada por la empresa demandante para sustentar el derecho indemnizatorio reclamado.

Consecuentemente a ello, la Corte arribó que la sentencia de vista expedida en la presente causa, absuelve de manera prolija los agravios expuestos en el recurso de apelación conforme se puede apreciar del considerando décimo cuarto y siguientes, concluyendo que está probado que la utilización de la imagen del vehículo del CONSORCIO, ha sido en beneficio de la empresa HERRERA D.K.P, quien valiéndose de dicha imagen sin autorización alguna, la ha impreso en el Calendario 2011, promocionando sus servicios como ajustadores de seguros con el fin de obtener beneficios económicos como empresa que atiende siniestros.

En atención a ello, la Corte concluye que la infracción procesal denunciada no puede prosperar.

Por otro lado, respecto a la aplicación indebida del artículo 10° de la LRCD, la Corte señala que, tras hacer un análisis respectivo, se advierte que es perfectamente aplicable la ley de represión de la competencia desleal.

Ello debido a que considera que dicha ley reprime todo acto o conducta de competencia desleal que tenga por efecto, real o potencial, afectar o impedir el adecuado funcionamiento del proceso competitivo. Así, la Corte

indica que, toda vez que la empresa DEMANDADA utilizando no solo la imagen donde se encuentra la unidad del CONSORCIO, sino que también ha insertado frases como “por exceso de velocidad” y “activó la cobertura de transporte”; ha generado actos de explotación indebida a la reputación ajena, debido al aprovechamiento indebido de la imagen, el crédito, la fama, el prestigio o la reputación empresarial o profesional que corresponde a otro agente económico.

En ese contexto, se precisa que ha quedado probada la conducta antijurídica de la empresa DEMANDADA.

Aunado a ello, el Colegiado Supremo señaló que la apreciación razonada de la responsabilidad civil no puede excluir la aplicación del artículo 10° de la LRCD, el cual no resulta solo aplicable a un procedimiento administrativo, sino también a un proceso civil.

Ergo, la Corte concluye que la denuncia no puede prosperar en ese extremo.

Ahora respecto a la interpretación errónea del artículo 1969° del Código Civil; la Corte señala que la Sala, de mérito, ha interpretado adecuadamente dicha norma material respecto a la responsabilidad subjetiva, pues en base a los hechos acaecidos en autos se ha arribado a la conclusión que la empresa demanda ha actuado con dolo.

Agrega que es claro el tamiz doloso en cuanto al aprovechamiento indebido de la imagen que ha tenido como efecto menoscabar la imagen de la parte DEMANDANTE, al publicitar la imagen de su vehículo, evidenciándola en una situación poco usual, produciendo un descrédito ante la sociedad donde se le muestra como una empresa que no tiene buena calidad en el servicio que brinda.

En ese sentido, la Corte concluye que la analizada infracción debe desestimarse.

Por otro lado, respecto a la aplicación indebida del artículo 1332° del Código Civil; la Corte precisa que el presente artículo recoge la regla general normativa de “equidad”, la misma que hace referencia a lo que “el juez según su sana crítica y la valoración de las circunstancias dispone”.

En ese sentido, la Corte indica que, en algunas circunstancias, el juez puede apreciar la dificultad de que éstas experimentan para acreditar los hechos alegados, lo que no puede ser impedimento para resolver el conflicto de intereses.

Teniendo ello en consideración, indica que, tras analizar la sentencia de vista, es evidente que la Sala Superior ha aplicado la regla general normativa de la “equidad” al evidenciar que el DEMANDANTE no ha demostrado con exactitud el monto que ha dejado de percibir.

Respecto a la interpretación errónea del artículo 1985 del Código Civil, la Corte considera que lo más importante en este punto es que la referida norma establece cómo debe entenderse el llamado nexo causal o relación de causalidad.

De esa manera, señala que ha quedado establecido en la sentencia de vista que la difusión de la imagen del vehículo y la ilustración del mes de febrero, así como las frases incluidas, en dicho mes, han tenido como consecuencia inmediata la alteración de la imagen y reputación inicial de la empresa. Por ello, la Corte señala que deviene en desestimar la infracción denunciada.

Respecto de la infracción del artículo 1971 del Código Civil, la Corte señala que no se advierte tal infracción, dado que comparte el fundamento expuesto en la Sentencia de vista debido a que no es objeto del proceso establecer si la obtención de la imagen ha sido lícita o no. Refiere así que el objeto del proceso es verificar si el uso de la imagen ha sido utilizado en desmedro de la empresa DEMANDANTE.

En ese sentido, la Corte señala que no se ha configurado algún supuesto que excluya de la responsabilidad civil.

Finalmente, sobre la inaplicación de los artículos 2, inciso 4 de la Constitución Política del Perú y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte enfatiza que las decisiones emitidas por las instancias de mérito, de ningún modo vulneran el derecho de toda persona a las libertades de información.

Determina que la Sala revisora ha cautelado el daño producido a la persona jurídica accionante por responsabilidad civil, describiendo los fundamentos fácticos y jurídicos que dan respaldo a su decisión de estimar la demanda

En atención a todo lo arribado, la Corte concluye que el recurso de casación, en examen, debe ser desestimado. Con dicha decisión la Corte dio por culminado todo el proceso.

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

Los principales problemas jurídicos que se han detectado durante el desarrollo de todo el proceso son los siguientes:

El primer problema principal es uno de naturaleza civil y de competencia desleal que versa sobre la injusticia del daño. La pregunta para ello es la siguiente pregunta: ¿La difusión de la ilustración del calendario 2011 configuró el ejercicio regular del derecho a informar (inexistencia de responsabilidad)? o ¿configuró un acto de competencia desleal, tipificado en el artículo 10 del DL N° 1044 (conducta antijurídica)?

El segundo problema principal concierne al rol estelar que cumplió la antijuricidad en la solución del caso. La pregunta es la siguiente: ¿es la antijuricidad el elemento principal para la determinación de la responsabilidad civil en un caso de competencia desleal? ¿Qué otros elementos de la responsabilidad son necesarios de concurrir?

El primer problema secundario es uno de naturaleza civil concerniente a la clasificación del daño. La pregunta sobre la cual versa es la siguiente: ¿Puede la persona jurídica ser pasible de daños extrapatrimoniales referente a su imagen empresarial? ¿En caso de corresponder una reparación, esta sería de naturaleza resarcitoria o compensatoria?

El segundo problema secundario es otro de naturaleza civil que refiere a la configuración del elemento del daño: ¿El demandante sufrió daños reparables en su esfera?

El tercer problema secundario concierne a la relación de causalidad: ¿nos encontramos frente a un caso de Fractura del Nexo Causal? ¿Cuál fue el rol de la “veracidad de la información” en el análisis del mismo?

El cuatro problema secundario aborda el análisis sobre el factor de atribución, ¿En el caso analizado, se configuró el elemento del dolo o el elemento de la culpa inexcusable?

El quinto problema secundario aborda el tema de la cuantificación del daño. La pregunta es la siguiente ¿El lucro cesante y el daño a la imagen empresarial fueron de difícil probanza en cuanto a sus montos para que se justifique la aplicación al caso del artículo 1322° del código civil?

4. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS Y POSICIÓN

4.1. PLANTEAMIENTO PREVIO: ¿ES EL PODER JUDICIAL EL ÓRGANO COMPETENTE PARA PRONUNCIARSE, DENTRO DE UN PROCESO DE INDEMNIZACIÓN, POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL SIN QUE ESTOS HAYAN SIDO DECLARADOS PREVIAMENTE POR EL INDECOPI?

Tal y como se señaló en el desarrollo de los principales actuados del proceso, HERRERA D.K.P interpuso un recurso de casación, contra la Sentencia de Vista emitida por la Tercera Sala Civil, por considerar, entre otros motivos, que dicha Sala había aplicado de forma indebida el artículo 10° de la LRCD, toda vez que no goza de competencia para pronunciarse al respecto, ya que considera que es el INDECOPI, la entidad administrativa responsable de ello.

Mediante sentencia, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, se desestimó la infracción normativa denunciada por HERRERA D.K.P, debido a que se consideró que dicha norma resultaba ser aplicable al caso y no podía excluirse del mismo.

Para mayor precisión, la Corte consideró que dicha norma, aplicada por la Sala Civil, resolvía una cuestión contenciosa en el tema de protección al consumidor que se involucraba necesariamente para la determinación de la conducta antijurídica bajo una apreciación razonada de la responsabilidad civil.

En atención a todo lo señalado, y con la finalidad de poder responder a la interrogante planteada de si efectivamente el Poder Judicial resultó tener competencia para pronunciarse sobre un acto de competencia desleal que no fue declarado como tal por el INDECOPI, es necesario primero remitirme a lo que señala la normativa de la competencia desleal sobre lo concerniente.

Así, se tiene que, según el artículo 1° de la LRCD, la finalidad de la ley es reprimir todo acto de competencia desleal que atente contra el proceso competitivo. Textualmente, el referido artículo indica lo siguiente:

Artículo 1.- Finalidad de la Ley. -

La presente Ley reprime todo acto o conducta de competencia desleal que tenga por efecto, real o potencial, afectar o impedir el adecuado funcionamiento del proceso competitivo.

En línea con ello, la LRCD se encarga de regular, en los artículos siguientes, todo lo referente a los actos de competencia desleal, que incluyen la prohibición general de los mismos, y el listado enunciativo de dichos actos de competencia desleal, mediante el título II denominado “De los Actos de Competencia Desleal”.

Seguidamente, la LRCD, a través del Título IV, denominado “De las Autoridades de Fiscalización de Competencia Desleal”, regula lo concerniente a la competencia que tienen las autoridades únicamente respecto de los actos de competencia desleal.

Así, de conformidad con el artículo 24° de la LRCD analizado, tenemos que, en primera instancia administrativa, es la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal y las Comisiones de las Oficinas Regionales del INDECOPI. Y, en segunda instancia administrativa, es el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual del INDECOPI. Textualmente, se indica lo siguiente:

Artículo 24.- Las autoridades. -

24.1.- En primera instancia administrativa la autoridad es la Comisión, entendiendo por ésta a la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal y a las Comisiones de las Oficinas Regionales del INDECOPI en las que se desconcentren las funciones de aquélla, según la competencia territorial que sea determinada.

Las Comisiones de las Oficinas Regionales serán competentes únicamente respecto de actos que se originen y tengan efectos, reales o potenciales, exclusivamente dentro de su respectiva circunscripción de competencia territorial.

24.2.- En segunda instancia administrativa la autoridad es el Tribunal, entendiendo por éste al Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual del INDECOPI.

24.3.- Cualquier otra autoridad del Estado queda impedida de realizar supervisión o aplicar sanciones en materia publicitaria.

Agotada la vía administrativa, la LRCD estipula, mediante su artículo 50°, que solo podrá interponerse contra la Resolución definitiva del Tribunal, una demanda contenciosa administrativa. Consecuentemente, se entiende entonces que es a partir de dicho momento que el Poder Judicial

resulta ser la autoridad competente para pronunciarse sobre los actos de competencia desleal, que fueron objeto de análisis, en la vía administrativa.

Artículo 50.- Cuestionamiento a las resoluciones del Tribunal. - Las resoluciones definitivas del Tribunal agotan la vía administrativa. No cabe la interposición de recurso alguno en la vía administrativa y únicamente podrá interponerse contra éstas una demanda contenciosa administrativa en los términos fijados en la legislación de la materia.

Hasta aquí, bajo una interpretación sistemática de las demás normas reguladas por la LRCD, y con especial énfasis en las antes expuestas, resulta claro que la competencia del INDECOPI, como instancia administrativa de carácter previa a la del Poder Judicial, corresponde cuando nos encontramos frente a un caso en el que se busca determinar la responsabilidad administrativa derivada de actos de competencia desleal.

Tal es así que cuando la primera Disposición Complementaria Final de la LRCD, señala que el control de las conductas desleales se encuentra regido por el principio de competencia primaria, el cual corresponde al INDECOPI, esta misma Disposición se encuentra refiriendo que dicha competencia primaria es para la determinación de la responsabilidad administrativa derivado por una conducta infractora regulada por la propia LRCD.

*PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL. - Competencia primaria:
El control de las conductas desleales se encuentra regido por el principio de competencia primaria, el cual corresponde al INDECOPI y al Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, según lo establecido en las leyes respectivas. No podrá recurrirse al Poder Judicial sin antes haber agotado las instancias administrativas ante dichos organismos.*

De ahí que, mediante el Título VI, denominado “Sanción y Eliminación de Actos de Competencia Desleal”, el Decreto estipula los parámetros y criterios que deberá seguir la Comisión, o en su defecto el Tribunal, para sancionar la conducta infractora, así como también las medidas correctivas que la misma podrá dictar para restablecer la leal competencia en el mercado, y las multas coercitivas por incumplimiento de las medidas correctivas.

Resulta bastante claro, entonces, que cuando se trate de determinar la responsabilidad administrativa, primero se tiene que acudir ante las instancias del INDECOPI, y de no obtenerse un resultado favorable, agotada dicha vía, se podrá recurrir ante el Poder judicial, mediante un proceso contencioso administrativo. Solo así, esta institución podrá pronunciarse sobre la conducta infractora por competencia desleal, determinando la responsabilidad administrativa que corresponde, en aplicación de la LRCD.

¿Y qué sucede cuando se trata de determinar la responsabilidad civil? Pues bien, cuando se trata de determinar la responsabilidad civil, el propio artículo 58.1 de la LRCD, señala que la competencia, en dicho supuesto, recaerá exclusivamente en el Poder Judicial. No obstante, indica también que en cuanto al acto de competencia desleal (esto es, el elemento de la antijuricidad), ha tenido que ser declarado como tal por el Tribunal del INDECOPI. Dicho artículo estipula lo siguiente:

Artículo 58.- Indemnización por daños y perjuicios. -

*58.1.- Cualquier perjudicado por actos de competencia desleal declarados por la Comisión o, en su caso, por el Tribunal, **podrá** demandar ante el Poder Judicial la pretensión civil de indemnización por daños y perjuicios contra los responsables identificados por el INDECOPI. (El énfasis es propio)*

Debe enfatizarse que el referido verbo “podrá”, que hace alusión la norma citada, evidencia, en efecto, que es el Poder judicial el único competente para determinar la responsabilidad civil, ya que el perjudicado por acto de competencia desleal (conducta antijurídica que ya ha sido declarada por el INDECOPI), tiene la potestad de decidir si recurre o no ante el Poder Judicial, para solicitar la indemnización por daños y perjuicios.

Hasta aquí, resulta bastante claro lo concerniente a la competencia que le corresponde a cada una de las instituciones referidas y en qué casos procede cada una de ellas. Sin embargo, como siempre, la realidad escapa al derecho, y el presente caso es uno en el que la aplicación estricta sobre la competencia que le concierne tanto al INDECOPI como al Poder Judicial no resulta tan clara.

Como se señaló líneas anteriores, recién con la Sentencia de Segunda Instancia, se advirtió que era de aplicarse, al presente caso, una norma de competencia desleal para determinar la configuración de una conducta

antijurídica de la responsabilidad civil, que ni las propias partes lo habían advertido durante todo el desarrollo del proceso judicial.

Ello quiere decir entonces que, al conocer el Juez de Derecho, este debe de aplicar el derecho correspondiente al caso en concreto, en atención al principio conocido como el *iura novit curia*, el cual se encuentra regulado por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el cual señala lo siguiente:

Artículo VII.- Juez y Derecho.-

Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

Atendiendo a lo indicado por dicho dispositivo normativo, y teniendo en consideración el estado del proceso que buscaba determinar la responsabilidad civil extracontractual por la difusión de una ilustración mediante un calendario, considero que sí fue correcta la decisión adoptada por la Sala Civil, al aplicar al caso, la LRCD, para así determinar, de manera neutral, que se estaba ante un acto de competencia desleal que configuraba la conducta antijurídica, que si bien, previamente, no había sido declarado como tal por el INDECOPI, resultaba necesario para determinación de la responsabilidad civil, objeto de controversia.

Sin perjuicio de lo señalado, es preciso aclarar que, en el supuesto caso de que la Sala, en el ejercicio prevaleciente de su competencia para determinar la Responsabilidad Civil invocada, hubiera determinado que finalmente la conducta no configuraba como un acto de competencia desleal, de ninguna manera el caso se encontraba excluido de que posiblemente estuviéramos frente a una Responsabilidad Civil Extracontractual.

Esto último debido al principio de la atipicidad del daño resarcible, el cual reposa sobre el artículo 1969 del Código Civil, y de la antijuricidad material, conceptos que serán abordados más adelante. En definitiva, si hubiera sucedido ello, en el presente caso, es claro que no habría discusión alguna sobre la competencia de la Sala Civil para determinar la configuración de cada elemento de la responsabilidad civil extracontractual, en especial, el de la antijuricidad.

Sin embargo, como nos encontramos frente a un caso en el que se habría configurado el acto de competencia desleal, sin que este haya sido declarado como tal por el INDECOPI, considero que sí resultó necesario

que la Sala Civil, dentro de su competencia como órgano competente para determinar la Responsabilidad Civil, y atendiendo al estado del proceso, haya decidido prevalecerla, sin extralimitarse, en el sentido más completo del término, para así apreciar de forma razonada la configuración del elemento de la antijuricidad.

Considero que dicha decisión, inclusive, coadyuvó a no obstaculizar el acceso a la justicia al prescindir de aplicar las normas sobre la competencia de forma restrictiva y con alta rigurosidad.

A opinión personal, si bien la responsabilidad administrativa se centra en la determinación de la conducta infractora por el INDECOPI; y la responsabilidad civil derivada de un acto competencia desleal se centra en la determinación del daño que ha ocasionado esta conducta infractora determinada por el INDECOPI, considero que aún cuando el Poder Judicial se vea en la necesidad de determinar una conducta infractora como un acto competencia desleal, esta debe siempre garantizar, de manera previa, el derecho al contradictorio de la parte que se verá afectada con tal decisión.

Menciono ello a raíz de que en el presente caso analizado, el DEMANDADO no tuvo la oportunidad de manifestar su derecho al contradictorio y ello es algo que sí se pudo evitar.

4.2. EL PRIMER PROBLEMA PRINCIPAL ES UNO DE NATURALEZA CIVIL Y DE COMPETENCIA DESLEAL QUE VERSA SOBRE LA INJUSTICIA DEL DAÑO. LA PREGUNTA PARA ELLO ES LA SIGUIENTE: ¿LA DIFUSIÓN DE LA ILUSTRACIÓN DEL CALENDARIO 2011 CONFIGURÓ EL EJERCICIO REGULAR DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN (INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD)? O ¿CONFIGURÓ UN ACTO DE COMPETENCIA DESLEAL (CONDUCTA ANTIJURÍDICA)?

CONSORCIO T Y T solicita el pago de una indemnización debido a que señala que HERRERA D.K.P ha difundido, en su Calendario del año 2011, un camión despistado de propiedad del CONSORCIO T Y T y con el logo del mismo. A partir de lo señalado, el DEMANDANTE considera que el solo hecho de haberse difundido ello, sin su autorización, independientemente de si lo que se afirma es cierto o no, ha configurado un acto ilícito o una conducta antijurídica por parte de HERRERA D.K.P



Por su lado, el DEMANDADO indicó que el hecho de haber difundido el accidente del camión despistado, en una vía pública, mediante su Calendario del año 2011, obedeció al ejercicio regular de un derecho. Sostiene, además, que lo que ha difundido es una conducta permitida por nuestro ordenamiento, ya que, como cualquier sujeto de comercio, este se encuentra en su derecho a publicitar sus servicios y hacer propaganda sobre los casos en los que ha intervenido.

Teniendo en cuenta las contrarias posturas de las partes sobre la naturaleza de la conducta imputada, resulta necesario entonces que - para poder determinar si efectivamente estamos (i) frente a una conducta prohibida por el ordenamiento o (ii) frente al ejercicio regular de un derecho que implica la exoneración de la responsabilidad civil - el análisis del presente informe deberá enfocarse no solo en el hecho de la propalación de la imagen del Calendario, objeto de análisis tanto por el Juzgado como por la Sala, sino también en la veracidad o no de la información que se propaló mediante dicha imagen.

De acuerdo con lo determinado por el Juzgado de primera instancia, la sola difusión de la ilustración del Calendario del año 2011, en resumidas cuentas, correspondería a la libertad de información de HERRERA D.K.P, toda vez que el hecho difundido fue uno que ocurrió en la vía pública y que se ajustaba a la realidad.

No obstante, en de recordar que la Sala Civil, en sede de segunda instancia, señaló que la ilustración difundida correspondía a una conducta antijurídica y no al ejercicio regular del derecho a la información. Ello debido a que la Sala consideró que el DEMANDADO usó la imagen del vehículo despistado, el mismo que tenía el logo del DEMANDANTE (T Y T), en beneficio económico propio para así promocionarse como una empresa ajustadora de seguros que atiende siniestro.

En atención a lo expuesto, y teniendo en consideración que no hubo autorización alguna por parte del CONSORCIO T Y T para la difusión de lo antes señalado, la Sala Civil concluyó que lo difundido por HERRERA D.K.P, mediante su Calendario 2011, configuró un acto de explotación indebida de reputación ajena, tipificado por el artículo 10° de la LRCD. Conclusión que fue corroborada por la Corte, tras atender el recurso de casación interpuesto por HERRERA D.K.P.

En atención a la discrepancia antes descrita entre el Juzgado y la Sala, la misma que, como se puede apreciar, solo estuvo enfocada al solo hecho de la difusión de la imagen, y que la misma excluyó lo correspondiente al análisis de la veracidad o no de la información referente al “exceso de velocidad” y que “se activó la cobertura”, surge entonces la disyuntiva de si estamos realmente frente a una conducta que configuró el derecho a la información o, si la misma, configuró un acto de competencia desleal en la modalidad de explotación indebida de reputación ajena.

Sobre la base de lo mencionado, corresponde entonces realizar un estudio sobre todo lo correspondiente al derecho a la información, para así luego determinar si el presente caso fue uno que se ajustó a dicho derecho, y si, por consecuente, estaríamos frente a un eximente de Responsabilidad.

Seguidamente a lo señalado, e independiente de la conclusión arribada en esta misma, se procederá a realizar un preámbulo sobre el tema de la competencia desleal, para así luego analizar todo lo correspondiente a los actos de explotación indebida a la reputación ajena. De esa manera, se podrá determinar si la conducta del DEMANDADO, objeto de análisis, correspondió efectivamente a dicho acto de explotación o no.

Finalmente, se dará respuesta a la disyuntiva planteada y, de ser el caso, se propondrá un enfoque distinto a los postulados por las instancias judiciales.

DERECHO A LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN

El inciso 4°, del artículo 2°, de la Constitución Política del Perú, establece lo siguiente:

“Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.

Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común.

Es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente. Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación.” (El énfasis es propio)

Como se puede apreciar, nuestra Carta Magna reconoce la libertad de informar como un derecho constitucional que le corresponde a toda persona, entre ellas, a la persona jurídica. Sin embargo, al igual que todo derecho constitucional, este mismo no es absoluto y tiene como límite el inicio de otro derecho.

¿Y cuál es este otro derecho? Este derecho es el derecho al honor y buena reputación que se encuentra estipulado por el inciso 7°, del mismo artículo 2°, de la Constitución Política del Perú:

“Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias. (...)

En razón a ello, resulta fundamental tener presente cuáles son los criterios que se regulan para poder determinar cuándo nos encontramos frente a al ejercicio regular del derecho de la libertad información.

Sobre el particular, el autor Ugaz Sánchez Moreno, José, citado por la Defensoría del Pueblo, mediante su Informe 48, señaló lo siguiente:

“Con fecha 10 de diciembre de 1997, la Sexta Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Lima absolvió a los directores del diario El Comercio argumentando que:

“...la importancia de la libertad de expresión e información radica fundamentalmente por constituir una libertad pública que forma parte de los principios esenciales de un Estado Social y Democrático de Derecho, sin embargo debemos señalar algunos de los presupuestos en los cuales se encuadran dichos derechos; esto es: a) persecución de un interés general (social) y no particular, b) no utilización de términos directamente injuriosos en la exposición de opiniones y c) veracidad, es decir que se impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad.”

La propia Sala, con fecha 14 de diciembre de 1998, al declarar la reserva del fallo condenatorio contra la periodista Mónica Chang en una querrela entablada en su contra por la difusión de un reportaje televisivo, señaló que:

“...la libertad de información debe ser veraz y esa veracidad debe ser analizada ex – ante, desde la posición del informador, quien debe realizar una comprobación necesaria de la certeza de la información, es decir, ésta debe ser diligentemente investigada.”⁵

En atención a lo expuesto, la Defensoría, a raíz de dichos desarrollos jurisdiccionales, indicó lo siguiente:

“resulta un criterio ampliamente aceptado tanto en la doctrina como en la jurisprudencia comparada, exigir tres requisitos para que opere la posición preferente de la libertad de expresión frente al honor, (...), a saber:

a) Relevancia pública de la información: la misma que viene determinada ya sea por el interés o la trascendencia pública de los

⁵ Ugaz Sánchez Moreno, José, citado por las DEFENSORIA DEL PUEBLO. En *Situación de la libertad de expresión en el Perú* (2000) Informe 48; pp.28.

hechos o la calidad de funcionario público o personaje de relevancia pública de los involucrados.

- b) Veracidad de la información: la misma que debe ser entendida en los términos de la indispensable diligencia respecto a la verosimilitud de la información, valoración que dependerá del caso concreto.*
- c) Proporcionalidad de los términos utilizados: ello exige la ausencia de términos manifiestamente injuriosos o agraviantes a la dignidad de la persona humana, que resulten desproporcionados a los fines vinculados a la formación de opinión pública.”⁶*

Sobre la base de lo citado, se tiene entonces que para que el derecho a la libertad de información sea calificado como tal y estemos frente al ejercicio regular del mismo, primero se debe de analizar si el mismo refiere a un hecho de “relevancia pública” y no a cualquier hecho acontecido en la realidad. Seguidamente, se debe de analizar si dicha información es la “veraz”, para así, finalmente, determinar si dentro del mismo no se presentan “términos injuriosos o agraviantes”.

Así, aplicando dichos criterios al caso objeto de estudio, se obtiene que la información difundida por el HERRERA D.K.P, no obedece al ejercicio regular del derecho a la libertad de informar, por los motivos que explico a continuación.

Para empezar, lo difundido mediante la carátula del mes de febrero del Calendario 2011, concierne la imagen de un camión con el logo “TT”, con una carga pesada y despistado en una vía pública. Dicha imagen estuvo acompañada de las frases como “exceso de velocidad” y “activó la cobertura”.

Teniendo en consideración ello, en cuanto al primer requisito exigido concerniente a la “relevancia pública”, no se observa que el despiste de un camión con el logo de “TT”, en el que no hubo daños materiales ni pérdida de vida humana, configure un hecho de trascendencia pública por el solo hecho de haber ocurrido en una vía pública.

⁶ *Ídem*; p.29

Tampoco se aprecia que HERRERA D.K.P se encuentre relacionada con algún personaje de relevancia pública para el país que justifique que el hecho que ha protagonizado sea de interés público.

De hecho, y a propósito de lo señalado, se debe tener presente que el propio DEMANDADO, en el numeral 7 de su escrito de Contestación de Demanda, reconoció lo siguiente:

*“En efecto, HERRERA D.K.P como cualquier otro sujeto de comercio tiene todo el derecho de **publicitar sus servicios y hacer propaganda sobre los casos que ha intervenido.** (...)”*

Énfasis agregado

Siendo ello así, queda aún más en evidencia que lo difundido por el DEMANDADO no correspondía a un hecho de trascendencia pública, sino a un hecho publicitario en relación con su intervención como una empresa ajustadora de seguros que atiende siniestros.

De ahí que el hecho difundido por HERRERA D.K.P no cumple con el primer requisito exigido de ser de relevancia pública pues no representa en lo absoluto un hecho de interés de la sociedad, sino que una forma de atraer consumidores.

Siendo ello así, y al tener que concurrir los tres requisitos antes señalados para poder afirmar que nos encontramos frente al ejercicio regular del derecho a la libertad de información, CONCLUYO que el presente caso no es uno en el que se ha ejercido la libertad de información.

Siendo ello así, discrepo entonces con la conclusión arribada por el Juzgado de primera instancia respecto de que HERRERA D.K.P ejerció su derecho a la libertad de información, en tanto considero que el Juzgado no ha tenido en consideración que en el presente caso no se ha configurado el requisito exigido de que el hecho difundido tiene que ser de trascendencia pública. Y que, sobre todo, ha omitido en su análisis que el propio DEMANDADO reconoció que su finalidad, mediante el suceso difundido, no era de informar sino de hacerse publicidad.

Esto último, sin lugar a duda, resultó ser un aspecto fundamental para que el Juzgado pueda concluir en su análisis que realmente el suceso difundido, no se encontraba protegido, en lo absoluto, por el derecho de la libertad de informar.

De ahí que dicha grave omisión, conllevó, tal vez, a que el Juzgado haya direccionado la solución de la controversia desde el enfoque del derecho

a la libertad de información, cuando, y a mi criterio, debió direccionarla desde el enfoque del derecho a la “libertad de expresión empresarial”, verificando que dicha libertad, cumpla con los criterios que más adelante explicaré, y no configure en realidad un acto de competencia desleal.

Queda claro entonces que estamos frente a un hecho publicitario y no informativo, por lo que al no haber analizado ni determinado si dicho hecho publicitario es uno que se ajusta al derecho a la libertad de expresión empresarial, o que el mismo, configura en verdad un acto de competencia desleal; todavía no puedo sostener, mediante el desarrollo de este primer problema principal detectado, si la conducta demandada configura un eximente de responsabilidad civil, estipulada en el inciso 1° del artículo 1971°, por lo que en caso se hubiese causado daño, este sería permitido por el ordenamiento:

“Artículo 1971.- Inexistencia de responsabilidad. No hay responsabilidad en los siguientes casos:

1. En el ejercicio regular de un derecho. (...)”

¿COMPETENCIA DESLEAL O LIBERTAD DE EXPRESIÓN EMPRESARIAL?

Para empezar, la libertad de expresión empresarial se encuentra regulada por el artículo 19 ° de la LRCD

Artículo 19.- Ejercicio de la libertad de expresión empresarial y sus límites. -

19.1.- El desarrollo de actividad publicitaria permite el ejercicio de la libertad de expresión en la actividad empresarial y es vehículo de la libre iniciativa privada que garantiza la Constitución Política del Perú.

19.2.- El ejercicio de la libertad de expresión empresarial no debe significar la realización de actos de competencia desleal que afecten o limiten el adecuado funcionamiento del proceso competitivo en una economía social de mercado, ni que afecten el derecho a la información sobre los bienes y servicios que corresponde a los consumidores, conforme a lo garantizado por la Constitución Política del Perú.

Como se puede colegir de la norma citada, la libertad de expresión empresarial se ejercita mediante el desarrollo de la actividad publicitaria, en el que se entiende que los agentes económicos (sea persona natural o persona jurídica), informan sobre la existencia de sus servicios y/o

bienes, para así llegar cada vez más a sus consumidores, sin que ello implique de ninguna manera actos de competencia desleal.

Ahora bien, respecto a la actividad publicitaria, siguiendo al INDECOPI, en “Los Lineamientos sobre Publicidad Engañosa”, se sostiene que dentro de esta actividad, se distingue una triple función: (i) la de ser informativa; (ii) la de ser persuasiva; y, (iii) la de constituir un mecanismo de .

Sobre el desarrollo de cada función, el INDECOPI, citando a la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Exp. N° 185-2007-PA/TC, precisa lo siguiente:

“[a] través de la publicidad comercial se informa al público en general, de la existencia de un determinado producto o servicio, lo que ayuda a reducir los costos de transacción de acceder a información en que deben incurrir los consumidores para adquirir y contratar bienes y servicios. La publicidad comercial conlleva una finalidad persuasiva que es la de atraer clientela mediante la presentación de las características favorables y ventajas de los productos o servicios ofrecidos o la exaltación de sentimientos en el consumidor que puedan ser vinculados con aquello que se ofrece. Finalmente, al ser la publicidad comercial parte integrante de la actividad empresarial, es un mecanismo típico de competencia puesto que constituye una de las herramientas que disponen los oferentes para desviar la clientela hacia sus productos o servicios, y así incrementar su participación y poder en el mercado y, consecuentemente, sus ganancias.”⁷

A opinión personal, considero que la función persuasiva, es la principal función de la actividad publicitaria, ya que el agente económico busca finalmente convencer al consumidor que su servicio o bien, es el que se encuentra buscando por lo que debe de ser contratarlo. Dicho ello, se debe tener presente que, al lograr persuadirse al consumidor mediante una forma permitida por el propio ordenamiento, se estaría generando un daño concurrencial al otro agente económico, el mismo que es tolerado por el mismo ordenamiento.

Sin embargo, ello solo es siempre y cuando dicha actividad publicitaria no configure actos de competencia desleal, por lo que se entiende que ello es el límite de dicha actividad.

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional (Expediente No 185-2007-PA/TC), citado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, INDECOPI. “Los Lineamientos sobre Publicidad Engañosa” (2015)

Sobre los actos de competencia desleal, estos mismo se encuentran regulados en la LRCD y es que, según el artículo 1° de la misma, se señala que será reprimido toda conducta de competencia desleal que tenga por efecto, real o potencial, afectar o impedir el adecuado proceso competitivo. Concretamente, dicho artículo estipula lo siguiente:

Artículo 1.- Finalidad de la Ley. -

La presente Ley reprime todo acto o conducta de competencia desleal que tenga por efecto, real o potencial, afectar o impedir el adecuado funcionamiento del proceso competitivo.

Sobre la base de ello, se entiende que la competencia desleal engloba a toda aquella práctica, contraria a la buena fe empresarial, que pretende alterar el funcionamiento y comportamiento del mercado Ello se ratifica mediante lo estipulado en la cláusula 6 de la LRCD:

Artículo 6.- Cláusula general. -

*6.1.- Están prohibidos y serán sancionados los actos de competencia desleal, **cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea el medio que permita su realización**, incluida la actividad publicitaria, sin importar el sector de la actividad económica en la que se manifiesten.*

*6.2.- **Un acto de competencia desleal es aquél que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe empresarial** que deben orientar la concurrencia en una economía social de mercado. Énfasis agregado.*

La pregunta que ahora surge, y que también ha sido parte del reclamo mediante el recurso de casación interpuesto por el DEMANDADO, es ¿cuál es el ámbito de aplicación de la LRCD? ¿Puede existir competencia desleal entre dos empresas que no compiten entre ellas de manera directa?

Para poder dar respuesta a ello, es importante remitirnos primero al artículo 2° de la LRCD, en el que se estipula que el ámbito objetivo del mismo recaerá cuando estemos frente a actos cuyo efecto sea concurrir en el mercado. Ello quiere decir que, si no hay concurrencia en el mercado, entonces no podemos si quiera hablar de competencia desleal.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación objetivo. -

*La presente Ley se aplica a actos cuyo **efecto** o finalidad, de modo directo o indirecto, **sea concurrir en el mercado**. Se incluyen bajo la aplicación de esta Ley los actos realizados a través de publicidad.*

En ningún caso es necesario determinar habitualidad en quien desarrolla dichos actos. (Énfasis agregado).

Además de ello, se debe tener en consideración que de conformidad con el artículo 3° de la LRCD, para el ámbito de aplicación subjetivo, la ley se aplicará a todas las personas naturales y jurídicas, de derecho público o privado.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación subjetivo. -

*3.1.- **La presente Ley se aplica a todas las personas naturales o jurídicas, sociedades irregulares, patrimonios autónomos u otras entidades, de derecho público o privado, estatales o no estatales, con o sin fines de lucro, que oferten o demanden bienes o servicios o cuyos asociados, afiliados o agremiados realicen actividad económica en el mercado. En el caso de organizaciones de hecho o sociedades irregulares, se aplica sobre sus gestores.***

*3.2.- **Las personas naturales que actúan en nombre de las personas jurídicas, sociedades irregulares, patrimonios autónomos o entidades mencionadas en el párrafo anterior, por encargo de éstas, les generan con sus actos responsabilidad sin que sea exigible para tal efecto condiciones de representación civil.** (Énfasis agregado).*

Teniendo en consideración lo estipulado en los artículos pertinentes, se puede evidenciar que, en ningún apartado de los mismo, se restringe la aplicación de la LRDC, a las personas que compiten de manera directa entre sí. La norma es muy clara e indica de manera expresa que será aplicable a todo aquel acto, de toda aquella persona (sea natural o jurídica), que tenga por efecto concurrir en el mercado.

A criterio personal, considero que lo regulado tiene sustento fáctico y es que todas las empresas, que concurren en el mercado, por el simple hecho de concurrir, ya están compitiendo entre sí para poder tener más consumidores y así poder seguir subsistiendo. De ahí que la competencia desleal se puede dar entre competidores de distintos rubros que, con el afán de seguir persuadiendo a los consumidores, puede incurrir en actos contrarios a la buena fe empresarial.

De hecho, el propio Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del INDECOPI, en el caso Panini vs Navarrete, ha señalado lo siguientes:

“18. En el caso particular del sistema de competencia desleal peruano vigente, este acoge el denominado modelo social.

Así, la tutela de los actos de competencia desleal no se encuentra restringida a la sanción de aquellas conductas que causan un impacto negativo solo al competidor directo, sino que amplía su esfera de protección al mercado como orden público económico y a los consumidores, bajo el entendido que cualquier afectación al orden concurrencial genera perjuicios respecto de estos otros aspectos. Énfasis agregado.

En efecto, no cabe duda alguna entonces de que la represión de los actos de competencia desleal alcanza inclusive a los competidores indirectos, pues nos regimos bajo un sistema que se circunscribe a la economía social de mercado.

Siendo ello así, corresponde ahora desarrollar sobre el contenido de los “ACTOS DE EXPLOTACIÓN INDEBIDA DE LA REPUTACIÓN AJENA” que la LRCD lo enuncia en su listado como un acto de competencia desleal, y que la Sala Civil lo aplicó al caso para concluir que sí se había configurado ello mediante la difusión del Calendario 2011.

El artículo 10° de la LRCD, estipula lo siguiente:

Artículo 10.- Actos de explotación indebida de la reputación ajena:

*10.1.- Consisten en la realización de actos que, no configurando actos de confusión, **tienen como efecto, real o potencial, el aprovechamiento indebido de la imagen, el crédito, la fama, el prestigio o la reputación empresarial o profesional que corresponde a otro agente económico**, incluidos los actos capaces de generar un riesgo de asociación con un tercero.*

10.2.- Los actos de explotación indebida de la reputación ajena pueden materializarse mediante la utilización de bienes protegidos por las normas de propiedad intelectual. (El énfasis es propio).

En ese sentido, se desprende de la norma que para que un acto sea considerado como un “acto de explotación indebida de la reputación ajena”, se requiere que se configuren dos condiciones: (i) la preexistencia de una reputación en el mercado de un agente económico; y (ii) la explotación de dicha reputación por otro agente económico con poca o nula reputación, mediante la vinculación de su servicio y/o bien propio, sin que dicha vinculación exista.

A propósito de lo desglosado por la normativa, de conformidad con la Resolución N° 0143-2019/SDC-INDECOPI, citada por el INDECOPI, en

los Lineamientos sobre Competencia Desleal y Publicidad Comercial, se señala lo siguiente:

para que se produzca un acto de explotación indebida de la reputación ajena, se debe configurar un escenario en el cual los consumidores hayan podido identificar lo siguiente: (i) la preexistencia de un bien, servicio o algún aspecto de la actividad empresarial de un agente económico; (ii) las características de los productos o servicios ofertados; y, (iii) que, si bien la presentación de los mismos es diferente, cuentan con una relación.

Como se puede apreciar, no solo basta con que se configuren las condiciones antes referidas, como lo es la existencia de la reputación y la explotación de la misma, sino que también se requiere que el consumidor no se encuentre en un escenario de error inducido y que el mismo pueda distinguir que se trata de agentes económicos de grupos empresariales distintos que se han asociado.

APLICACIÓN AL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Conforme se indicó líneas arriba, tras haber abordado los conceptos pertinentes que involucran el problema, ahora procederé a determinar si efectivamente la conducta del DEMANDADO correspondía a un acto de explotación indebida de la Reputación Ajena, o si más bien ello configuró una forma publicitaria aceptada por el ordenamiento.

¿Qué es lo que sucedió en el presente caso?

Como se señaló anteriormente, HERRERA D.K.P, a inicio del 2011, difundió en su Calendario 2011, en la carátula de febrero, la siguiente imagen:



Tal y como se aprecia en la imagen expuesta, se desprende claramente que HERRERA D.K.P, en el ejercicio de su libertad de expresión empresarial, ha publicitado sus servicios como una ajustadora de seguros que brinda cobertura de Transportes. Para ello, se evidencia que la DEMANDADA ha usado la imagen del vehículo del CONSORCIO T y T, cuyo logo “TT” aparece en el mismo, y que además ha insertado las frases “por exceso de velocidad” y “activó la cobertura de Transporte”.

Según se puede advertir, nos encontramos ante una ilustración publicitaria, en el que corresponde determinar si la misma ha configurado un acto de competencia desleal o no. Veamos.

En principio, se tiene a dos empresas que se dedican a rubros distintos: una se dedica al servicio de transportes, y la otra es una ajustadora de seguros.

Al respecto, conforme se desarrolló líneas arriba, es de precisar que nos encontramos ante un sistema de represión de competencia desleal que se extiende hasta los competidores indirectos y que no se restringe solo a los competidores directos.

Siendo ello así, queda entonces ahora verificar si la publicidad de HERRERA D.K.P ha configurado un Acto de Explotación Indevida a la Reputación Ajena, tal como lo determinó la Sala, pero de conformidad con los elementos indicados por el artículo 10 de la LRCD y la Resolución N° 0143-2019/SDC-INDECOPI, citada por el INDECOPI, en los Lineamientos sobre Competencia Desleal y Publicidad Comercial, antes expuestos.

Sobre el particular, se tiene que los agentes involucrados, en la publicidad objeto de análisis, si bien ofrecen servicios distintos, no se puede identificar que existe una asociación entre HERRERA D.K.P y CONSORCIO T Y T. Además de ello, tampoco se puede evidenciar que HERRERA D.K.P se encuentre ofreciendo un servicio que esté explotando la buena reputación del CONSORCIO T Y T.

De hecho, lo que se puede evidenciar es que HERRERA D.K.P, se ha valido de la imagen del CONSORCIO T Y T, para menoscabarla al mostrarla como una empresa negligente que “por exceso de velocidad” quedó al borde una pendiente y que “activó la cobertura de seguro” que ofrece HERRERA D.K.P

En ese sentido, no se aprecia que en el presente caso se haya dado un ACTO DE EXPLOTACIÓN INDEBIDA A LA REPUTACIÓN AJENA, por lo que considero que lo concluido en la Sentencia emitida por la Sala, en ese extremo, fue errado.

Entonces, **¿QUÉ SUCEDIÓ REALMENTE EN EL PRESENTE CASO?**

A opinión propia, me atrevería a decir que por las características descritas sobre el contenido de la difusión y la forma (dentro de un Calendario) en cómo fue difundido, dicho medio publicitario no ha cumplido con el “principio de autenticidad”. Por lo tanto, nos encontraríamos ante un Acto de Competencia Desleal tipificado en el numeral 16 de la LRCD:

Artículo 16.- Actos contra el principio de autenticidad. -

16.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, impedir que el destinatario de la publicidad la reconozca claramente como tal.

16.2.- Constituye una inobservancia a este principio difundir publicidad encubierta bajo la apariencia de noticias, opiniones periodísticas o material recreativo, sin advertir de manera clara su naturaleza publicitaria. Es decir, sin consignar expresa y destacadamente que se trata de un publibreportaje o un anuncio contratado.

Como es sabido, la actividad publicitaria se rige por diversos principios. Uno de ellos es el principio de autenticidad, el cual consiste en que la publicidad debe de ser distinguida como tal por el destinatario. Es decir, el consumidor al que va dirigido tiene que percibirla como tal: una publicidad y no una noticia, opinión periodística o material recreativo.

La actividad publicitaria se rige por algunos principios legales. Uno de ellos es el principio de autenticidad que señala que la publicidad debe ser percibida por el destinatario como tal. De esta manera, será ilegal la publicidad encubierta -donde el usuario no pueda distinguir que se trata de un anuncio-.

Los ejemplos más evidentes que establece la normativa peruana sobre publicidad encubierta son las que brindan apariencia de noticias, opiniones periodísticas o material recreativo.⁸

Así, se tiene en principio que HERRERA D.K.P difundió publicidad encubierta dentro de su Calendario 2011, el cual, por ser precisamente un Calendario, generó en el consumidor una falsa impresión de estar frente a un hecho noticioso, objetivo y veraz.

Siendo entonces una forma publicitaria lo que estaba difundiendo HERRERA D.K.P, este tenía que ser expuesto como tal y no mediante un camuflaje de hecho noticioso, por medio de su Calendario 2011. Ello definitivamente evidencia una vulneración al principio de autenticidad.

Sin embargo, sobre esta vulneración arribada, cabe preguntarse si esta misma resulta suficiente para dotar de antijuricidad a la conducta analizada en el presente caso y la respuesta es un no.

La vulneración al principio de autenticidad no impide, en lo absoluto, que se puedan informar hechos ciertos, siempre y cuando sean desde la perspectiva del principio denominado “buena fe empresarial” estipulado en el artículo 6 de la LRCD.

Al respecto, si bien la veracidad o falsedad del contenido difundido, no fue determinada en el proceso, considero que la discusión del mismo, si resultaba fundamental para la solución del caso, pues si, efectivamente,

⁸ ENFOQUE DERECHO. *Manifiesto influencer: Repensando el principio de autenticidad en la publicidad digital.* (2022). <https://www.enfoquederecho.com/2022/02/04/manifiesto-influencer-repensando-el-principio-de-autenticidad-en-la-publicidad-digital/>

estamos frente a hechos ciertos difundidos, bajo el principio en materia publicitaria, y su difusión habría configurado un acto de buena fe empresarial, entonces estaríamos ante la figura del ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión empresarial. Y ello hubiese exonerado de la responsabilidad civil extracontractual. Veamos si ello sucedió en el presente caso.

Para empezar, la libertad de expresión empresarial se encuentra estipulada en el artículo 19 de la LRCD. Textualmente, se señala lo siguiente:

Artículo 19.- Ejercicio de la libertad de expresión empresarial y sus límites. -

19.1.- El desarrollo de actividad publicitaria permite el ejercicio de la libertad de expresión en la actividad empresarial y es vehículo de la libre iniciativa privada que garantiza la Constitución Política del Perú.

19.2.- El ejercicio de la libertad de expresión empresarial no debe significar la realización de actos de competencia desleal que afecten o limiten el adecuado funcionamiento del proceso competitivo en una economía social de mercado, ni que afecten el derecho a la información sobre los bienes y servicios que corresponde a los consumidores, conforme a lo garantizado por la Constitución Política del Perú.

De la norma citada, se colige entonces que la libertad de expresión empresarial (i) no puede afectar el derecho a la información sobre los bienes y servicios que corresponden a los consumidores ni (ii) tampoco configurar actos de competencia desleal, el mismo que, de conformidad con la ya citada cláusula general del artículo 6 de la LRCD, es aquel que resulta objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe empresarial.

Ello implica que, en el presente caso, para que se configure la libertad de expresión empresarial y así se exonere de responsabilidad al DEMANDADO, necesariamente se tiene que estar frente a información veraz difundida y que su difusión publicitaria no haya resultado objetivamente contrario a la buena fe empresarial.

En ese sentido, basta con que no se configure uno de los requisitos señalados para no estar frente al ejercicio de la libertad de expresión empresarial.

Pues bien, atendiendo a ello, independientemente de si la información del Calendario difundida era o no veraz, estamos frente a un caso en el que HERRERA D.K.P, al difundir un hecho fortuito, con fines publicitarios, en su calidad de asegurador de riesgo, expuso al CONSORCIO, de una manera negativa, ante el consumidor, como una empresa negligente en las normas de tránsito, sin medir las consecuencias de dicho acto.

Ello, definitivamente, no implica una conducta de buena fe empresarial, pues está haciendo uso de la imagen del DEMANDANTE, bajo una situación negativa, con la finalidad de sacar provecho de ello y publicitar sus servicios como una empresa que atiende siniestros, sin contar inclusive con el permiso del DEMANDANTE para hacer uso de su imagen en su publicidad.

Siendo ello así, la conducta de HERRERA D.K.P sí habría configurado un acto de competencia desleal, pero no en la modalidad de Actos Indebido a la Reputación Ajena, como así lo determinó la Sala y lo confirmó la Corte, sino por atentar contra la buena fe empresarial.

Concluyo, entonces, que lo difundido por HERRERA D.K.P configura una conducta antijurídica prohibida por el ordenamiento y no representa el ejercicio regular ni del derecho a libertad de información, ni de libertad de expresión empresarial, por lo que se entiende que el daño que ha causado, no es un daño permitido por el ordenamiento, por lo que el mismo debe ser objeto de resarcimiento y/o reparación según corresponda, de concurrir los demás elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual.

4.3. EL SEGUNDO PROBLEMA PRINCIPAL CONCIERNE AL ROL ESTELAR QUE CUMPLIÓ LA ANTIJURICIDAD EN LA SOLUCIÓN DEL CASO. LA PREGUNTA ES LA SIGUIENTE: ¿ES LA ANTIJURICIDAD EL ELEMENTO PRINCIPAL PARA LA DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADO EN UN CASO DE COMPETENCIA DESLEAL? ¿QUÉ OTROS ELEMENTOS SON NECESARIOS DE CONCURRIR?

Para empezar, la antijuricidad se da cuando un hecho o conducta contraviene una norma prohibitiva y/o cuando dicha conducta viola el

sistema jurídico en su totalidad, afectando así los valores o principios sobre los cuales este ha sido construido.

Si bien la antijuricidad no está tipificada de manera explícita en nuestro ordenamiento jurídico como un elemento necesario a exigirse para que opere la responsabilidad civil extracontractual, este sí se encuentra implícitamente exigido dentro del inciso 1° del artículo 1971 del Código Civil:

Artículo 1971.- Inexistencia de responsabilidad. No hay responsabilidad en los siguientes casos:

1. En el ejercicio regular de un derecho.

Sobre el particular, el autor Lizardo Taboada opina lo siguiente:

“obviamente, el artículo 1971° al señalar en su primer inciso que no hay responsabilidad por daño causado en el ejercicio regular de un derecho, está haciendo referencia implícita al concepto de antijuricidad, por la simple y evidente razón que cuando se actúa en el ámbito del ejercicio regular de un derecho, a pesar que se pueda causar daño, no nacerá obligación legal de indemnizar, por ser el mismo consecuencia o resultado de una actividad lícita, ajustada a Derecho y por ende permitida y plenamente justificada por el ordenamiento jurídico.”⁹

En ese sentido, se entiende que la antijuricidad, en el sistema de responsabilidad civil extracontractual, tiene una función de vital importancia, pues sin ella, el daño causado, obedecería a una actividad permitida por el ordenamiento, por lo que no sería objeto de indemnización.

Así, tenemos que, en primera instancia, el Juzgado decidió desestimar la indemnización solicitada pues, consideró que no se había configurado la antijuricidad, al considerar que el DEMANDADO ejerció su derecho a la información. Contrario a ello, y en grado de apelación, la Sala revocó lo decidido pues consideró que si se presentó el elemento de la antijuricidad en la conducta del DEMANDADO. Lo calificó como un acto de competencia desleal que atenta contra el ordenamiento y que no se

⁹ TABOADA CÓRDOVA, Lizardo (1994) *¿Es la antijuricidad un requisito fundamental de la responsabilidad civil extra contractual?*. Advocatus. Lima. 54.58

enmarcaba en el ejercicio regular de un derecho, esto es una actividad lícita.

En ese sentido, se aprecia que, en el presente caso, la antijuricidad tuvo un rol trascendental, ya que, primero, al no determinarse, fue una herramienta que sirvió de sustento para evitar la indemnización del daño, pero luego, cuando pasó a revisión, este mismo elemento sirvió para indemnizar a la víctima. Se entiende entonces que, de no verificarse dicho elemento, pese a existir un daño, la indemnización no puede surgir, por lo que siendo ello así, la antijuricidad se muestra como un elemento de vital importancia para la responsabilidad civil extracontractual.

Ahora, debemos tener presente que, para el tema de competencia desleal, la LRCD regula que para que se pueda proceder con la indemnización, el afectado por competencia desleal tiene la decisión sobre ello luego de que la Comisión declare la conducta del infractor como competencia desleal.

Recordemos que la conducta infractora no solo implica la responsabilidad civil, sino también la administrativa. Para el caso de estudio, es en la responsabilidad civil, donde ya el Juez deberá analizar los demás daños y determinar que efectivamente estamos ante un daño indemnizable, ya que el elemento de la antijuricidad quedó probado al inicio. Ello demuestra entonces que, en efecto, la antijuricidad, para el tema de competencia desleal, es un elemento principal pues así se podrá proceder luego con el análisis de los demás elementos de la Responsabilidad.

Sin perjuicio de lo señalado, de más está decir que, en caso, el acto de competencia desleal no se haya configurado como tal, en el presente caso, la antijuricidad, en atención a su principio de atipicidad del daño, bajo el principio *neminem laedere*, prohibición de no dañar, seguiría teniendo el mismo protagonismo para determinar si estamos frente a un daño que merece ser indemnizado, al concurrir lo demás elementos necesarios para la Responsabilidad Civil Extracontractual.

Así, se tiene que analizar la concurrencia de la conducta antijurídica, el daño, el nexo causal y el factor de atribución para finalmente determinar la responsabilidad civil extracontractual, como se procederá analizar a continuación.

4.3.1. EL PRIMER PROBLEMA SECUNDARIO ES UNO DE NATURALIZA CIVIL CONCERNIENTE A LA CLASIFICACIÓN DEL DAÑO. LA PREGUNTA SOBRE LA CUAL VERSA ES LA SIGUIENTE: ¿PUEDE LA PERSONA JURÍDICA SER PASIBLE DE DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES REFERENTES A SU IMAGEN EMPRESARIAL?, ¿NOS ENCONTRAMOS FRENTE A UN DAÑO REPARABLE O DAÑO COMPENSABLE?

Tras haberse corrido traslado de la demanda, HERRERA D.K.P sostuvo en su escrito de Contestación que los daños extrapatrimoniales solamente son asignables al ser humano, mas no a las personas jurídicas, pues estas últimas no son pasibles de sentir tristeza, vergüenza, etc.

Señala que estas solo tienen pérdidas según los negocios y operaciones que realizan, por lo que cuando sufren un daño derivado del deterioro de su imagen comercial, ello solo se evidencia en pérdidas de negocios futuros. Frente a ello, HERRERA D.K.P sostiene que dichas pérdidas reflejan un lucro cesante, pero no un daño extrapatrimonial.

Si bien, tanto el Juzgado como la Sala, no compartieron la postura de HERRERA D.K.P, pues consideraron que, en efecto, una persona jurídica si puede ser pasible de sufrir daños extrapatrimoniales por afectación a su imagen empresarial, considero relevante abordar la cuestión si realmente la persona jurídica es pasible de sufrir daños extrapatrimoniales, pues considero que dicho tema todavía no se encuentra concluido ni en nuestra doctrina, ni en la jurisprudencia.

Al respecto, gran parte de la doctrina sostiene que el *“daño moral es toda lesión, conculcación o menoscabo de un derecho subjetivo o interés legítimo de carácter extrapatrimonial, sufrido por un sujeto de derecho como resultado de la acción ilícita de otra persona”*.¹⁰

A partir de dicha definición, no queda duda que la persona jurídica puede ser el sujeto pasivo del daño a la moral, si es que partimos del hecho que el mismo no debe restringirse a sentimientos de dolor y sufrimiento.

Es claro que la persona jurídica no puede ser titular de todos los derechos fundamentales que le corresponde a la persona natural, precisamente, porque algunos de ellos son de naturaleza estrictamente personalísima, pero sí puede serlo de aquellos que se extiendan a la misma.

¹⁰ BOHYTRON ROSARIO, Edith y MARADIEGUE RIOS, Roberto (2015) *Atributos de la Persona Jurídica pasibles de daño moral y que exige la responsabilidad civil extracontractual*.

De ahí que concuerdo con lo señalado por Espinoza Espinoza cuando indica que *“la persona jurídica también puede ser titular de situaciones jurídicas existenciales, como el derecho a la identidad, reputación, privacidad, entre otros.”*¹¹

Ahora, en cuanto a la reputación, el Tribunal Constitucional ha precisado en el (Expediente N° 095-2001-AA/TC) lo siguiente:

“El fundamento último del reconocimiento del derecho a la buena reputación es el principio de dignidad de la persona, del cual el derecho en referencia no es sino una de las muchas maneras como aquélla se concretiza. El derecho a la buena reputación, en efecto, es en esencia un derecho que se deriva de la personalidad y, en principio, se trata de un derecho personalísimo. Por ello, su reconocimiento (y la posibilidad de tutela jurisdiccional) está directamente vinculado con el ser humano.

*Sin embargo, aunque la buena reputación se refiera, en principio, a los seres humanos, éste no es un derecho que ellos con carácter exclusivo puedan titularizar, sino también las personas jurídicas de derecho privado, pues, de otro modo, **el desconocimiento hacia estos últimos podría ocasionar que se deje en una situación de indefensión constitucional ataques contra la "imagen" que tienen frente a los demás** o ante el descrédito ante terceros de toda organización creada por los individuos. En consecuencia, **el Tribunal Constitucional considera que las personas jurídicas de derecho privado también son titulares del derecho a la buena reputación** y, por tanto, pueden promover su protección a través del proceso de amparo.” Énfasis agregado*

Ese mismo razonamiento también se evidencia en el (Expediente 4972-2006-PA/TC, 2006) cuando el Tribunal indica lo siguiente:

“aunque la buena reputación se refiera, en principio, a los seres humanos, éste no es un derecho que aquellos con carácter exclusivo puedan titularizar, sino también las personas jurídicas de derecho privado, pues, de otro modo, el desconocimiento hacia estos últimos podría ocasionar que se deje en una situación de indefensión constitucional ataques contra la “imagen” que tienen frente a los “demás” o ante el descrédito ante terceros de otra organización creada por los individuos.”

¹¹ ESPINOZA ESPINOZA, J (2007). Derecho de la Responsabilidad Civil. Quinta edición corregida. Gaceta Jurídica S.A. Lima.

Considero que dicho criterio adoptado por el Tribunal es totalmente acertado, ya que desconocer el derecho a la buena reputación del cual puede ser titular la persona jurídica, implicaría dejar en estado de indefensión a la persona jurídica respecto de los ataques contra la imagen que pueda recibir. Ello, inclusive, presenta bastante sustento si consideramos que las personas jurídicas, como empresas, se desenvuelven en una economía social de mercado, donde su reputación o imagen empresarial es fundamental para que el mismo siga subsistiendo.

De hecho, como ya hemos indicado varias veces, la LRCD, en defensa de la leal competencia, reprime todo acto que atente contra la competencia, así como las infracciones específicas a la publicidad comercial. En ese sentido, no se puede desconocer que aquella conducta ilícita, enmarcada en la LRCD, que merma la buena reputación de la persona jurídica, también puede generar daños a la persona jurídica.

Ahora bien, es importante precisar que, en la doctrina, se distinguen dos tipos de daños: esto es *“el daño evento (como lesión de un interés jurídicamente relevante) y el daño consecuencia (como el perjuicio económico que ha producido la lesión del interés en cuestión)”*¹²

Teniendo en consideración ello, considero que el daño sufrido por la persona jurídica puede ser ambos, ya que la lesión a su buena reputación (interés jurídicamente relevante), puede producir a su vez perjuicios económicos, como lo que sucedió en el presente caso, en el que la afectación a la imagen empresarial del CONSORCIO T Y T, provocó que dos clientes ya no siguieran contratando sus servicios, generándose así un perjuicio económico denominado “lucro cesante”.

De ahí que este daño que sufre la persona jurídica puede ser de naturaleza patrimonial, como extrapatrimonial, objeto de reparación, la misma que obedecerá a una tutela compensatoria, cuando se trate del daño extrapatrimonial, para así mitigar los efectos causado. Y será una tutela resarcitoria (volver al *status quo* antes de la comisión del daño) cuando se trate de daños patrimoniales.

Siendo ello así, concluyo entonces que las personas jurídicas han tenido reconocimiento respecto a sus derechos extrapatrimoniales como el de identidad, reputación, etc. Por dicho motivo, la misma puede ser susceptibles de sufrir daños extrapatrimoniales por afectación a su

¹² RODRIGUEZ URIOL, Dario (2019) *Artículo 1332 del Código Civil: ¿cuáles son los presupuestos para su aplicación?*. Enfoque Derecho. Lima

imagen lesionada, como también daños patrimoniales, por lo que dependiendo de la naturaleza del daño, buscará la tutela correspondiente.

4.3.2. EL SEGUNDO PROBLEMA SECUNDARIO ES OTRO DE NATURALEZA CIVIL QUE REFIERE A LA CONFIGURACIÓN DEL ELEMENTO DEL DAÑO: ¿EL DEMANDANTE SUFRIÓ DAÑOS RESARCIBLES EN SU ESFERA?

Respecto al elemento del daño, el DEMANDANTE sostuvo que la difusión de la ilustración de la carátula del mes febrero del Calendario 2011, le generó daños en la modalidad de lucro cesante y daños a la imagen corporativa. Precisó que el daño patrimonial que sufrió se vio reflejado en la pérdida de dos importantes clientes (Taurus Distribution Perú S.A.C. y GRUS MANIOBRAS S.A.C.) que decidieron suspender sus servicios contratados debido a la aparición del camión, en el Calendario 2011, como protagonista de un siniestro ocasionado por exceso de velocidad.

A su turno el DEMANDANDO negó haber causado daño alguno al CONSORCIO T Y T, e indicó que, si este hubiese padecido alguno por su conducta, sería un daño justo, ya que fue en el ejercicio regular de su derecho. Asimismo, indicó que el daño había sido mal cuantificado respecto del daño patrimonial y, en lo concerniente al daño extrapatrimonial, señaló que las personas jurídicas no pueden ser pasibles de ello.

Tendiendo ello en consideración, era claro que parte de la materia de controvertida, consistía en si lo difundido por el Calendario 2011, generó daños al DEMANDANTE o no, por lo que ahora procederé a evaluar ello.

Para empezar, en cuanto al elemento del daño, *la doctrina jurídica* sostiene que este es uno de los elementos centrales de la responsabilidad civil que consiste en el menoscabo que pueden sufrir los intereses jurídicamente reconocidos de un individuo, persona o ente y que el derecho considera como merecedor de tutela legal.

En esa línea, y en consonancia con lo desarrollado y arribado en cuarto problema, no queda duda alguna para el presente trabajo sí existen daños patrimoniales y extra patrimoniales que afectan a la persona jurídica y que deben ser ambos objeto de reparación.

Así, siguiendo a Felipe Osterling Parodi, se tiene que el daño “para ser reparado, debe ser cierto; no eventual o hipotético”¹³. Además de ello, siguiendo a Gastón Fernández Cruz sobre el daño sufrido, “*para que sea considerado como resarcible, debe cumplir con ciertos requisitos, que son: certeza, subsistencia, especialidad e injusticia.*”¹⁴

En cuanto a la certeza del daño, siguiendo al mismo autor, este refiere que consiste, por un lado, en la constatación de que el daño se haya producido en el plano fáctico; es decir, la comprobación del daño como “evento” o “suceso” (certeza fáctica). Por otro lado, consiste también en que el daño tiene que ser una consecuencia lógica y necesaria del hecho que lo ha producido; es decir, la comprobación del daño como “consecuencia”.

Sobre la subsistencia del daño, se indica que este daño, “*no debe haber sido reparado con anterioridad; ello en la medida que la función esencial de la responsabilidad civil en la perspectiva diádica es restablecer el statu quo existente en la etapa previa a la comisión del daño*”¹⁵

Sobre la especialidad del daño, se señala que este “*alude a la necesidad de individualización de la víctima, es decir, implica que para que el daño sea resarcible es necesario identificar el interés tutelado afectado por el daño, así como al sujeto que es titular.*”¹⁶

Para finalizar, sobre la injusticia del daño, se tiene que este es el requisito más importante y será un daño injusto, mientras este no se encuentre justificado por alguna de las situaciones que refiere el artículo 1971° del Código Civil: ejercicio regular de un derecho, legítima defensa y estado de necesidad.

Teniendo todo ello en consideración, para el caso en concreto sobre la certeza del daño, obra en el expediente como medio probatorio dos cartas, una de Taurus Distribution Perú S.A.C y la otra de Grúas y Maniobras S.A.C, mediante la cual comunicaron su decisión de suspender los servicios contratados debido a la aparición del camión en el Calendario 2011. Asimismo, obra en el expediente, las facturas por periodos anteriores a la fecha de la difusión del Calendario 2011. De la misma forma, obra el Calendario 2011 que fue difundido por HERRERA D.K.P.

¹³ OSTERLING PARODI, Felipe (1985). “La Indemnización de Daños y Perjuicios”, en AA.VV., Libro homenaje a José León Barandiarán, Cultura Cuzco Ed., Lima, 1985, pp. 399.

¹⁴ FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón (2019). Introducción a la responsabilidad civil. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.64.

¹⁵ *Idem*, pp. 68

¹⁶ *Idem*, pp.75

En el mismo se puede apreciar claramente como la ilustración del mes de febrero tiene como protagonista de un siniestro, ocasionado por exceso de velocidad y que activó la cobertura de transporte, al camión del CONSORCIO T Y T”

Dichos medios probatorios implican que sí estamos ante una certeza fáctica y lógica del daño, pues CONSORCIO T Y T ha sufrido un descrédito ante la sociedad debido a que HERRERA D.K.P, haciendo un aprovechamiento indebido de la imagen del camión despistado en la carátula del mes de febrero del Calendario 2011, lo mostró como una empresa que no tiene buena calidad en el servicio que brinda (daño extrapatrimonial).

Consecuentemente y de manera lógica, dicho hecho originó que CONSORCIO T Y T perdiera posibles ganancias que pudo percibir frente a la relación comercial que mantuvo con Taurus Distribution Perú S.A.C y Grúas y Maniobras S.A.C, si es que la difusión no se hubiese dado (daño patrimonial).

En cuanto a la injusticia del daño, me remito a todo lo desarrollado en el tercer problema. En ese sentido, en el presente caso, la difusión del Calendario 2011 no ha correspondido al ejercicio regular de un derecho, ni mucho menos a la legítima defensa ni a un estado de necesidad. La difusión configuró un acto de competencia desleal, por lo que el daño que generó es un daño injusto.

Respecto a la especificidad, se tiene identificado dos intereses tutelados por el ordenamiento que se han visto afectados por el daño: la reputación empresarial y el patrimonio. Asimismo, el sujeto titular de dicho intereses tutelados y a su vez afectados es una persona jurídica, sujeto de derecho, pasible de sufrir daños patrimoniales y extrapatrimoniales.

Por último, se verifica que el daño alegado por CONSORCIO T Y T es subsistente, en tanto el mismo no ha recibido tutela de reparación.

Es así como, por todo lo analizado, concluyo que CONSORCIO T Y T sí sufrió daños en su esfera que son de carácter resarcible. De este modo, puedo sostener que no me encuentro de acuerdo con el razonamiento desglosado en la Sentencia emitida por el Juzgado de primera instancia.

A partir del décimo fundamento, el Juzgado señaló que el daño alegado por el DEMANANTE, en su modalidad de lucro cesante, no gozaba de certeza, pues este se había reparado en un monto de ganancias dejadas

de percibir hipotéticas y no en un monto de ganancias dejadas de percibir con toda certidumbre.

Considero que el Juzgado erró en su análisis pues este descartó la certeza del daño por no haberse dado una correcta cuantificación del mismo. La cuantificación del daño es distinta a la certeza del mismo, pues primero el daño tiene que existir, para así luego determinar su magnitud.

En ese sentido, considero que todo análisis de reparación del daño debe partir primero por analizar si estamos frente a un daño resarcible, luego de ello, se podrá analizar los demás elementos comunes de la reparación civil, y finalmente, se podrá pasar a la cuantificación del daño a indemnizarse.

4.3.3. EL TERCER PROBLEMA SECUNDARIO CONCIERNE A LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD: ¿NOS ENCONTRAMOS FRENTE A UN CASO DE FRACTURA DEL NEXO CAUSAL? ¿CUÁL FUE EL ROL DE LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN EN EL ANÁLISIS DEL MISMO DURANTE EL PROCESO?

Recordemos que el DEMANDANTE sostuvo que la conducta antijurídica cometida por HERRERA DKP le ha ocasionado de manera directa los daños referidos.

No obstante, a ello, el DEMANDADO sostuvo que el CONSORCIO T Y T, por su actuar negligente de no presentar los descargos, desvirtuando la veracidad de lo difundido, que le solicitaron en las Cartas de suspensión presentadas por dos de sus clientes, se ocasionó a sí mismo el daño alegado.

En ese sentido, considero pertinente desarrollar en el presente problema si este es un caso donde el nexo causal se ha tenido una fractura o no.

De conformidad con el autor Felipe Osterling, *«para que haya responsabilidad civil es necesario un hecho causante y un daño causado por ese hecho; es decir, que el hecho sea causa y el daño su consecuencia, por lo que entre hecho y daño debe haber una relación de causalidad, pero esa relación debe ser inmediata y directa esto es que el daño sea una consecuencia necesaria del hecho causante»*¹⁷

En esa misma línea, el autor FRANZONI opina que *“para determinar la relación de causalidad, debe verificarse una relación jurídica de causa a*

¹⁷ OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. Tratado de las Obligaciones.

efecto entre la antijuridicidad y el daño producido a la víctima. Es así que la finalidad de la causa es doble: imputar al responsable y establecer la entidad de las consecuencias”¹⁸.

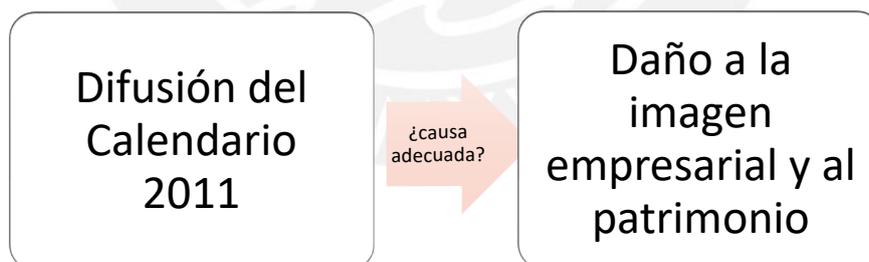
En consonancia con la doctrina citada, el artículo 1985° del Código Civil acoge la teoría de la causa adecuada para que se determine la relación de causalidad entre la acción generadora del daño, y el daño producido. Concretamente, el artículo indica lo siguiente:

Artículo 1985.- Contenido de la indemnización

La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.

En ese sentido, se entiende que estaremos frente a una ruptura del nexo causal si es no existe una relación de causa adecuada.

En el presente caso, se ha determinado que la conducta antijurídica recae en la difusión de una publicidad desleal, mediante su Calendario 2011 (acto de competencia desleal). En lo concerniente al daño, se ha determinado que este consiste en la afectación a la imagen empresarial y al patrimonio o, mejor dicho, a las ganancias dejadas de percibir por ruptura contractual.



En atención a ello, considero que, si estamos frente a una causa adecuada, pues la difusión del vehículo despistado del CONSORCIO, mediante la carátula del mes de febrero, del calendario 2011, acompañado de las frases “por exceso de velocidad” y “activó la cobertura”, ha tenido como consecuencia inmediata y directa menoscabar

¹⁸ FRANZONI, citado por ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *Derecho de la Responsabilidad Civil*. Lima, Gaceta Jurídica Editores, 2003, p. 132.

la imagen empresarial del CONSORCIO y que dos de sus clientes prescindan de los servicios que brinda el DEMANDANTE.

No comparto la postura del DEMANDADO cuando señala que lo que causó en verdad el daño fue la negligencia del CONSORCIO al no haber presentado los descargos correspondientes que se le solicitaron en las cartas de resoluciones, desvirtuando lo alegado.

Ello se debe a que la presentación de los descargos, al margen de si señalaban que la información difundida no era veraz, no implicaba en realidad que los clientes si o si iban a alterar su decisión de seguir suspendiendo los servicios. Además de ello, la suspensión de los servicios fue consecuencia inmediata de lo difundido por el Calendario 2011, independientemente de la veracidad o no de la información difundida, por lo que si HERRERA D.K.P no hubiese cometido tal conducta, se entiende que el CONSORCIO no hubiera recibido dichas cartas que comunicaban la suspensión de los servicios y, por lo tanto, no hubiera tenido ningún descargo que presentar.

4.3.4. EL CUARTO PROBLEMA SECUNDARIO ABORDA EL ANÁLISIS SOBRE EL FACTOR DE ATRIBUCIÓN, ¿EN EL CASO ANALIZADO, SE CONFIGURÓ EL ELEMENTO DEL DOLO O LA CULPA INEXCUSABLE?

En cuanto al factor de atribución, recalquemos que CONSORCIO T Y T indica que la responsabilidad civil de HERRERA D.K.P responde al principio subjetivo de la responsabilidad prevista en el 1969° del Código Civil. En ese sentido, señala que HERRERA DKP actuó con dolo a difundir, sin autorización alguna, de modo consciente y voluntario, una imagen que menoscaba el nombre y prestigio ganado por el CONSORCIO.

Por su parte, HERRERA D.K.P negó haber actuado con dolo en su conducta, al difundir la ilustración en su Calendario, ya que ello se ajustaba a la realidad.

Al respecto, es de precisar que la Sala consideró que estamos frente a un caso en el que se habría configurado el elemento del dolo al haber difundido HERRERA D.K.P una imagen, en un sentido negativo, del CONSORCITO T Y T para así aprovecharse de la misma. Sin embargo, la misma Sala luego indica que las frases agregadas como “exceso de velocidad” y “activo la cobertura” solo evidenciarían el actuar negligente

del DEMANDADO, por lo que corresponde entonces determinar si estamos realmente frente a una conducta dolosa o de culpa inexcusable.

En atención a ello, se debe tener presente que el DEMANDANDO, al difundir el Calendario 2011, tuvo como finalidad, hacerse publicidad como una empresa que atiende siniestros y no el de mermar la imagen del CONSORCIO. De hecho, cabe precisar que el uso de la imagen del CONSORCIO, y su difusión como una empresa negligente, junto con las frases de “exceso de velocidad” y “activo la cobertura”, solo respondieron a una negligencia grave, que implica culpa inexcusable, ya que HERRERA D.K.P no pudo advertir que ello causaría daño al DEMANDANTE y más si se tienen en consideración que para HERRERA D.K.P. lo que se encontraba difundiendo era veraz.

La elaboración de la publicidad que hacía uso de la imagen del CONSORCIO, sin contar con la autorización del DEMANDANTE, solo corroboró una vez más la presencia de la culpa inexcusable.

Por todo ello, concluyo que en el presente caso se habría configurado la culpa inexcusable en el DEMANDADO, motivo por el cual, al haber determinado, durante el desarrollo del presente trabajo, que también concurren los demás elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual, me encuentro de acuerdo con lo decidido por la Sala Civil de haber señalado que este es un caso merecedor de indemnización.

4.3.5. EL QUINTO PROBLEMA SECUNDARIO ABORDA EL TEMA DE LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO. LA PREGUNTA ES LA SIGUIENTE ¿EL LUCRO CESANTE Y EL DAÑO A LA IMAGEN EMPRESARIAL FUERON DE DIFÍCIL PROBANZA EN CUANTO A SUS MONTOS PARA QUE SE JUSTIFIQUE LA APLICACIÓN AL CASO DEL ARTÍCULO 1322° DEL CÓDIGO CIVIL?

Para empezar, en cuanto al lucro cesante, en palabras del autor Campos García, Héctor, este es la “pérdida de una utilidad previamente inexistente que el sujeto presumiblemente conseguiría de no haberse verificado el daño”¹⁹

Se entiende, entonces, que el lucro cesante es la ganancia no percibida y que el mismo no debe ser entendido como la ganancia bruta, sino solo la ganancia neta que es obtenida luego de restarle al ingreso total, los costos

¹⁹ Campos García, Héctor. *Apuntes sobre la certeza y la prueba del daño*, en: Actualidad Jurídica, N° 246, Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p. 102.

de los gastos habituales que se tiene que incurrir para generar dicho ingreso.

Ahora respecto a la prueba del lucro cesante, como todo daño, este debe ser probado; sin embargo, su probanza presenta una exigencia distinta. Primero debemos prestar atención a lo que se señaló previamente: el lucro cesante es la ganancia no percibida. De ahí que su probanza no es tan sencilla por carecer de certeza absoluta. Siendo ello así, siguiendo a “la doctrina italiana, el hecho de que el ordenamiento jurídico sujete a resarcimiento el daño por lucro cesante radica en que, si bien constituye el sacrificio de una utilidad no actual, sin embargo, tan pronto como pueda acreditarse que tal utilidad habría tenido existencia, es suficiente para dar lugar a la reacción jurídica contra él.”²⁰

De lo citado, se puede colegir que, ante la dificultad de la probanza del lucro cesante, el Juzgador debe centrar su análisis en verificar si la utilidad invocada, habría tenido existencia; es decir, si el lucro cesante tiene certeza, pero no en el sentido absoluto, para así luego determinarlo de forma equitativa, tal y como lo permite el artículo 1332° del Código Civil:

Artículo 1332.- Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa.

El citado artículo resulta bastante claro en el sentido de que solo será aplicable cuando haya problemas de complejidad respecto a la cuantía del resarcimiento. Ello implica que para el caso se tiene que determinar (i) la probanza de la existencia del lucro, y (ii) que dicho lucro no pueda ser cuantificado por la víctima, pese a sus todos sus intentos de probanza posible, para que así el Juez pueda tutelar dicho lucro cesante con valoración equitativa.

Teniendo todo ello en consideración, en el presente caso sí se tiene certeza del lucro cesante. Dicho daño sí existió y el mismo ha sido probado por medio de las Carta por la cual dos de los clientes de CONSORCITO T Y T, le comunicaron su decisión de suspender los servicios de la relación comercial. Para mayor precisión, me remito a todo lo desarrollado en el quinto problema referido a la determinación del daño resarcible.

²⁰ TORRES, Mitchel. *Concepto y prueba del lucro cesante*, en: LP Pasión Por el Derecho, 2020. <https://lpderecho.pe/concepto-y-prueba-del-lucro-cesante/>

Corresponde ahora determinar si en el presente caso, el CONSORCIO T Y T presentó problemas en la cuantificación, pese a todo los medios probatorios aportados para ello.

Como se puede apreciar en los medios probatorios que obran en el expediente, el DEMANDANTE adjuntó lo siguiente:

- Boletas y Notas de Débito expedidas por Taurus Distribution Perú y Grúas y Maniobras.

Por incorporación al proceso de parte del Juzgado, obraron las siguientes pruebas de oficio:

- Comprobantes de pago con un año de antigüedad a la publicación del calendario 2011 por los servicios prestados a las empresas Taurus International Cargo S.A.C y Grúas y Maniobras S.A.C.
- Carta de fecha 6 de abril de 2011
- Guías de Remisión N° 004015 y 004014
- Copias del reporte de las tarjetas de propiedad de los vehículos de placa N° A5G-868, A2H-983 y A4F-985

En atención a dichos medios probatorios, los cuales intentaron cuantificar el daño de lucro cesante del DEMANDANTE, concurdo con la Sala al determinar que dicho daño, presentaba problemas en su cuantificación, por lo que resultaba aplicable lo estipulado en el artículo 1332° del Código Civil: la valoración equitativa por parte el Juez.

Ahora respecto al daño a la imagen, como ya se ha desarrollado ampliamente en la cuarta y quinta pregunta, este daño sí ha sido probado en cuanto su certeza. Se llegó a la conclusión de que estamos frente a un daño totalmente resarcible.

Cumpléndose así con el primer requisito para determinar si la aplicación del artículo 1332° del Código Civil fue justificada o no, corresponde ahora determinar lo concerniente con el problema de la cuantificación por la víctima, pese a sus todos sus intentos de probanza posible.

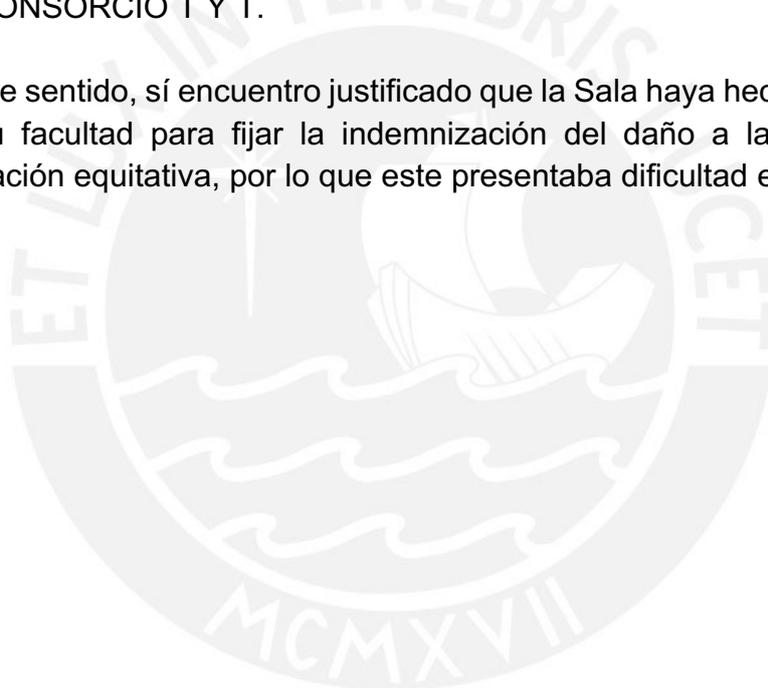
Siendo ello así, recordemos que el Juzgado, en la sentencia de primera instancia, señaló que CONSORCIO T Y T no habría acreditado (i) que los clientes vieron frustradas sus expectativas y decidieron contratar con otro proveedor de servicios; (ii) tampoco existe prueba de que los distintos actores económicos hayan expresado su insatisfacción, desilusión, rechazo, repudio o crítica a la imagen o reputación comercial.

Al respecto, obra como medios probatorios relacionados con el daño reputacional, lo siguiente:

- Cartas de suspensión de servicios que Grúas y Maniobra S.A.C. y Taurus Distribution Perú S.A. remitieron al CONSORCIO
- Calendario 2011, donde se evidencia la imagen de un camión aparentemente siniestrado, con el logo de T Y T, en el que se afirma que se despistó por exceso de velocidad.

A juicio personal, considero que las Cartas de suspensión de servicios que se le remitieron al CONSORCIO T Y T, son bastante claras en su contenido, por lo que se desprende claramente que sí existe una valoración negativa a la reputación del DEMANDANTE. Lo mismo ocurre con la imagen del Calendario que desprestigió la idoneidad del servicio del CONSORCIO T Y T.

En ese sentido, sí encuentro justificado que la Sala haya hecho aplicación de su facultad para fijar la indemnización del daño a la imagen con valoración equitativa, por lo que este presentaba dificultad en su cuantía.



5. CONCLUSIONES

- Considero que, en cuanto a la competencia del Poder Judicial para determinar conductas como actos de competencia desleal, resultó necesario que la Sala del Poder Judicial haya decidido prevalecer su competencia para analizar una conducta de forma razonada a la responsabilidad civil que se encontraba determinando en grado de segunda instancia. En atención al principio *lura novit curia*, el Juez tras apreciar que se encontraba, en grado de segunda instancia, frente a una conducta que configuraba como un acto de competencia desleal, estaba facultado para aplicar la norma pertinente y más si se tiene en consideración el elemento de la atipicidad del daño.
- Es un hecho de que todas las empresas que concurren en el mercado, por el simple hecho de concurrir, ya están compitiendo entre sí para poder tener más consumidores y así poder seguir subsistiendo. No podemos seguir sosteniendo entonces que la competencia desleal solo existe cuando estamos frente a competidores directos. Basta que haya concurrencia en el mercado, para que los competidores sean susceptibles de incurrir en actos contrarios a la competencia leal.
- En el caso analizado, lo difundido por HERRERA D.K.P, competidor indirecto del CONSORCIO, configuró una conducta antijurídica prohibida por el ordenamiento y no representó el ejercicio regular ni del derecho a libertad de información, ni de expresión empresarial, por lo que se entiende que el daño que ha causado no es un daño permitido por el ordenamiento, sino un daño injusto, objeto de indemnización.
- La doctrina jurídica, así como las decisiones de los altos tribunales, cada vez avanzan más, y si antes no se le reconocía a las personas jurídicas como sujetos pasibles de ser afectadas por daños extrapatrimoniales, hoy, gran parte de ella considera que si lo es. La persona jurídica ha tenido reconocimiento respecto a sus derechos extrapatrimoniales como el de identidad, reputación, etc. Por dicho motivo, la misma puede ser susceptible de sufrir no solo daños patrimoniales, sino también daños extrapatrimoniales por afectación a su imagen lesionada.
- En cuanto a los daños, concluyo que se debe siempre analizar la certeza, la especialidad, la subsistencia y la injusticia. No debe confundirse la certeza con la cuantificación del daño. Primero, el daño debe de existir y ser un daño resarcible para que luego pueda ser cuantificado. Además de ello, para el caso del lucro cesante, recordemos que la certeza no debe

ser analizada como absoluta, pues por la propia naturaleza del lucro cesante, la certidumbre no es exacta.

- En el caso analizado, el Juzgado erró en su análisis pues este descartó la certeza del daño del lucro cesante por no haberse dado una correcta cuantificación del mismo. La cuantificación del daño se determina después de haberse determinado que estamos frente a un daño no solo cierto, sino reparable.
- La facultad del juez para determinar la cuantía de la indemnización con valoración equitativa se da cuando (i) se ha probado de la existencia del daño, y (ii) que dicho daño no pueda ser cuantificado por la víctima, pese a sus todos sus intentos de probanza posible, para que así el Juez pueda tutelar dicho lucro cesante con valoración equitativa.
- Tanto en el lucro cesante, como en el daño a la imagen, se presentaron problemas en su cuantificación, pese a los intentos de prueba aportada por el demandante y las pruebas de oficio solicitadas, por lo que resultaba perfectamente aplicable lo estipulado en el artículo 1332° del Código Civil: la valoración equitativa por parte el Juez.
- La antijuricidad, en el sistema de responsabilidad civil extracontractual, tiene una función de vital importancia, pues sin ella, el daño no sería objeto de resarcimiento. En ese sentido, se aprecia que, en el presente caso, la antijuricidad jugó un rol trascendental, ya que primero, al no determinarse, fue una herramienta que sirvió de sustento para evitar la reparación del daño, pero luego, cuando pasó a revisión, este mismo elemento sirvió para indemnizar a la víctima. Se entiende entonces que, de no verificarse, el resarcimiento no puede surgir, por lo que siendo ello así, la antijuricidad de muestra como un elemento de vital importancia para la responsabilidad civil.
- En un caso de competencia desleal, detectado desde un primer momento, es de enfatizar que la conducta infractora no solo implica la responsabilidad civil, sino también la responsabilidad administrativa. En el caso de la responsabilidad civil, al optarse por su reclamación en la vía judicial, el Juez ya no analizará el tema de la injusticia del daño, pues la determinación previa de la antijuridicidad ha sido como la puerta que se abrió para que se busque la reparación.

6. BIBLIOGRAFÍA

- ARIANO DEHO, Eugenia (2016). “Comentario al artículo 83 del Código Procesal Civil”. En: Código Procesal Civil comentado por los mejores especialistas. Análisis y comentarios artículo por artículo, Tomo I, 515-518.
- BOHYTRON ROSARIO, Edith y MARADIEGUE RIOS, Roberto (2015) *Atributos de la Persona Jurídica pasibles de daño moral y que exige la responsabilidad civil extracontractual*
- BUENDÍA DE LOS SANTOS, Eduardo. *¿Cómo resolver un Caso de Responsabilidad Civil?* Consulta: 10 de septiembre del 2023.
<http://www.ius360.com/columnas/como-resolver-un-caso-de-responsabilidad-civil/>.
- CAMPOS GARCÍA, Héctor (2014) *Apuntes sobre la certeza y la prueba del daño*, en: Actualidad Jurídica, N° 246, Lima: Gaceta Jurídica, 102.
- DE TRAZEGNIES, F. (2003). *La Responsabilidad Extracontractual (Vol.I)*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- DEFENSORIA DEL PUEBLO, *Situación de la libertad de expresión en el Perú* (2000) Informe 48, pp. 28.-29
- ENFOQUE DERECHO (2022) *Manifiesto influencer: Repensando el principio de autenticidad en la publicidad digital*. Consulta: 10 de marzo del 2023.
<https://www.enfoquederecho.com/2022/02/04/manifiesto-influencer-repensando-el-principio-de-autenticidad-en-la-publicidad-digital/>
- ESPINOZA ESPINOZA, J (2007). *Derecho de la Responsabilidad Civil*. Quinta edición corregida. Gaceta Jurídica S.A. Lima.
- FERNANDÉZ CRUZ, Gastón (2019). *Introducción a la responsabilidad civil*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial. 64-75
- FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón. *La dimensión omnicomprendiva del daño no patrimonial*. En: V Congreso Internacional de Derecho Civil Patrimonial. Lima: IUS ET VERITAS, 2014, p. 237.

- FRANZONI, citado por ESPINOZA ESPINOZA, Juan (2003) *Derecho de la Responsabilidad Civil*. Lima, Gaceta Jurídica Editores, 132.
- INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, INDECOPI (2015) *Los Lineamientos sobre Publicidad Engañosa*, 4. Consulta: 10 de marzo del 2023.
https://repositorio.indecopi.gob.pe/bitstream/handle/11724/4174/1349_CD_DT_Lineamientos_publicidad_engañosa.pdf?sequence=3&isAllowed=y
- INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, INDECOPI (2019) *Lineamientos sobre competencia desleal y publicidad comercial*. Consulta: 21 de febrero del 2023.
https://www.escuelaindecopi.edu.pe/images/publicaciones/pdf/2020/Lineamientos_sobre_Competencia_Desleal_y_Publicidad.pdf
- LEÓN HILARIO, Leysser. *La responsabilidad Civil: Líneas Fundamentales y Perspectivas*. Segunda Edición. Lima: Jurista, 2007, p. 232.
- OSTERLING PARODI, Felipe (1985) “La Indemnización de Daños y Perjuicios”, en AA. VV, *Libro homenaje a José León Barandiarán*, Cultura Cuzco Ed., Lima, 399.
- OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. *Tratado de las Obligaciones*.
- Resolución N° 0032-2018/CCD-INDECOPI, citado por el INDECOPI. En: *Lineamientos sobre Competencia Desleal y Publicidad Comercial* (2019)
- RODRIGUEZ URIOL, Dario (2019) *Artículo 1332 del Código Civil: ¿cuáles son los presupuestos para su aplicación?* Enfoque Derecho. Lima. Consulta: 10 de septiembre del 2023.
<https://www.enfoquederecho.com/2019/08/21/articulo-1332-del-codigo-civil-cuales-son-los-presupuestos-para-su-aplicacion/#:~:text=Para%20su%20aplicación%2C%20es%20necesario,de%20los%20intentos%20de%20hacerlo.>
- Sentencia del Tribunal Constitucional (Expediente No 185-2007-PA/TC), citado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la

Protección de la Propiedad Intelectual, INDECOPI (2015) *Los Lineamientos sobre Publicidad Engañosa*

- Sentencia N° 3362-2004-PA, Caso Prudencio Estrada Salvador
- TABOADA CÓRDOVA, Lizardo (1994) *¿Es la antijuricidad un requisito fundamental de la responsabilidad civil extracontractual?* Advocatus. Lima. 54.58
- TORRES, Mitchel. (2022) *Concepto y prueba del lucro cesante*. LP Pasión Por el Derecho. Consulta: 3 de enero del 2023.
<https://lpderecho.pe/concepto-y-prueba-del-lucro-cesante/>





ANEXOS



ANEXOS



CARGO

JORGE AVENDAÑO & FORSYTH

ABOGADOS

Guillermo Ruiz
Francisco Avendaño
Jorge Avendaño
Michelle Barclay
Nadia Berdichevsky
Carla Carranza
Isabel Carrascal
Sandro Cogorno
Manuel Díaz
Orlando De Las Casas
Luis Felipe del Risco
Gonzalo Echevarría
Ricardo Emara
Javier Ezeta
Enrique Fernández Maldonado
Jorge Forsyth
María Soledad García-Godos
Patricia García Santillán
Isabel Gutiérrez
Jorge León
Martín Mejorado
Claudia Núñez
Enrique Palacios
Jorge Pérez Albela
Adolfo Pinillos
Gustavo Quispe
Julio Rodríguez
Carlos Salas
Patricia Santillán
Adriana Tangle
Patricio Válerio

Expediente N°
Cuaderno Principal
Escrito N° 1
SUMILLA: DEMANDA

AL JUEZ ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LIMA.-

CONSORCIO TyT S.A.C. (en adelante, CONSORCIO TyT), con R.U.C. N° 20510800410, debidamente representada por Enrique Palacios Pareja, identificado con DNI N° 07804890, con domicilio real en calle Alameda La Molina Vieja N° 287 departamento 203, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima, y señalando domicilio procesal en la **Casilla N° 299 del Colegio de Abogados de Lima**, atentamente decimos:

I. VÍA PROCEDIMENTAL, RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL Y PETITORIO.-

En la vía del proceso de conocimiento, **INTERPONEMOS DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS CONTRA HERRERA D.K.P. S.R.L. AJUSTADORES DE SEGUROS** (en adelante, HERRERA DKP.), con domicilio en la **avenida Rivera Navarrete N° 765 interior 122, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima**, a fin de que se declaren fundadas las siguientes pretensiones:

1.1. Primera Pretensión Autónoma: Que Herrera D.K.P. S.R.L. Ajustadores de Seguros nos pague la cantidad de USD 436,200.00 (cuatrocientos treinta y seis mil doscientos dólares americanos), correspondiente al daño ocasionado a nuestra empresa por la difusión de su "Calendario 2011", el cual contiene en la carátula y en el mes de febrero una ilustración

que menoscaba nuestra imagen corporativa. Este hecho ha causado que algunos clientes suspendan sus relaciones comerciales con nuestra empresa, generando una pérdida promedio mensual y un acumulado anual directamente imputable a la difusión del referido calendario.

1.2. Segunda Pretensión Autónoma: Que Herrera D.K.P. S.R.L. Ajustadores de Seguros nos pague una indemnización de US\$ 500,000.00 (Quinientos mil y 00/100 dólares americanos) por el daño ocasionado a la imagen corporativa de nuestra empresa.

1.3 Tercera Pretensión Autónoma: Que Herrera D.K.P. S.R.L. Ajustadores de Seguros remita cartas rectificatorias a cada uno de los destinatarios del "Calendario 2011", con el siguiente contenido expreso:

"Por un error, en la carátula y en el mes de febrero de nuestro calendario institucional 2011, utilizamos la ilustración de un camión con el logotipo de Consorcio TyT. Dicha ilustración muestra un mero despiste, ocasionado por las condiciones de la vía. El camión fue desatascado y continuó su ruta sin inconvenientes ni perjuicio alguno para la carga. Conforme a lo anterior, nos equivocamos en señalar que dicho despiste se produjo por exceso de velocidad y que activó la cobertura de transporte".

1.4. Primera Pretensión accesoria a la Primera y Segunda Pretensión Principal: Que se nos pague los intereses legales devengados desde la fecha de difusión del Calendario 2011

que es objeto de controversia, así como los costos y costas que originen el presente proceso.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO.-

2.1 ¿Quién es CONSORCIO TyT?

2.1.1 CONSORCIO TyT es una empresa con una larga trayectoria en el traslado de cargas especiales, que ofrece un servicio de alta calidad en el transporte de maquinarias y equipos, cargas sobredimensionadas y superpesadas dentro del territorio nacional.

2.1.2 CONSORCIO TyT orienta sus esfuerzos a garantizar los estándares internacionales y las exigencias logísticas de la industria local, con un servicio confiable, rápido, con costos optimizados y una mejor integración de sistemas.

2.1.3 La compañía está conformada por profesionales con experiencia en diferentes sectores productivos, lo que permite garantizar un servicio seguro y responsable acorde con los requerimientos específicos de sectores industriales, tales como la pesca, la minería, la energía y la construcción.

2.1.4 En efecto, CONSORCIO TyT cuenta con un staff de operadores y supervisores de primer nivel, quienes realizan un cuidadoso seguimiento a cada servicio en todas sus etapas, desde el despacho y el transporte de los bienes hasta su descarga en el punto de destino.

2.1.5 Para acreditar lo expuesto, adjuntamos el Brochure de CONSORCIO TyT, donde se encuentra detallado los diferentes servicios de transporte que prestamos, la experiencia y trayectoria, y el grupo de profesionales que conforman el equipo de trabajo.

2.1.6 En definitiva, CONSORCIO TyT es una empresa con trayectoria y gran experiencia ofreciendo los servicios de un transporte especializado para diversos sectores de la industria nacional.

2.2 ¿Quién es HERRERA DKP?

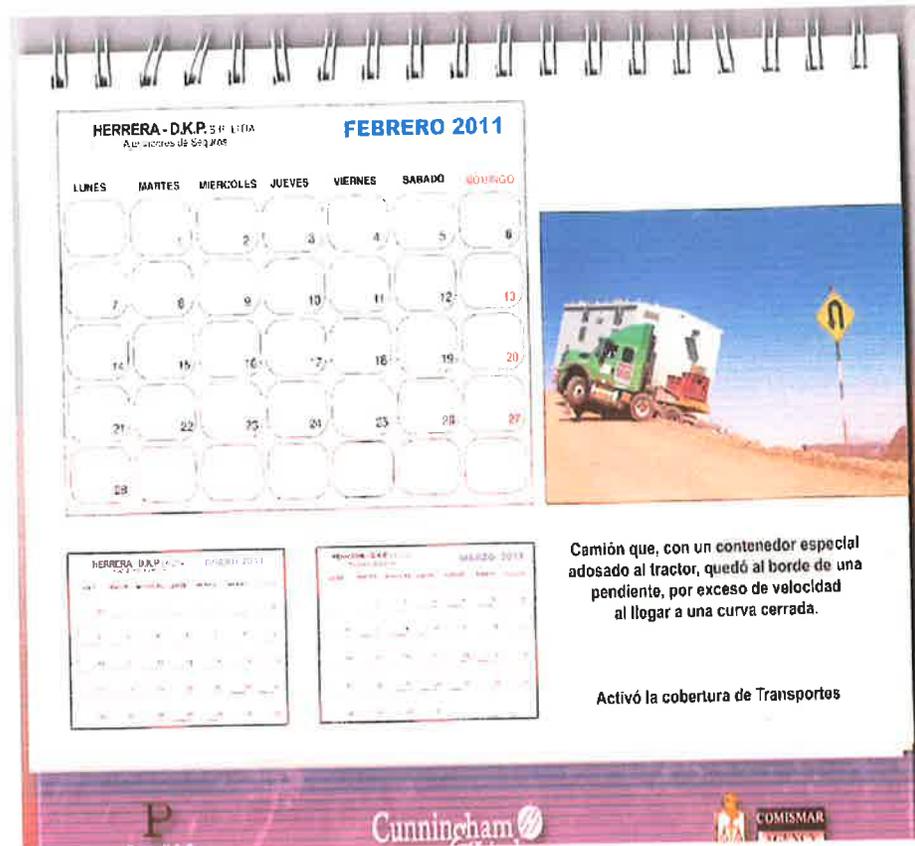
2.2.1 Según el portal electrónico www.hdkp.pe, HERRERA DKP es una empresa que inició sus actividades en el año 1997 y se encuentra compuesta por personal con experiencia y profesionalismo, ampliamente capacitado para atender las necesidades que el mercado asegurador requiere en los riesgos marítimos, aéreos, fluviales, terrestres, para carga en general, mercancía a granel u otros que corresponden a las operaciones de importación, exportación y cabotaje dentro del territorio nacional, contando también, según fuere el caso, con corresponsales de prestigio en el exterior.

2.2.2 Asimismo, HERRERA DKP se presenta como una empresa consolidada tanto en el mercado nacional como internacional, logrando satisfacer con sus recursos humanos y materiales las necesidades de atención de los siniestros en la variedad de los seguros.

2.3 El "Calendario 2011" de HERRERA DKP

2.3.1 HERRERA DKP difundió a inicios del año pasado su "Calendario 2011". En la carátula y en la ilustración correspondiente al mes de febrero de dicho calendario, se muestra un camión con el logotipo de CONSORCIO TyT, aparentemente accidentado y en circunstancias que menoscaban nuestro prestigio e imagen corporativa.





2.3.2 Como se puede apreciar, al inferior de la imagen de la referida ilustración del mes de febrero de 2011, HERRERA DKP ha afirmado lo siguiente:

“Camión que, con un contenedor especial adosado al tractor, quedó al borde de una señal pendiente, por exceso de velocidad al llegar a una curva cerrada. Activó la cobertura de transporte”. (énfasis agregado)

2.3.3 HERRERA DKP no sólo utilizó una imagen que menoscaba el prestigio de CONSORCIO TyT, sino que además realiza afirmaciones falsas sobre la ilustración referida. En primer lugar, el incidente mostrado no generó daño personal o patrimonial alguno, sino que fue un mero despiste, el mismo que fue solucionado desatascando la unidad.

2.3.4 En segundo lugar, dicho incidente no se debió al exceso de velocidad de la unidad de transporte, sino a las condiciones en las cuales se encontraba la vía.

2.3.5 Por último, dicho incidente no activó cobertura alguna. Precisamente por ser un mero despiste, el camión fue desatascado y continuó su ruta sin inconvenientes ni perjuicio alguno para la carga. Por ello, el incidente no activó cobertura alguna, como falsamente se indica en el "Calendario 2011".

2.3.6 A pesar que HERRERA DKP tenía conocimiento del incidente ocurrido, ha presentado la imagen dentro de un calendario que genera la impresión de un accidente con consecuencias fatales, sea daños personales o materiales (pérdida de la carga), incluso, llegó a indicar que se activó la cobertura de transportes que esta empresa ofrecía. Todas estas inferencias son absolutamente falsas.

2.4. Los daños producidos a CONSORCIO TyT por la difusión del "Calendario 2011" de HERRERA DKP

2.4.1 No cabe duda que el "Calendario 2011" difundido por HERRERA DKP nos ha causado un evidente y significativo

daño. A la fecha dos importantes clientes han decidido suspender los servicios contratados con CONSORCIO TyT.

2.4.2 Mediante carta del 07 de marzo de 2011 la empresa Taurus Distribution Perú S.A.C. nos comunicó su decisión de suspender los servicios de transporte contratados a CONSORCIO TyT, debido a la aparición de una de nuestras unidades en el "Calendario 2011" distribuido por HERRERA DKP, como protagonista de un siniestro ocasionado por exceso de velocidad. Resulta ilustrativo señalar que en abril de 2010 facturamos a Taurus Distribution Perú S.A.C. el monto de US\$ 15,650.00 más IG.V.

2.4.3 Asimismo, mediante carta del 06 de abril de 2011 nuestro cliente Grúas y Maniobras S.A.C. también nos comunicó por escrito su decisión de suspender los servicios contratados a CONSORCIO TyT, por las imágenes y comentarios consignados en el "Calendario 2011" que les entregó HERRERA DKP. Cabe mencionar que a esta empresa le facturamos en el mes de noviembre de 2010 la cantidad de US\$ 20,700.00 más IG.V.

2.4.4 Considerando que el "Calendario 2011", por su propia naturaleza, tiene como finalidad que sus destinatarios -entre ellos, clientes y potenciales clientes de CONSORCIO TyT- observen su contenido y las ilustraciones que buscan graficar los servicios de seguros que ofrece HERRERA DKP, el monto del daño se ha calculado en función a lo que facturamos mensualmente a cada uno de los clientes mencionados, multiplicado por 12, correspondiente al periodo anual que está destinado el Calendario de la empresa demandada.

2.4.5 En atención a ello, la liquidación de los ingresos que ha dejado de percibir el CONSORCIO TyT son los siguientes:

Taurus Distribution Perú S.A.C. nos reportaría una facturación anual aproximada de US\$ 187,800.00 más IGV.

Grúas y Maniobras S.A.C. nos reportaría una facturación anual aproximada de US\$ 248,400.00 más IGV.

De este modo, el daño patrimonial total sufrido por nuestra empresa asciende al monto de US\$ 436,200.00.

2.4.6 Del mismo modo, pretendemos que se nos indemnice por el daño a nuestra imagen corporativa y comercial. Sobre el particular corresponde resaltar que entre los destinatarios del "Calendario 2011" existían no sólo clientes actuales de CONSORCIO TyT, sino también potenciales clientes que requieren los servicios de transporte especializado de maquinarias y cargas sobredimensionadas y superpesadas; potenciales clientes que al ver la ilustración y la reseña del mes de febrero de 2011 han visto frustradas sus expectativas y decidieron no contratar los servicios de CONSORCIO TyT, optando por otro proveedor.

2.4.7 No hay duda de que los efectos perniciosos del "Calendario 2011" pueden extenderse en el tiempo, e incluso derivar en el abandono por parte de otros clientes. Por esta razón, también hemos solicitado que HERRERA DKP remita una comunicación

a todos los destinatarios del "Calendario 2011", rectificándose sobre las afirmaciones vertidas en la reseña del mes de febrero, a fin de salvaguardar la imagen corporativa y comercial de CONSORCIO TyT.

- 2.4.8 Como es obvio, además de la indemnización que deberá pagar HERRERA DKP por los daños ocasionados y las comunicaciones rectificatorias que tendrá que remitir a cada uno de los destinatarios del "Calendario 2011", deberá cancelar los intereses legales devengados desde la fecha de difusión del calendario, así como los costos y costas que generen el presente proceso.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

3.1. Sobre las pretensiones indemnizatorias.-

La doctrina mayoritaria acepta de manera pacífica que son cuatro los elementos comunes de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, a saber: la antijuricidad, el daño, el nexo causal y los factores de atribución¹.

3.1.1 La Antijuricidad.-

La antijuricidad es definida en términos simples como la disconformidad entre la conducta del agente y el ordenamiento jurídico. En este sentido, una conducta será antijurídica no solo cuando contraviene una norma, sino cuando violenta el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido que afecta los valores o

¹ ESPINOZA ESPINOZA, Juan, *Derecho de la Responsabilidad Civil*, 2º edición, Pág. 59 y ss.

principios sobre los que se ha construido el sistema², como por ejemplo, el deber genérico de no causar daño a otro.

La conducta antijurídica puede estar constituida por un hecho o una acción (comportamiento positivo), o por una omisión (comportamiento negativo) que consiste en no hacer alguna cosa o no llevar a cabo una determinada conducta.

En el presente caso, el acto antijurídico se configura con la difusión de información falsa respecto del accidente ocurrido con una unidad de transporte de CONSORCIO TyT, atribuyendo públicamente una negligencia que no existió. En efecto, HERRERA DKP colocó en el almanaque institucional que difundió entre diversos contactos una fotografía de un camión de CONSORCIO TyT, indicando falsamente que éste se había despistado por exceso de velocidad al entrar a una curva cerrada y que había activado la cobertura de transporte.

Esta publicación beneficia exclusivamente a HERRERA DKP, en desmedro de la imagen corporativa y comercial del CONSORCIO TyT, al indicar que el accidente sufrido por un supuesto exceso de velocidad activó la cobertura del seguro de transportes.

3.1.2 El Daño.-

El daño es el elemento central en la responsabilidad civil, pues sólo cuando se acredite que se ha causado un daño estaremos

² TABODA CÓRDOVA, Lizardo, *Elementos de la Responsabilidad Civil*, 2ª edición, Pág. 32.

realmente ante un supuesto de responsabilidad, generándose en consecuencia la obligación de indemnizar.

La doctrina, la legislación y la jurisprudencia reconocen la existencia de dos grandes categorías de daños: el patrimonial y el no patrimonial o extrapatrimonial.

a) El daño patrimonial:

El daño patrimonial es la lesión a derechos de naturaleza económica. Se clasifica en daño emergente, que es la disminución en la esfera patrimonial de la víctima como consecuencia directa del daño, y en lucro cesante, que en definición del profesor italiano Massimo Bianca, es la ganancia neta dejada de percibir como consecuencia del daño.

Como se aprecia de los hechos expuestos, CONSORCIO TyT perdió dos importantes clientes, que reportaban una facturación mensual de US\$ 36,350.00 En consecuencia, el lucro cesante sufrido por el periodo de un año (tiempo al que fue destinado el almanaque difundido por HERRERA DKP), asciende a US\$ 436,200.00

b) El daño extrapatrimonial:

El daño extrapatrimonial es aquel que lesiona los derechos o legítimos intereses de naturaleza no patrimonial de las personas naturales o jurídicas. Este género de daños es mucho más amplio que el daño moral, que viene a ser una de sus especies y que es el daño que un ser humano sufre en cuanto a sus sentimientos (humillación, dolor, pena, sufrimiento). Visto

desde esta perspectiva, **si bien una persona jurídica puede no ser víctima de daño moral porque no tiene sentimientos, sí puede sufrir otro tipo de daños extras patrimoniales, tales como aquellos hechos o actos que afectan su imagen corporativa y comercial.**

Sobre el particular, el Profesor argentino Santos Cifuentes señala lo siguiente:

***“En principio, los derechos personalísimos no corresponden a los entes ideales, sino a las personas humanas. Sin embargo, desde el punto de vista de la fama y reputación -u honor objetivo- es admisible extenderla a estos entes.** No es lo mismo una persona ideal desquiciada en su actuación societaria, que un pundonoroso ente bien dirigido y apuntalado por sus órganos con estima popular, reconocida puntualidad en el cumplimiento, ponderación por seriedad, actuación beneficiosa y ética, etcétera. Luego, los modos de manifestarse el honor, el de la fama, pertenece también a las persona jurídica (...) sólo es posible atacar el prestigio y posición en el mundo que se ha ganado en las operaciones sociales y en los negocios, sea con conductas incumplidoras y falsas, o denuncias de quebrantos financieros inexistentes. Esto importa aceptar que esos actos ofensivos pueden conferirles el reconocimiento de una acción de responsabilidad por el daño” (énfasis agregado).³*

³ SANTOS CIFUENTES. *Derecho al Honor*. En: Revista del Notariado N° 723. Buenos Aires, 1972.

En esta misma línea, los autores Ramón Pizarro y Horacio Rottman precisan que las personas jurídicas comparten atributos con características similares a las de la persona humana, tales como la denominación o nombre, el prestigio, la reputación, el derecho al secreto de sus negocios, entre otros.⁴

Espinoza Espinoza define a la reputación como la valoración que otros sujetos hacen de la personalidad de un determinado sujeto⁵. En otras palabras, la reputación representa para un sujeto su buen nombre y fama, atributos que goza ante los demás.

Por su lado, el profesor Roberto Brebbia nos dice que: "(...) *las personas jurídicas pueden constituirse en sujetos pasivos de un agravio extrapatrimonial siempre que el ataque que origine el daño sea dirigido contra bienes o presupuestos personales de las mismas, de acuerdo a la naturaleza del ente colectivo que sirve de sustrato a la personalidad*"⁶.

Finalmente, consideramos importante referirnos a una resolución expedida por el Instituto de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual - INDECOPI. Se trata de la Resolución N° 0245-1999-TDC, en la que señala expresamente que

⁴ PIZARRO, Ramón Daniel y ROTTMAN, Horacio. *El Daño Moral y la Persona Jurídica*. En: Revista de Derecho Privado Comunitario, Setiembre-Diciembre 1992. Pág. 227.

⁵ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *Derecho de las Personas*. Lima: Editorial Huallaga, Octubre 2001. Pág. 194.

⁶ Citado por REBAZA GONZALES, Alberto. *Alcances sobre el Daño Moral a la Persona Jurídica*. En: Revista Jurídica del Perú, Año LII, N° 36, Julio 2002. Editora Normas Legales, Lima.

“Los componentes de la identidad de la persona, que engloban el nombre, la apariencia o imagen y otras características asimilables, constituyen un tipo de titularidad intangible que resulta asimilable al prestigio comercial (goodwill) y ante la clientela, alcanzado por un determinado proveedor a través de la comercialización continuada de sus productos o servicios en el mercado (...).”

En consecuencia, no hay duda que toda persona jurídica tiene una serie de derechos que le son inherentes y que carecen de contenido patrimonial en sí mismos. Así, tenemos el derecho al buen nombre, a la reputación, al prestigio, a la imagen, al crédito y la confianza comercial, etc. Todos estos derechos se reflejan en el plano comercial, es decir, en su relación con el Estado, con sus competidores, y sobre todo, con los consumidores (clientes y potenciales clientes) de los productos que venden y/o los servicios que prestan.

Por ello, estos derechos propios de las personas jurídicas son relevantes en su desarrollo, toda vez que siendo su objetivo desarrollar sus actividades dentro del comercio, tanto su nombre, reputación e imagen están directamente vinculadas con su desenvolvimiento en el mercado y con su interrelación con clientes y consumidores, así como con las demás empresas del rubro. Es más, las empresas exitosas son aquellas cuyo nombre, imagen, reputación, crédito y confianza comercial, etc., trascienden a sus clientes y se proyectan incluso hacia otros sectores.

La importancia de estos derechos no patrimoniales no es reciente, sino por el contrario, ha sido reconocida desde hace muchos años. Citemos a modo de ejemplo la sentencia del 31 de marzo de 1930 del Tribunal Supremo Español, en la que señala que

*"(...) es tan necesario el crédito (entendido como el resultado de un juicio público en virtud del cual le es imputada su propia conducta mercantil, acompañada de una valoración) en la vida de comercio como el honor en los actos humanos, y por eso cuando alguien de un modo ilícito e injusto, sea o no sea comerciante (...) atenta contra el honor o el crédito ajenos, aparte del delito, pueden los Tribunales de justicia requeridos al efecto intervenir para reconocer y declarar el derecho de los perjudicados a ejercitar la acción civil encaminada a exigir la debida reparación e indemnización"*⁷ (énfasis agregado).

3.1.3 El Nexo Causal.-

Este elemento es también conocido como la relación de causalidad, esto es, la relación de causa-efecto que debe existir entre la conducta antijurídica del autor y el daño causado a la víctima.

Conforme hemos explicado anteriormente, la inclusión de imágenes tomadas a un vehículo de propiedad de

⁷ DE LA VEGA GARCÍA, Fernando. *Responsabilidad Civil derivada del Ilícito Concurrencial. Resarcimiento del Daño Causado al Competidor*. Civitas, Madrid, 2001, pág. 274.

CONSORCIO TyT, atribuyéndole la falsa leyenda ya descrita, así como su difusión entre sujetos pertenecientes a nuestra clientela y público objetivo ha ocasionado de manera directa los daños mencionados en el acápite anterior.

3.1.4 Factor de atribución.-

El último elemento para que se configure la responsabilidad civil es el factor de atribución que, en términos generales, se constituye como el fundamento del deber de indemnizar del agente que ocasiono el daño.

En nuestro ordenamiento, son dos los principios que informan el sistema de responsabilidad civil: el principio subjetivo, recogido por el artículo 1969º del Código Civil, y el principio objetivo, contenido en el artículo 1970º del referido texto legal.

De la naturaleza de los hechos señalados en el presente escrito, resulta evidente que la responsabilidad civil de HERRERA DKP responde al principio subjetivo de la responsabilidad previsto en el artículo 1969º del Código Civil, el cual establece lo siguiente:

“Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.”

Como podemos apreciar, la normativa civil establece claramente que HERRERA DKP es quien se encuentra obligada a indemnizarnos por los daños ocasionados a nuestra imagen corporativa y comercial, al publicar -sin autorización

alguna- imágenes de una unidad de transporte de CONSORCIO TyT en su "Calendario 2011" y referir que la ilustración gráfica un accidente sufrido por exceso de velocidad y que éste incidente activó la cobertura del seguro ofrecida por la empresa demandada, afirmaciones falsas que menoscaban el nombre y prestigio ganado por nuestra compañía.

Es evidente que la empresa demandada obró con manifiesto dolo, no sólo por utilizar, de modo consciente y voluntario, una imagen que menoscaba el prestigio de CONSORCIO TyT, sino además por realizar afirmaciones falsas sobre la ilustración referida. En efecto, la empresa demandada no podrá negar que tenía pleno conocimiento del incidente ocurrido y, a pesar de ello, ha presentado intencionalmente la imagen dentro de un calendario que genera la impresión de un accidente con consecuencias fatales, llegando a indicar que se activó la cobertura del seguro de transporte que esta ofrece.

HERRERA DKP, a sabiendas de que el evento retratado en las imágenes difundidas en su almanaque no fue causado por exceso de velocidad ni activó cobertura alguna, consignó tal información falsa a efectos de su estrategia de marketing, buscando obtener un beneficio comercial en menoscabo de la reputación de CONSORCIO TyT. Por tanto, la conducta realizada por la empresa demandada sólo puede ser calificada de dolosa.

En el mejor de los escenarios para la demandada, su conducta responde a una negligencia grave al publicar y difundir imágenes que no reflejan la realidad de los hechos. La más elemental diligencia de la demandada implicaba verificar la

Al respecto, segundo párrafo del artículo 2° numeral 7 de la Constitución establece expresamente que:

“Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agravada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley”.

En consecuencia, y a fin de evitar que el daño sufrido por nuestra empresa se incremente, corresponde que HERRERA DKP remita cartas rectificatorias a cada uno de los destinatarios del “Calendario 2011”, con el siguiente contenido expreso:

“Por un error, en la carátula y en el mes de febrero de nuestro calendario institucional 2011, utilizamos la ilustración de un camión con el logotipo de Consorcio TyT. Dicha ilustración muestra un mero despiste, ocasionado por las condiciones de la vía. El camión fue desatascado y continuó su ruta sin inconvenientes ni perjuicio alguno para la carga. Conforme a lo anterior, nos equivocamos en señalar que dicho despiste se produjo por exceso de velocidad y que activó la cobertura de transporte”.

3.3 Sobre la presunción relativa de veracidad de los hechos invocados en la demanda.-

Atendiendo a que HERRERA DKP no ha asistido a las dos citaciones del procedimiento de conciliación extrajudicial previo

a la presente demanda, el Juzgado deberá aplicar lo dispuesto en el párrafo final del artículo 15° de la Ley de Conciliación.

Dicha norma establece que: *“La inasistencia de la parte invitada a la Audiencia de Conciliación, produce en el proceso judicial que se instaure, presunción legal relativa de verdad sobre los hechos expuestos en el Acta de Conciliación y reproducidos en la demanda. (...) En tales casos, el Juez impondrá en el proceso una multa no menor de dos ni mayor de diez Unidades de Referencia Procesal a la parte que no haya asistido a la Audiencia”.*

IV. COMPETENCIA.-

Dado que el monto de nuestro petitorio asciende 70215 URP, su despacho es competente para conocer la presente controversia, conforme a lo dispuesto en el artículo 475° inciso 2 del Código Procesal Civil.

V. MEDIOS PROBATORIOS.-

Ofrecemos en calidad de medios probatorios, los siguientes documentos:

1. El merito de la copia simple del Brochure de CONSORCIO TyT (**Anexo 1-A**).
2. El merito del Calendario 2011 de HERRERA DKP (**Anexo 1-B**).

3. El merito de la carta remitida por Grúas y Maniobras S.A.C., de fecha 6 de abril de 2011 **(Anexo 1-C)**.
4. El merito de la carta remitida por Taurus Distribution Perú S.A.C. de fecha 7 de marzo de 2011 **(Anexo 1-D)**.
5. El merito de las facturas emitidas en noviembre de 2010 por los servicios prestados a Grúas y Maniobras S.A.C. **(Anexo 1-E)**.
6. El merito de las facturas emitidas en abril de 2010 por los servicios prestados a Taurus Distribution Perú S.A.C. **(Anexo 1-F)**.

POR TANTO:

Sírvase admitir a trámite la presente demanda y declararla fundada en su oportunidad.

PRIMER OTROSÍ DIGO: Que adjuntamos a manera de anexos los siguientes documentos:

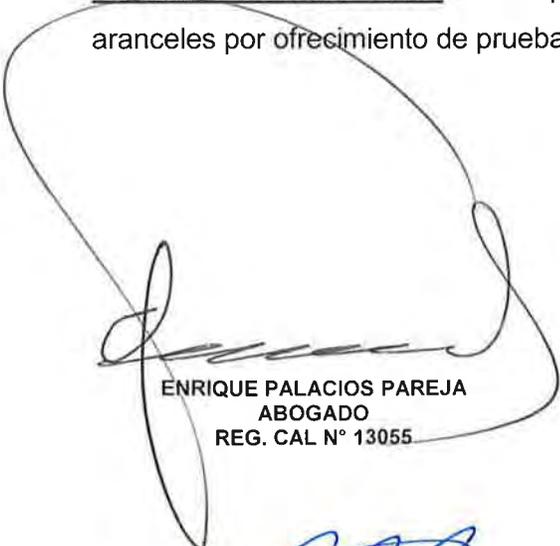
1. Los documentos ofrecidos como medios probatorios de nuestra demanda **(Anexos 1-A a 1-F)**.
2. Copia del RUC de nuestra empresa **(Anexo 1-G)**.
3. Copia del DNI de nuestro representante **(Anexo 1-H)**.
4. Documento que contiene las facultades de nuestro representante **(Anexo 1-I)**.
5. Acta de conciliación extrajudicial, donde consta la falta de acuerdo entre las partes **(Anexo 1-J)**.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: De conformidad con lo establecido en el artículo 80° del Código Procesal Civil, delego en los abogados que autorizan el presente escrito así como en los demás abogados del **Estudio Jorge Avendaño - Forsyth Abogados**, las facultades generales de representación a que se refiere el artículo 74° del Código Procesal Civil. A tal efecto declaro estar instruido de los alcances de la representación que otorgo, y reitero que mi domicilio es el consignado en el exordio del presente escrito.

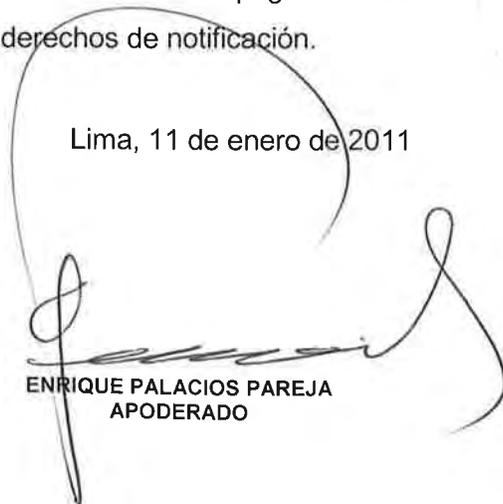
TERCER OTROSÍ DIGO: Autorizo a Charles Quispe De la Cruz, Marco Cahuana Valenzuela, Jaime Quiroz Cueva, Anghelo Olarte Saco, Mayra Jiménez Quevedo, Sebastián León Saavedra, Rodrigo Rabines Matta y Miguel Salerno Boggio, para que en forma individual o conjunta puedan recoger oficios, exhortos, anexos y demás documentos que fluyan de la tramitación de este proceso.

CUARTO OTROSÍ DIGO: Acompañamos recibo de pago de los aranceles por ofrecimiento de pruebas y derechos de notificación.

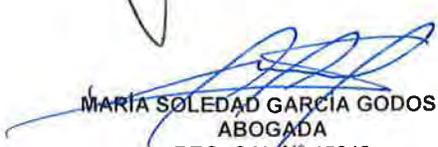
Lima, 11 de enero de 2011



ENRIQUE PALACIOS PAREJA
ABOGADO
REG. CAL N° 13055



ENRIQUE PALACIOS PAREJA
APODERADO



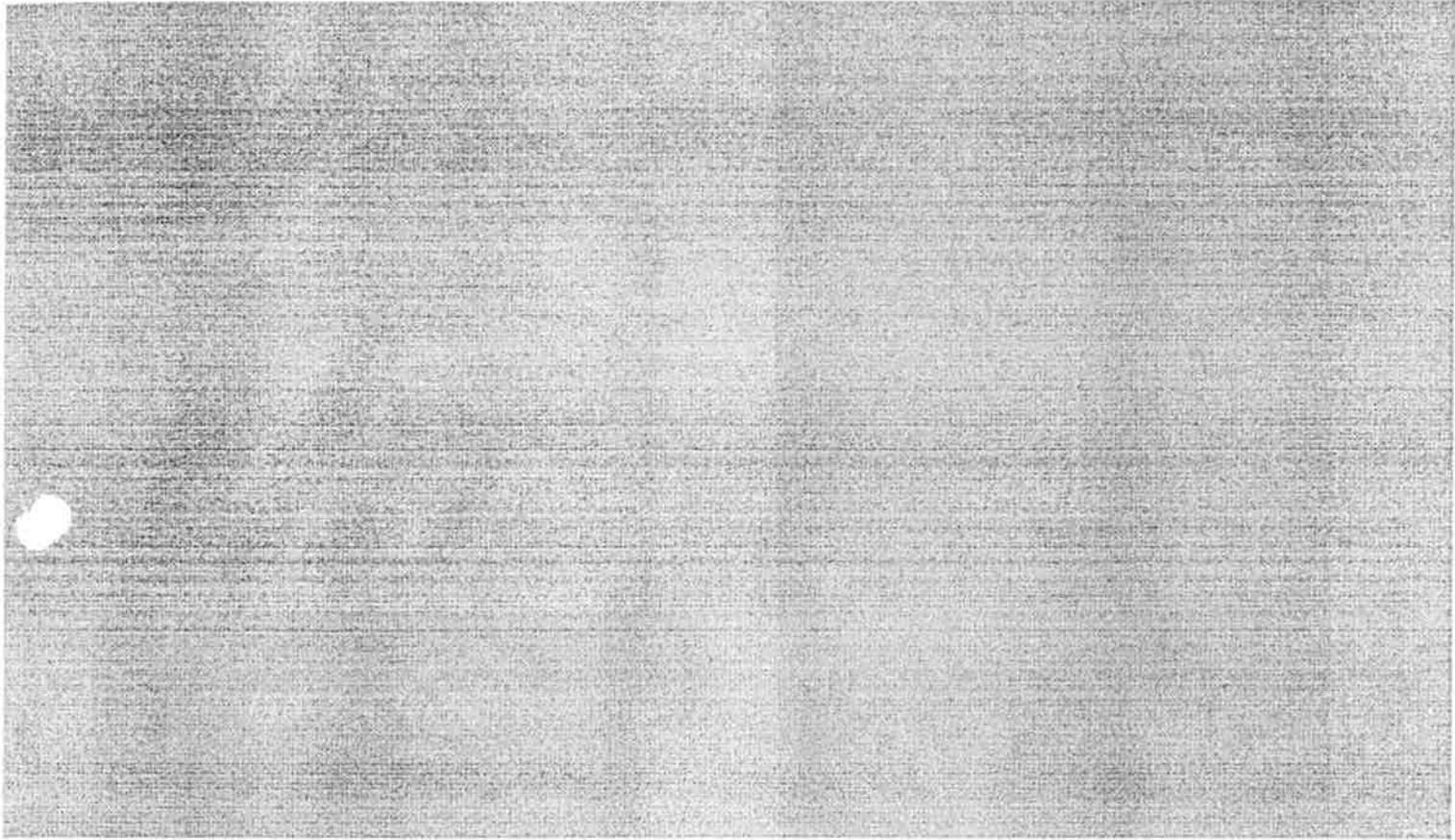
MARÍA SOLEDAD GARCÍA GODOS G.
ABOGADA
REG. CAL N° 45248

ANEXO 1-A



TRANSPORTES ESPECIALES





TRANSPORTES ESPECIALES

CONSORCIO TyT empresa con una larga trayectoria en el traslado de cargas especiales, ofrece un servicio de alta calidad en el transporte de maquinarias y equipos, cargas sobredimensionadas y superpesadas en todo el territorio peruano.

Nuestra compañía orienta sus esfuerzos a garantizar los estándares internacionales y las exigencias logísticas de la industria, con un servicio confiable, rápido, con costos optimizados y una mejor integración de sistemas. Asimismo, nos hemos enfocado en el planteamiento y el desarrollo de proyectos totales, que requieran de distintas operaciones.

Nuestra organización está conformada por profesionales con experiencia en diferentes sectores productivos, lo que nos permite garantizar un servicio seguro y responsable acorde con los requerimientos específicos de industrias como la pesca, la minería, la energía y la construcción.



EQUIPO PROFESIONAL

Equipo de expertos

Nuestro Equipo Profesional se compone de un personal de gran experiencia que aporta sus conocimientos actualizados en la conformación de una organización dedicada a ofrecer soluciones de transporte especializado, con base en los siguientes principios:

- Atención personalizada
- Tarifas altamente competitivas
- Financiamiento de servicios
- Satisfacción del cliente

Staff de primer nivel

CONSORCIO TYT cuenta con un staff de operadores y supervisores de primer nivel quienes realizan un cuidadoso seguimiento a cada servicio en todas sus etapas, desde el despacho y el transporte de los bienes hasta su descarga en el punto de destino.

SEGURIDAD

Intercomunicación permanente

En **CONSORCIO TYT** aseguramos una perfecta intercomunicación de nuestras unidades equipadas todas con sistemas de radio y teléfono con cobertura nacional lo que nos permite tener información permanente sobre el estado de su carga.

Servicio de escolta

Algunas cargas de bienes requieren de las más extremas medidas de seguridad. Para ello proveemos servicio de escolta y resguardo policial a lo largo del trayecto.

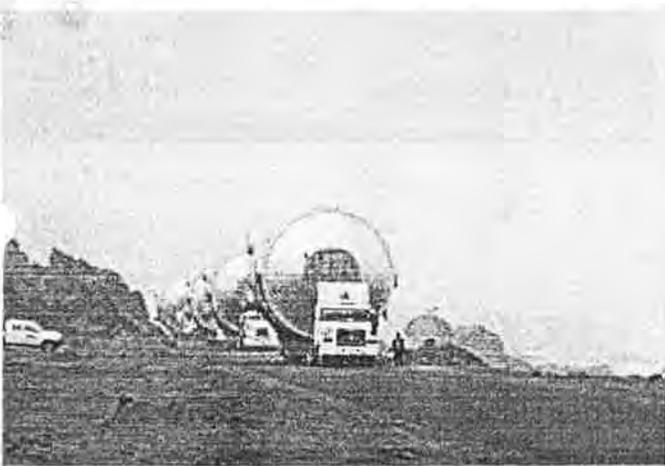
Pólizas de seguro flotantes

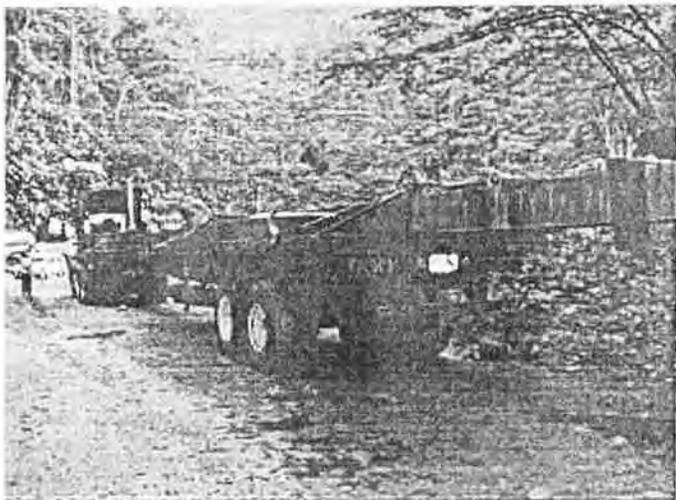
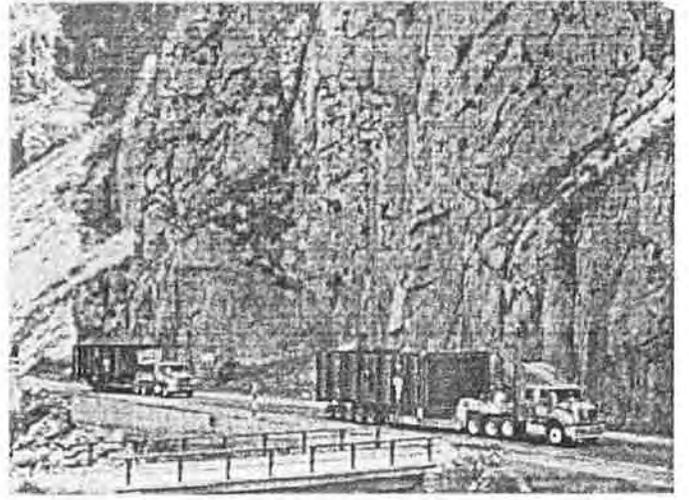
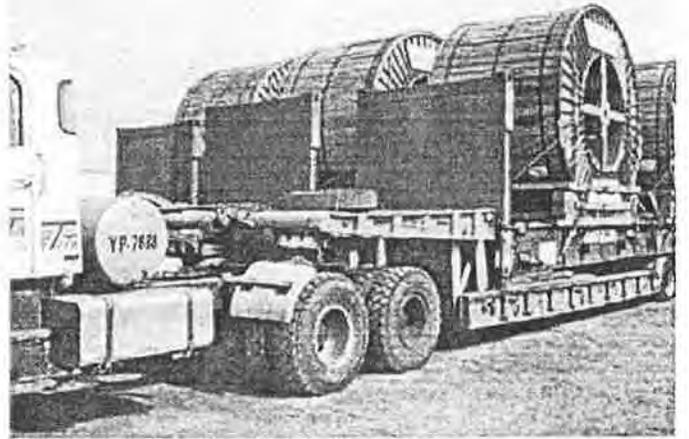
Asimismo, nos encargamos de contratar Pólizas de Seguro flotantes para aquellos equipos o maquinarias que nuestros clientes no hayan asegurado previamente.

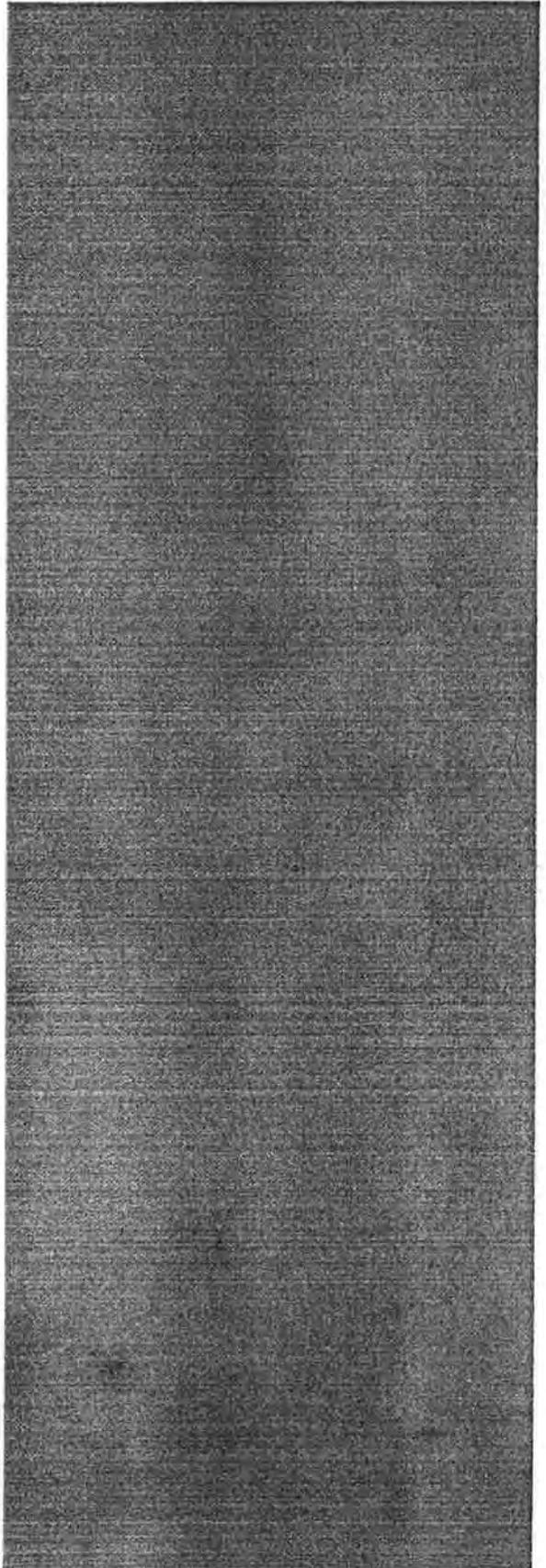
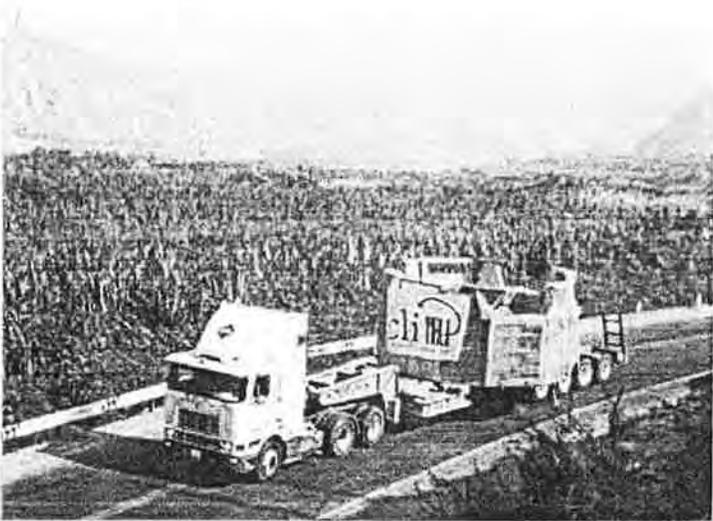
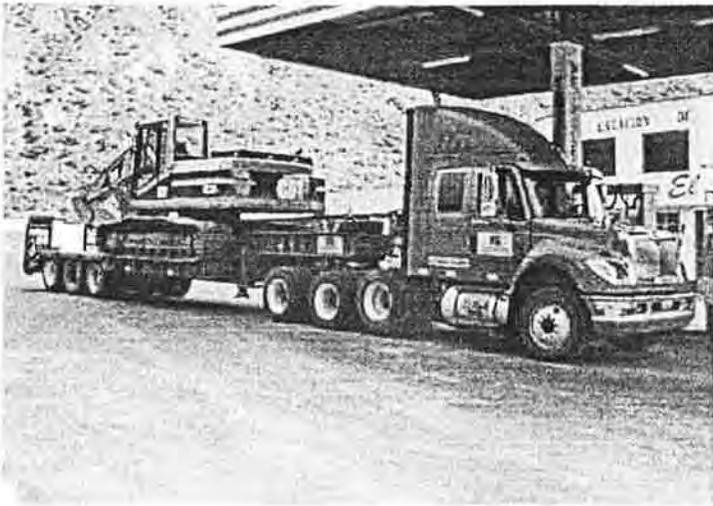
Estudio de ruta

Estamos comprometidos con la entrega puntual de nuestras cargas. Por ello, para casos que lo exijan realizamos previamente estudios de ruta y planificamos el trayecto, de manera que podamos garantizar la llegada dentro del plazo estimado.

Proyecto:
Modernización Planta de Acidos Ilo
Southern Perú







TRANSPORTES

TRANSPORTES DE EQUIPOS Y MAQUINARIAS

Traslado más adecuado según tipos de carga.

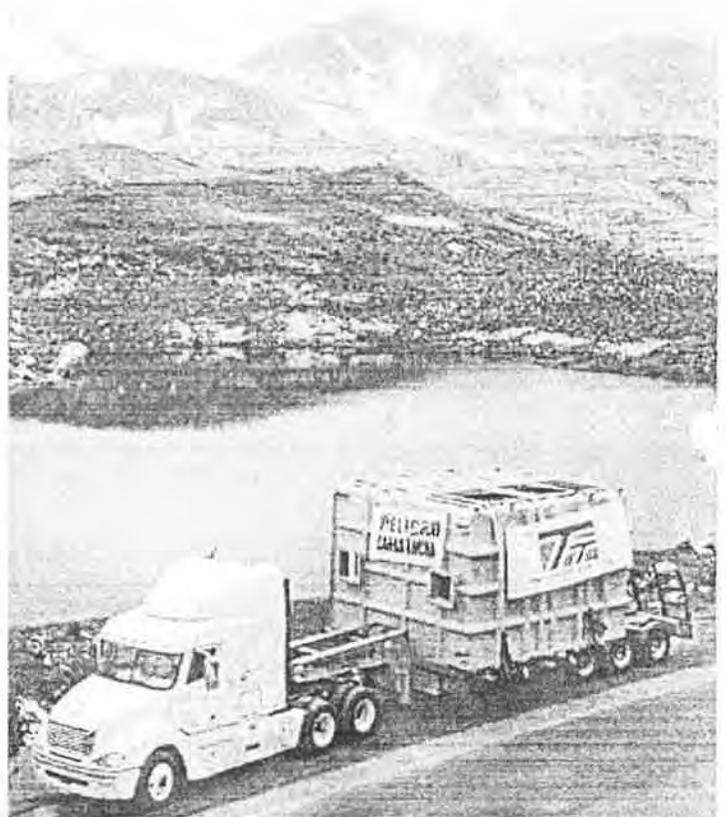
Contamos con una amplia gama de equipos para el transporte de sus bienes. Nuestros profesionales seleccionan el equipamiento indicado según el tipo de carga, ya sea mercadería, materiales, maquinaria pequeña y delicada, hasta maquinarias y equipos complejos que necesiten condiciones especiales de transporte.

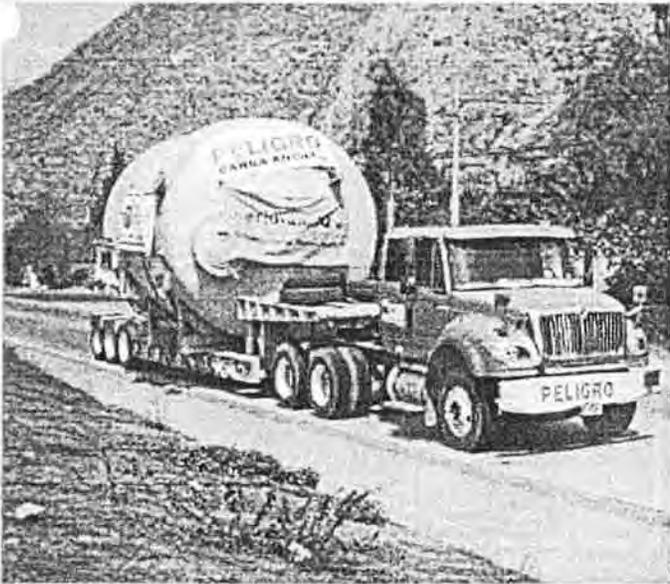
Para la selección del transporte más adecuado, los expertos de **CONSORCIO TyT** se basan en las normas de pesos y medidas dispuestas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (Provias Nacional).

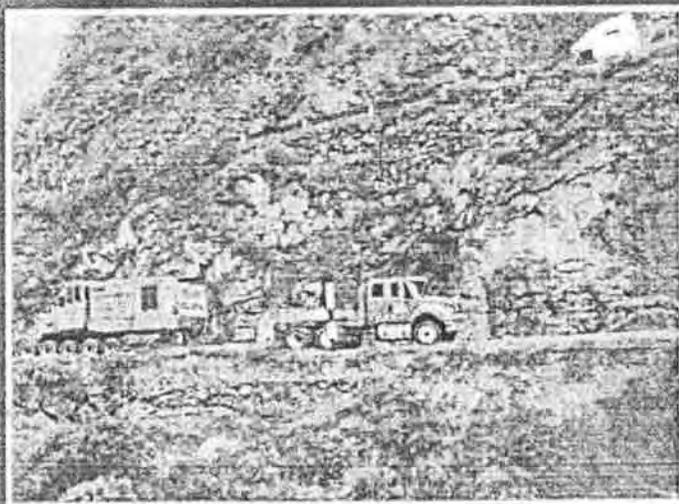
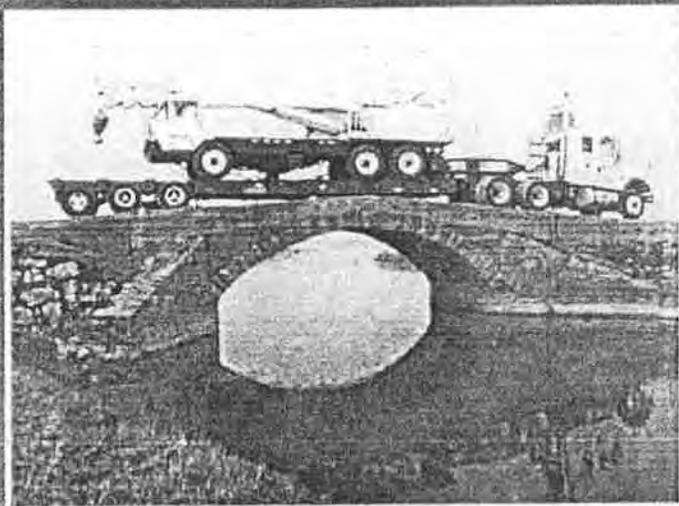
En **CONSORCIO TyT** contamos con las siguientes unidades:

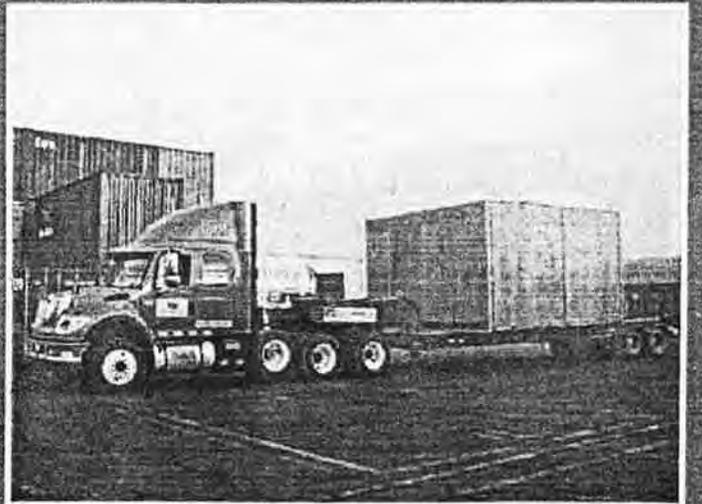
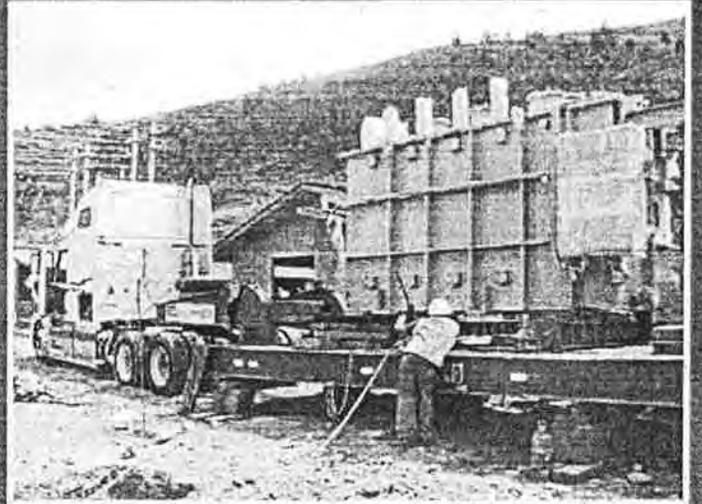
- Camiones de eje simple
- Camiones de doble eje
- Semitrailers de 20 TN a 30 TN
- Camionetas de escolta

Proyecto:
Modernización Planta Doe-Run
Graña & Montero Ingeniería

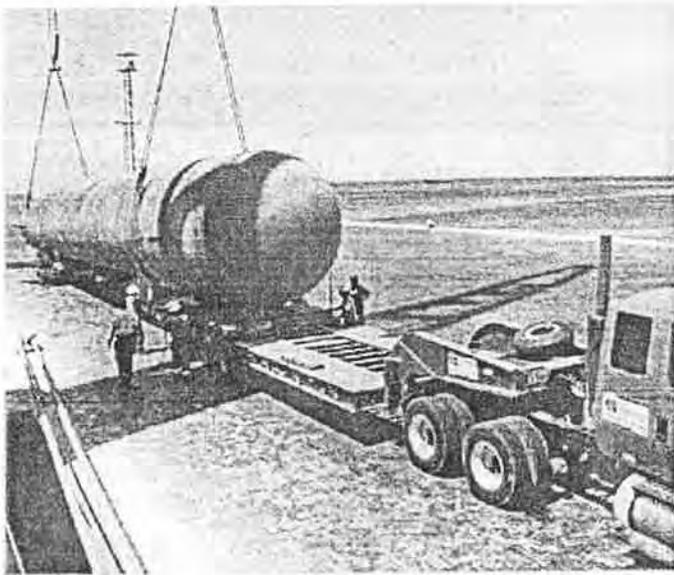


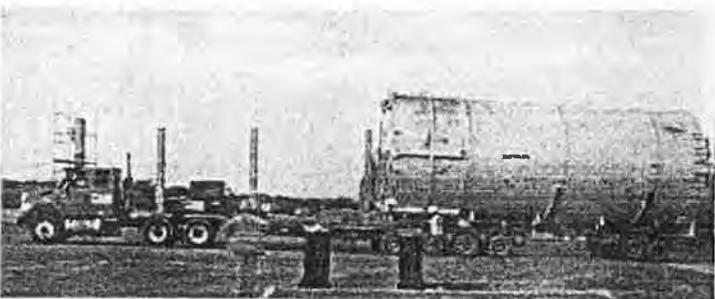
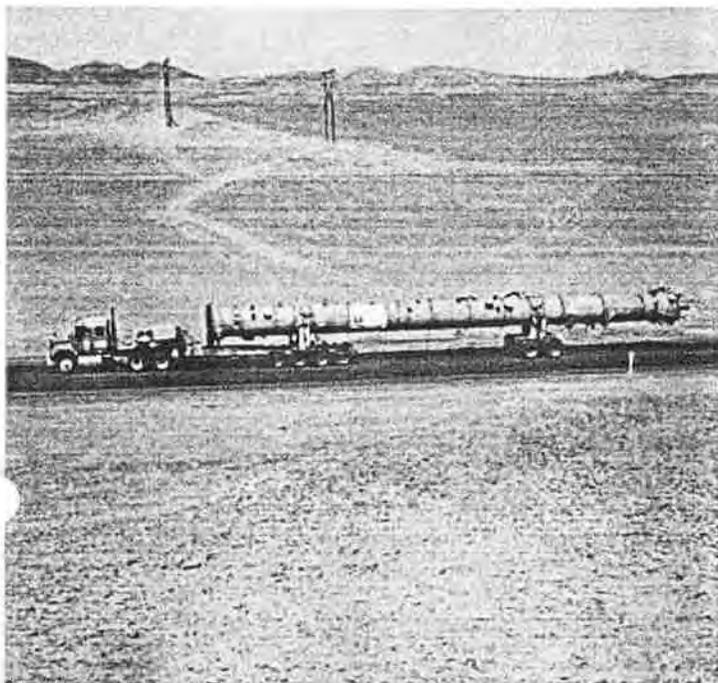






Proyecto:
Ampliación Planta Pariñas
Graña & Montero Petrolera





TRANSPORTES ESPECIALIZADOS

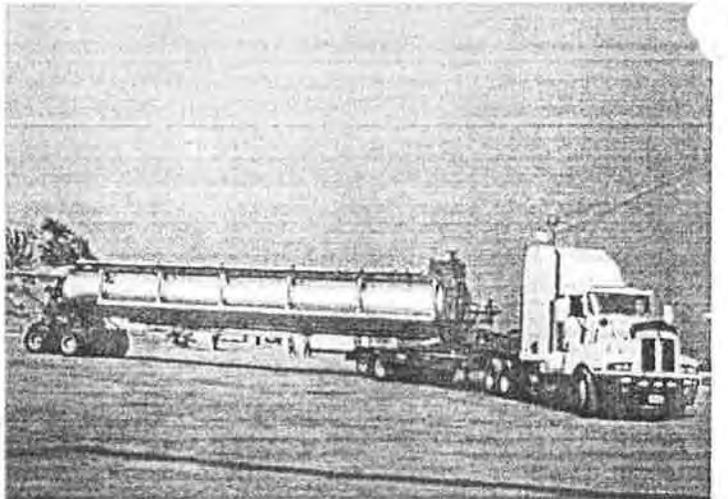
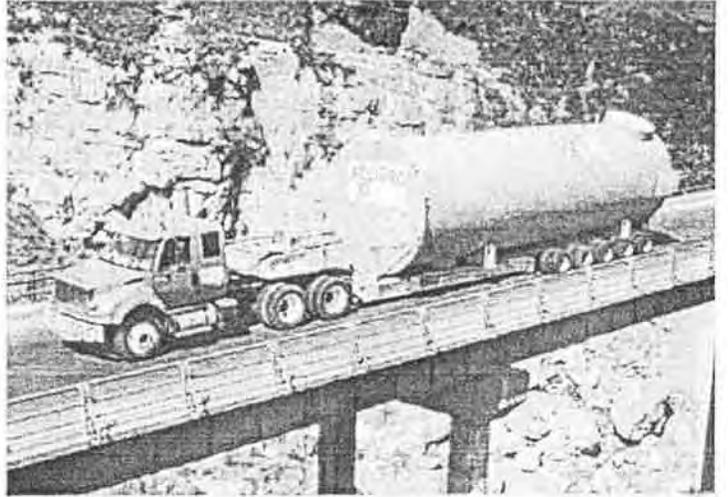
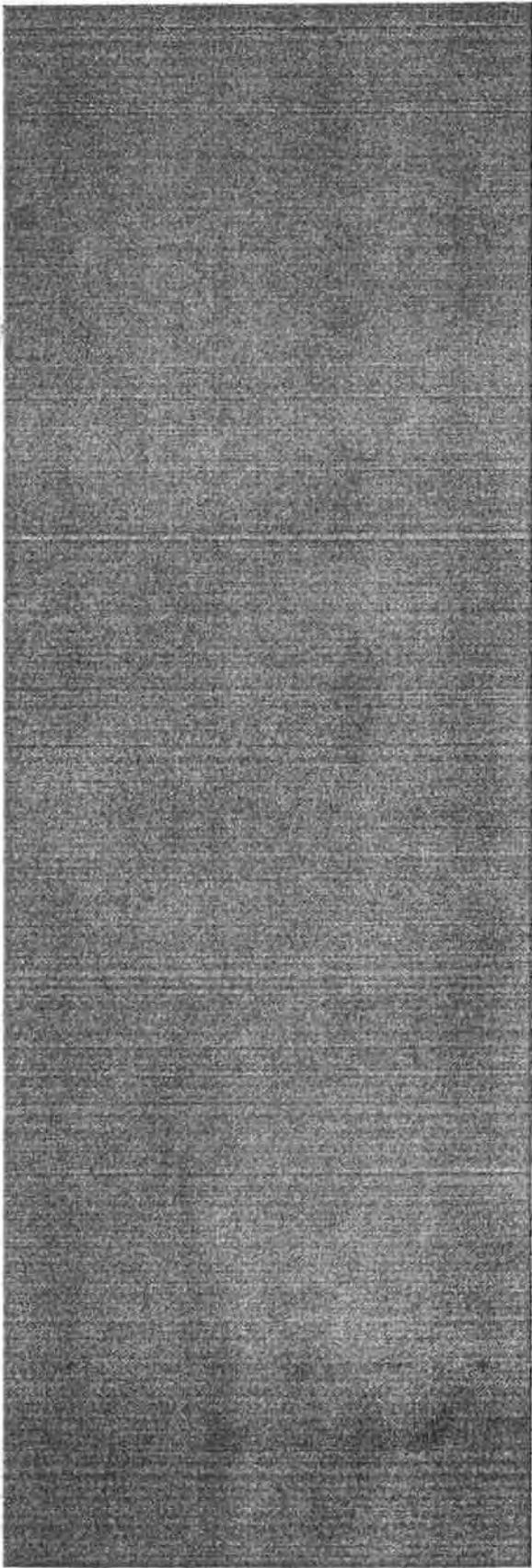
Cargas sobredimensionadas y superpesadas

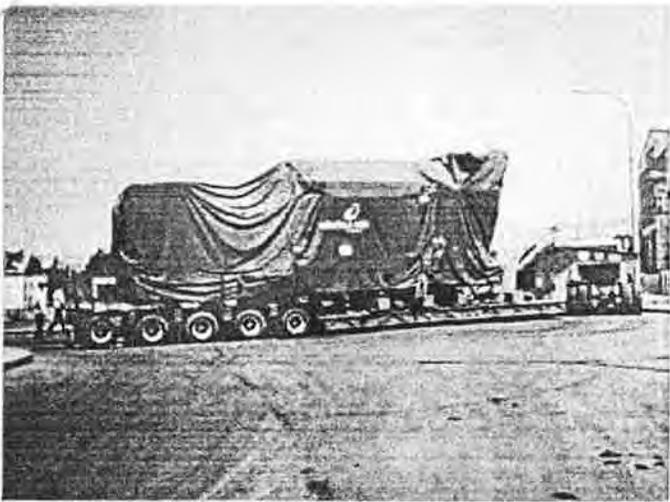
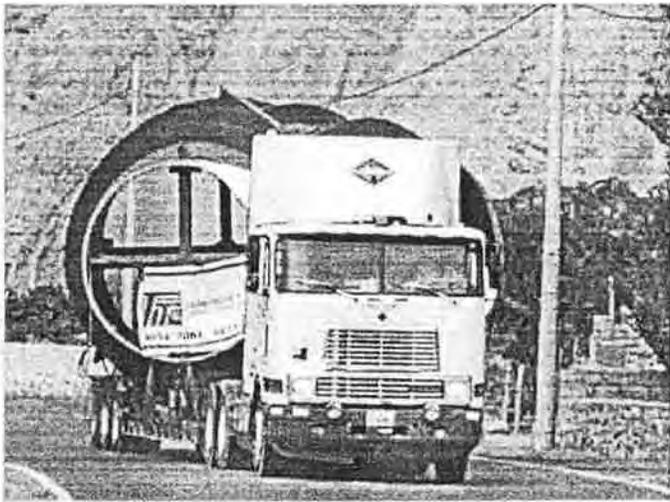
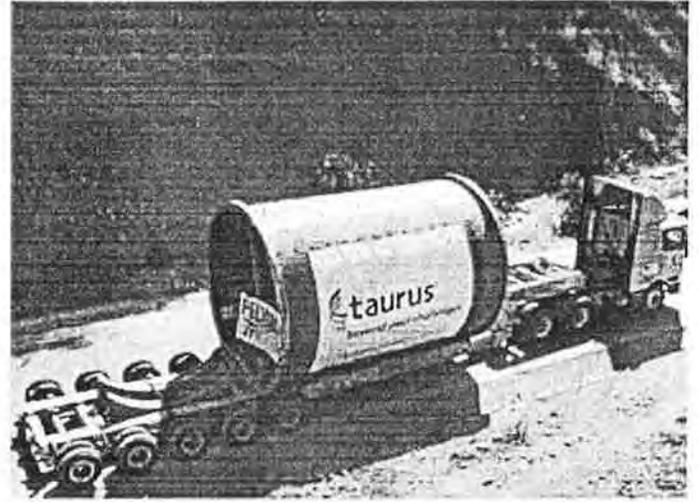
CONSORCIO TyT cuenta con personal con una larga experiencia en el transporte de cargas sobredimensionadas o superpesadas. Estamos preparados para transportar adecuadamente equipos o estructuras de gran volumen y de hasta 80 TN de peso.

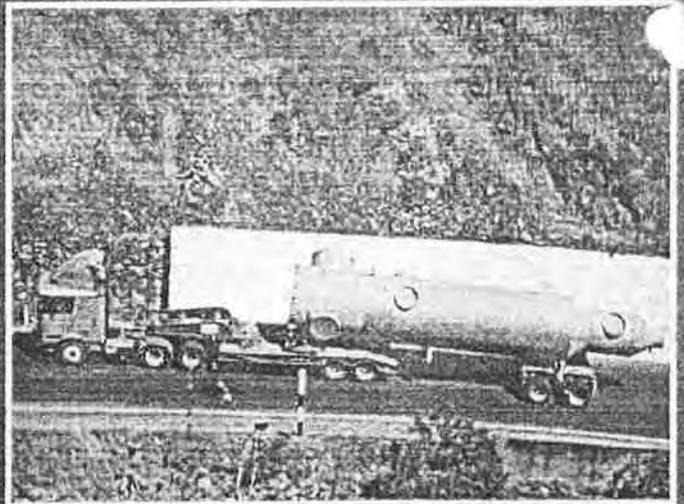
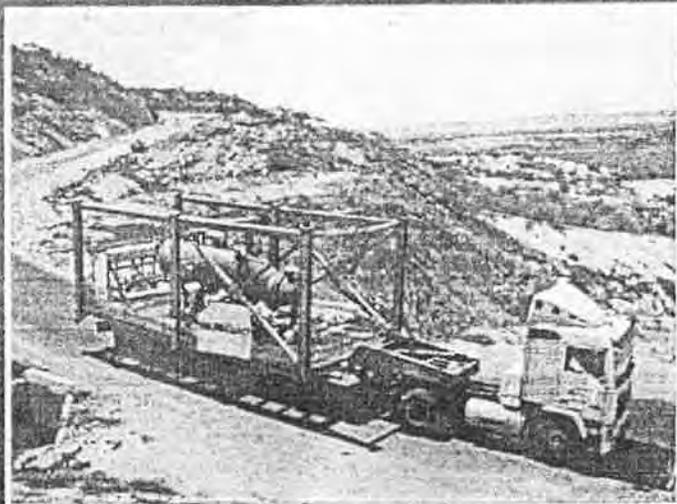
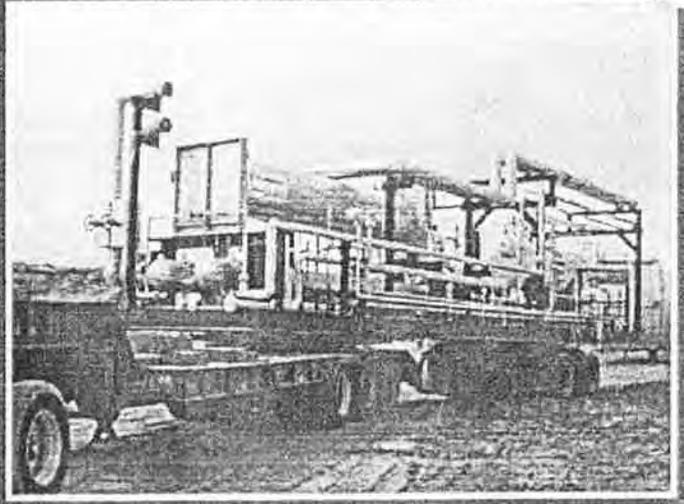
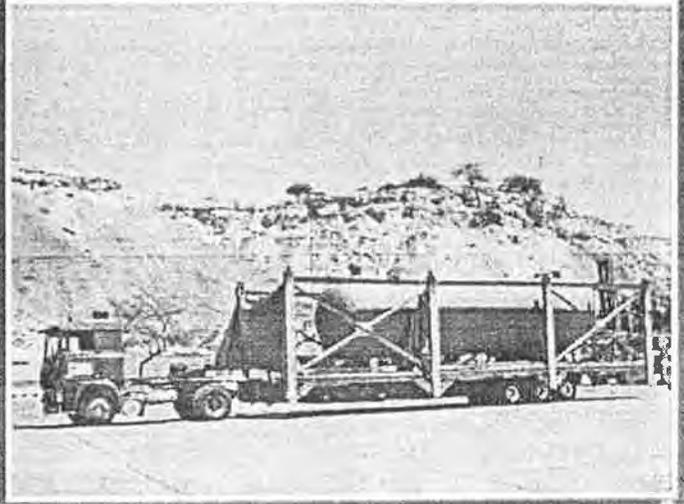
Nuestra variada infraestructura nos permite garantizar el transporte de estas cargas especiales, gracias a nuestras camabajas de 2, 3, 4 y 5 ejes, dollys de 2 ejes, patines de 2, 3, 4 y 5 ejes, entre otros equipos. A estos equipos se suman nuestras plataformas extensibles que permiten el traslado de estructuras con longitudes que llegan a los 20 metros.

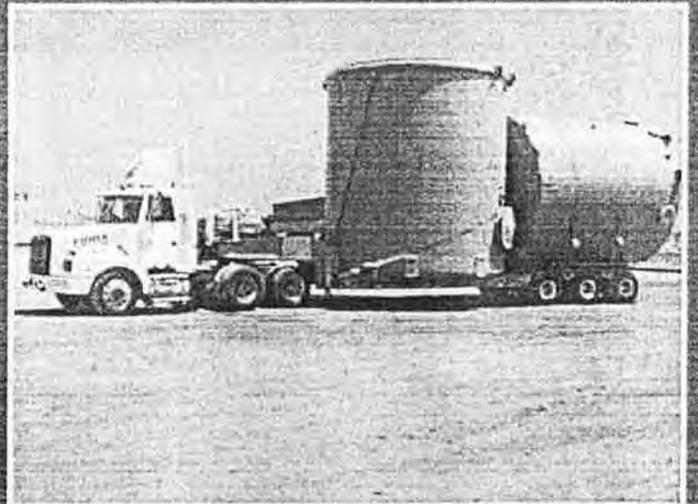
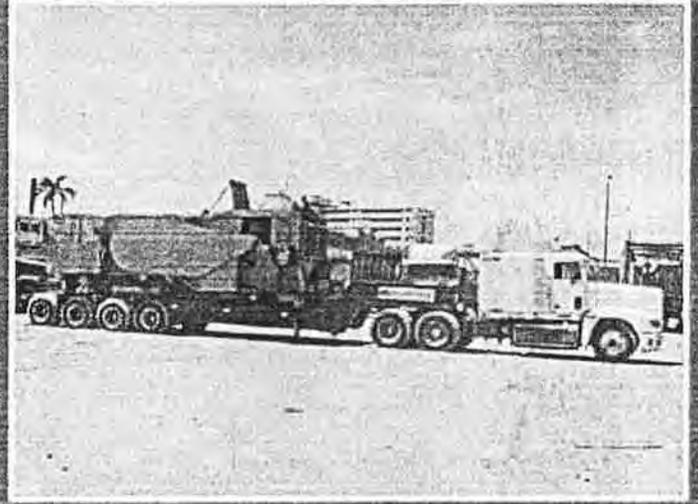
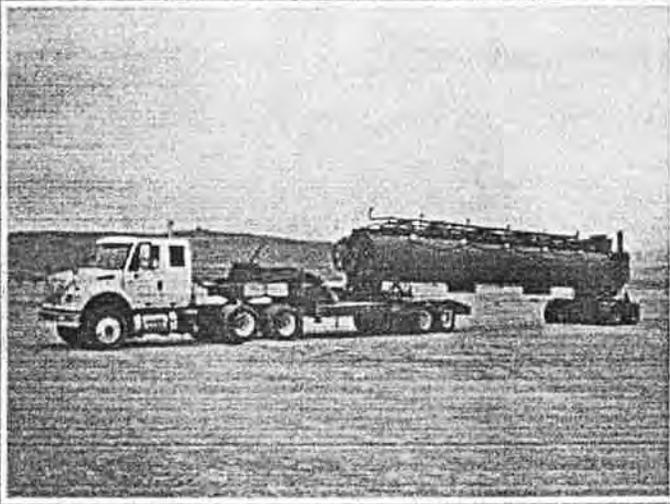
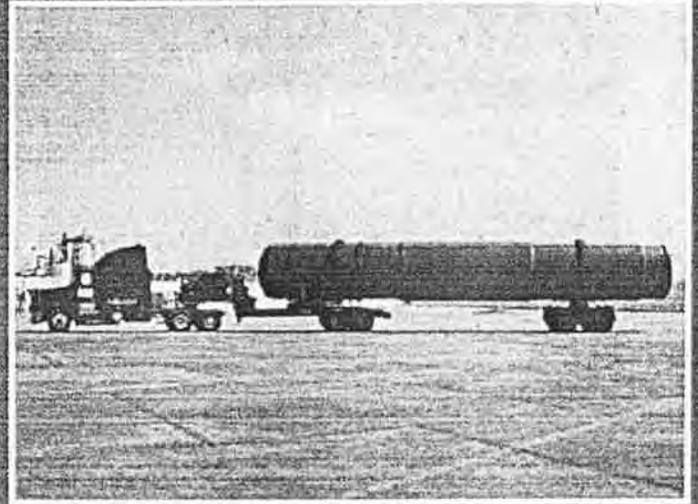
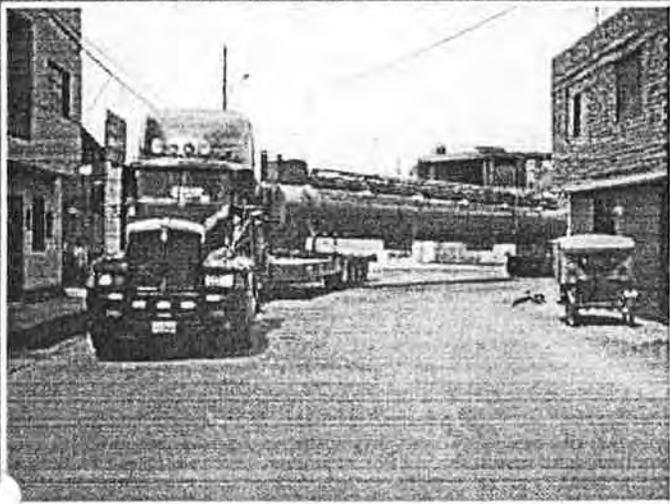
En **CONSORCIO TyT** contamos con las siguientes unidades:

- Equipos modulares de hasta 150 TN de carga
- Plataformas extensibles para cargas hasta de 20 metros de largo
- Camabajas de 1, 2, 3, 4 y 5 ejes
- Patines 2, 3, 4 y 5 ejes
- Dollys









SERVICIO DE ESCOLTA

La seguridad de nuestras cargas es reforzada con nuestro servicio de escolta. Para ello contamos con una flota de camionetas 4x4 acondicionadas para esta labor y equipadas con todos los implementos de seguridad exigidos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (Provias Nacional). Nuestra escolta de camionetas acompaña la carga desde su punto de origen hasta el punto de destino.

Intercomunicación permanente

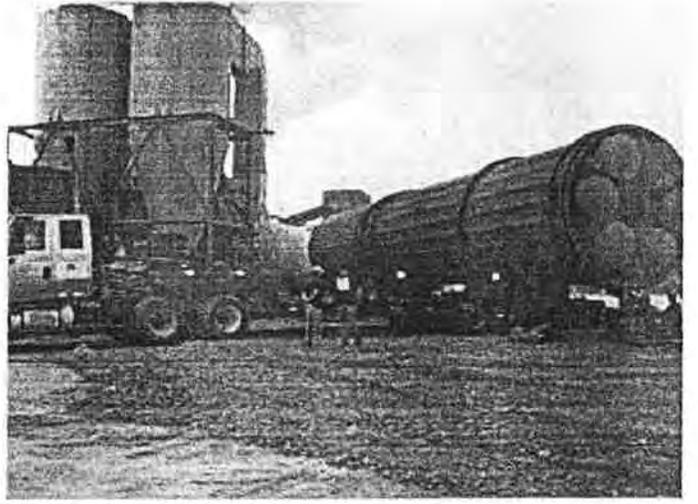
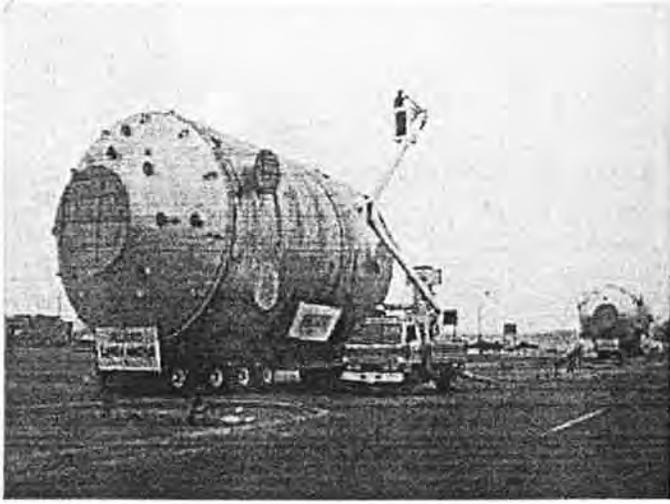
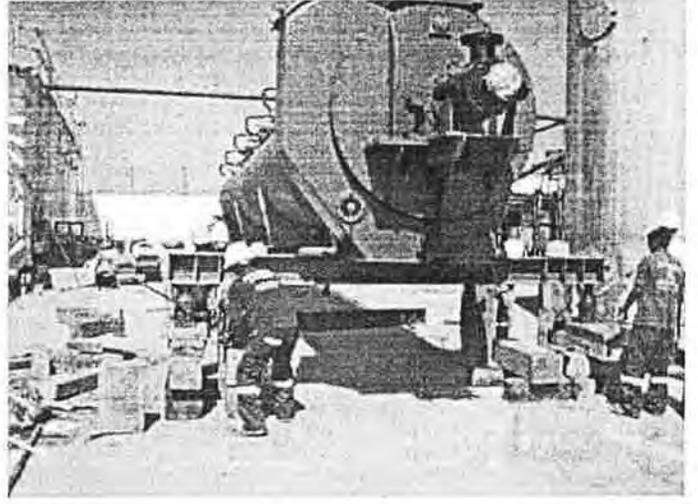
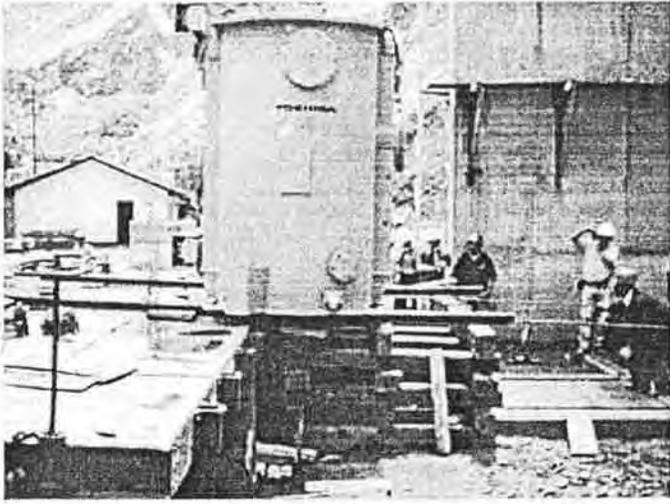
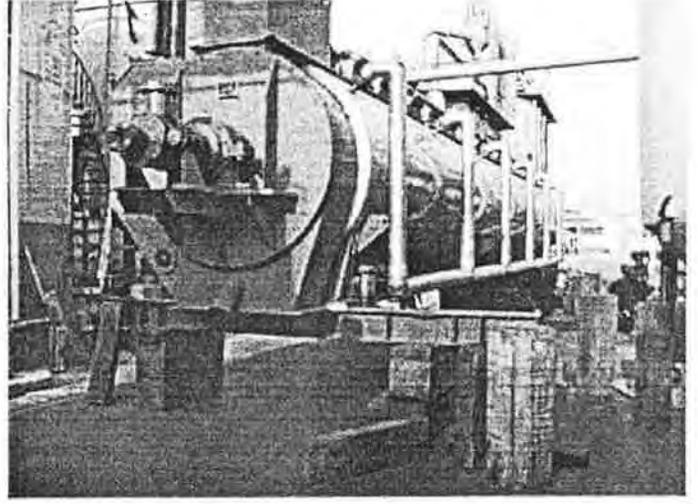
Para garantizar totalmente la seguridad de su carga, nuestra flota de camionetas está al mando de choferes de amplia experiencia, quienes se encuentran intercomunicados con equipos adecuados para cada ruta. Esto nos permite una rápida, clara y constante comunicación durante todo el trayecto, y garantiza la disponibilidad de información exacta en tiempo real sobre el estado de su carga.

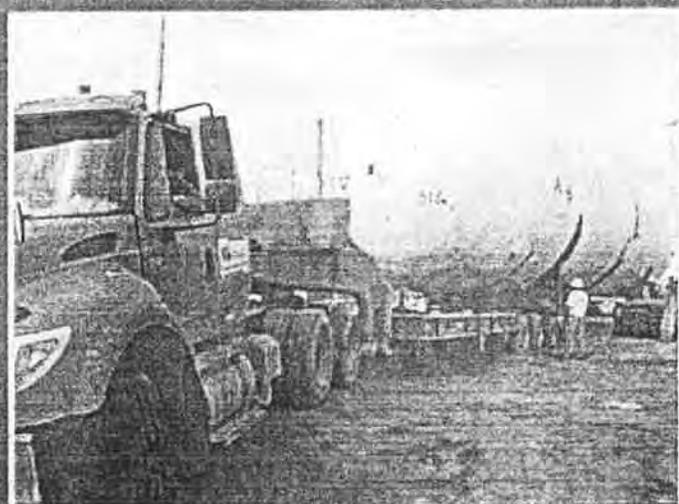
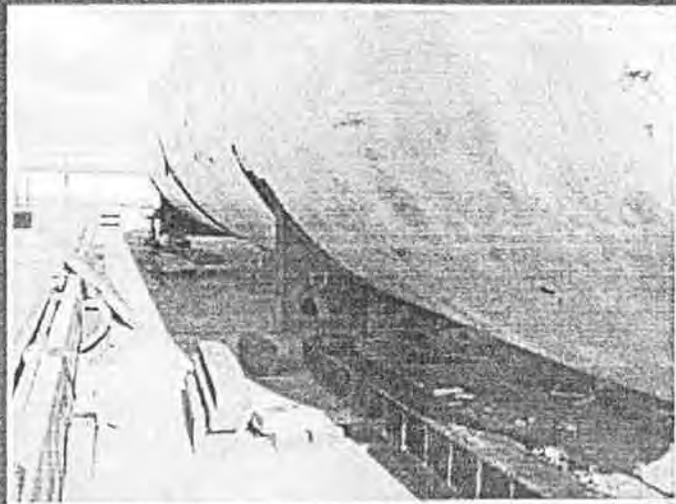
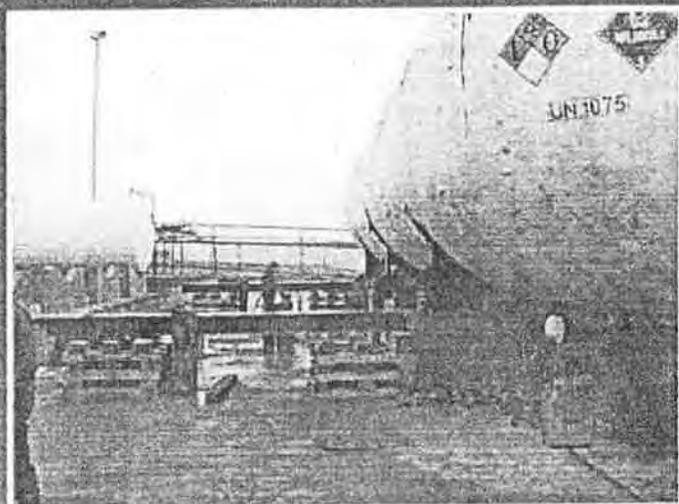


SERVICIO DE MANIOBRAS

En el **CONSORCIO TyT** tenemos personal experimentado y adecuadamente capacitado para solucionar casos especiales que requieran de maniobras de carga y descarga en lugares de acceso imposible para grúas. Nuestros profesionales cuentan con todos los equipos y accesorios para la estiba, desestiba y colocación de equipos en bases acondicionadas por cada cliente.





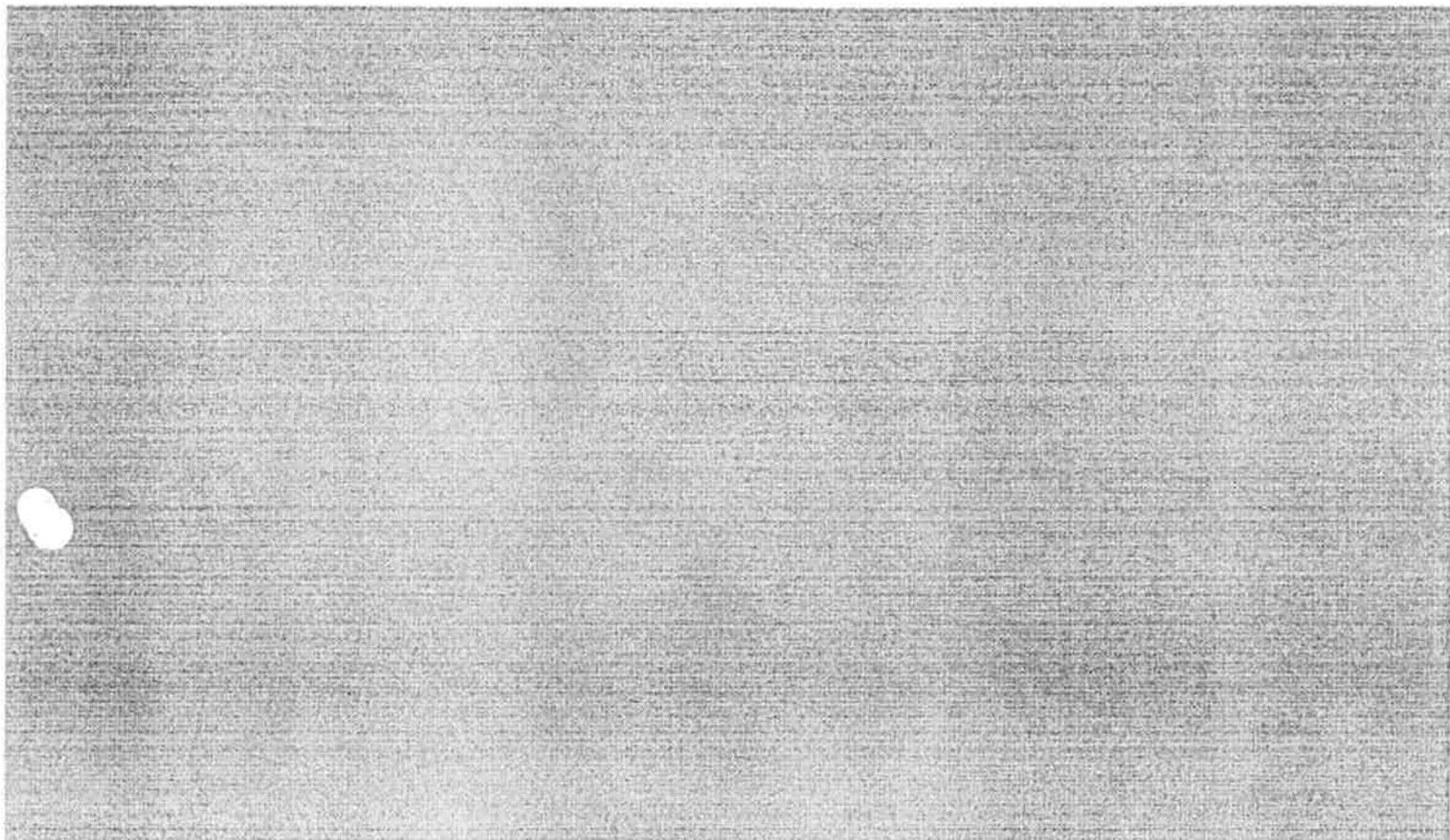


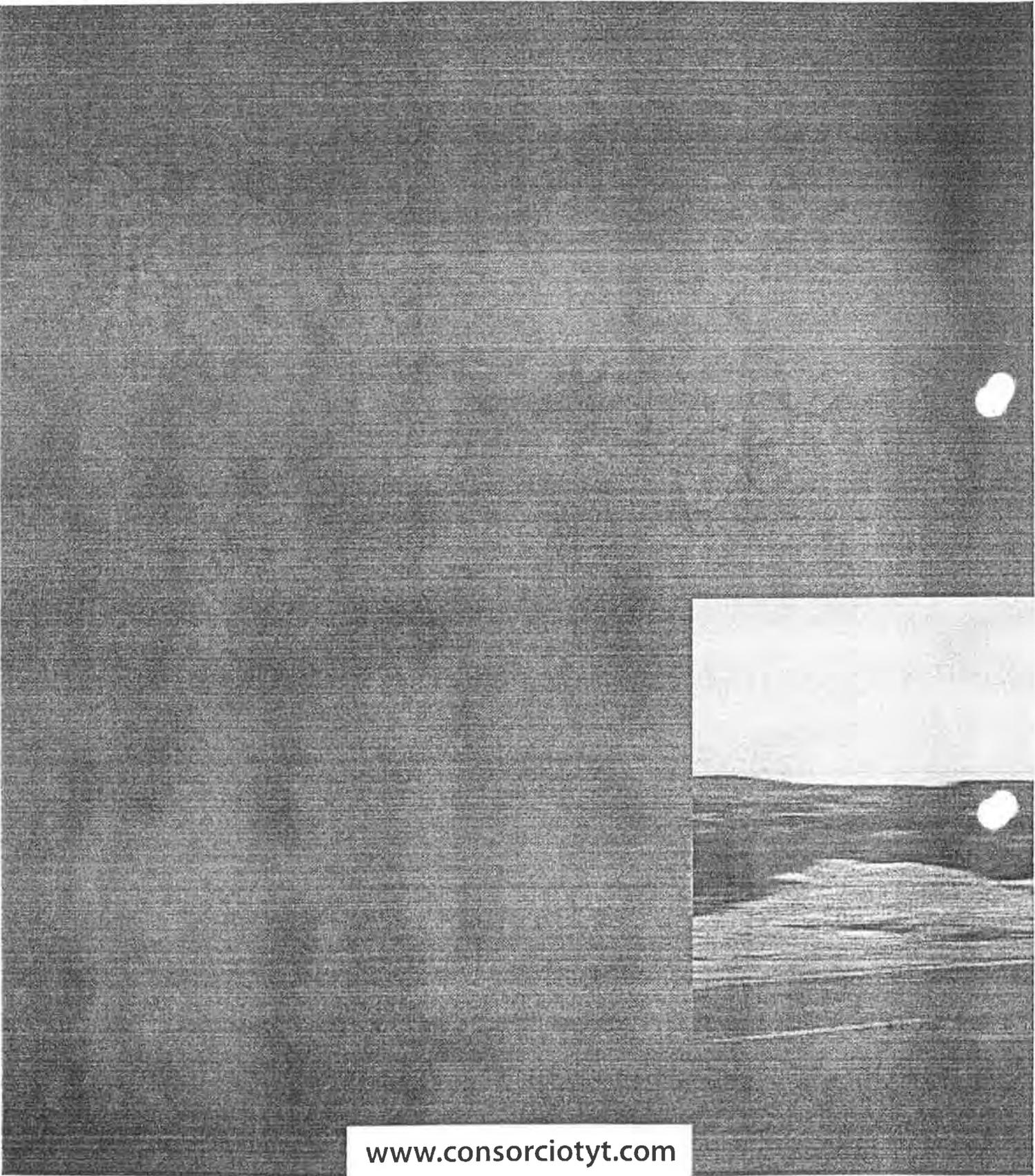
**CARGA CON MANIOBRA Y TRANSPORTE
DE TANQUE PLANTA VERDUM - GMP**



TRANSPORTES ESPECIALES

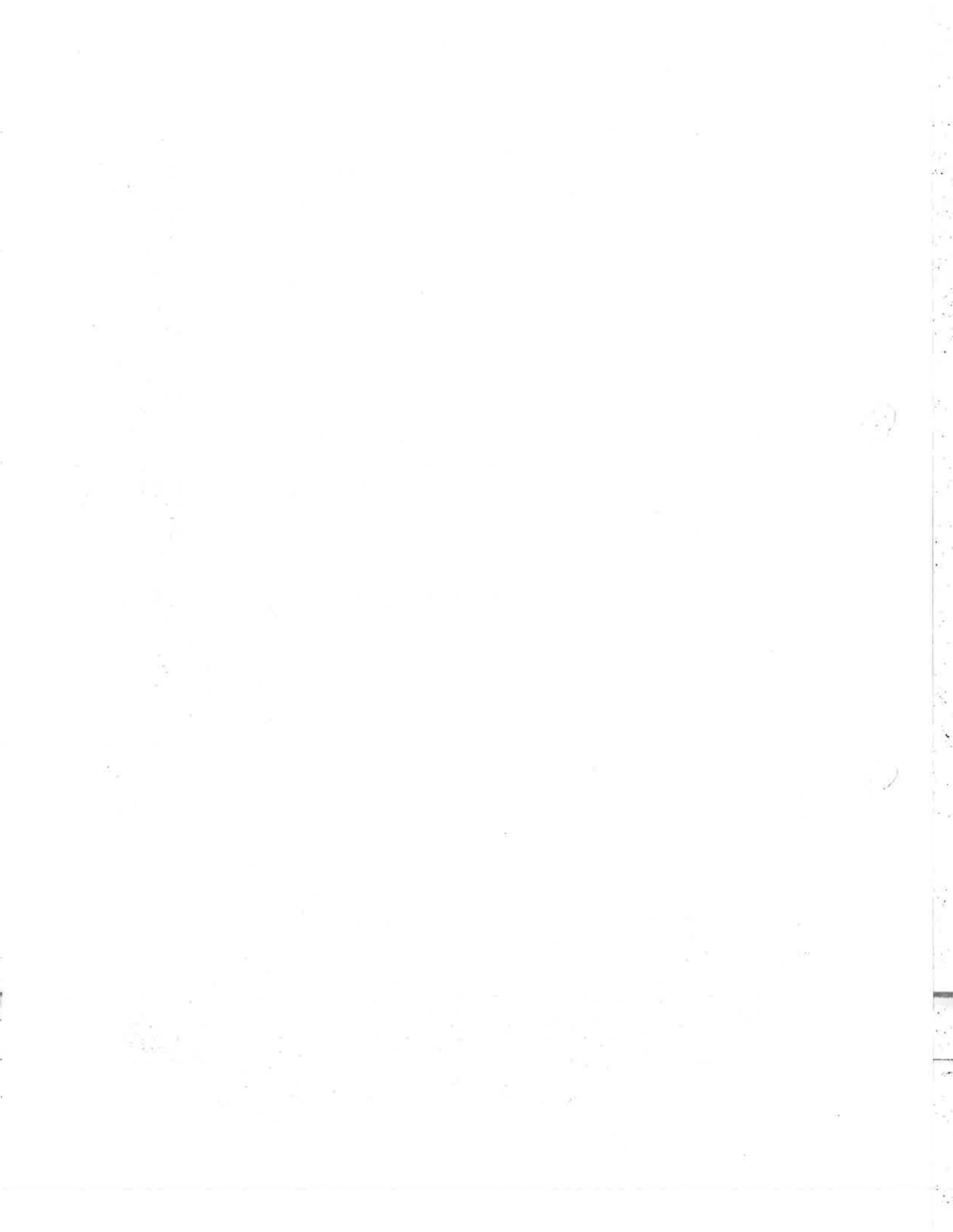
Central. 365-9251
Celular. 511 9983-47067 | 511 9981-14031
Nextel. 511* 834*7067 | 511* 811*4031
e-mail, info@consorcioty.com
Alameda de la Molina Vieja #287, Of. 203 - La Molina
www.consorcioty.com

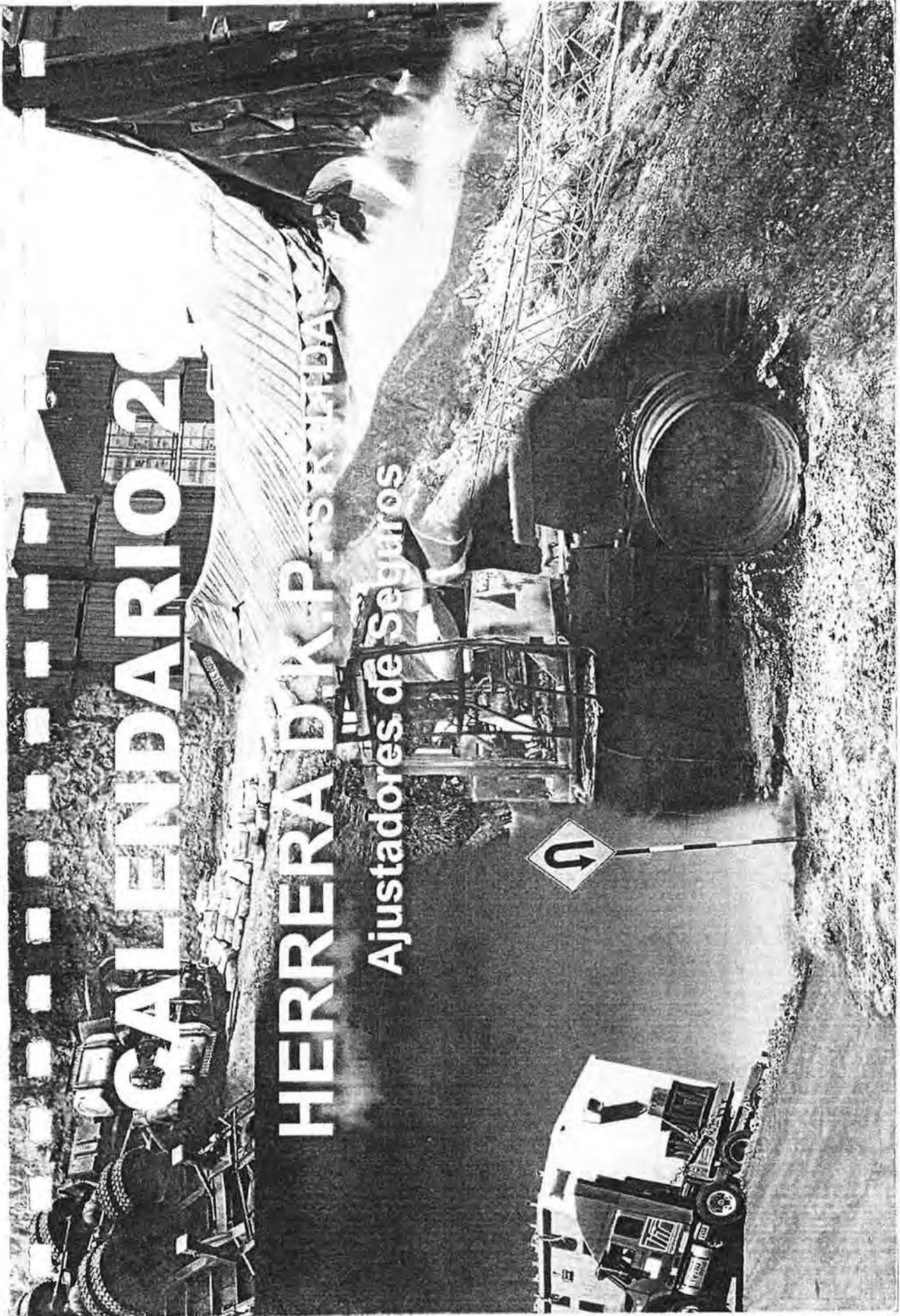




www.consorciotyt.com

ANEXO 1-B





CALENDARIO 2011

HERRERA D.K.P. S.R.L.
Ajustadores de Seguros

TABLAS DE CONVERSION

Nota Cuando el último dígito aparece en **negrita** significa que la cantidad es absolutamente exacta Cuando una línea aparece sobre un número indica que se ha recurrido a los decimales

LONGITUD

| Unidad | Metro | Pulgada | Pie | Yarda |
|------------|-----------|---------|--------|----------------|
| 1 m | 1 | 39.3701 | 3.2808 | 1.0936 |
| 1 in | 0.0254 | 1 | 0.0833 | 0.0277 |
| 1 ft | 0.3048 | 12 | 1 | 0.3333 |
| 1 yd | 0.9144 | 36 | 3 | 1 |
| Unidad | kilómetro | furlong | millia | millia náutica |
| 1 km | 1 | 4.9710 | 0.6214 | 0.5400 |
| 1 fur | 0.2012 | 1 | 0.125 | 0.1086 |
| 1 milla | 1.6093 | 8 | 1 | 0.8690 |
| 1 n. milla | 1.852 | 9.2062 | 1.1508 | 1 |

1 f = 12 in, 1 yd = 3 ft, 36 in, 1 fathom = 2 yd,
 1 tod = 1 pole = 1 perch = 5.5 yd = 5.092 m,
 1 ink = 0.0201168 m,
 1 chain = 4 rods = 22 yd = 100 links = 20.1168 m,
 1 fur = 10 chains = 220 yd = 1000 links = 201.168 m,
 1 milla = 8 fur = 80 chains = 1760 yd = 1609.344 m,
 1 milímetro = 0.001 in = **25.4** μ m

Area

| Unidad | metro cuadrado | pulgada cuadrada | pie cuadrado | yarda cuadrada |
|-------------------|---------------------------|------------------|---------------------------|---------------------------|
| 1 m ² | 1 | 1550.0 | 10.7639 | 1.1960 |
| 1 in ² | 0.6452 · 10 ⁻³ | 1 | 6.9444 · 10 ⁻³ | 0.7716 · 10 ⁻³ |
| 1 ft ² | 0.0929 | 144 | 1 | 0.1111 |
| 1 yd ² | 0.8361 | 1296 | 9 | 1 |

1 circular mil (cir mil) = $\frac{\pi}{4} \left(\frac{\text{diam}}{m}\right)^2 = 5.06707 \cdot 10^{-4} \text{ mm}^2$

| Unidad | hectárea | rood | acre | millia cuadrada |
|-----------|----------|--------|--------|---------------------------|
| 1 ha | 1 | 9.8843 | 2.4711 | 3.8610 · 10 ⁻³ |
| 1 rood | 0.1012 | 1 | 0.25 | 0.3906 · 10 ⁻³ |
| 1 acre | 0.4047 | 4 | 1 | 1.5625 · 10 ⁻³ |
| 1 millerz | 258.9988 | 2560 | 640 | 1 |

1 acre = 1 a = 100 m², 1 ha = 100 a, 1 km² = 100 ha²
 1 acre = 4 roods = 10 chains cuadradas = 4680 yd = 4046.856 m²

HERRERA - D.K.P. S.R. LTDA

Ajustadores de Seguros

Email postmaster@herdkp.com.pe



VOLUMEN CAPACIDAD

| Unidad | decímetro cúbico o litro | pulgada cúbica | pie cúbico |
|-----------------------|--------------------------|----------------|----------------------------|
| 1 dm ³ · l | 1 | 61.0237 | 35.3147 · 10 ⁻³ |
| 1 in ³ | 0.0164 | 1 | 0.5787 · 10 ⁻³ |
| 1 ft ³ | 28.3168 | 1728 | 1 |

| Unidad | decímetro cúbico o litro | pinta RU | galón RU | galón EE UU |
|-----------------------|--------------------------|----------|----------|-------------|
| 1 dm ³ = l | 1 | 1.7598 | 0.2200 | 0.2642 |
| 1 UK pt | 0.5683 | 1 | 0.125 | 1.1501 |
| 1 UK gal | 0.5461 | 8 | 1 | 1.2009 |
| 1 US gal | 3.7854 | 6.6614 | 0.8327 | 1 |

Unidades del Reino Unido

1 bushel = 8 galones
 1 galón = 4 cuartos
 1 cuarto = 2 pintas
 1 pinta = 4 gills
 1 gill = 5 onzas líquidas
 1 onza líquida = 8 dracmas líquidas
 1 dracma líquida = 60 minimos

VELOCIDAD

| Unidad | metros por segundo | kilómetros por hora | millas por hora | nudos |
|-----------|--------------------|---------------------|-----------------|--------|
| 1 m/s | 1 | 3.6 | 2.2369 | 1.9438 |
| 1 km/h | 0.2777 | 1 | 0.6214 | 0.5400 |
| 1 milla/h | 0.4470 | 1.5093 | 1 | 0.8690 |
| 1 nudo/h | 0.5144 | 1.852 | 1.1508 | 1 |

1 nudo = 1 milla náutica internacional (mar) por hora
 1 pie por segundo = 0.3048 m/s
 Aceleración estándar de la gravedad
 $g_n = 9.80665 \text{ m/s}^2 = 32.17405 \text{ ft/s}^2$

HERRERA D.K.P.S.R. LTDA

Ajustadores de Seguros



DIVISION TRANSPORTES CASCOS

Av. Carlos Gonzáles 275 Of. 203, Lima 32 - Perú

Tel.: 464-1378 / 451-6545 Fax: 452-3412

Email: postmaster@herdkp.com.pe

COBERTURAS EN SEGUROS DE INGENIERIA

| Riesgos | Daños Materiales | | | | Daños Consecuenciales | |
|--|------------------|-----|---|----|-----------------------|------|
| | CAR | EAR | M | EE | DOS | MLOP |
| Incendio, Rayo, Explosión química | ● | ● | | ● | | |
| Explosión física | ● | ● | ● | ● | ● | ● |
| Contaminación, otras causas eléctricas | ● | ● | ● | ● | ● | ● |
| Terrorismo, Hurto, Injuración | ● | ● | | ● | | |
| Veneno (intoxicación), Contaminación | ● | ● | ● | ● | ● | ● |
| Robo, Ratería | ● | ● | | ● | | |
| Daño Malicioso | ● | ● | ● | ● | ● | ● |
| Negligencia, Error Humano, Falta de Manejo Apropiado | ● | ● | ● | ● | ● | ● |
| Materiales Defectuosos, Mal Embalaje | ○ | | ● | ● | ● | ● |
| Diseño Fallido | | | ● | ● | ● | ● |
| Prueba | | ● | | | | |
| Daño a Propiedad Adyacente | ● | ● | | | | |
| Responsabilidad Civil Terrestre Personal | ● | ● | | | | |

CLASE DE RIESGOS EN SEGUROS MARITIMOS

| | CL. A | CL. B | CL. C | P. T. |
|---|-------|-------|-------|-------|
| Pérdida total producida por la del barco | | | | |
| Pérdida Total Constructiva | | | | |
| Encalladura del barco | | | | |
| Nafragio del barco | | | | |
| Incendio del barco | | | | |
| Daños por incendio | | | | |
| Daños por explosión en el barco | | | | |
| Daños por abordaje del barco | | | | |
| Contribución y gastos por Avería Guesa | | | | |
| Pérdida total de fardos, etc. durante la carga, etc. | | | | |
| Mojadura de la carga en cubierta por oleaje | | | | |
| Daños por agua de mar (temporales, etc.) | | | | |
| Riesgos de causas externas (ganchos de estibadores, lluvia, agua dulce, etc.) | | | | |
| Robo, hurto, FEBE | | | | |
| Daños producto de la corrosión (contacto con otra carga) | | | | |
| Derrame | | | | |
| Rotura | | | | |
| Retraso | | | | |
| Vicio Propio | | | | |

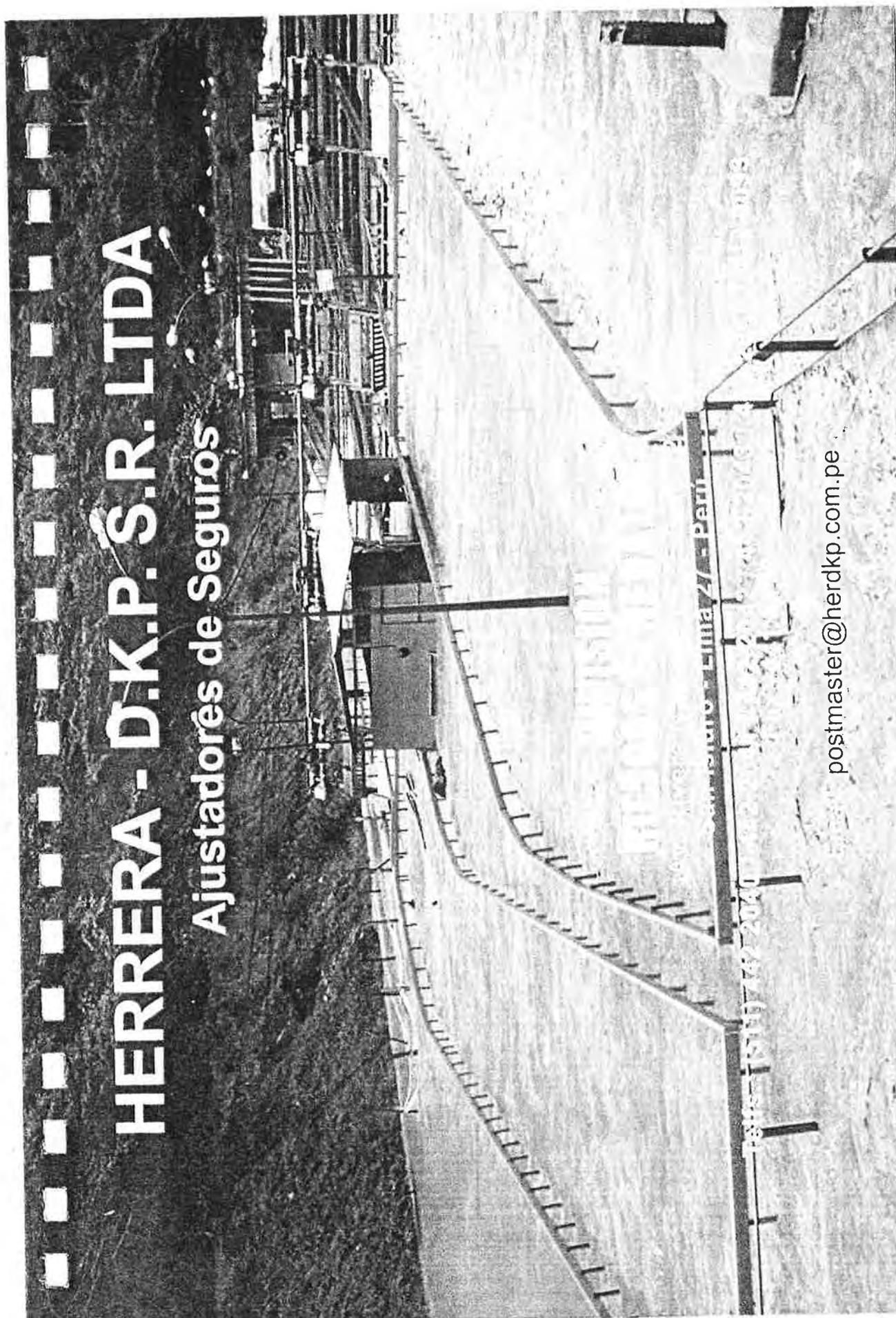
- Cobertura propia del riesgo
- Los gastos incurridos en la reparación de la falla original están excluidos de la cobertura

- CAR Constructors All Risks - Todo Riesgo de Construcción
- EAR Erection All Risks - Todo Riesgo de Montaje
- M Machinery Insurance - Seguro de Rotura de Maquinaria
- EE Electronic Equipment - Seguro de Equipo Electrónico
- DOS Deterioration of Stock - Seguro de pérdidas por deterioro
- MLOP Machinery Loss of Profit - Seguro de Lucro Cesante por Rotura de Maquinaria

HERRERA - D.K.P. S.R. LTDA

Ajustadores de Seguros

postmaster@herdkp.com.pe



HERRERA - D.K.P. S.R. LTDA

Ajustadores de Seguros
Email: postmaster@herdkp.com.pe

TABLAS DE MEDIDA

Las tablas de medidas en uso son el producto de acuerdos internacionales, patrocinados por la ONU, y resultan de mucha utilidad en los distintos sectores que cubre el seguro privado.

| PRESIÓN | | | |
|--------------------------------|---|--|---|
| Unidades por potencia mecánica | Newton por milímetro cuadrado N/mm ² | Kilolibra por centímetro cuadrado kg/cm ² | libra/fuerza por pulgada cuadrada (psi) lb/fin ² |
| 1 N/mm ² | 1 | 10.1972 | 145.038 |
| 1 kg/cm ² | 98.0665 · 10 ⁻³ | 1 | 14.2233 |
| 1 lb/fin ² | 6.8948 · 10 ⁻² | 70.3070 · 10 ⁻³ | 1 |
| Unidades por fluido | milibar | Atmósfera técnica (1 at = 1 kp/cm ²) | milímetro agua-gauge (1 mm w.g. = 1 kp/m ²) |
| 1 mbar | 1 | at | mm w.g. |
| 1 at | 1.0197 · 10 ³ | 1 | 10.1972 |
| 1 mm w.g. | 980.665 | 10 ⁻⁴ | 1 |
| Unidades por fluido | milibar | pulgada de mercurio en Hg | Pie de agua - gauge |
| 1 mbar | 1 | 29.5300 · 10 ⁻³ | 33.4553 · 10 ⁻³ |
| 1 in Hg | 33.8639 | 1 | 1.1329 |
| 1 ft w.g. | 20.8907 | 0.8827 | 1 |

Pascal: 1 Pa = 1 N/m² = 10⁻⁵ bar
Mega Pascal = 1 Mp = 1 N/mm² = 10 bar
Atmósfera física = 1 atm = 760 torr = 1.01325 bar

MASA

| Unidad | Tonne (Ton. Métrica) t | Tonelada corta sh tn | Peso Cien cwt |
|-----------|----------------------------|----------------------------|----------------------------|
| 1 t | 1 | 1.1023 | 19.6841 |
| 1 sh tn | 0.9072 | 1 | 17.8571 |
| 1 cwt | 50.8023 · 10 ⁻³ | 56 · 10 ⁻³ | 1 |
| Unidad | Kilogramo kg | Libra (av) lb (av) | Libra (troy) lb (tr) |
| Unidad | Gramo g | Onza (av) oz (av) | Onza (Troy) oz (tr) |
| 1 g | 1 | 35.2740 · 10 ⁻³ | 32.1507 · 10 ⁻³ |
| 1 oz (av) | 28.3495 | 1 | 0.9115 |
| 1 oz (tr) | 31.1035 | 1.0971 | 1 |

1 ton = 2240 lb (av)
1 sh tn = 2000 lb (av)
1 cwt = 112 lb (av)
1 lb = 16 oz (av)
1 oz (av) = 16 dracmas (av)

1 grano = 1/7000 lb (av)
1 dracma = 60/7000 lb (av)
1 onza (tr) = 480/7000 lb (av)
1 libra (tr) = 12 oz (tr)
= 5760/7000 lb (av)

FUERZA

| Unidad | Newton W | Kilopond Kp | Lb-fuerza lbf | Poundal pdl |
|--------|----------|----------------------------|----------------------------|-------------|
| 1 N | 1 | 0.101972 | 0.22481 | 7.2230 |
| 1 kp | 9.80665 | 1 | 2.20462 | 70.9316 |
| 1 lbf | 4.44822 | 0.45362 | 1 | 32.1740 |
| 1 pdl | 0.13826 | 14.0981 · 10 ⁻³ | 31.0810 · 10 ⁻³ | 1 |

1 ton - fuerza: 1 tonf = 2240 lbf = 9.9540 kN

TRABAJO, ENERGIA, CANTIDAD DE CALOR, MOMENTO DE FUERZA, TORQUE

| Unidad | Joule J | Kilolibra metro Mp m/s | Pielibra fuerza ft · lbf | British Thermal Unit Btu |
|-----------------------------------|--------------|------------------------|--------------------------|--------------------------|
| 1 J | 1 | 0.101972 | 0.7376 | 7.2230 |
| 1 kpm | 9.80665 | 1 | 7.2330 | 1 |
| 1 ft · lbf | 1.35582 | 0.13826 | 1 | 1 |
| Unidad | Kilojoule kJ | Kilocaloria kcal | British Thermal Unit Btu | |
| 1 kcal = 1.163 Wh | | | | |
| 1 Btu/lb = 5.9 cal/kg = 2326 J/kg | | | | |

| Unidad | Megajoule MJ | Kilowatt-hora kWh | Caballo de fuerza - hora (Aleman) Psh | Caballo de fuerza - hora hph |
|--------|--------------|-------------------|---------------------------------------|------------------------------|
| 1 MJ | 1 | 0.2777 | 0.377 | 0.3725 |
| 1 kWh | 3.6 | 1 | 1.3596 | 1.3410 |
| 1 Psh | 2.6478 | 0.7355 | 1 | 0.9863 |
| 1 hph | 2.6845 | 0.7457 | 1.0139 | 1 |

1 kWh = 859.85 kcal
1 tce (ton of coal equivalent) = 29.31 · 10³ MJ
1 toe (ton of oil equivalent) = 42.20 · 10³ MJ
1 boe (Barrel of oil equivalent) = 6.6 · 10³ MJ

PODER

| Unidad | Watt W | Kilo-caloria por hora Kcal/h | British Thermal Unit - BTU por hora Btu/h | Fuerza de un pie por libra por segundo ft.lbf/s |
|--------------|-------------|------------------------------------|---|---|
| 1 W | 1 | 0.8598 | 3.4121 | 0.7376 |
| 1 Kcal/h | 1.163 | 1 | 3.9683 | 0.8578 |
| 1 Btu/h | 0.2931 | 0.2520 | 1 | 0.2162 |
| 1 ft · lbf/s | 1.3558 | 1.1658 | 4.6263 | 1 |
| Unidad | Kilowatt KW | Megalibra metro por segundo Mp m/s | Caballo de Fuerza (Aleman) PS | Caballo de Fuerza hp |
| 1 kW | 1 | 0.10197 | 1.3596 | 1.3410 |
| 1 Mp m/s | 9.80665 | 1 | 13.3333 | 13.1509 |
| 1 PS | 0.73550 | 0.075 | 1 | 0.9863 |
| 1 hp | 0.74570 | 0.07804 | 1.0139 | 1 |

1 hp = 550 ft · lbf/s
1 PS = 75 m · kg/s = 0.73549875 kW

Calendario 2011

ENERO

| L | M | M | J | V | S | D |
|----|----|----|----|----|----|----|
| | | | | | 1 | 2 |
| 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 |
| 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 |
| 24 | 25 | 26 | 27 | 28 | 29 | 30 |

FEBRERO

| L | M | M | J | V | S | D |
|----|----|----|----|----|----|----|
| | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 |
| 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | 13 |
| 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 |
| 21 | 22 | 23 | 24 | 25 | 26 | 27 |
| 28 | | | | | | |

MARZO

| L | M | M | J | V | S | D |
|----|----|----|----|----|----|----|
| | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 |
| 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | 13 |
| 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 |
| 21 | 22 | 23 | 24 | 25 | 26 | 27 |
| 28 | 29 | 30 | 31 | | | |

ABRIL

| L | M | M | J | V | S | D |
|----|----|----|----|----|----|----|
| | | | | 1 | 2 | 3 |
| 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 |
| 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 |
| 18 | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 | 24 |
| 25 | 26 | 27 | 28 | 29 | 30 | |

MAYO

| L | M | M | J | V | S | D |
|----|----|----|----|----|----|----|
| 30 | 31 | | | | | 1 |
| 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 |
| 9 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 |
| 16 | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 |
| 23 | 24 | 25 | 26 | 27 | 28 | 29 |

JUNIO

| L | M | M | J | V | S | D |
|----|----|----|----|----|----|----|
| | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | |
| 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 |
| 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 |
| 20 | 21 | 22 | 23 | 24 | 25 | 26 |
| 27 | 28 | 29 | 30 | | | |

JULIO

| L | M | M | J | V | S | D |
|----|----|----|----|----|----|----|
| | | | | 1 | 2 | 3 |
| 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 |
| 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 |
| 18 | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 | 24 |
| 25 | 26 | 27 | 28 | 29 | 30 | 31 |

AGOSTO

| L | M | M | J | V | S | D |
|----|----|----|----|----|----|----|
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 |
| 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 |
| 15 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 |
| 22 | 23 | 24 | 25 | 26 | 27 | 28 |
| 29 | 30 | 31 | | | | |

SEPTIEMBRE

| L | M | M | J | V | S | D |
|----|----|----|----|----|----|----|
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | |
| 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 |
| 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 |
| 19 | 20 | 21 | 22 | 23 | 24 | 25 |
| 26 | 27 | 28 | 29 | 30 | | |

OCTUBRE

| L | M | M | J | V | S | D |
|----|----|----|----|----|----|----|
| 31 | | | | | 1 | 2 |
| 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 |
| 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 |
| 24 | 25 | 26 | 27 | 28 | 29 | 30 |

NOVIEMBRE

| L | M | M | J | V | S | D |
|----|----|----|----|----|----|----|
| | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 |
| 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | 13 |
| 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 |
| 21 | 22 | 23 | 24 | 25 | 26 | 27 |
| 28 | 29 | 30 | | | | |

DICIEMBRE

| L | M | M | J | V | S | D |
|----|----|----|----|----|----|----|
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 |
| 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 |
| 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 |
| 19 | 20 | 21 | 22 | 23 | 24 | 25 |
| 26 | 27 | 28 | 29 | 30 | 31 | |

HERRERA - D.K.P. S.R. LTDA

Ajustadores de Seguros

LUNES MARTES MIERCOLES JUEVES VIERNES SABADO DOMINGO

| | | | | | | | |
|----|----------------------|-----------|----|----|----------------------------|----|----|
| 31 | | | | | Año Nuevo Cuba Haití | 1 | 2 |
| 3 | Myanmar | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 |
| 17 | Fundación de Lima | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 |
| 24 | 25 | Australia | 26 | 27 | 28 | 29 | 30 |

ENERO

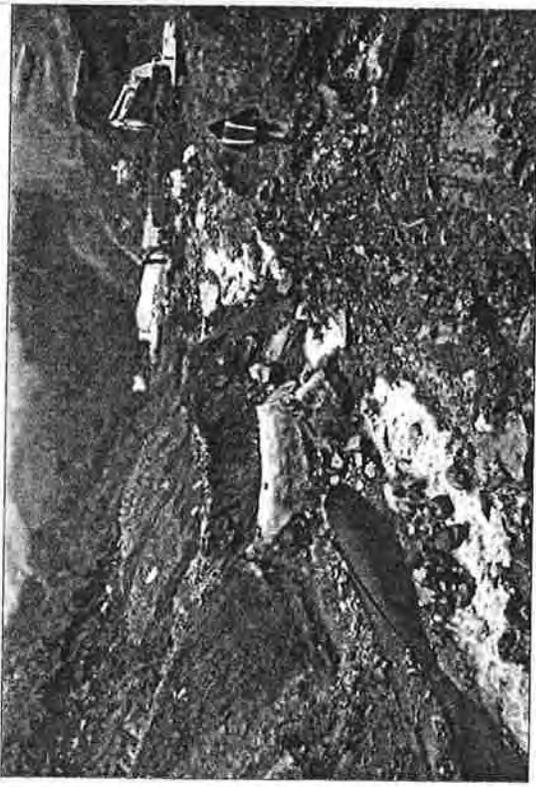
Buque naufragando en alta mar.



HERRERA - D.K.P. S.R. LTDA.
Ajustadores de Seguros

ENERO 2011

| LUNES | MARTES | MIÉRCOLES | JUEVES | VIERNES | SABADO | DOMINGO |
|-------|--------|-----------|--------|---------|--------|---------|
| 31 | | | | | 1 | 2 |
| 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 |
| 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 |
| 24 | 25 | 26 | 27 | 28 | 29 | 30 |



HERRERA - D.K.P. S.R. LTDA.
Ajustadores de Seguros

DICIEMBRE 2010

| LUNES | MARTES | MIÉRCOLES | JUEVES | VIERNES | SABADO | DOMINGO |
|-------|--------|-----------|--------|---------|--------|---------|
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 |
| 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 |
| 20 | 21 | 22 | 23 | 24 | 25 | 26 |
| 27 | 28 | 29 | 30 | 31 | | |

HERRERA - D.K.P. S.R. LTDA.
Ajustadores de Seguros

FEBRERO 2011

| LUNES | MARTES | MIÉRCOLES | JUEVES | VIERNES | SABADO | DOMINGO |
|-------|--------|-----------|--------|---------|--------|---------|
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 |
| 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 |
| 20 | 21 | 22 | 23 | 24 | 25 | 26 |
| 27 | | | | | | |

Daños a tubería, debidos a lluvias intensas.

Los daños fueron cubiertos por la póliza de CAR.

HERRERA-D.K.P.S.R. LTDA.

Ajustadores de Seguros

LUNES MARTES MIERCOLES JUEVES VIERNES SABADO DOMINGO

FEBRERO

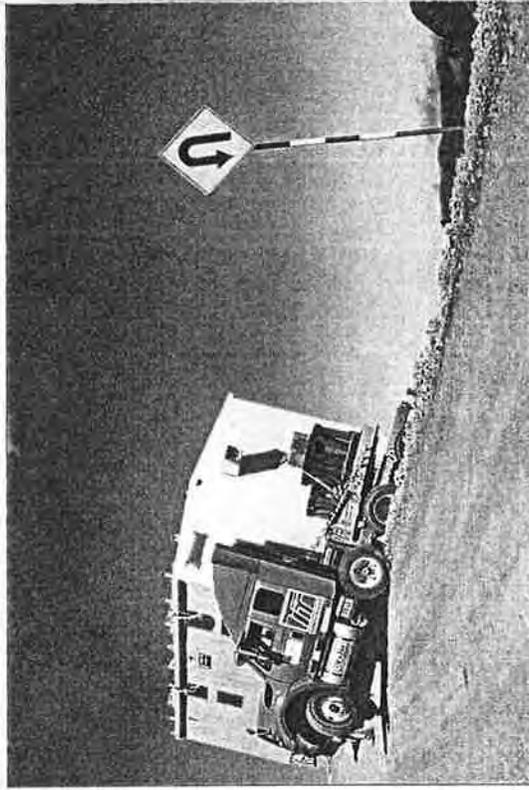
| | | | | | |
|----------------------------|----|----------------------------|----|---|-------------------|
| 28 | 21 | 14 Dia de la amistad | 7 | 1 | Nueva Zelandia |
| | 22 | 15 | 8 | 2 | |
| | 23 | 16 | 9 | 3 | |
| Cuarto Menguante dia 24 | 24 | 17 | 10 | 4 | |
| Luna Nueva dia 3 | 25 | 18 | 11 | 5 | |
| Cuarto Creciente dia 11 | 26 | 19 | 12 | 6 | |
| Luna Llena dia 18 | 27 | 20 | 13 | | |

Los seguros por...

FEBRERO 2011

HERRERA - D.K.P. S.R. LTDA.
Ajustadores de Seguros

| LUNES | MARTES | MIERCOLES | JUEVES | VIERNES | SABADO | DOMINGO |
|-------|--------|-----------|--------|---------|--------|---------|
| | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 |
| 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | 13 |
| 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 |
| 21 | 22 | 23 | 24 | 25 | 26 | 27 |
| 28 | | | | | | |



Camión que, con un contenedor especial adosado al tractor, quedó al borde de una pendiente, por exceso de velocidad al llegar a una curva cerrada.

Activó la cobertura de Transportes

ENERO 2011

HERRERA - D.K.P. S.R. LTDA.
Ajustadores de Seguros

| LUNES | MARTES | MIERCOLES | JUEVES | VIERNES | SABADO | DOMINGO |
|-------|--------|-----------|--------|---------|--------|---------|
| 31 | | | | | 1 | 2 |
| 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 |
| 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 |
| 24 | 25 | 26 | 27 | 28 | 29 | 30 |

MARZO 2011

HERRERA - D.K.P. S.R. LTDA.
Ajustadores de Seguros

| LUNES | MARTES | MIERCOLES | JUEVES | VIERNES | SABADO | DOMINGO |
|-------|--------|-----------|--------|---------|--------|---------|
| | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 |
| 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | 13 |
| 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 |
| 21 | 22 | 23 | 24 | 25 | 26 | 27 |
| 28 | 29 | 30 | 31 | | | |

HERRERA - D.K.P. S.R. LTDA.

Ajustadores de Seguros

LUNES MARTES MIERCOLES JUEVES VIERNES SABADO DOMINGO

MARZO

| | | | | | | |
|----------------------------|----------------------------------|----------|---------|---------------------|----------------------------|----------------------|
| 28 | 29 | 30 | 31 | Luna Nueva día 4 | Quarto Creciente Día 12 | Luna Llena día 19 |
| 21 | 22 | 23 | 24 | 25 | 26 | 27 |
| 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 |
| 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | 13 |
| Quarto Menguante día 26 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 |
| | Día Internacional de la mujer | | | | | |
| | | Pakistán | Irlanda | Grecia | Bangladesh | Ghana |

Bobinas de alta potencia, averiadas.

HERRERA - D.K.P. S.R. LTDA.
Ajustadores de Seguros

MARZO 2011

| LUNES | MARTES | MIERCOLES | JUEVES | VIERNES | SABADO | DOMINGO |
|-------|--------|-----------|--------|---------|--------|---------|
| | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 |
| 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | 13 |
| 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 |
| 21 | 22 | 23 | 24 | 25 | 26 | 27 |
| 28 | 29 | 30 | 31 | | | |



HERRERA - D.K.P. S.R. LTDA.
Ajustadores de Seguros

FEBRERO 2011

| LUNES | MARTES | MIERCOLES | JUEVES | VIERNES | SABADO | DOMINGO |
|-------|--------|-----------|--------|---------|--------|---------|
| | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 |
| 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | 13 |
| 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 |
| 21 | 22 | 23 | 24 | 25 | 26 | 27 |
| 28 | | | | | | |

HERRERA - D.K.P. S.R. LTDA.
Ajustadores de Seguros

ABRIL 2011

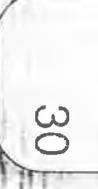
| LUNES | MARTES | MIERCOLES | JUEVES | VIERNES | SABADO | DOMINGO |
|-------|--------|-----------|--------|---------|--------|---------|
| | | | | 1 | 2 | 3 |
| 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 |
| 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 |
| 18 | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 | 24 |
| 25 | 26 | 27 | 28 | 29 | 30 | |

Torre de energía electricidad caída.

Riesgo: EAR.

HERRERA-D.K.P S.R.LTDA
 Ajustadores de Seguros

LUNES MARTES MIERCOLES JUEVES VIERNES SABADO DOMINGO

| | | | | | | |
|---|--|--|--|---|---|--|
|  Cuarto Menguante día 25 |  Luna Nueva día 3 |  Cuarto Creciente día 11 |  Luna Llena día 18 |  Luna Llena día 18 |  Luna Llena día 18 |  Luna Llena día 18 |
| 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 |
| 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 |
|  Zimbabwe 18 | 19 | 20 |  Jueves Santo Reino Unido 21 |  Viernes Santo 22 | 23 |  Día del Idioma Castellano 24 |
| 25 |  Sierra Leona 26 | 27 | 28 | 29 |  Holanda 30 | |

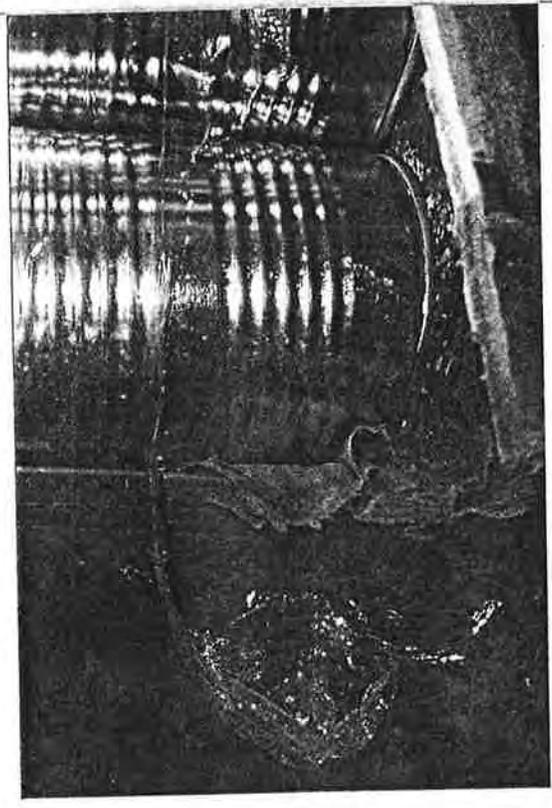
ABRIL

Comunidad afectada por inundación.

ABRIL 2011

HERRERA - D.K.P. S.R. LTDA.
Ajustadores de Seguros

| LUNES | MARTES | MIERCOLES | JUEVES | VIERNES | SABADO | DOMINGO |
|-------|--------|-----------|--------|---------|--------|---------|
| | | | | 1 | 2 | 3 |
| 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 |
| 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 |
| 18 | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 | 24 |
| 25 | 26 | 27 | 28 | 29 | 30 | |



Latas de conserva de un cargamento exportado en paletas y en contenedor, que sufrieron un acusado deterioro debido a deficiente calidad del envase. El exportador había cambiado a su proveedor de envases.

Fue cubierto por la póliza de Transportes

MARZO 2011

HERRERA - D.K.P. S.R. LTDA.
Ajustadores de Seguros

| LUNES | MARTES | MIERCOLES | JUEVES | VIERNES | SABADO | DOMINGO |
|-------|--------|-----------|--------|---------|--------|---------|
| | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 |
| 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | 13 |
| 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 |
| 21 | 22 | 23 | 24 | 25 | 26 | 27 |
| 28 | 29 | 30 | 31 | | | |

MAYO 2011

HERRERA - D.K.P. S.R. LTDA.
Ajustadores de Seguros

| LUNES | MARTES | MIERCOLES | JUEVES | VIERNES | SABADO | DOMINGO |
|-------|--------|-----------|--------|---------|--------|---------|
| 30 | 31 | | | | | 1 |
| 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 |
| 9 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 |
| 16 | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 |
| 23 | 24 | 25 | 26 | 27 | 28 | 29 |

HERRER - D.K.P. S.R. LTDA

Ajustadores de Seguros

LUNES MARTES MIERCOLES JUEVES VIERNES SABADO DOMINGO

| | | | | | | |
|----------------------------|----------------|----------------------------|---------------------|----------------------------|----------------------|---|
| Sudáfrica 30 | 31 | Cuarto Mengiante dia 24 | Luna Nueva dia 3 | Cuarto Creciente dia 10 | Luna Llena dia 17 | Dia del Trabajo 1 |
| Combate del 2 de Mayo 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | República Checa Dia de la madre 8 |
| 9 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 |
| 16 | Noruega 17 | 18 | Cameroon 19 | 20 | 21 | 22 |
| 23 | Jordania 24 | 25 | 26 | 27 | Etiopia 28 | 29 |
| | | | | | | |

MAYO

Buque tanque sufrió explosión.

HERRERA - D.K.P. S.R. LTDA.
Ajustadores de Seguros

MAYO 2011

| LUNES | MARTES | MIERCOLES | JUEVES | VIERNES | SABADO | DOMINGO |
|-------|--------|-----------|--------|---------|--------|---------|
| 30 | 31 | | | | | 1 |
| 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 |
| 9 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 |
| 16 | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 |
| 23 | 24 | 25 | 26 | 27 | 28 | 29 |



Planta industrial destruida por un incendio

Riesgo de Incendio

ABRIL 2011

HERRERA - D.K.P. S.R. LTDA.
Ajustadores de Seguros

| LUNES | MARTES | MIERCOLES | JUEVES | VIERNES | SABADO | DOMINGO |
|-------|--------|-----------|--------|---------|--------|---------|
| | | | | 1 | 2 | 3 |
| 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 |
| 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 |
| 18 | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 | 24 |
| 25 | 26 | 27 | 28 | 29 | 30 | |

JUNIO 2011

HERRERA - D.K.P. S.R. LTDA.
Ajustadores de Seguros

| LUNES | MARTES | MIERCOLES | JUEVES | VIERNES | SABADO | DOMINGO |
|-------|--------|-----------|--------|---------|--------|---------|
| | | | | | | |
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 |
| 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 |
| 20 | 21 | 22 | 23 | 24 | 25 | 26 |
| 27 | 28 | 29 | 30 | | | |

HERRERA - D.K.P. S.R.L.TDA.
 Ajustadores de Seguros

LUNES MARTES MIERCOLES JUEVES VIERNES SABADO DOMINGO

| | | | | | | | |
|---|---|--------------------------------|----|------------------|----|----|--------------------|
|  Luna Llena día 15 |  Cuarto Menguante día 23 | | | | | | |
|  Suecia 6 |  Batalla de Arica 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | Federación Rusa |
| 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 | Día del padre |
| 20 | 21 | 22 | 23 | Inti Raymi 24 | 25 | 26 | |
| 27 | 28 | San Pedro y San Pablo 29 | 30 | | | | |

JUNIO

Vivienda afectada por sismo.



HERRERA - D.K.P. S.R. LTDA.
Ajustadores de Seguros

JUNIO 2011

| LUNES | MARTES | MIERCOLES | JUEVES | VIERNES | SABADO | DOMINGO |
|-------|--------|-----------|--------|---------|--------|---------|
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 |
| 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 |
| 20 | 21 | 22 | 23 | 24 | 25 | 26 |
| 27 | 28 | 29 | 30 | | | |



Este contenedor tenía bobinas de acero en su interior que, por estar mal estibadas, se corrieron, rompiendo la unión lateral del piso con la pared, desfondando el piso del contenedor cuando fue izado en la bodega del buque.

Riesgo de Transportes

HERRERA - D.K.P. S.R. LTDA.
Ajustadores de Seguros

MAYO 2011

| LUNES | MARTES | MIERCOLES | JUEVES | VIERNES | SABADO | DOMINGO |
|-------|--------|-----------|--------|---------|--------|---------|
| 30 | 31 | | | | | |
| 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 |
| 9 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 |
| 16 | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 |
| 23 | 24 | 25 | 26 | 27 | 28 | 29 |

HERRERA - D.K.P. S.R. LTDA.
Ajustadores de Seguros

JULIO 2011

| LUNES | MARTES | MIERCOLES | JUEVES | VIERNES | SABADO | DOMINGO |
|-------|--------|-----------|--------|---------|--------|---------|
| | | | | 1 | 2 | 3 |
| 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 |
| 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 |
| 18 | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 | 24 |
| 25 | 26 | 27 | 28 | 29 | 30 | 31 |



HERRERA - D.K.P. S.R. LTDA.

Ajustadores de Seguros

LUNES MARTES MIERCOLES JUEVES VIERNES SABADO DOMINGO

| | | | | | | |
|---------------------|----------------|----------------|-----------------------|-----------------------|----|----|
| | | | | | | |
| Estados Unidos 4 | Venezuela 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 |
| 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 |
| 18 | 19 | Colombia 20 | Belgica 21 | 22 | 23 | 24 |
| 25 | 26 | 27 | Fiestas Patrias 28 | Fiestas Patrias 29 | 30 | 31 |

JULIO

Nave con congeneradores - Buqueferry





HERRERA - D.K.P. S.R. LTDA.
Ajustadores de Seguros

JULIO 2011

| LUNES | MARTES | MIERCOLES | JUEVES | VIERNES | SABADO | DOMINGO |
|-------|--------|-----------|--------|---------|--------|---------|
| | | | | 1 | 2 | 3 |
| 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 |
| 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 |
| 18 | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 | 24 |
| 25 | 26 | 27 | 28 | 29 | 30 | 31 |



HERRERA - D.K.P. S.R. LTDA.
Ajustadores de Seguros

JUNIO 2011

| LUNES | MARTES | MIERCOLES | JUEVES | VIERNES | SABADO | DOMINGO |
|-------|--------|-----------|--------|---------|--------|---------|
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 |
| 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 |
| 20 | 21 | 22 | 23 | 24 | 25 | 26 |
| 27 | 28 | 29 | 30 | | | |

HERRERA - D.K.P. S.R. LTDA.
Ajustadores de Seguros

AGOSTO 2011

| LUNES | MARTES | MIERCOLES | JUEVES | VIERNES | SABADO | DOMINGO |
|-------|--------|-----------|--------|---------|--------|---------|
| | | | | | | |
| | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 |
| 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 |
| 15 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 |
| 22 | 23 | 24 | 25 | 26 | 27 | 28 |
| 29 | 30 | 31 | | | | |

Tractor incendiado.

Fue cubierto con la póliza de TREC.

ERREPA-DK.P. S.R.L. LDA

Ajustadores de Seguros

LUNES MARTES MIERCOLES JUEVES VIERNES SABADO DOMINGO

| | | | | | | |
|------------------------------|---------------------------|-----------------|-------------------------|----------------------|------------------------|--------------------------------------|
| 1 Suiza | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 Bolivia | 7 |
| 8 | 9 Singapur | 10 Ecuador | 11 | 12 | 13 | 14 |
| 15 India Corea del Sur | 16 | 17 Indonesia | 18 | 19 Afganistán | 20 | 21 |
| 22 | 23 | 24 | 25 Uruguay | 26 | 27 | 28 Incorporación de Tacna al Perú |
| 29 | 30 Santa Rosa del Lima | 31 | Cuarto Menguante día 23 | Luna Nueva días 1-30 | Cuarto Creciente día 8 | Luna Llena día 15 |

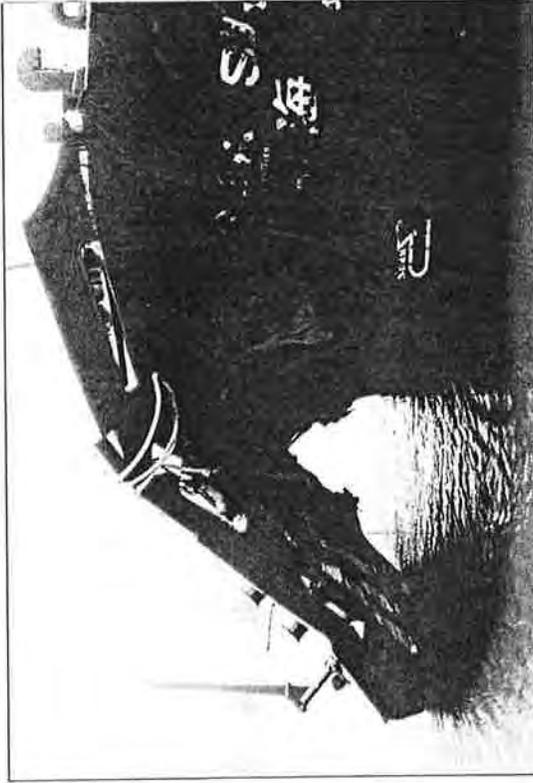
AGOSTO

Muro del mundo por mal diseño.

AGOSTO 2011

HERRERA - D.K.P. S.R. LTDA.
Ajustadores de Seguros

| LUNES | MARTES | MIÉRCOLES | JUEVES | VIERNES | SABADO | DOMINGO |
|-------|--------|-----------|--------|---------|--------|---------|
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 |
| 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 |
| 15 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 |
| 22 | 23 | 24 | 25 | 26 | 27 | 28 |
| 29 | 30 | 31 | | | | |



Proa de un buque, que tuvo una colisión con otro navío, provocando un daño estructural severo, que causó, el ingreso de agua a la primera bodega, amenazando con el hundimiento de la nave. El buque pudo ser salvado y luego reparado. La carga sufrió severos daños.

Riesgo de Transportes.

JULIO 2011

HERRERA - D.K.P. S.R. LTDA.
Ajustadores de Seguros

| LUNES | MARTES | MIÉRCOLES | JUEVES | VIERNES | SABADO | DOMINGO |
|-------|--------|-----------|--------|---------|--------|---------|
| | | | | | | |
| 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 |
| 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 |
| 18 | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 | 24 |
| 25 | 26 | 27 | 28 | 29 | 30 | 31 |

SEPTIEMBRE 2011

HERRERA - D.K.P. S.R. LTDA.
Ajustadores de Seguros

| LUNES | MARTES | MIÉRCOLES | JUEVES | VIERNES | SABADO | DOMINGO |
|-------|--------|-----------|--------|---------|--------|---------|
| | | | | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 |
| 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 |
| 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 |
| 19 | 20 | 21 | 22 | 23 | 24 | 25 |
| 26 | 27 | 28 | 29 | 30 | | |

SEPTIEMBRE

HERRERA - D.K.P., S.R. LTDA.
Ajustadores de Seguros

LUNES MARTES MIERCOLES JUEVES VIERNES SABADO DOMINGO

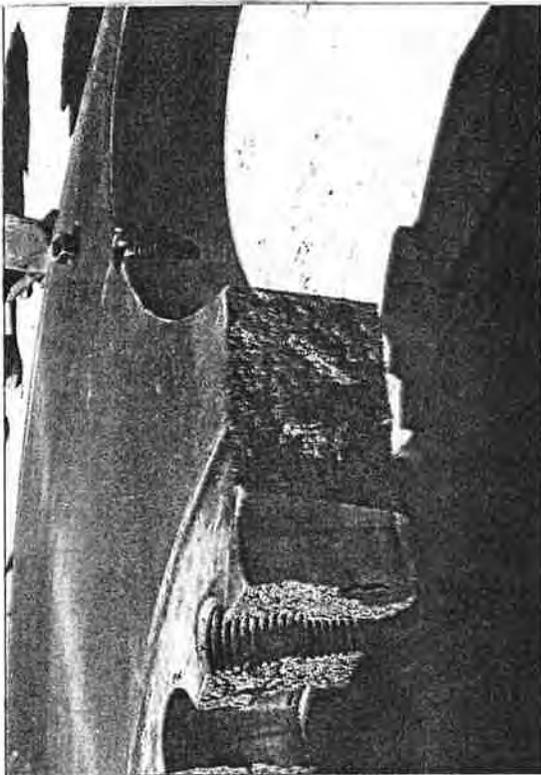
| | | | | | | |
|--|---|--|---|----------------------|----|--|
|  Luna Nueva día 8 |  Cuarto Creciente día 15 |  Luna Llena día 23 | 1 | 2 | 3 | 4 |
| 5 | 6 | Brasil | 8 | 9 | 10 | 11 |
| 12 | 13 | 14 | Costa Rica El Salvador Guatemala Honduras Nicaragua 15 | Corea del Norte 9 | 17 | 18 |
| 19 | 20 | 21 | 22 | Mexico 16 | 24 | 25 |
| 26 | 27 | 28 | 29 | Japón 23 | 30 |  Cuarto Menguante día 1 |

Incendio en avión aparceado.

HERRERA - D.K.P. S.R. LTDA.
Ajustadores de Seguros

SEPTIEMBRE 2011

| LUNES | MARTES | MIÉRCOLES | JUEVES | VIERNES | SABADO | DOMINGO |
|-------|--------|-----------|--------|---------|--------|---------|
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 |
| 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 |
| 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 |
| 19 | 20 | 21 | 22 | 23 | 24 | 25 |
| 26 | 27 | 28 | 29 | 30 | | |



Un engranaje de grandes dimensiones,
roto por falla en el diseño.

Fue amparado por la cobertura
de Rotura de Maquinaria.

AGOSTO 2011

HERRERA - D.K.P. S.R. LTDA.
Ajustadores de Seguros

| LUNES | MARTES | MIÉRCOLES | JUEVES | VIERNES | SABADO | DOMINGO |
|-------|--------|-----------|--------|---------|--------|---------|
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 |
| 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 |
| 15 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 |
| 22 | 23 | 24 | 25 | 26 | 27 | 28 |
| 29 | 30 | 31 | | | | |

OCTUBRE 2011

HERRERA - D.K.P. S.R. LTDA.
Ajustadores de Seguros

| LUNES | MARTES | MIÉRCOLES | JUEVES | VIERNES | SABADO | DOMINGO |
|-------|--------|-----------|--------|---------|--------|---------|
| 31 | | | | | 1 | 2 |
| 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 |
| 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 |
| 24 | 25 | 26 | 27 | 28 | 29 | 30 |

HERRERA - D.K.P. S.R.L.P.A.

Ajustadores de Seguros

LUNES MARTES MIERCOLES JUEVES VIERNES SABADO DOMINGO

| | | | | | | |
|---------------|---------------------------------|--------------------------------------|----------------------------|----------------------|-------------------------------|----|
| 31 | Cuarto Menguante días 1 y 30 | Luna Nueva día 7 | Cuarto Creciente día 14 | Luna Llena día 23 | China Nigeria 1 | 2 |
| Alemania 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | Combate de Angamos 8 | 9 |
| 10 | 11 | Guinea Ecuatorial España 12 | 13 | 14 | 15 | 16 |
| 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 |
| 24 | 25 | Austria 26 | 27 | 28 | Turquía 29 | 30 |

OCTUBRE

HERRERA - D.K.P.
AJUSTADORES DE SEGUROS

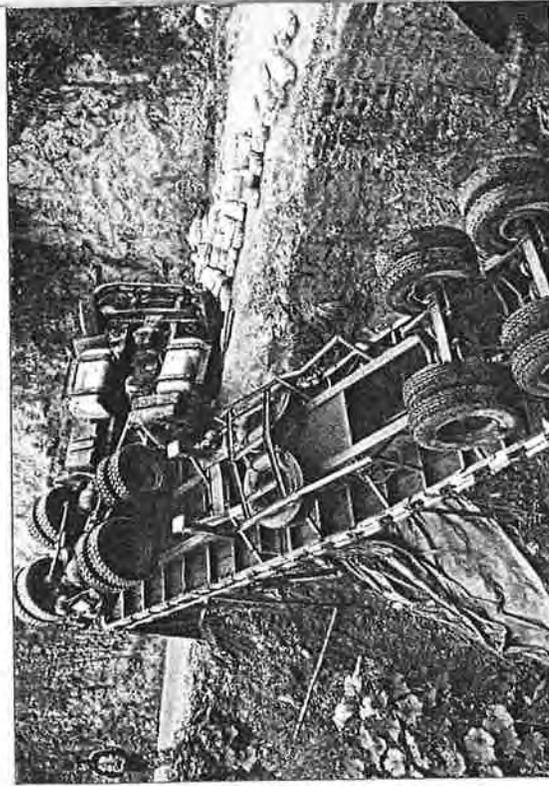
Incendio en centro de Lima.



OCTUBRE 2011

HERRERA - D.K.P. S.R. LTDA
Ajustadores de Seguros

| LUNES | MARTES | MIERCOLES | JUEVES | VIERNES | SABADO | DOMINGO |
|-------|--------|-----------|--------|---------|--------|---------|
| 31 | | | | | 1 | 2 |
| 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 |
| 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 |
| 24 | 25 | 26 | 27 | 28 | 29 | 30 |



Vehículo que perdió toda su carga al volcar en una curva sin mayores dificultades, luego de derrapar sobre las ruedas delanteras, por probado descuido del conductor.

Riesgo de Transportes.

SEPTIEMBRE 2011

HERRERA - D.K.P. S.R. LTDA
Ajustadores de Seguros

| LUNES | MARTES | MIERCOLES | JUEVES | VIERNES | SABADO | DOMINGO |
|-------|--------|-----------|--------|---------|--------|---------|
| | | | | | | |
| 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 |
| 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 |
| 19 | 20 | 21 | 22 | 23 | 24 | 25 |
| 26 | 27 | 28 | 29 | 30 | | |

NOVIEMBRE 2011

HERRERA - D.K.P. S.R. LTDA
Ajustadores de Seguros

| LUNES | MARTES | MIERCOLES | JUEVES | VIERNES | SABADO | DOMINGO |
|-------|--------|-----------|--------|---------|--------|---------|
| | | | | | | |
| | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 |
| 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | 13 |
| 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 |
| 21 | 22 | 23 | 24 | 25 | 26 | 27 |
| 28 | 29 | 30 | | | | |

HERRERA - D.K.P. S.R. LTDA.

Asesores de Seguros

LUNES MARTES MIERCOLES JUEVES VIERNES SABADO DOMINGO

NOVIEMBRE

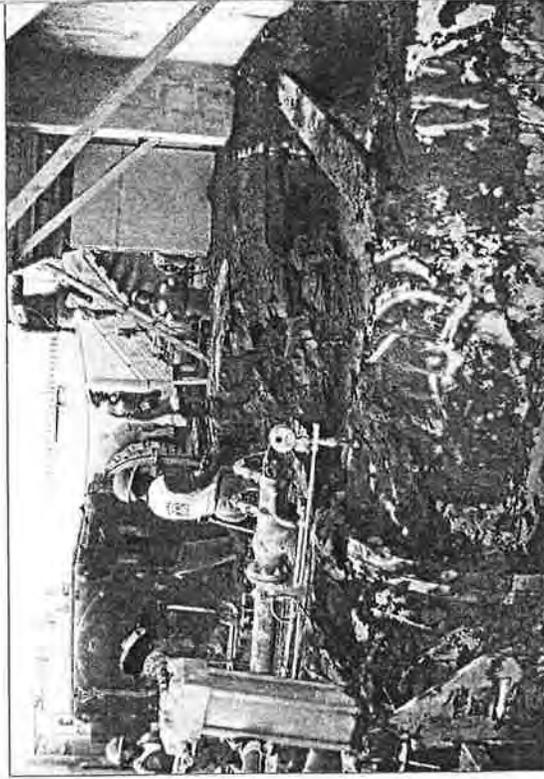
| | | | | | | |
|---------------------------|--------------|----------------|---------------------------------|---------------------------|--------------------------------|---------------------------|
| ○ Luna Llena día 10 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 |
| 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | 13 |
| 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 Día del Niño |
| 21 | 22 Libano | 23 | 24 | 25 | 26 | 27 Batalla de Tarapacá |
| 28 Albania | 29 | 30 Barbados | ○ Cuarto Menguante día 18 | ○ Luna Nueva día 25 | ○ Cuarto Creciente día 2 | |

Caldera destruida por explosión

HERRERA - D.K.P. S.R. LTDA.
Ajustadores de Seguros

NOVIEMBRE 2011

| LUNES | MARTES | MIERCOLES | JUEVES | VIERNES | SABADO | DOMINGO |
|-------|--------|-----------|--------|---------|--------|---------|
| | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 |
| 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | 13 |
| 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 |
| 21 | 22 | 23 | 24 | 25 | 26 | 27 |
| 28 | 29 | 30 | | | | |



Planta hidroeléctrica inundada.

Fue amparada por la póliza de
Todo Riesgo de Incendio

HERRERA - D.K.P. S.R. LTDA.
Ajustadores de Seguros

OCTUBRE 2011

| LUNES | MARTES | MIERCOLES | JUEVES | VIERNES | SABADO | DOMINGO |
|-------|--------|-----------|--------|---------|--------|---------|
| 31 | | | | | 1 | 2 |
| 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 |
| 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 |
| 24 | 25 | 26 | 27 | 28 | 29 | 30 |

HERRERA - D.K.P. S.R. LTDA.
Ajustadores de Seguros

DICIEMBRE 2011

| LUNES | MARTES | MIERCOLES | JUEVES | VIERNES | SABADO | DOMINGO |
|-------|--------|-----------|--------|---------|--------|---------|
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 |
| 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 |
| 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 |
| 19 | 20 | 21 | 22 | 23 | 24 | 25 |
| 26 | 27 | 28 | 29 | 30 | 31 | |

HERRERA-D.K.P. S.R. LTDA.
 Ajustadores de Seguros

LUNES MARTES MIERCOLES JUEVES VIERNES SABADO DOMINGO

DICIEMBRE

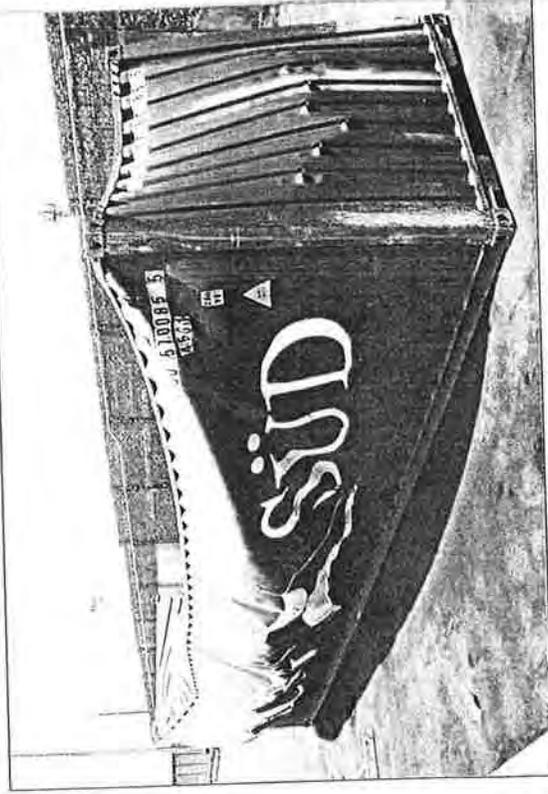
| | | | | | | | |
|---|--|---|--|---|---|---|--|
|  <p>Luna Nueva dia 24</p> |  <p>Cuarto Creciente dia 2</p> |  <p>Luna Llena dia 10</p> |  <p>Emiratos Arabes Unidos 1</p> | | | | |
|  <p>Finlandia 5</p> |  <p>Costa de Marfil 6</p> |  <p>Batalla de Ayacucho 8</p> | | | | | |
|  <p>Kenya 12</p> |  <p>13</p> |  <p>14</p> |  <p>15</p> |  <p>16</p> |  <p>17</p> |  <p>18</p> | |
|  <p>19</p> |  <p>20</p> |  <p>21</p> |  <p>22</p> |  <p>23</p> |  <p>24</p> |  <p>Navidad 25</p> | |
|  <p>26</p> |  <p>27</p> |  <p>Nepal 28</p> |  <p>29</p> |  <p>30</p> |  <p>31</p> |  <p>Cuarto Menguante dias 18</p> | |

Bocatoma afectada por crecida de río

HERRERA - D.K.P. S.R. LTDA.
Ajustadores de Seguros

DICIEMBRE 2011

| LUNES | MARTES | MIÉRCOLES | JUEVES | VIERNES | SABADO | DOMINGO |
|-------|--------|-----------|--------|---------|--------|---------|
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 |
| 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 |
| | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 |
| 19 | 20 | 21 | 22 | 23 | 24 | 25 |
| 26 | 27 | 28 | 29 | 30 | 31 | |



Contenedor averiado en su estructura,
debido al mal tiempo sufrido durante
el tránsito marítimo.
La carga no sufrió daños, a pesar de que el
contenedor debió ser declarado
pérdida total.

Riesgo de Transportes.

HERRERA - D.K.P. S.R. LTDA.
Ajustadores de Seguros

NOVIEMBRE 2011

| LUNES | MARTES | MIÉRCOLES | JUEVES | VIERNES | SABADO | DOMINGO |
|-------|--------|-----------|--------|---------|--------|---------|
| | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 |
| 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | 13 |
| 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 |
| 21 | 22 | 23 | 24 | 25 | 26 | 27 |
| 28 | 29 | 30 | | | | |

HERRERA - D.K.P. S.R. LTDA.
Ajustadores de Seguros

ENERO 2012

| LUNES | MARTES | MIÉRCOLES | JUEVES | VIERNES | SABADO | DOMINGO |
|-------|--------|-----------|--------|---------|--------|---------|
| 30 | 31 | | | | | 1 |
| 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 |
| 9 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 |
| 16 | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 |
| 23 | 24 | 25 | 26 | 27 | 28 | 29 |

HERRERA - D.K.P. S.R. LTDA

Ajustadores de Seguros

postmaster@herdkp.com.pe

DIVISION RIESGOS GENERALES

Tel: (51) 442 2040 / 442 2041
442 2042 / 442 2043 / 442 2044
442 0093/442 0030
Fax: 441 9179



DIVISION TRANSPORTES - CASCOS

Tel: (51) 464 1378 / 451 6545
451 0185 Fax: 452 3412

Celular RPM

Luis Herrera Zevallos 99970-0122 # 555065

lherrera@herdkp.com.pe

Valentín Pérez Piscocoya 99965-8383 # 555058

vperez@herdkp.com.pe

Ricardo Orozco Orellano 999641-5999 #555049

rorozco@herdkp.com.pe

Marco Antonio Girón 99965-6631 # 555052

mgiron@herdkp.com.pe

César Piscocoya Albañil 99985-7869 # 555108

cpiscocoya@herdkp.com.pe

Celular RPM

Alfredo Kohel Gstyr 99970-7578 #555060

akohel@herdkp.com.pe

Carlos Peralta Ramirez 99970-4728 #555061

cperalta@herdkp.com.pe

Manuel Morales Avila 99816-7091 243951

mmorales@herdkp.com.pe Nextel 816 7091

Pedro Huamán Muñoz 99429-9994

phuaman@herdkp.com.pe Nextel 429 9994

Liliana da Silva 99996*3325 #555066

ldasilva@herdkp.com.pe Nextel 421 2756

EMERGENCIAS REGISTRADAS, POR DEPARTAMENTO, 2002-2009

| Año | 2002 | 2003 | 2004 | 2005 | 2006 | 2007 | 2008 | 2009 ^{ps} |
|---------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|--------------|--------------------|
| Total | 1376 | 3316 | 4038 | 4773 | 4595 | 4536 | 4,545 | 4,176 |
| Amazonas | 68 | 202 | 282 | 294 | 200 | 219 | 169 | 214 |
| Ancash | 16 | 23 | 58 | 60 | 71 | 105 | 87 | 169 |
| Apurímac | 54 | 253 | 236 | 562 | 588 | 672 | 508 | 629 |
| Arequipa | 73 | 88 | 114 | 110 | 147 | 137 | 150 | 77 |
| Ayacucho | 39 | 162 | 256 | 448 | 282 | 83 | 367 | 345 |
| Cajamarca | 141 | 198 | 259 | 395 | 396 | 255 | 363 | 336 |
| Cusco | 63 | 226 | 212 | 215 | 324 | 257 | 203 | 169 |
| Huancavelica | 45 | 149 | 265 | 268 | 109 | 206 | 158 | 169 |
| Huánuco | 14 | 100 | 146 | 301 | 354 | 353 | 339 | 232 |
| Ica | 2 | 23 | 31 | 49 | 25 | 51 | 22 | 17 |
| Junín | 27 | 72 | 101 | 76 | 80 | 70 | 168 | 122 |
| La Libertad | 18 | 31 | 43 | 69 | 74 | 70 | 18 | 116 |
| Lambayeque | 8 | 7 | 51 | 17 | 50 | 32 | 64 | 56 |
| Lima | 115 | 243 | 279 | 269 | 318 | 269 | 317 | 182 |
| Loreto | 144 | 285 | 369 | 303 | 316 | 292 | 313 | 314 |
| Madre de Dios | 8 | 166 | 38 | 85 | 19 | 26 | 21 | 15 |
| Moquegua | 52 | 49 | 53 | 86 | 68 | 88 | 191 | 54 |
| Pasco | 12 | 42 | 96 | 9 | 133 | 137 | 110 | 122 |
| Piura | 46 | 138 | 212 | 191 | 156 | 271 | 221 | 103 |
| Puno | 112 | 315 | 432 | 256 | 246 | 328 | 241 | 195 |
| San Martín | 192 | 276 | 215 | 278 | 88 | 122 | 226 | 308 |
| Tacna | 39 | 27 | 48 | 48 | 26 | 61 | 42 | 19 |
| Tumbes | 11 | 21 | 29 | 46 | 39 | 33 | 107 | 106 |
| Ucayali | 52 | 190 | 159 | 281 | 393 | 229 | 107 | 104 |
| Callao | 25 | 30 | 54 | 57 | 60 | 17 | 35 | 3 |

Fuente: Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI. Elaboración Herrera DKP SR L.rda.

DAMNIFICADOS POR DEPARTAMENTO, 2005-2009

| | 2005 | 2006 | 2007 | 2008 | 2009 ^{ps} |
|---------------|----------------|------------------|------------------|------------------|--------------------|
| Total | 952,257 | 1'028,493 | 2'435,376 | 1'452,468 | 954,365 |
| Amazonas | 35,763 | 10,238 | 7,831 | 5,680 | 11,879 |
| Ancash | 24,688 | 301,897 | 2,699 | 2,147 | 17,948 |
| Apurímac | 253,711 | 73,735 | 843,862 | 250,131 | 145,697 |
| Arequipa | 25,645 | 28,896 | 61,407 | 80,808 | 20,414 |
| Ayacucho | 57,948 | 140,488 | 14,711 | 37,123 | 26,521 |
| Cajamarca | 13,201 | 6,862 | 8,741 | 153,665 | 19,433 |
| Cusco | 49,704 | 12,110 | 276,976 | 124,205 | 84,108 |
| Huancavelica | 39,596 | 10,690 | 87,361 | 24,692 | 190,415 |
| Huánuco | 20,706 | 109,832 | 99,018 | 246,883 | 100,179 |
| Ica | 28,393 | 2,699 | 500,620 | 2,281 | 4,359 |
| Junín | 11,984 | 4,417 | 12,997 | 15,141 | 5,270 |
| La Libertad | 5,103 | 6,486 | 9,325 | 2,594 | 3,506 |
| Lambayeque | 6,949 | 46,903 | 3,010 | 68,192 | 18,852 |
| Lima | 3,350 | 2,019 | 95,448 | 10,178 | 3,773 |
| Loreto | 12,949 | 41,715 | 39,651 | 60,705 | 156,917 |
| Madre de Dios | 5,046 | 1,587 | 341 | 1,306 | -- |
| Moquegua | 20,864 | 11,888 | 23,405 | 58,666 | 8,251 |
| Pasco | 236 | 898 | 23,658 | 2,022 | 10,895 |
| Piura | 129,059 | 57,980 | 21,635 | 166,547 | 5,732 |
| Puno | 46,295 | 41,088 | 109,160 | 67,609 | 52,436 |
| San Martín | 37,038 | 8,357 | 18,430 | 8,401 | 46,431 |
| Tacna | 26,152 | 1,089 | 7,496 | 16,241 | 6,227 |
| Tumbes | 93,722 | 93,960 | 938 | 38,818 | 13,784 |
| Ucayali | 3,794 | 11,895 | 3,770 | 8,156 | 1,323 |
| Callao | 361 | 654 | 89 | 277 | 15 |

Fuente: INDECI. Elaboración Herrera DKP SR L.rda.

Presentamos, para su atenta lectura, la cláusula más importante de la póliza de seguros de transportes una vez detectada una aparente o evidente pérdida o daño. El incumplimiento de la cláusula en el cuadro con fondo de color azul podría perjudicar la reclamación ante los aseguradores.

Procedimientos a Seguir por los Asegurados en el Evento de Encontrar una Pérdida o Daño en su Carga

Responsabilidad de Transportistas, Depositarios u otras Terceras Partes

Es deber y obligación del asegurado y de sus agentes, en todos los casos, tomar todas las medidas razonables con el propósito de evitar o minimizar una pérdida y garantizar que todos los derechos contra los transportistas, depositarios u otras terceras partes estén adecuadamente preservados y ejercitados. En particular el asegurado o sus agentes deben:

- * Reclamar inmediatamente a los transportistas, autoridades portuarias u otros depositarios por cualquier pérdida de bulto.
- * Pedir inmediatamente una inspección a los representantes de los transportistas u otros depositarios si alguna pérdida o daño es aparente, y reclamar a los mismos transportistas u otros depositarios por cualquier pérdida o daño encontrado en dicha inspección.
- * En ninguna circunstancia, excepto bajo protesta escrita, se dará recibo de conformidad cuando las mercancías estén en condición dudosa.
- * Notificar por escrito a los transportistas u otros depositarios dentro de los tres días posteriores a la entrega, si la pérdida o daño no hubiera sido aparente el día de la entrega.
- * Cuando la entrega es hecha en contenedor asegurarse de que el contenedor y su sello sean examinados inmediatamente por el responsable oficial. Si el contenedor es entregado dañado, con sus sellos rotos, perdidos o con sellos diferentes a los establecidos en los documentos de embarque, cláusular el recibo de entrega de acuerdo con lo encontrado y retener todos los sellos deficientes o irregulares para su subsecuente identificación.

Nota - El consignatario o sus agentes están recomendados a familiarizarse con las regulaciones de las autoridades portuarias del puerto o lugar de descarga.

Inspección de Reclamaciones

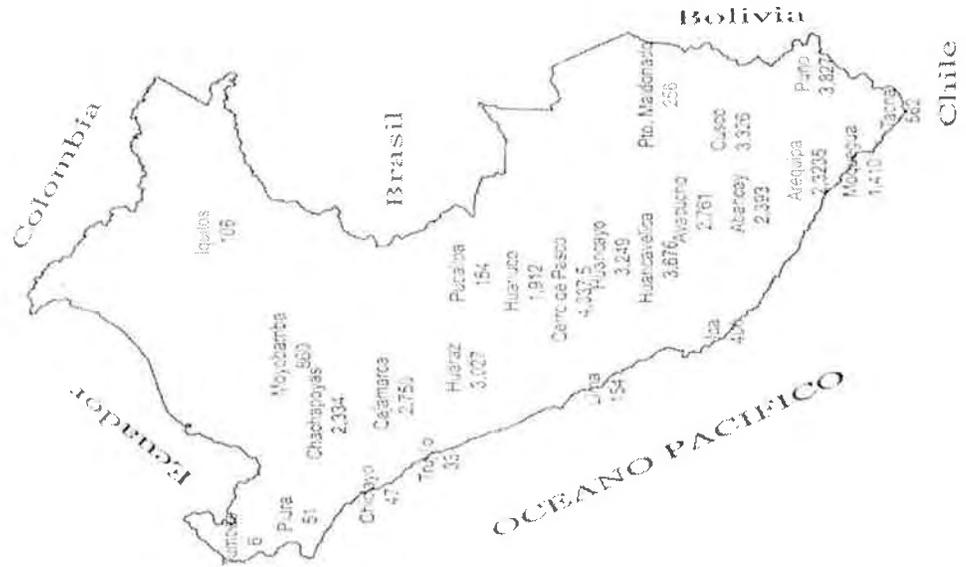
En el evento de una pérdida o daño que pudiera resultar en una reclamación bajo la póliza de seguros, se debe dar aviso inmediato a los comisarios de averías en el puerto o lugar donde la pérdida o daño es descubierta para que el pueda examinar las mercancías y emitir un certificado de averías.

Documentación de las Reclamaciones

Para permitir que las reclamaciones sean tratadas con prontitud, el asegurado o sus agentes son advertidos que deben suministrar sin demora toda la documentación disponible que sustente su reclamación, incluyendo cuanto sea aplicable.

- * Original de la póliza de seguros o del certificado de seguros.
- * Original o copia legalizada notarialmente de las facturas de embarque, con las especificaciones de embarque y/o notas de peso.
- * Original o copia legalizada notarialmente del conocimiento de embarque y/u otro contrato de transporte.
- * Certificado de Averías u otro documento que demuestre el grado de pérdida o daño.
- * Boletas de descarga y notas de pesaje en destino final.
- * Correspondencia intercambiada con los transportistas u otras partes referentes a su responsabilidad por la pérdida o daño.

Altitud de Principales Ciudades



Indicadores Demográficos, Sociales y Económicos de Sud America

| País | Población (2007) | Urbanización (%) | PIB per cápita (2007) | PIB total (2007) | PIB per cápita (2007) | PIB total (2007) |
|-------------|------------------|------------------|-----------------------|------------------|-----------------------|------------------|
| Argentina | 39.7 | 81.4 | 10,500 | 415,000 | 10,500 | 415,000 |
| Bolivia | 9.7 | 58.0 | 2,200 | 21,500 | 2,200 | 21,500 |
| Brazil | 194.3 | 78.3 | 8,250 | 1,600,000 | 8,250 | 1,600,000 |
| Colombia | 44.8 | 76.7 | 4,400 | 195,000 | 4,400 | 195,000 |
| Ecuador | 13.6 | 74.2 | 2,400 | 33,000 | 2,400 | 33,000 |
| El Salvador | 5.4 | 67.3 | 1,600 | 8,700 | 1,600 | 8,700 |
| Paraguay | 6.8 | 52.0 | 1,500 | 10,200 | 1,500 | 10,200 |
| Uruguay | 3.5 | 90.0 | 10,000 | 35,000 | 10,000 | 35,000 |
| Venezuela | 25.7 | 65.0 | 6,400 | 165,000 | 6,400 | 165,000 |

Distancia entre Ciudades

| DISTANCIA (En Km) | LIMA | HUAN-CAYO | CUSCO | PTO. MALD. |
|-------------------|----------|-----------|----------|------------|
| Tumbes | 1,253.95 | 1,552.75 | 2,358.17 | 2,891.22 |
| Piura | 972.85 | 1,271.05 | 2,077.07 | 2,610.12 |
| Chiclayo | 763.35 | 1,062.15 | 1,867.57 | 2,400.02 |
| Trujillo | 557.20 | 856.00 | 1,661.42 | 2,194.47 |
| Lima | -.- | 246.80 | 1,104.22 | 1,637.27 |
| Ica | 303.21 | 457.08 | 801.20 | 1,334.07 |
| Arequipa | 966.89 | 1,120.77 | 515.96 | 1,043.01 |
| Moquegua | 1,139.96 | 1,253.35 | 731.06 | 1,266.11 |
| Tacna | 1,293.12 | 1,447.00 | 684.20 | 1,421.25 |
| Cajamarca | 850.66 | 1,149.46 | 1,954.86 | 2,482.93 |
| Huaraz | 407.65 | 708.18 | 1,511.87 | 2,044.92 |
| Huancayo | 410.00 | 360.46 | 1,214.59 | 1,747.64 |
| C. de Pasco | 295.00 | 245.40 | 1,107.59 | 1,640.64 |
| Huancayo | 298.80 | -.- | 654.19 | 1,387.24 |
| Ayacucho | 554.78 | 237.34 | 586.85 | 1,129.93 |
| Abancay | 953.58 | 656.14 | 158.05 | 731.10 |
| Cusco | 1,151.63 | 654.19 | -.- | 503.05 |
| Puno | 1,540.61 | 1,242.40 | 388.58 | 621.47 |
| Moyobamba | 1,378.72 | 1,491.39 | 2,823.45 | 3,356.50 |

Reservas probadas y probables de principales productos mineros del Perú 2007

| Mineral | Unidad | Cantidades |
|---------|----------------|------------|
| Cobre | Miles de TMF | 72,146 |
| Oro | Miles de onzas | 60,902 |
| Zinc | Miles de TMF | 20,826 |
| Plata | Miles de onzas | 1'922,681 |
| Plomo | Miles de TMF | 6,020 |
| Hierro | Miles de TNF | 882,177 |
| Estañó | Miles de TMF | 385 |

Perú minero comparado con el mundo

| L. América | Mundo | | L. América | | Mundo | |
|------------|-------|--------|------------|--------|-------|--------|
| | 2009 | 2014/P | 2009 | 2014/P | 2009 | 2014/P |
| Plata | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 |
| Teluro | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 |
| Zinc | 1 | 2 | 1 | 1 | 3 | 3 |
| Cobre | 2 | 3 | 2 | 2 | 3 | 3 |
| Estañó | 1 | 3 | 1 | 1 | 2 | 2 |
| Bismuto | 1 | 3 | 1 | 1 | 3 | 3 |
| Plomo | 1 | 4 | 1 | 1 | 3 | 3 |
| Molibdeno | 2 | 4 | 2 | 2 | 7 | 7 |
| Oro | 1 | 5 | 1 | 1 | 7 | 7 |
| Selenio | 2 | 8 | 2 | 2 | 9 | 9 |
| Indio | 1 | 7 | 1 | 1 | 9 | 9 |
| Hierro | 5 | 17 | 5 | 5 | 14 | 14 |

CENTRALES DE EMERGENCIA

LA POSITIVA 211-0000

MAPFRE 213-7373

PACIFICO SEGUROS 513-5000

RIMAC 411-1111

ACE SEGUROS 442-8823

FENÓMENOS NATURALES, SEGÚN TIPO DE DESASTRE, 1999- 2009

| Fenóm. Naturales | Año | 2001 | 2002 | 2003 | 2004 | 2005 | 2006 | 2007 | 2008 | 2009 |
|----------------------------|-----|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|
| Total | | 1110 | 1376 | 3316 | 4038 | 4773 | 4595 | 4454 | 4830 | 4875 |
| Aluvión | | 1 | 2 | 6 | 15 | 4 | 3 | 5 | 12 | 12 |
| Colapso de vivienda | | 22 | 50 | 116 | 153 | 137 | 202 | 230 | 110 | 105 |
| Deslizamiento | | 75 | 32 | 138 | 100 | 99 | 158 | 129 | 115 | 183 |
| Granizada | | 15 | 11 | 50 | 41 | 73 | 55 | 159 | 95 | 203 |
| Huayco | | 59 | 28 | 69 | 50 | 48 | 73 | 61 | 60 | 32 |
| Inundación | | 239 | 136 | 470 | 234 | 154 | 351 | 339 | 527 | 289 |
| Lluvias intensas | | 146 | 122 | 388 | 426 | 391 | 748 | 542 | 645 | 545 |
| Maridaje | | 1 | 1 | 6 | 2 | 2 | 12 | 1 | 4 | 4 |
| Sismo | | 174 | 9 | 35 | 11 | 261 | 33 | 220 | 112 | 56 |
| Vientos fuertes | | 128 | 291 | 615 | 595 | 704 | 544 | 589 | 623 | 589 |
| Tormentas eléctricas | | 11 | 7 | 11 | 14 | 15 | 34 | 25 | 56 | 615 |
| Incendio urbano-industrial | | 226 | 395 | 1137 | 1464 | 1962 | 1738 | 1355 | 1545 | 1287 |
| Incendio forestal | | 5 | 6 | 26 | 6 | 65 | 21 | 10 | 11 | 34 |
| Otros | | 29 | 287 | 253 | 916 | 867 | 538 | 811 | 1113 | 875 |

* Incluye: Accidente aéreo, accidente marítimo, accidente terrestre, atentado terrorista, contaminación ambiental, derrumbe de cerros, derrame de sustancias nocivas, cambalache, explosión, epidemia, huida, erosión ribereña y nevadas.

Fuente: Instituto Nacional de Defensa Civil (INDEC), Filialoperación Emergencia DKN SR Ltda.

Movimientos sísmicos en el Perú

Grado máximo en la Escala de Mercalli, por departamentos, durante 2009

| Departamento | Localidad | Magnitud |
|---------------|--------------------|----------|
| Ancash | Sa. María de Nueva | 4.2 |
| Arequife | Chimbote | II - III |
| Ayacucho | Abancay | 4.2 |
| Arequipa | Chili | V |
| Ayacucho | Pucallpa | II |
| Cajamarca | Jano | II |
| Cusco | Zurco | II - IV |
| Huanca Velica | Campo Armañon | II |
| Huanca Velica | Fuente María | II |
| Ica | Perico | V |
| Julin | Huanayo | II - III |
| La Libertad | Tuyulil | III |
| Lambayeque | Olmos | II - III |
| Lima | Chilca | II - III |
| Moravia | Yanabogusa | II |
| Moravia | Loctambor | III |
| Peru | Peru | II |
| Peru | Alto del | II |
| Peru | Peru | II |
| Sa. Martín | Tarapoto | II |
| Tarma | Tarma | II - III |
| Tumbes | Calvo La Cruz | II |
| Tumbes | Pirapicho | II - III |

Calendario 2012

ENERO

| L | M | M | J | V | S | D |
|----|----|----|----|----|----|----|
| 30 | 31 | | | | | 1 |
| 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 |
| 9 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 |
| 16 | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 |
| 23 | 24 | 25 | 26 | 27 | 28 | 29 |

FEBRERO

| L | M | M | J | V | S | D |
|----|----|----|----|----|----|----|
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 |
| 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 |
| 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 |
| 20 | 21 | 22 | 23 | 24 | 25 | 26 |
| 27 | 28 | 29 | | | | |

MARZO

| L | M | M | J | V | S | D |
|----|----|----|----|----|----|----|
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 |
| 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 |
| 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 |
| 19 | 20 | 21 | 22 | 23 | 24 | 25 |
| 26 | 27 | 28 | 29 | 30 | 31 | |

ABRIL

| L | M | M | J | V | S | D |
|----|----|----|----|----|----|----|
| 30 | | | | | | 1 |
| 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 |
| 9 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 |
| 16 | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 |
| 23 | 24 | 25 | 26 | 27 | 28 | 29 |

MAYO

| L | M | M | J | V | S | D |
|----|----|----|----|----|----|----|
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | |
| 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | 13 |
| 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 |
| 21 | 22 | 23 | 24 | 25 | 26 | 27 |
| 28 | 29 | 30 | 31 | | | |

JUNIO

| L | M | M | J | V | S | D |
|----|----|----|----|----|----|----|
| | | | 1 | 2 | 3 | |
| 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 |
| 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 |
| 18 | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 | 24 |
| 25 | 26 | 27 | 28 | 29 | 30 | |

JULIO

| L | M | M | J | V | S | D |
|----|----|----|----|----|----|----|
| 30 | 31 | | | | | 1 |
| 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 |
| 9 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 |
| 16 | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 |
| 23 | 24 | 25 | 26 | 27 | 28 | 29 |

AGOSTO

| L | M | M | J | V | S | D |
|----|----|----|----|----|----|----|
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 |
| 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 |
| 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 |
| 20 | 21 | 22 | 23 | 24 | 25 | 26 |
| 27 | 28 | 29 | 30 | 31 | | |

SEPTIEMBRE

| L | M | M | J | V | S | D |
|----|----|----|----|----|----|----|
| | | | 1 | 2 | | |
| 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 |
| 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 |
| 24 | 25 | 26 | 27 | 28 | 29 | 30 |

OCTUBRE

| L | M | M | J | V | S | D |
|----|----|----|----|----|----|----|
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 |
| 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 |
| 15 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 |
| 22 | 23 | 24 | 25 | 26 | 27 | 28 |
| 29 | 30 | 31 | | | | |

NOVIEMBRE

| L | M | M | J | V | S | D |
|----|----|----|----|----|----|----|
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 |
| 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 |
| 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 |
| 19 | 20 | 21 | 22 | 23 | 24 | 25 |
| 26 | 27 | 28 | 29 | 30 | | |

DICIEMBRE

| L | M | M | J | V | S | D |
|----|----|----|----|----|----|----|
| 31 | | | | | | 1 |
| 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 |
| 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 |
| 24 | 25 | 26 | 27 | 28 | 29 | 30 |



Cunningham & Lindsey

Pannell & Co.
Average Adjusters

SERVICIOS DE EMERGENCIA

ASISTENCIAS

Alta Medic 362 9519
 Alergia Médica 225 4040
 Cruz Roja 265 8783
 Cardio Móvil 437 0017
 Clave 5 467 5171
 Plan Vital (Emergencia Médica SA.) 241 1911
 Servimedic (Jesús María) 437 6675
 Clave Médica (Emer Medic S.A.C.) 437 7071

BOMBEROS

Central de Emergencias 116
 Central Lima 427 0489
 Callao (Unión Chalaca) 429 0210

EMERGENCIAS

Central de Emergencia Policial 105
 Policía Nacional del Perú PNP 225 2206 / 225 2556
 Dir. C. el Terrorismo DIRCOTE 431 5865
 Dir. Nac. de Invest. Crim. DIRINCRI 351 3625
 Dir. de Seg. Pública DIRSEPUB 433 4461
 Ctl. y Apoyo a la Just. DIRJUNCRIL 330 2052

Radio Patrulla Norte 1 528 8213
 Radio Patrulla Centro 1 431 3040
 Radio Patrulla Este 1 371 5796
 Radio Patrulla Sur 1 243 0073
 Radio Patrulla Callao 225 0202

HOSPITALES

| | |
|--|-------------|
| Alo Salud | 0801-10-200 |
| Asociación de Ayuda al Niño Quemado | 330 6583 |
| Arzobispo Loayza (Central) | 330 4086 |
| (Emergencia) | 330 5092 |
| Del Rimac o Cayetano Heredia (Central) | 482 0402 |
| (Emergencia) | 481 9570 |
| Dos de Mayo (Central) | 328 0887 |
| (Emergencia) | 328 1434 |
| Edgardo Rebagliati (Central) | 265 4901 |
| (Emergencia) | 265 4955 |
| Guillermo Almenara (Emergencia) | 324 2983 |
| Hermilio Valdizan | 494 2410 |
| Instituto Nac. de Enfermedades Neoplásicas | 710 6900 |
| Instituto Nacional de Oftalmología (INO) | 425 5050 |
| Instituto de Salud del Niño | 330 0066 |
| José Casimiro Ulloa (Emergencia) | 445 5096 |
| Larco Herrera | 261 2828 |
| Maria Auxiliadora | 276 6127 |
| Maternidad de Lima | 328 1370 |
| Militar (Central) | 219 3500 |
| (Emergencia) | 219 3517 |
| Policia | 225 0402 |
| Puente Piedra | 548 5334 |
| San José - Callao | 451 4282 |
| San Juan de Dios | 326 0945 |
| Santa Rosa | 463 3100 |
| Sergio Bernales | 558 3400 |
| Alberto Sabogal Sologuren | 429 7744 |

DATOS IMPORTANTES

Defensa Civil (Emergencias) 115 (Central) 475 6000 - Morgue (Central Lima) 328 8590 (Central Callao) 440 5324
 DEMUS (Certifico familiar) 463 1236 - Comisaría de la mujer 427 9006 - CEDRO 242 5876 Alcoholicos Anónimos 265 1847

Pannell & Co.
 Average Adjusters

Cunningham
 Lindsey

COMISMAR
 AGENCY

ANEXO 1-C



Señores

Consortio TyT S.A.C.

Calle Alameda La Molina Vieja N° 287, departamento 203, La Molina

Presente.-

At. Rafael Llosa
Gerente General

De nuestra consideración,

Por medio de la presente les manifestamos que recientemente hemos conocido las imágenes contenidas en el Calendario 2011 de Herrera D.K.P. S.R.Ltda., donde se aprecia una grave negligencia de parte de su empresa, comprometiendo la carga transportada por exceso de velocidad. En este accidente, los anunciantes manifiestan que actuaron como ajustadores de la cobertura del seguro.

Nuestra empresa se sustenta en estándares internacionales, para garantizar la calidad de los procedimientos internos, lo cual incluye la contratación de proveedores. Dichos estándares nos obligan a suspender toda relación comercial cuando se conoce un hecho que afecte la idoneidad o la calidad en el suministro de algún bien o servicio.

En el presente caso, consideramos que las imágenes y afirmaciones contenidas en el Calendario de Herrera D.K.P. S.R.Ltda. son graves, y ameritan la suspensión del contrato suscrito con ustedes para el servicio de transporte especial de carga, hasta que nos presenten sus respectivos descargos sobre los hechos mostrados y afirmados en el mencionado Calendario.

Sin otro particular, esperando la debida atención y respuesta a la presente. Quedamos de ustedes.

Lima, 06 de Abril de 2011

Atentamente,

GRUAS Y MANIOBRAS SAC.
Jose A. Sánchez Torres
Director Gerente

ANEXO 1-D

Lima, 07 de Marzo del 2011.

Señores

Consorcio T Y T S. A. C.

Calle Alameda La Molina Vieja N° 287, departamento 203, La Molina

Presente.

De nuestra consideración,

Por medio de la presente quisiéramos saludarlos y a la vez referirnos a cierta publicidad aparecida en la carátula y en el mes de febrero del Calendario 2011 de Herrera D.K.P. S.R.Ltda., que entendemos han sido los ajustadores del seguro que cubrió un accidente de ustedes por exceso de velocidad, con pérdida de la carga.

Como bien saben, nuestra empresa sustenta sus actividades mercantiles en la eficiencia y la oportunidad en el desarrollo de nuestros productos y servicios. En este escenario, tenemos especial celo en la relación con nuestros proveedores, vigilando y fiscalizando constantemente la calidad y eficiencia en el desempeño de sus servicios, lo cual los incluye a ustedes como empresa que brinda nuestros servicios de transporte especial de carga.

Por lo anterior, requerimos que se nos precise la veracidad de las afirmaciones señaladas en el Calendario antes mencionado, así como los niveles de seguridad que brindan a la carga transportada, el plan de contingencias y el porcentaje de siniestralidad en la prestación de sus servicios.

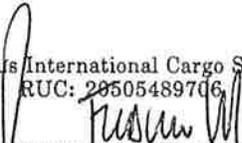
Con base en nuestra política de calidad, en tanto no obtengamos un informe detallado de ustedes, por medio de la presente suspendemos todos los servicios de transportes que se habían contratado a su empresa hasta nuevo aviso.

Sin otro particular, esperando la debida atención y respuesta a la presente. Quedamos de ustedes.

Atentamente,

Taurus International Cargo S.A.C.

RUC: 20505489706



Rafael Franco Montes
Gerente General

ANEXO 1-E

CONSORCIO T y T S.A.C.

Transporte de maquinaria y equipo pesado

Calle Alameda La Molina Vieja 287 - Dpto. 203
Urb. La Molina Vieja - LA MOLINA - LIMA
Teléfono: 365-9251

R.U.C. 20510800410

FACTURA

001- 0003549

Lima, 15 de NOVIEMBRE del 2010

Nº de Control:

Señor (es): GRUAS Y MANIOBRAS SAC

R.U.C.: 20506936439

Dirección: AV. LOS CANARIOS KM. 2A E MZA. I-2 LOTE. 9-A URB. SANTA

Guía de Remisión:

| CANT. | CONCEPTO | P. UNIT. | IMPORTE |
|-------|--|----------|----------|
| | POR EL ALQUILER DE CAMA BAJA + PATIN OBRA INTERCAMBIO VIAL EN PANAMERICANA NORTE PLACA : A2H-985 FEC. SERV. 28.10.10 AL 10.11.10 (16 VIGAS) REF. ORDEN DE SERVICIO 0073/2010/GM DE FECHA 03.09.10 C/ 1664 | 200.00 | 3,200.00 |
| | POR EL ALQUILER DE CAMA BAJA + PATIN PLACA : A2H-984 OBRA INTERCAMBIO VIAL EN PANAMERICANA NORTE FEC. SERV. 06.11.10 AL 10.11.10 (07 VIGAS) REF. ORDEN DE SERVICIO 0073/2010/GM DE FECHA 03.09.10 C/ 1664 | 200.00 | 1,400.00 |

NOTARIA ROSALIA MEJIA ROSASCO
NOTARIA DE LIMA

Av. República de Panamá N° 6540 Lima 4
(Alt. Cdra 14 de Av. 28 de Julio - Miraflores)
Telfs: 445-1499 / 445-3197 / 445-8815 Fax: 446-2065
E-mail: rosamej@notariarosaliamejia.com
Pag. Web: www.notariarosaliamejia.com

INGRESADO A SISTEMA
ROSA ROCQUE MOZOMBITE

OPERACION SUJETA AL SISTEMA DE PAGO DE OPERACIONES TRIBUTARIAS CON EL GOBIERNO
CENTRAL DECRETO LEGISLATIVO 940 CTA.CTE. M.N. 00-000-809004 BANCO DE LA NACION

SON: CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO Y 00/100 Dólares

HIPOLITO DELGADO ROJAS
R.U.C. 10104844052
F.I. 04-02-2010
Nº Aut. Imp. 7363668023

CANCELADO

Lima,de.....del.....

p. CONSORCIO T y T S.A.C.

| | | |
|------------|------|----------|
| SUB-TOTAL | US\$ | 4,600.00 |
| I.G.V. 19% | US\$ | 874.00 |
| TOTAL | US\$ | 5,474.00 |

COPIA SIN DERECHO A CREDITO FISCAL DEL I.G.V.

EMISOR

CONSORCIO T Y T S.A.C.

Transporte de maquinaria y equipo pesado

Calle Alameda La Molina Vieja 287 - Dpto. 203
Urb. La Molina Vieja - LA MOLINA - LIMA
Teléfono: 365-9251

R.U.C. 20510800410

FACTURA

001- 0003592

Lima, 29 de NOVIEMBRE del 2010

N° de Control:

Señor (es): GRUAS Y MANIOBRAS SAC

R.U.C. 20505936439

Dirección: AV. LOS CANARIOS KM. 2A E MZA. I-2 LOTE. 9-A URH. SANTA **Guía de Remisión:**

| CANT. | CONCEPTO | P. UNIT. | IMPORTE |
|-------|--|----------|----------|
| | POR EL ALQUILER DE CAMA BAJA + PATIN OBRA INTERCAMBIO VIAL EN PANAMERICANA NORTE PLACA : A2H-985 PEC. SERV. 13.10.10 AL 26.11.10 (14 VIGAS) REF. ORDEN DE SERVICIO 0073/2010/GM DE FECHA 03.09.10 C/ 1664 | 200.00 | 2,800.00 |
| | POR EL ALQUILER DE CAMA BAJA + PATIN PLACA : A2H-964 OBRA INTERCAMBIO VIAL EN PANAMERICANA NORTE PEC. SERV. 11.11.10 AL 22.11.10 (09 VIGAS) REF. ORDEN DE SERVICIO 0073/2010/GM DE FECHA 03.09.10 C/ 1664 | 200.00 | 1,800.00 |

NOTARIA ROSALIA MEJIA ROSASCO
NOTARIA DE LIMA

Av. República de Panamá N° 6540 Lima 4
(Alt. Cdra 14 de Av. 28 de Julio - Miraflores)
Telfs: 445-1492 / 445-3197 / 445-8815 Fax: 446-2063
E-mail: rosamej@notariarosaliamejia.com
Pag. Web: www.notariarosaliamejia.com

OPERACION SUJETA AL SISTEMA DE PAGO DE OPERACIONES TRIBUTARIAS CON EL GOBIERNO
CENTRAL DECRETO LEGISLATIVO 940 CTA.CTE. M.N. 00-000-809004 BANCO DE LA NACION

SON: CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO Y 00/100 Dólares

CANCELADO

Lima, de del

HIPOLITO DELGADO ROJAS
R.U.C. 10104844052
F.I. 04-02-2010
N° Aut. Imp. 7363668023

p. CONSORCIO T Y T S.A.C.

| | | |
|--------------|-------------|-----------------|
| SUB-TOTAL | US\$ | 4,600.00 |
| I.G.V. 19% | US\$ | 874.00 |
| TOTAL | US\$ | 5,474.00 |

COPIA SIN DERECHO A CREDITO FISCAL DEL I.G.V.

EMISOR

CONSORCIO T Y T S.A.C.

Transporte de maquinaria y equipo pesado

Calle Alameda La Molina Vieja 287 - Dpto. 203
Urb. La Molina Vieja - LA MOLINA - LIMA
Teléfono: 365-9251

R.U.C. 20510800410

FACTURA

001- 0003591

Lima, 29 de NOVIEMBRE del 2010

Nº de Control:

Señor (es): GRUAS Y MANIOBRAS SAC

R.U.C. 20506936439

Dirección: AV. LOS CANARIOS KM. 2A E MZA. I-2 LOTE. 9-A URB. SANTA

Guía de Remisión:

| CANT. | CONCEPTO | P. UNIT. | IMPORTE |
|---|--|----------|-----------|
| | <p>POR EL ALQUILER DE TRACTO CON PATIN ESPECIAL OBRA INTERCAMBIO VIAL EN PANAMERICANA NORTE; INCLUYE : CAMION EN OPTIMA CONDICIONES, ELEMENTOS DE SEGURIDAD PARA EL AMARRE DE LA VIGA Y PERSONAL DE APOYO, UNIDAD : YI-9625 / A2H-983 F. SER. 11.11.10 AL 26.11.10 (23 VIGAS) ; C/ 1664 REF. ORDEN DE SERVICIO N° 0073/2010/GM DE FECHA 03.09.10</p> | 500.00 | 11,500.00 |
| <p>NOTARIA ROSALIA MEJIA ROSASCO NOTARIA DE LIMA Av. República de Panamá N° 6540 Lima 4 (Alt. Cdra 14 de Av. 28 de Julio - Miraflores) Telfs: 445-1499 / 445-3197 / 445-8815 Fax: 446-2065 E-mail: rosamej@notariarosaliamejia.com Pag. Web: www.notariarosaliamejia.com</p> | | | |
| <p>OPERACION SUJETA AL SISTEMA DE PAGO DE OPERACIONES TRIBUTARIAS CON EL GOBIERNO CENTRAL DECRETO LEGISLATIVO 940 CTA.CTE. M.N. 00-000-809004 BANCO DE LA NACION</p> | | | |

SON: TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO Y 00/100 Dolares

HIPOLITO DELGADO ROJAS
R.U.C. 10104844052
F.I. 04-02-2010
Nº Aut. Imp. 7363668023

CANCELADO

Lima.....de.....del.....

p. CONSORCIO T Y T S.A.C.

| | | |
|------------|------|-----------|
| SUB-TOTAL | US\$ | 11,500.00 |
| I.G.V. 19% | US\$ | 2,195.00 |
| TOTAL | US\$ | 13,695.00 |

COPIA SIN DERECHO A CREDITO FISCAL DEL I.G.V.

EMISOR

ANEXO 1-F

NOTARIA ROSALIA MEJIA ROSASCO
NOTARIA DE LIMA

Av. República de Panamá N° 6540 Lima 4
(Alt. Cdra. 14 de Julio - Miraflores)
Telf: 356-2203 / 356-2315 - Fax: 356-1813

**CONSORCIO
T Y T S.A.C.**

Transporte de maquinaria y equipo pesado

Carretera Central Km. 10.2 - Urb. La Estrella (Grifo Repsol) - Ate - Lima
Telf: 356-2203 / 356-2315 - Fax: 356-1813

FECHA 20 / 04 / 2010

1476-04

R.U.C. 20510800410

NOTA DE DEBITO

001- N° 000011

Señor(es): toros Distribution Bu SAC

Dirección: Av. Guano 201 456 int 15000 San Isidro

R.U.C. 20493055161

Documento que Modifica:

Nombre:

N°

Fecha:

Sírvase tomar nota que le(s) hemos DEBITADO lo siguiente:

| CANT. | DESCRIPCION | P. UNITARIO | VALOR DE VENTA |
|-------|---|-------------|----------------|
| | Gasto de servicios en la Ruta Lima - la Zanja (Cajamarca) en el transporte de Sal. Electrico. | | |
| | Ref. fact. 001-0003122 de fecha 30/04/10 | | \$ 1,500.00 |
| | | | 78/04 |

Son: Por selección de Ochoquinca y otros valores Anuncios

FIBERIO CESAR LEON SHARON
R.U.C. 10099104681
F.I. 04-05-2006
N° Aut. Imp. Sunat. 4824643023

MOTIVO DE LA MODIFICACION:

CANCELADO

Lima ____ de ____ del 200__

p. CONSORCIO T Y T S.A.C.

SUB-TOTAL \$ 1,500.00

I.G.V. 15% \$ 285.00

TOTAL \$ 1,785.00

CONSORCIO T Y T S.A.C.

Transporte de maquinaria y equipo pesado

Calle Alameda La Molina Vieja 287 - Dpto. 203
Urb. La Molina Vieja - LA MOLINA - LIMA
Teléfono: 365-9251

R.U.C. 20510800410

FACTURA

001- 0003125

Lima, 30 de ABRIL del 2010

Nº de Control: FT 001-003125

Señor (es): TAURUS DISTRIBUTION PERU SAC

R.U.C.: 20493055161

Dirección: AV. CAMINO REAL NRO. 458 INT. 1503 LIMA - LIMA - SAN ISIDRO

Guía de Remisión:

| CANT. | CONCEPTO | P. UNIT. | IMPORTE |
|--|---|----------|----------|
| | POR SERVICIO DE ESCOLTA CIVIL EN CAMIONETA RUTA LIMA-LA ZANJA (CAJAMARCA) CONDUCTOR: JORGE ESPINOZA CARGA: SALA ELECTRICA, UNIDAD: RIC-587 (C2) FEC. SERV.: 16/04/2010 AL 27/04/2010 #C.I. 1003CV001476-03 | | 1,650.00 |
| | POR SERVICIO DE ESCOLTA POLICIAL (02 EFECTIVOS) RUTA LIMA-LA ZANJA (CAJAMARCA) - LIMA CARGA: SALA ELECTRICA FEC. SERV.: 17/04/2010 AL 21/04/2010 #C.I. 1003CV001476-05 | | 1,500.00 |
| <p>NOTARIA ROSALIA MEJIA ROSASCO NOTARIA DE LIMA Av. República de Panamá Nº 6540 Lima 4 (Alt. Casa Blanca Av. 28 de Julio - Miraflores) Telfs: 215 1499 / 215 2137 / 215 8118 Fax: 446-2002 E-mail: rmejia@notariadelosandes.com</p> | | | |
| <p>OPERACION SUJETA AL SISTEMA DE PAGO DE OPERACIONES TRIBUTARIAS CON EL GOBIERNO CENTRAL DECRETO LEGISLATIVO 940 CTA. CTE. M.N. 00-000-809004 BANCO DE LA NACION</p> | | | |

66/04

SON: TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA OCHO Y 50/100 DOLARES AMERICANOS

HIPOLITO DELGADO ROJAS
R.U.C. 10104844052
F.I. 04-02-2010
Nº Aut. Imp. 7363668023

CANCELADO

Lima, de del

p. CONSORCIO T Y T S.A.C.

| | | |
|--------------|-------------|-----------------|
| SUB-TOTAL | US\$ | 3,150.00 |
| I.G.V. 19% | US\$ | 598.50 |
| TOTAL | US\$ | 3,748.50 |

COPIA SIN DERECHO A CREDITO FISCAL DEL I.G.V.

EMISOR

CONSORCIO T Y T S.A.C.

Transporte de maquinaria y equipo pesado

Calle Alameda La Molina Vieja 287 - Dpto. 203
Urb. La Molina Vieja - LA MOLINA - LIMA
Teléfono: 365-9251

R.U.C. 20510800410

FACTURA

001- 0003124

Lima, 30 de ABRIL del 2010

Nº de Control: FT 001-003124

Señor (es): TAURUS DISTRIBUTION PERU SAC

R.U.C.: 20493055181

Dirección: AV. CAMINO REAL NRO. 458 INT. 1503 LIMA - LIMA - SAN ISIDRO

Guía de Remisión:

| CANT. | CONCEPTO | P. UNIT. | IMPORTE |
|--|--|----------|----------|
| | POR SERVICIO DE CARGA Y DESCARGA RUTA LIMA-LA ZANJA (CAJAMARCA) CARGA: SALA ELECTRICA #C.I. 1003CV001476-02 | | 4,500.00 |
| <p>NOTARIA ROSALIA MEJIA ROSASCO NOTARIA DE LIMA Av. República de Panamá N° 6540 Lima 4 (Alt. Cruz 14 de Av. 28 de Julio - Miraflores) Telfs: 445-1435 / 445-2197 / 445-2815 Fax: 448-2065 Email: rosaliamejia@notariamejia.com Pag. No. 1</p> | | | 65/04 |
| OPERACION SUJETA AL SISTEMA DE PAGO DE OPERACIONES TRIBUTARIAS CON EL GOBIERNO CENTRAL DECRETO LEGISLATIVO 940 CTA. CTE. M.N. 00-000-809004 BANCO DE LA NACION | | | |

SON: CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA CINCO Y 00/100 DOLARES AMERICANOS

CANCELADO

HIPOLITO DELGADO ROJAS
R.U.C. 10104844052
F.I. 04-02-2010
Nº Aut. Imp. 7363668023

Lima, de del

p. CONSORCIO T Y T S.A.C.

COPIA SIN DERECHO A CREDITO FISCAL DEL I.G.V.

| | | |
|------------|------|----------|
| SUB-TOTAL | US\$ | 4,500.00 |
| I.G.V. 19% | US\$ | 855.00 |
| TOTAL | US\$ | 5,355.00 |

EMISOR

CONSORCIO T y T S.A.C.

Transporte de maquinaria y equipo pesado

Calle Alameda La Molina Vieja 287 - Dpto. 203
Urb. La Molina Vieja - LA MOLINA - LIMA
Teléfono: 365-9251

R.U.C. 20510800410

FACTURA

001- 0003123

Lima, 30 de ABRIL del 2010

Nº de Control: FT 001-003123

Señor (es): TAURUS DISTRIBUTION PERU SAC

R.U.C.: 20483055161

Dirección: AV. CAMINO REAL NRO. 456 INT. 1503 LIMA - LIMA - SAN ISIDRO

Guía de Remisión:

| CANT. | CONCEPTO | P. UNIT. | IMPORTE |
|---|---|----------|----------|
| | POR SERVICIO DE TRANSPORTE EN CAMA BAJA RUTA LIMA-LA ZANJA (CAJAMARCA), FEC. SERV. 17/04/2010 CONDUCTOR: CARMELO BUSTAMANTE JAMANCA CARGA: SALA ELECTRICA, UNIDAD: YQ-2522 / ZA-1040 (T484) GUIA REM: 927 - 0000279 Y G.R.T. 001 - 001238 / 004 - 000102 #C.I. 1003CVD01475-01 | | 8,000.00 |
| | VALOR REFERENCIAL NO SE UBICA EN TABLA | | |
| <p>NOTARIA ROSALIA MEJIA ROSASCO NOTARIA DE LIMA Av. República de Panamá N° 6540 Lima 4 (Alt. Cura 14 de Av. 28 de Julio - Miraflores) Telfs: 445-1499 / 445-3197 / 445-8815 Fax: 445-2055 E-mail: rosamej@notariarosaliamejia.com Pag. Web: www.notariarosaliamejia.com</p> | | | |
| <p>OPERACION SUJETA AL SISTEMA DE PAGO DE OPERACIONES TRIBUTARIAS CON EL GOBIERNO CENTRAL DECRETO LEGISLATIVO 340 CTA. CTE. M.N. 00-000-809004 BANCO DE LA NACION</p> | | | |

64/09

SON: NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTE Y 00/100 DOLARES AMERICANOS

HIPOLITO DELGADO ROJAS
R.U.C. 10104844052
F.I. 04-02-2010
Nº Aut. Imp. 7363668023

CANCELADO

Lima, de del

p. CONSORCIO T y T S.A.C.

COPIA SIN DERECHO A CREDITO FISCAL DEL I.G.V.

| | | |
|--------------|-------------|-----------------|
| SUB-TOTAL | US\$ | 8,000.00 |
| I.G.V. 19% | US\$ | 1,520.00 |
| TOTAL | US\$ | 9,520.00 |

EMISOR

Expediente No. 662-2012
Especialista Legal: Milagros Luciano
Cuaderno: Principal
Sumilla: Contestación de demanda

35
AL ~~42~~ JUZGADO CIVIL DE LIMA:

HERRERA D.K.P. S.R.L. AJUSTADORES DE SEGUROS (en adelante "Herrera DKP") con RUC No. 20110449721, debidamente representado por su Gerente señor Carlos Luis Peralta Ramírez, con DNI No. 06996112, según poderes inscritos en la partida No. 00494542 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, con domicilio para estos efectos en Av. Rivera Navarrete No. 765, Interior 122, San Isidro, Lima, y señalando domicilio procesal en Casilla No. 76 del Colegio de Abogado de Lima, y Casilla Electrónica No. 345, atentamente decimos:

Hemos sido notificados con la Resolución No. 03 de fecha 06 de junio de 2012, a través de la cual su Despacho ha admitido a trámite la demanda interpuesta por la empresa **CONSORCIO TyT S.A.C.** (en adelante simplemente "TyT" o "la demandante").

Dentro del plazo de ley, cumplimos con contestar la demanda, solicitando que sea declarada infundada en todos sus extremos, con condena de las costas y costos del presente proceso.

I. **CUESTIÓN PREVIA: NO CORRESPONDE APLICARSE EL ARTÍCULO 15° DE LA LEY DE CONCILIACIÓN, PUES HERREDA DKP ASISTIÓ PUNTUALMENTE A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PERO FUE IMPEDIDA DE PARTICIPAR POR PEDIDO EXPRESO DE CONSORCIO TyT.**

1. El demandante ha solicitado en el punto 3.3 de la demanda que el Juzgado aplique el artículo 15° de la Ley de Conciliación, y que se produzca en este

proceso una presunción legal relativa de verdad sobre los hechos expuestos en el Acta de Conciliación y reproducidos en la demanda. Sin embargo, NO CORRESPONDE que se aplique dicha presunción pues Herrera DKP asistió puntualmente a la audiencia de conciliación extrajudicial pero fue impedida de participar por pedido expreso de TyT basándose en un supuesto defecto en los poderes de nuestro representante.

2. En efecto, conforme se desprende de la propia Acta de Conciliación No. 1324-2011, en la mañana del día 27 de diciembre de 2011, a las 9:30am, nuestra empresa representada por el señor Carlos Luis Peralta Ramírez, quien ocupa el cargo de gerente de Herrera DKP (debidamente inscrito) y quien además a sola firma goza de las mismas facultades que el Gerente General previstas en el artículo 17° del estatuto social, asistió puntualmente a la audiencia de conciliación solicitada por la empresa TyT con el fin de intentar arribar a un arreglo amistoso respecto de las pretensiones que reclamaba en el procedimiento conciliatorio.
3. Sin embargo, por pedido expreso de CONSORCIO TyT se nos impidió participar en la audiencia de conciliación extrajudicial, toda vez que la demandante insistía en un supuesto defecto en nuestros poderes aduciendo que no se ajustaban a la literalidad del artículo 14° del Decreto Legislativo No. 1070 y artículo 13° del Decreto Supremo No. 014-2008-JUS.
4. A continuación demostraremos que Herrera DKP sí estuvo bien representada en la audiencia y que por ende la negativa de la demandante de dejarnos participar en ella era inaceptable, obligándonos a dejar constancia de ello no solo en la propia Acta de Conciliación No. 1324-2011 sino a través de un escrito presentado al Centro de Conciliación esa misma tarde (**Anexo 1-A**)

5. Sobre el particular y conforme fue expuesto reiteradas veces a la parte solicitante, el artículo 13° del Decreto Supremo No. 014-2008-JUS señala que:
“El gerente general o los administradores de las sociedades reguladas en la Ley General de Sociedades, así como el administrador, representante legal, presidente del Consejo Directivo o Consejo de Administración de las personas jurídicas reguladas en la Sección Segunda del Libro I del Código Civil, tienen, por el sólo mérito de su nombramiento, la facultad de conciliar. La representación se acredita con la copia notarialmente certificada del documento donde conste el nombramiento, debidamente inscrito”.

6. El Juzgado tendrá presente que el artículo 13° del Decreto Supremo No. 014-2008-JUS cuando señala que el gerente general o los administradores de las sociedades tienen por el sólo mérito de su nombramiento la facultad de conciliar, ciertamente se refiere a los demás gerentes de la empresa, ya que una Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada como la nuestra puede tener uno o varios gerentes y todos a su vez son administradores.

7. Este criterio no es antojadizo señor Juez, pues lo establece la propia Ley General de Sociedades en su artículo 287°, que textualmente señala: “La administración de la sociedad se encarga a uno o más gerentes, socios o no, quienes la representan en todos los asuntos relativos a su objeto. Los gerentes no pueden dedicarse por cuenta propia o ajena, al mismo género de negocios que constituye el objeto de la sociedad. Los gerentes o administradores gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal por el solo mérito de su nombramiento. Los gerentes pueden ser separados de su cargo según acuerdo adoptado por mayoría simple del capital social, excepto cuando tal nombramiento hubiese sido condición del pacto social, en cuyo caso sólo podrán ser removidos judicialmente y por dolo, culpa o inhabilidad para ejercerlo”.

8. Como se puede apreciar, la propia Ley General de Sociedades al regular la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada incluye tanto a “los gerentes” como a “los administradores” como parte de la “administración” de la sociedad, y ambos gozan, en consecuencia, por el solo mérito de su nombramiento, de las facultades generales y especiales de representación procesal requeridas por el Código Procesal Civil.

9. Ahora bien, si revisamos la redacción del 13° del Decreto Supremo No. 014-2008-JUS, veremos que es muy similar (por no decir idéntica) a la redacción del artículo 287° de la Ley General de Sociedades, y eso se debe a que el legislador quiso regular ambas materias en forma similar y con los mismos alcances. Por lo tanto, cualquier gerente de una Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada (como Herrera DKP), al ser a la vez un administrador, goza de la facultad para conciliar conforme señala el artículo 13° del Decreto Supremo No. 014-2008-JUS.

10. En el caso que nos ocupa, a la audiencia de conciliación asistió el señor Carlos Luis Peralta Ramírez quien ocupa el cargo de gerente de Herrera DKP conforme consta del nombramiento inscrito en el asiento B 00003 de la partida de la empresa. Sin embargo, a pesar de la claridad de nuestros poderes y del sentido de la norma, y a pesar que asistimos puntualmente a la audiencia de conciliación, el representante de TyT se negó tajantemente a que Herrera DKP participe en la conciliación e insistió que el conciliador extienda un acta de “inasistencia de una de las partes”.

11. En tal sentido, luego que su despacho analice los poderes del señor Carlos Luis Peralta Ramírez a la luz de las normas antes mencionadas, concluirá que Herrera DKP no inasistió a la audiencia de conciliación, sino todo lo contrario, asistió puntualmente pero fue impedida de participar por insistencia directa de

TyT. Por lo tanto, no corresponde aplicarse el artículo 15° de la Ley de Conciliación.

II. RESUMEN DE NUESTRA CONTESTACIÓN:

Sin perjuicio del posterior desarrollo, y para efectos de un mejor entendimiento y resolución del presente caso, a continuación resumimos nuestra contestación de demanda destacando nuestros principales argumentos de defensa.

2.1 Respecto de la supuesta antijuricidad:

- a) TyT nos atribuye la difusión de información falsa en nuestro Calendario 2011 respecto del accidente ocurrido con una unidad de transporte de su propiedad, al haber publicado que el vehículo se había despistado por **exceso de velocidad** al entrar a una curva, y que había **activado la cobertura** de transporte.

- b) Al respecto, la afirmación sobre el **exceso de velocidad** es absolutamente cierta pues nosotros como ajustadores de seguros investigamos las causas del despiste y arribamos a dicha conclusión, conforme se aprecia del Informe de Ocurrencia emitido por nuestro agente, Sr. Walter Ramírez (**Anexo 1-F**), y el Reporte de Inspección No. C/841/3/2010-0115 elaborado por Herrera DKP sobre el incidente y que fue entregado oportunamente a la empresa de seguros (**Anexo 1-G**).

Pero adicionalmente, estamos ofreciendo como medio probatorio un peritaje técnico elaborado por el Capitán PNP (R) Diomedes DIAZ PASAPERA (**Anexo 1-C**) especialista en la investigación y reconstrucción de accidentes de tránsito y acciones preventivas, que demuestra que las condiciones de la vía al momento del despiste exigían que la unidad de TyT se desplazase a menor velocidad para evitar accidentes. Sobre esa base, toda vez que el chofer de la unidad de TyT no

adoptó las previsiones del caso, principalmente reducir la velocidad, queda demostrado que la unidad efectivamente transitaba a excesiva velocidad y por esa razón sufrió el despiste.

Cabe señalar señor Juez que las condiciones de riesgo de la vía eran conocidas por TyT pues ella misma reconoce en su demanda que fueron las causas del accidente. En efecto, en una primera solicitud de conciliación extrajudicial presentada en el mes de febrero de 2011, TyT afirmó que el despiste se produjo por una "ocurrencia netamente mecánica" (Ver **Anexo 1-B**), sin embargo en la segunda solicitud de conciliación extrajudicial presentada en el mes de diciembre de 2011 y que dio origen al presente proceso, TyT cambió su versión y manifestó que se debió a las "condiciones de la vía".

Más allá de la conducta contradictoria de TyT que pone en tela de juicio su credibilidad pues ni siquiera se pone de acuerdo sobre las causas del despiste, lo cierto señor Juez es que su última postura (que la causa del accidente fueron las condiciones de la vía) se condice con los resultados del peritaje ofrecido por nuestra parte, pues precisamente el peritaje concluye que las condiciones de la vía al momento del despiste exigían que la unidad de TyT se desplazase a menor velocidad para evitar accidentes.

- c) De otro lado, la afirmación sobre la **activación de cobertura** también es cierta, pues para afirmar que ha habido "activación de cobertura" (o activación de la póliza de seguro) no necesariamente tienen que existir daños personales o materiales y el pago de una indemnización, sino que basta que se investigue el siniestro.

2.2 Respecto de los supuestos daños:

d) El Juzgado oportunamente apreciará que la demanda carece de todo sustento en cuanto a la existencia y cuantía de los supuestos daños, ya que:

- Las facturas acompañadas a la demanda no acreditan la preexistencia de servicios de transporte pues las mismas son por concepto de alquiler de equipos.
- Una de las cartas de suspensión acompañada a la demanda no coincide con las facturas supuestamente emitidas. En efecto, las facturas son giradas a la empresa Taurus Distribution Perú SAC pero la carta de fecha 07 de marzo de 2011 es suscrita y enviada por otra empresa completamente distinta denominada Taurus International Cargo SAC.
- Las cuestionadas facturas de la empresa Taurus Distribution Perú SAC corresponden al servicio prestado en el viaje donde ocurrió el accidente ocurrido en ABRIL de 2010 y luego de esa fecha Taurus Distribution Perú SAC no solicitó ningún servicio adicional de TyT. Por lo tanto es absolutamente válido y lógico concluir que la suspensión del servicio fue consecuencia directa del propio accidente y no por la difusión del Calendario 2011 que fue publicado casi un (01) año después.
- Las cartas de suspensión de servicios parecen haber sido elaboradas por la misma persona, toda vez que las coincidencias en la letra, formato y estilo de redacción llaman poderosamente la atención y levantan serias sospechas sobre la autenticidad de las afirmaciones que contienen.
- Remitiéndonos nuevamente a la primera solicitud de conciliación extrajudicial presentada en el mes de febrero de 2011 en la cual TyT afirmó que el despiste se produjo por una "ocurrencia netamente mecánica", advertimos otra contradicción más, pues en dicha solicitud TyT aduce que

“hasta la fecha” (es decir febrero de 2011) los supuestos daños generados por la difusión del Calendario 2011 serían de US\$300,000.00. ¿Cómo sería eso posible señor Juez, si hasta ese momento se supone que ningún cliente había solicitado ninguna suspensión de servicios ya que las cartas que TyT acompaña a este proceso fueron cursadas recién en los meses de marzo y abril de 2011? Lo cierto es que TyT se limita a arrojar cifras exorbitantes por concepto de daños pero sin aportar ningún tipo de prueba sobre los mismos.

- e) La empresa TyT no tiene hoy, ni tenía en la fecha del accidente, registrado a su nombre (en INDECOPI) el logo del camión publicado en el Calendario 2011. Por lo tanto, TyT asume equivocadamente que los consumidores de servicios de transporte relacionan a su empresa con un simple logo no-registrado.
- f) El criterio empleado por TyT para calcular el monto de los supuestos daños es absolutamente inaceptable. Respecto del supuesto daño patrimonial TyT pretende convencer al Juzgado que existía continuidad en las contrataciones con las empresas Taurus Distribution Perú SAC y Grúas y Maniobras SAC y que existiría dicha continuidad en el futuro, pero acompaña facturas desactualizadas y que en el fondo solamente acreditan contrataciones esporádicas y de bajo monto. Y respecto del supuesto daño moral, TyT no menciona ni mucho menos acredita el daño alegado, pues únicamente dedica largas citas doctrinarias para disfrazar el sustento de una pretensión que no tiene asidero legal.

2.3 Respecto del supuesto nexo causal:

- g) Los actos realizados por Herrera DKP no han sido la causa de los daños supuestamente sufridos por TyT, pues Herrera DKP no incurrió en ninguna conducta antijurídica.

- h) En la hipótesis negada que Herrera DKP efectivamente incurrió en una conducta antijurídica, tampoco está acreditado que dicha conducta haya sido la causa de la suspensión en los servicios de transporte.
- i) Asimismo, conforme al artículo 1972° del Código Civil también estamos frente a un supuesto de fractura de relación de causalidad entre la conducta de Herrera DKP y el supuesto daño, ya que las cartas de suspensión de servicios recibidas por TyT otorgaban a dicha empresa la oportunidad de evitar la suspensión presentando un informe o descargo respecto de las imputaciones hechas sobre el accidente. Por lo tanto, dependía de la propia empresa TyT evitar la suspensión con la sola presentación del informe o descargo solicitado, lo que significa que si TyT fue imprudente y omitió presentar los descargos solicitados por sus clientes, ella misma generó el supuesto daño.
- j) Aun cuando sostenemos que la conducta de Herrera DKP no fue antijurídica y que no existen daños reparables, en el improbable supuesto que el Juzgado considere lo contrario y además decida no aplicar el artículo 1972° del Código Civil, solicitamos que en base a estos mismos hechos aplique el artículo 1973° del mismo cuerpo legal.

2.4 Respecto del supuesto factor de atribución:

- k) TyT aduce que Herrera DKP publicó dolosamente el Calendario 2011, lo cual supondría que nuestra empresa sabía que las afirmaciones eran falsas y que además tenía intenciones específicas y directas de dañar la imagen de TyT.

En primer lugar, Herrera DKP publicó el Calendario 2011 conociendo que las afirmaciones allí contenidas eran absolutamente verdaderas. De otro lado, cabe preguntarse: ¿para qué Herrera DKP buscaría dañar la imagen de TyT?

¿Que ganaría Herrera DKP menoscabando la imagen comercial de TyT? ¿Acaso son competidores? Ello demuestra que Herrera DKP no podría haber tenido intenciones de causar daños a TyT.

- l) Asimismo, TyT señala que si Herrera DKP no actuó dolosamente, por lo menos actuó negligentemente pues habría publicado el Calendario 2011 sin previamente asegurarse que las afirmaciones eran verdaderas. Al respecto, Herrera DKP tampoco actuó negligentemente al publicar el Calendario 2011 pues todas las afirmaciones que contiene son verdaderas y nuestra empresa cuidó de verificar previamente la veracidad de dicha información.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO:

1. En el mes de abril de 2010 un camión de la empresa TyT se despistó en una curva de la Carretera Cajamarca-Pulan, antes de llegar a la mina La Zanja. La carga que transportaba el camión de TyT era una caseta eléctrica asegurada por RÍMAC SEGUROS. Por esa razón ésta RIMAC SEGUROS nos requirió para atender la supervisión y acompañamiento de la carga durante el transporte terrestre desde Lima hasta la mina. Este servicio se realizó entre los días 17 y 26 de abril de 2010.
2. Debido a sus dimensiones, la caseta eléctrica se encontraba sin embalaje, lo que permitió colocarla sin inconvenientes sobre la cama baja del camión de TyT. Así, el día 23 de abril de 2010, la unidad de transporte de TyT venía siendo escoltada por dos camionetas con siete efectivos policiales con armamento, toda vez que se sabía que los pobladores de los alrededores habían bloqueado la carretera ya que los empleados de TyT al mejorar la pista habían pasado por encima de sus tierras de cultivo. Luego que la policía despejara la vía, el camión de TyT inició su marcha e inmediatamente después, al tomar la curva, ocurrió el despiste materia de este proceso. Afortunadamente no hubo daños materiales

o personales y con ayuda de un cargador frontal el camión fue retornado completamente a la vía.

3. El agente de Herrera DKP que acompañó el traslado de la carga retornó a Lima informándonos de lo ocurrido y nos entregó las fotografías que tomó durante el incidente. Como consecuencia de ello, procedimos a emitir nuestro Reporte de Inspección No. C/841/3/2010-0115 y cobrar nuestros honorarios por el servicio solicitado.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

IV.1 SOBRE LA SUPUESTA ANTIJURICIDAD:

4. TyT sostiene que Herrera DKP incurrió en un hecho antijurídico toda vez que publicó el Calendario 2011 con dos afirmaciones supuestamente falsas: (i) que el camión se desplazaba a “excesiva velocidad”; y (ii) que se “activó cobertura” de transportes.
5. Una clase de hecho antijurídico es el hecho ilícito, que viene a ser una acción u omisión contraria al ordenamiento jurídico. Cuando se actúa en contra del ordenamiento jurídico se actúa ilícitamente. Por esa razón una de las causas que justifican la realización de un hecho inclusive dañoso es el ejercicio regular de un derecho, ya que en estos casos no hay una vulneración directa al ordenamiento jurídico.
6. En el caso de autos, la conducta de Herrera DKP sería considerada antijurídica solo en la medida que las afirmaciones contenidas en el Calendario 2011 serían comprobadamente falsas. Y aun cuando la conducta de Herrera DKP pudiese generar un daño a TyT, si las afirmaciones son verdaderas entonces estaríamos

no necesariamente

ante un daño lícito y ante una conducta permitida por nuestro ordenamiento ya que sería el ejercicio regular de un derecho.

en daños a otros

7. En efecto, Herrera DKP como cualquier otro sujeto de comercio tiene todo el derecho de **publicitar sus servicios y hacer propaganda sobre los casos en los que ha intervenido**. Por esa razón la publicación del Calendario 2011 no es en sí mismo un acto contrario al ordenamiento jurídico sino más bien se trata del ejercicio de un derecho inherente a Herrera DKP. Sobre esa base la publicación del Calendario 2011 será un hecho lícito y Herrera DKP habrá ejercido su derecho "regularmente" **en la medida que contenga afirmaciones que se ajustan a la realidad**. Veamos.

4.1.1 El camión se despistó toda vez que se desplazaba a excesiva velocidad.

8. Una de las afirmaciones del Calendario 2011 que TyT aduce ser falsa y que le habrían causado daños y perjuicios es la referida al exceso de velocidad.
9. Sobre el particular, manifestamos que Herrera **DKP sabía que el camión se despistó por exceso de velocidad toda vez que fuimos nosotros quienes investigamos el incidente para determinar sus causas**. Como consecuencia de dicha investigación, nuestro agente Sr. Walter Ramírez emitió su Informe de Ocurrencia (**Anexo 1-F**), y asimismo nuestra empresa emitió el **Reporte de Inspección No. C/841/3/2010-0115** que fue oportunamente entregado a la empresa de seguros (**Anexo 1-G**)
10. Recordemos que de acuerdo al artículo 343° de la Ley de Bancos son funciones del ajustador de siniestros: (...) 3. *Examinar, investigar y determinar las causas conocidas o presuntas del siniestro*. Los ajustadores de siniestros son quienes tienen la pericia, técnica y experiencia necesaria para determinar las causas de un accidente y por esa razón las compañías de seguros nos contratan ya que

Fig no lo informaron en el Reporte de Inspección

somos los profesionales idóneos para responder tales interrogantes. En el caso de autos fue nuestra propia empresa y nuestros propios técnicos profesionales quienes determinaron que la causa del despiste fue exceso de velocidad dadas las condiciones en que se encontraba la vía en esa fecha.

11. Pero adicionalmente ofrecemos como medio probatorio el **Peritaje Técnico elaborado por el Capitán PNP (R) Diomedes DIAZ PASAPER**A, quien es especialista en la investigación y reconstrucción de accidentes de tránsito y acciones preventivas¹ y quien viajó al lugar de los hechos para realizar una investigación sobre lo sucedido. **(Anexo 1-C)**

12. A través de dicha pericia el Capitán Díaz concluye lo siguiente:

“Luego de los análisis precedentes se ha llegado a las siguientes conclusiones:

- A. *El presente se trata de un suceso de tránsito en la modalidad de despiste; es decir, cuando un vehículo de manera imprevista y sin que exista control de su conductor se sale de la porción circulable en forma total o parcial.*

- B. *En el presente caso el despiste se produce por dos(2) razones evidentes y demostrables:* → ¿Cómo?
 - o *Una actitud negligente del conductor del vehículo al no actuar con el debido de cuidado y prevención, a pesar de que eran evidentes las múltiples condiciones adversas existentes en la vía.*

¹ Acompañamos el Currículum Vitae del referido señor que lo califica como un experto en esta materia **(Anexo 1-D)**

- o *Desplazar el vehículo UT-1 a una velocidad que no resultaba razonable para las condiciones de riesgo mencionadas, las cuales debieron ser valoradas aproximadamente por el conductor.*

- C. *La expresión “excesiva velocidad” empleada por el autor de almanaque resulta apropiada y ajustada a la realidad, pues exceder significa ir más allá de lo razonable. Y es lo que justamente hizo el conductor del vehículo, pues se desplazó a una velocidad mayor que la razonable; es decir, el despiste se produjo por un actitud negligente sin la previsión y/o valoración adecuada de las **EVIDENTES CONDICIONES ADVERSAS EXISTENTES EN LA VÍA** que eran las siguientes:*
 - 1. *Sección estrecha*
 - 2. *Radio de giro de la curva (Insuficiente para el vehículo)*
 - 3. *Radio de giro del vehículo considerando su envergadura.*
 - 4. *Superficie de la calzada (De tierra)*
 - 5. *Configuración de la vía (Curva cerrada)*
 - 6. *Marcada inclinación colindante a la salida de la curva, justamente por donde se despista parcialmente.*

- D. *Asimismo, el conductor de un vehículo debe siempre desplazarlo a una velocidad que le permita tener en todo momento el total dominio y control del vehículo que conduce tomando en cuenta las condiciones de la vía. En el presente caso el conductor no asumió esta actitud valorativa sino que actuó de manera apresurada al no esperar que el personal de las unidades móviles que le precedían le indicaran que podía continuar su marcha.*

- E. *La forma como se condujo el vehículo UT-1 es considerada en la legislación de tránsito vigente como una conducción peligrosa ya que*

puso en peligro la seguridad del propio vehículo y sus ocupantes y la seguridad de terceros.

- F. *Los representantes de la empresa T&T tratan de minimizar el suceso de tránsito al calificarlo como un mero “despiste” solo por el hecho que a consecuencia de este evento, no hubo daños materiales ni personales.*
- G. *El suceso de tránsito materia de análisis, se produjo por la conducción negligente del conductor, pues a pesar de ser evidentes las condiciones de riesgo relacionadas con la vía, no adopto ninguna medida de cuidado ni de prevención; por el contrario, actuó negligentemente, y por esa razón, la velocidad del vehículo UT -1 resultó mayor que la razonable para las condiciones de transitabilidad presentes en la vía.*
- H. *En rigor, una vez que se produjo el despiste parcial concurren circunstancias aleatorias que impidieron que el accidente sea más grave y de resultados impredecibles, a saber:*
- *El mayor peso del remolque quedó en la superficie de la calzada, lo mismo que el remolcador, en un equilibrio precario*
 - *En el despiste la carreta se inclina y jala el remolcador haciéndolo girar a la derecha formando un ángulo de 90 grados con la carreta atenazándolo.*

Estas circunstancias fortuitas impidieron que el vehículo continúe desplazándose, se despiste totalmente, se vuelque y se precipite por el desnivel colindante. Esta afortunada circunstancia permitió que las unidades de rescate lleguen al lugar de los hechos oportunamente y el vehículo UT-1 sea rescatado”.

13. Como su despacho podrá apreciar del peritaje, el despiste del camión se produjo por la conducción negligente del conductor ya que **a pesar de existir condiciones de riesgo en vía, omitió adoptar medidas de prevención necesarias para evitar un accidente.** Por esa razón la velocidad del camión resultó siendo mayor que la razonable para las condiciones de transitabilidad presentes en la vía, lo que equivale a decir que el camión transitaba a excesiva velocidad.
14. Cabe destacar que la propia empresa TyT reconoce en su demanda que las condiciones de la vía eran riesgosas y que ello fue la causa del despiste. Nótese el numeral 2.3.4 de la demanda donde TyT textualmente sostiene que: *“(…) dicho incidente no se debió al exceso de velocidad de la unidad de transporte, sino a las condiciones en las cuales se encontraba la vía”*. (Subrayado es nuestro)
15. Un vehículo se desplaza a “excesiva velocidad” (i) cuando sobrepasa el límite de velocidad impuesto por las reglas de tránsito (ya sea de acuerdo al Reglamento Nacional de Tránsito² o las señales en la propia carretera³), o (ii) cuando sobrepasa el límite de velocidad impuesto por las propias condiciones de la vía en un determinado momento y lugar. Esto último es lo que ocurrió en el caso de autos, pues las condiciones de la vía en la fecha del despiste **exigían que la unidad de TyT se desplazase a menor velocidad para evitar accidentes.**
16. El Juzgado tendrá presente que el artículo 93° del Reglamento Nacional de Tránsito señala que: *“El conductor debe circular siempre a una velocidad permitida tal, que teniendo en cuenta su estado físico y mental, el estado del vehículo que conduce, su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y la densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio del*

² Ver artículo 162°, 163° y 164° del Reglamento Nacional de Tránsito.

³ Ver artículo 167° del Reglamento Nacional de Tránsito.

señal de límite de velocidad

vehículo que conduce y no entorpezca la circulación. De no ser así, debe abandonar la calzada y detener la marcha”.

17. En la misma línea, el artículo 163° de dicha norma establece que: “El conductor no debe conducir un vehículo a una velocidad mayor de la que sea razonable y prudente, bajo las condiciones de transitabilidad existentes en una vía, debiendo considerar los riesgos y peligros presentes y posibles. En todo caso, la velocidad debe ser tal, que le permita controlar el vehículo para evitar accidentes”.
18. Y el artículo 161° prescribe que: “El conductor de un vehículo debe reducir la velocidad de éste, cuando se aproxime o cruce intersecciones, túneles, calles congestionadas y puentes, cuando transite por cuestas, cuando se aproxime y tome una curva o cambie de dirección, cuando circule por una vía estrecha o sinuosa, cuando se encuentre con un vehículo que circula en sentido contrario o cuando existan peligros especiales con respecto a los peatones u otros vehículos o por razones del clima o condiciones especiales de la vía.
19. Sin embargo señor Juez, en el presente caso el chofer de la unidad de TyT hizo caso omiso los riesgos generados por las condiciones de la vía y por consiguiente omitió adoptar las necesarias medidas de prevención, que inclusive exigían abandonar la calzada y detener la marcha del vehículo. Por esa razón la velocidad del camión resultó siendo mayor que la razonable para las condiciones de transitabilidad presentes en la vía, lo que equivale a decir que el camión transitaba a excesiva velocidad.
20. No debe extrañarnos señor Juez que el chofer de la unidad Sr. Carmelo Marcelino Bustamante Jamanca haya generado el despiste por exceso de velocidad, ya que dicho señor tiene un cuestionable record de conductor que demuestra que ha cometido una serie de infracciones “Graves” y “Muy

Graves”, conforme se aprecia del record de conductor que acompañamos como **Anexo 1-E** y que reproducimos en el siguiente cuadro:

CONDUCTOR: BUSTAMANTE JAMANCA CARMELO MARCELINO

| Papeleta | Licencia | Falta | Fecha Infracción | Placa | Tipo de Falta | Documento de Identidad |
|----------|-----------|-------|------------------|--------|---------------|------------------------|
| 9313250 | E31670036 | L08 | 19/09/2011 | A5G866 | Leve | DNI/LE 31670036 |
| 8477647 | E31670036 | G20 | 30/12/2009 | ZG7660 | Graves | DNI/LE 31670036 |
| 6421159 | E31670036 | C15 | 17/09/2006 | YI5380 | Graves | DNI/LE 31670036 |
| 6589536 | E31670036 | A12 | 03/08/2006 | YI5380 | Leve | DNI/LE 31670036 |
| 6027753 | E31670036 | A12 | 28/11/2005 | YI4432 | Leve | DNI/LE 31670036 |
| 5924855 | E31670036 | A14 | 05/10/2005 | YI4432 | Graves | DNI/LE 31670036 |
| 5499069 | E31670036 | E34 | 16/04/2005 | YI4432 | Leve | DNI/LE 31670036 |
| 5432169 | E31670036 | F06 | 15/02/2005 | WQ9682 | Muy Graves | DNI/LE 31670036 |
| 4104763 | E31670036 | C13 | 16/08/2003 | WK2758 | Muy Graves | DNI/LE 31670036 |

*con el calendario reveló
mismo accidente*

21. Tampoco debe extrañarnos el despiste sufrido de la unidad de TyT ya que dicha empresa ha estado involucrada en una serie incidentes en los que Herrera DKP ha intervenido como ajustador. No conocemos el universo de incidentes ocurridos, pero solo durante los años 2008 y 2012 nuestra empresa ha participado como ajustador en ocho (8) casos relacionados a la empresa TyT. Por el momento no podemos revelar el detalle de tales incidentes debido a la prohibición impuesta por la Resolución S.B.S. No. 678-90, pero de ser requerido por el Juzgado cumpliremos con acompañar la respectiva documentación sustentatoria.
22. Por consiguiente no es falsa sino verdadera la expresión contenida en el Calendario 2011 en el sentido que la unidad de TyT se despistó por “exceso de velocidad”.

4.1.2 En efecto hubo “activación de cobertura”.

23. La segunda afirmación del Calendario 2011 que TyT aduce ser falsa y que le habría causado daños y perjuicios es la referida a la activación de cobertura. TyT sostiene que dicha afirmación es falsa toda vez que el accidente no generó daño personal o patrimonial alguno. Es decir que para TyT, toda vez que la compañía de seguros no tuvo que pagar ninguna indemnización por el siniestro, entonces no hubo “activación de cobertura”.

24. Ello sin embargo es inexacto, pues para afirmar que ha habido “activación de cobertura” no necesariamente tienen que existir daños personales o materiales ni el pago de una indemnización como erróneamente sostiene TyT.

25. Por el contrario, en el campo de los seguros la “activación de cobertura” o “activación de seguro” implica que, ante un siniestro o posible siniestro, los diferentes agentes que intervienen en dicha actividad como brokers, ajustadores, peritos, entre otros, son llamados a intervenir e investigar las causas y circunstancias del incidente. Dicho proceso de investigación no necesariamente tiene que concluir con el pago de una indemnización.

26. Ello fue precisamente lo que ocurrió en el caso de autos. Herrera DKP como ajustador de seguros acudió al lugar del incidente para realizar una investigación de lo ocurrido y determinó que el despiste se debió a exceso de velocidad dada las condiciones de la vía, a pesar de no haberse pagado una indemnización por inexistencia de daños personales o materiales.

27. Por lo tanto no es falsa sino verdadera la expresión contenida en el Calendario 2011 en el sentido que el despiste del cambián “activó cobertura”.

encuentra despiste

IV.2 SOBRE LOS SUPUESTOS DAÑOS:

28. Para que un daño sea reparado o indemnizado debe ser cierto, lo cual implica que quien alegue haberlo sufrido debe acreditar fehacientemente que se ha producido. Doctrinariamente se exige que el daño sea cierto o real, es decir, efectivo. Un daño que se producirá en el futuro también es indemnizable pero no puede dejar de ser real. Asimismo, el daño indemnizable debe ser directo, es decir debe provenir directamente del hecho del autor, por lo cual el daño indirecto no se indemniza al no existir nexo causal entre el hecho dañoso y el daño.
29. Los requisitos del daño son los siguientes: (i) Sufrimiento personal del daño. En todo supuesto indemnizatorio se verifica la existencia de una relación entre el sujeto responsable y la víctima, siendo esta última la llamada a solicitar la reparación por haberse perjudicado su interés. (ii) Daño injusto. Se puede hablar de daño injusto cuando el hecho generador vulnera el ordenamiento jurídico o no responde al ejercicio regular de un derecho. Ergo, si el hecho no vulnera el ordenamiento y responde al ejercicio regular de un derecho, entonces estamos ante un daño justo que no debe ser indemnizado. (iii) Subsistencia del daño. Para solicitar y obtener una indemnización el daño no debe haber sido objeto de un resarcimiento previo que haya dado lugar a su satisfacción, puesto que permitir su indemnización se estaría incurriendo en un supuesto de enriquecimiento indebido. (iv) Existencia de certeza. Implica una seguridad en cuanto a la existencia del y que se trate de una nueva situación distinta a la que existía con anterioridad al hecho generador.
30. En el presente escrito acreditaremos que TyT no ha sufrido el supuesto daño, que dicho daño en todo caso es un daño justo, que no ha subsistido, y que no existe ninguna certeza sobre su existencia, alcances o cuantía.

i?

4.2.1 Las facturas acompañadas a la demanda no acreditan la preexistencia de servicios de transporte pues las mismas son por concepto de alquiler de equipos.

31. Sobre este punto, llama la atención que TyT pretenda que se le asigne una reparación civil por una supuesta suspensión de servicios de transporte si lo único que acompaña a su demanda son facturas que no demuestran dicha relación contractual sino a lo mucho una relación comercial de alquiler de equipos. — De todas maneras, suspendido

32. Efectivamente, el Juzgado podrá fácilmente apreciar que:

- La Factura No. 0003549 girada a nombre de Grúas y Maniobras SAC es por concepto de **"ALQUILER DE CAMA BAJA + PATIN"**, mas no por servicio de transporte.
- La Factura No. 0003592 girada a nombre de Grúas y Maniobras SAC es por concepto de **"ALQUILER DE CAMA BAJA + PATIN"**, mas no por servicio de transporte.
- La Factura No. 0003591 girada a nombre de Grúas y Maniobras SAC es por concepto de **"ALQUILER DE TRACTO CON PATIN (...)"**, mas no por servicio de transporte.

33. De igual manera, el Juzgado podrá fácilmente apreciar que:

- La Factura No. 000011 girada a nombre de Taurus Distribution Perú SAC⁴ es por concepto de **"SERVICIO DE ESCOLTA CIVIL EN CAMIONETA (...)** **SERVICIO DE ESCOLTA POLICIAL"**, mas no por servicio de transporte.

⁴ Empresa que dicho sea de paso no ha realizado ninguna suspensión de servicios, pues la empresa que cursó la carta de fecha 07 de marzo de 2011 fue Taurus International Cargó SAC, empresa completamente distinta a Taurus Distribution Perú SAC.

- La Factura No. 0003124 girada a nombre de Taurus Distribution Perú SAC es por concepto de "**SERVICIO DE CARGA Y DESCARGA**", mas no por servicio de transporte.

34. Como es evidente señor Juez, TyT no brindaba a sus clientes servicios de transporte sino principalmente les alquilaba equipos para el transporte, dos cosas completamente distintas. Por lo tanto nos preguntamos. ¿Qué impacto negativo podría generar a TyT la publicación del Calendario 2011 si su negocio principal era alquilar equipos y maquinaria más no proveer un servicio de transporte con chofer?

35. Así, es evidente que TyT no ha acreditado haber proveído a sus clientes servicios de transporte con chofer. Y menos aún señor Juez TyT ha acreditado que luego de la publicación del Calendario 2011 contrataría con dichos clientes servicios de transporte. En concreto, TyT no logra acreditar los hechos expuestos en su demanda.

4.2.2 La empresa que envió la carta de fecha 07 de marzo de 2011 [Taurus International Cargo SAC] es distinta a la empresa a favor de la cual se giraron las facturas acompañas a la demanda [Taurus Distribution Perú SAC].

36. El Juzgado podrá fácilmente apreciar que la carta de fecha 07 de marzo de 2011 fue enviada por la empresa Taurus International Cargo SAC con RUC No. 20505489706, empresa totalmente distinta a la empresa Taurus Distribution Perú SAC con RUC No. 20493055161 a favor de la cual se emitieron las facturas Nos. 000011, 0003125, 0003124, 0003123 acompañas a la demanda. Para ello basta con revisar las fichas RUC e inscripciones registrales que acompañamos como **Anexo 1-H**.

} relacionadas

37. En efecto, la carta está firmada por el Gerente General de la referida empresa conforme se aprecia del siguiente sello:



Taurus International Cargo S.A.C
RUC: 20505489706
Rafael Franco Montes
Gerente General

38. Es asombroso que TyT sostenga que Taurus Distribution Perú SAC le suspendió los servicios de transporte, y pretenda acreditar dicha afirmación acompañando a su demanda una carta cursada por otra empresa totalmente distinta denominada Taurus International Cargo SAC.

39. Más allá de lo anterior, lo concreto señor Juez es que la carta enviada por Taurus International Cargo SAC no tiene ninguna vinculación con el caso de autos y ciertamente no acredita que Taurus Distribution Perú SAC haya suspendido servicios de transporte a TyT.

4.2.3 La hipotética y negada suspensión del servicio por parte Taurus Distribution Perú SAC fue consecuencia directa del propio accidente y no consecuencia de la difusión del Calendario 2011.

40. Su despacho podrá apreciar que las tres (3) facturas de la empresa Taurus Distribution Perú SAC que sumadas ascienden a la cantidad de US\$15,650.00, fueron todas giradas el día 30 de abril de 2010 pues corresponden al servicio prestado en el viaje donde ocurrió el accidente, y luego de ese servicio

prestado en el mes de abril de 2010 la empresa Taurus Distribution Perú SAC ya no contrató ningún otro servicio con TyT.

41. Sobre esta base resulta muy difícil de creer que la supuesta suspensión de servicios supuestamente comunicada mediante carta de fecha 07 de marzo de 2011 se haya debido a la publicación del Calendario 2011. Por el contrario, resulta evidente que la suspensión del servicio se debió precisamente a la noticia que recibió la empresa Taurus Distribution Perú SAC respecto del accidente ocurrido con la unidad de TyT y quien por voluntad propia decidió ya no contratar más con ella.

42. Por lo tanto la hipotética y negada suspensión del servicio alegada por TyT fue consecuencia directa del propio accidente ocurrido en abril de 2010 y no consecuencia de la difusión del Calendario 2011, ya que éste fue publicado **casi un (01) año después** cuando Taurus Distribution Perú SAC ya no contrataba ningún servicio con TyT.

4.2.4 La empresa TyT no tiene hoy, ni tenía en la fecha del accidente, registrado a su nombre en INDECOPI el logo de la empresa publicado en el Calendario 2011.

43. El Juzgado también debe tener presente que la demandante no tiene hoy ni tenía en la fecha del accidente registrado a su nombre en INDECOPI el logo de la empresa que aparecía en la puerta del camión publicado en el Calendario 2011, por lo cual no debemos suponer que la publicación del Calendario 2011 le puede afectar negativamente ya que los terceros no necesariamente reconocerán el referido logo para vincular al camión despistado con la empresa TyT.

A. Sando

4.2.5 El criterio empleado por TyT para calcular el monto de los supuestos daños no tiene asidero legal.

44. TyT sostiene en el punto 2.4.4 de su demanda que *"el monto del daño se ha calculado en función a lo que facturamos mensualmente a cada uno de los clientes mencionados, multiplicado por 12, correspondiente al período anual que está destinado el Calendario de la empresa demandada"*.
45. En la hipótesis negada de que el Juzgado considere que TyT ha sufrido daños y Herrera DKP esté obligada a resarcirlos, cabe señalar que el criterio empleado por TyT para calcular el monto de los mismos carece de sustento fáctico y legal conforme acreditamos a continuación.
46. En efecto, para aplicar el criterio de TyT ésta deberá previamente acreditar lo siguiente: (i) que con anterioridad al envío de las cartas de suspensión de servicios existía una facturación mensual constar te y uniforme por los montos mencionados. NO basta mencionar la facturación de un solo mes y decir que es *"ilustrativo"*. (ii) la facturación mensual debe ser por concepto de servicios de transporte. NO basta haber facturado por servicios de alquiler de equipos. (iii) la facturación mensual debe previsiblemente sostenerse en el tiempo y ser cierta. NO basta asumir ilusoriamente que tales clientes continuarían contratando servicios todos los meses por los montos mencionados y por el período de 12 meses. Veamos.

Respecto del daño patrimonial:

47. TyT reclama el pago de US\$436,200.00 como lucro cesante sufrido durante el año el cual se publicó el Calendario 2011, aduciendo que la publicación del calendario generó la pérdida de dos clientes que le reportaban una facturación mensual de US\$36,350.00: US\$15,650.00 + IGV por servicios prestados a Taurus

Distribution Perú SAC, y US\$20,700.00 + IGV por servicios prestados a Grúas y Maniobras SAC.

48. Respecto de la facturación de Taurus Distribution Perú SAC⁵, TyT ha demostrado que contrató con dicha empresa solamente en el mes de abril de 2010 por un valor de US\$15,650.00 + IGV y ni siquiera por servicios de transporte sino por alquiler de equipos y otros. Es decir que TyT no ha demostrado que la empresa Taurus Distribution Perú SAC le reportaba una facturación fluida y constante de US\$15,650.00 + IGV mensuales.
49. Si Taurus Distribution Perú SAC en realidad contrató a TyT todos los meses por la suma de US\$15,650.00 + IGV, entonces ¿dónde están las facturas por los meses anteriores a abril de 2010, o por los meses de mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2010, enero y febrero de 2011?
50. De otro lado respecto de la facturación de Grúas y Maniobras SAC, TyT ha demostrado que contrató con dicha empresa solamente en el mes de noviembre de 2010 por un valor de US\$20,700.00 + IGV y ni siquiera por servicios de transporte sino por alquiler de equipos y otros. Es decir que TyT tampoco ha demostrado que la empresa Grúas y Maniobras SAC le reportaba una facturación fluida y constante de US\$20,700.00 + IGV mensuales.
51. De igual forma si Grúas y Maniobras SAC en realidad contrató a TyT todos los meses por la suma de US\$20,700.00 + IGV, entonces señor Juez ¿dónde están las facturas por los meses anteriores a noviembre de 2010 y por los meses de diciembre de 2010, enero, febrero, marzo y abril de 2011?

⁵ Y aun cuando dicha empresa no suspendió ningún servicio de TyT pues la supuesta suspensión en todo caso la realizó una empresa totalmente distinta denominada "Taurus International Cargo SAC".

52. Aquí caben dos posibilidades. La primera posibilidad es que TyT efectivamente no contrató con dichas empresas con posterioridad al mes de emisión de las facturas (abril y noviembre de 2010), en cuyo caso estaría claro que dichas empresas no le reportaban a TyT la facturación mensual que sostiene en su demanda y por lo tanto no existe base para reclamar un lucro cesante.
53. La segunda posibilidad es más preocupante, pues si TyT efectivamente contrató con dichas empresas con posterioridad pero no se emitieron las facturas respectivas, en ese caso no solo tampoco estaría acreditada la relación comercial al no haberse aportado prueba alguna al proceso, sino que además estaríamos ante un posible caso de evasión tributaria que ameritaría una investigación.
54. Para que el Juzgado le asigne a TyT el lucro cesante reclamado deberá estar plenamente acreditado que: (i) hasta la fecha de las cartas de suspensión TyT efectivamente facturaba **todos los meses** los montos que mencionan en su demanda (US\$15,650.00 y US\$20,700.00), (ii) que la facturación era por concepto de servicios de transporte, más no por servicios de alquiler de equipos, y (iii) que dicha facturación se mantendría de manera cierta en el futuro.
55. Sin embargo en ambos casos TyT acompaña escasas facturas de un solo mes que ni siquiera acreditan servicios de transporte sino de alquiler de equipos y que por ningún motivo acreditan un lucro cesante pues no existe un contrato o documento entre las partes que haga suponer que existiría una contratación futura. No basta alegar las magníficas ganancias que se obtendrían en el futuro sin previamente demostrar en este juicio los contratos en que se basan las probables ganancias.

56. Asimismo, cabe señalar señor Juez que no todo el importe hipotéticamente facturado por TyT resulta ser ganancia para dicha empresa, sino sólo un pequeño porcentaje, y lo cierto es que TyT no ha fundamentado ni mucho menos aportado a este proceso documentación contable alguna que acredite el porcentaje de ganancia o utilidad sobre la facturación por estos servicios. Por el contrario, TyT asume erróneamente que el 100% del monto facturado constituye la ganancia o utilidad del servicio, lo cual resulta completamente descabellado, pues si ello fuese cierto entonces el negocio más rentable del mundo sería brindar servicios de transporte y alquiler de equipos. ¿?
57. Por consiguiente, de acuerdo a las pruebas apcrtadas y conforme a nuestro ordenamiento legal es absolutamente inviable que el Juzgado le asigne a TyT el lucro cesante reclamado.

Respecto del daño extra-patrimonial:

58. En relación al alegado daño moral o “extra-patrimonial”, debemos decir que dicha pretensión también es infundada pues el daño extra-patrimonial solamente es asignable al ser humano más no a las personas jurídicas y ciertamente no a las que tienen fines de lucro. Solo las personas humanas tienen dignidad y por consiguiente sólo éstas son capaces de sentirse dignas a través del buen trato que reciben de los demás, pues la dignidad enriquece nuestra personalidad y nos da la sensación de integridad y felicidad.
59. Sobre esta base resulta inviable que una persona jurídica sea digna o sienta felicidad, tristeza, vergüenza, etc. Las empresas solo tienen utilidades o pérdidas según los negocios y operaciones que realizan. Por lo tanto si lo que se quiere es reparar un daño generado por el deterioro de la imagen comercial que se ve materializado en la pérdida de negocios futuros, entonces en el fondo estamos hablando de lucro cesante pero no daño extra-patrimonial.

Esto, porque cualquier pérdida que pueda sufrir una empresa siempre tendrá un contenido patrimonial, de allí que no se pueda hablar de daño extra-patrimonial de la personas jurídicas.

60. Esta postura no es antojadiza ni ha sido inventada por nosotros toda vez que ha sido claramente establecida por el Pleno Jurisdiccional Civil de 1997, que señala que las personas jurídicas no pueden sufrir daño moral. Ahora bien, aún en la hipótesis negada que el Juzgado considere que esta posición no es pacífica y que en consecuencia las personas jurídicas si pueden sufrir daños extra-patrimoniales, lo concreto es que TyT no ha fundamentado ni mucho menos probado que dicho daño se haya producido, y menos aún acredita la cuantía de los mismos, el nexo causal, ni/o el factor de atribución.
61. En efecto, en TyT se limita argumentar sobre la procedencia de daños extra-patrimoniales para el caso de personas jurídicas, pero no demuestra cómo así se habría dañado o menoscabado su imagen corporativa o buena reputación comercial. TyT no fundamenta ni mucho menos demuestra que como consecuencia de la publicación del Calendario 2011 se hayan generado pérdidas de negocios, una mala reputación, críticas de sus clientes actuales o potenciales, malos comentarios en la prensa o redes sociales, etc. Es decir que no existe evidencia alguna directa o indirecta sobre el alegado daño extra-patrimonial.
62. A diferencia de lo que ocurre con el daño moral en el caso de persona naturales donde el daño en sí mismo puede generar una afectación al honor y buena reputación de la persona, en el caso de una persona jurídica dicho daño debe necesariamente tener un efecto económico palpable, pues si verdaderamente se ha menoscabado la imagen corporativa o buena reputación comercial de la empresa ello debe tener un correlato en sus negocios u operaciones futuras. Ergo, si no se verifica un efecto negativo en dichos negocios como

consecuencia directa del supuesto acto dañoso, entonces es evidente que la imagen corporativa o buena reputación comercial de la empresa no se ha visto afectada.

63. Por consiguiente, de acuerdo a las pruebas aportadas y conforme a nuestro ordenamiento legal es absolutamente inviable que el Juzgado le asigne a TyT la reclamada indemnización por el supuesto daño extra-patrimonial.

4.2.6 Las cartas de suspensión de servicios parecen haber sido elaboradas por la misma persona.

64. Por último señor Juez, no podemos dejar de destacar la extrañeza que nos generan las cartas que la demandante ha acompañado a su demanda como medios de prueba. En efecto, su despacho podrá fácilmente apreciar que las dos cartas acompañadas por TyT que supuestamente acreditarían la decisión de dos (02) clientes de suspender los servicios de transporte parecen haber sido diseñadas y redactadas por la misma persona o por lo menos en estrecha coordinación, pues las coincidencias y rasgos comunes en cuanto al tipo de letra, formato y estilo de redacción llaman poderosamente la atención y levantan serias sospechas sobre la autenticidad de las afirmaciones que contienen.

65. Prestemos atención a la parte introductoria de ambas cartas. En ambos casos la manera de escribir el nombre y la dirección de la empresa es singularmente idéntica una con la otra, conforme se aprecia de las siguientes reproducciones:

- Carta enviada por **Grúas y Maniobras SAC**:

Señores

Consortio TyT S.A.C.

Calle Alameda La Molina Vieja N° 287, departamento 203, La Molina

Presente. -

- Carta enviada por **Taurus International Cargo SAC:**

Señores

Consortio T Y T S. A. C.

Calle Alameda La Molina Vieja N° 287, departamento 203, La Molina

Presente. -

66. De otro lado, nótese también la forma de concluir las cartas. El parafraseo utilizado es idéntico pero a la vez poco común, al punto que inclusive en ambos casos la palabra “Quedamos” está escrita con la primera letra “Q” en mayúscula luego de un punto, cuando una redacción más feliz hubiese escribir la letra “q” minúscula luego de una coma.

67. Veamos cada caso:

- Carta enviada por **Grúas y Maniobras SAC:**

Sin otro particular, esperando la debida atención y respuesta a la presente. Quedamos de ustedes.

- Carta enviada por **Taurus International Cargo SAC:**

Sin otro particular, esperando la debida atención y respuesta a la presente. Quedamos de ustedes

68. Nos preguntamos señor Juez, ¿cuáles son las probabilidades reales que dos personas usen exactamente esta misma frase rebuscada y mal escrita? Debido a los rasgos singularmente comunes entre ambas cartas, creemos que usted

señor Juez al igual que nosotros tendrá serias dudas y sospechas sobre la veracidad de las afirmaciones de las cartas y podrá concluir que en realidad no ha existido ninguna suspensión de servicios y por ende ningún daño resarcible.

IV.3 SOBRE EL SUPUESTO NEXO CAUSAL:

69. El nexo causal, conocido como relación de causalidad, es la relación de causa-efecto que debe existir entre la conducta antijurídica del autor y el daño generado a la víctima. En el caso de autos no existe relación de causalidad entre la conducta de Herrera DKP y el supuesto daño producido a TyT ya que la conducta Herrera DKP **no fue antijurídica** al haberse demostrado fehacientemente que las afirmaciones del Calendario 2011 (“exceso de velocidad” y “activó cobertura”) son completamente ciertas.
70. Ahora bien, aún en la hipótesis negada que el Juzgado considere que la conducta de Herrera DKP fue antijurídica, lo concreto es que dicha conducta no fue lo que motivó el envío de las supuestas cartas de suspensión de servicios y por ende tampoco de la generación del daño alegado. Ello, porque TyT no ha demostrado que Taurus Distribution Perú SAC haya suspendido ningún servicio como consecuencia de la publicación del Calendario 2011 (recordemos que la carta es de otra empresa distinta llamada Taurus International Cargo SAC), y en todo caso también ha quedado claro que Taurus Distribution Perú SAC dejó de contratar con TyT en el mes de abril de 2010 (fecha del accidente) precisamente porque fue testigo del accidente ocurrido y decidió por voluntad propia no contratar más con dicha empresa.
71. Finalmente y aun en el improbable y negado supuesto que de que la conducta de Herrera DKP haya sido antijurídica y que dio lugar a que los clientes de TyT le enviaran las dos cartas acompañadas a la demanda, lo cierto señor Juez que dichas cartas otorgaban a TyT la oportunidad de evitar la suspensión

presentando un informe o descargo a sus clientes, pero TyT hizo caso omiso a dichos requerimientos. Ello significa que la omisión de la propia TyT generó la supuesta suspensión de servicios y en consecuencia también el alegado daño.

72. Por un lado la empresa Grúas y Maniobras SAC le comunica a TyT que “(...) *las imágenes y afirmaciones contenidas en el Calendario de Herrera D.K.P. S.R.Ltda son graves, y ameritan la suspensión del contrato suscrito con ustedes para el servicio de transporte especial de carga, hasta que nos presenten sus respectivos descargos sobre los hechos mostrados y afirmados en el mencionado Calendario.*
73. Y en caso de Taurus International Cargo SAC [que dicho sea de paso es una empresa distinta a la que emitió las facturas a favor de TyT acompañadas a la demanda] ésta le comunica a TyT que “*Con base en nuestra política de calidad, en tanto no obtenemos un informe detallado de ustedes, por medio de la presente suspendemos todos los servicios de transportes que se habían contratado a su empresa hasta nuevo aviso*”.
74. Usted señor Juez al igual que nosotros se preguntará: ¿por qué TyT no cumplió con presentar a sus clientes los descargos e informes solicitados?⁶
75. Si el accidente no se produjo por culpa de TyT entonces hubiese sido muy fácil presentar los descargos requeridos y así evitar la suspensión de los servicios. Ahora bien, si asumimos hipotéticamente que TyT sí cumplió con presentar sus descargos y a pesar de ello sus clientes igualmente prefirieron suspender los servicios, entonces es una prueba más que demuestra que en el fondo TyT actuó negligentemente y que ello fue la causa del accidente.

⁶ TyT claramente NO cumplió con enviar los descargos o informes a sus clientes porque de ser así los hubiesen acompañado a la demanda.

76. Lo concreto es que la omisión de TyT de presentar a sus clientes los descargos solicitados constituye una fractura del nexo causal que se encuadra dentro de los alcances el artículo 1972° del Código Civil, que señala que: *“En los casos del artículo 1970, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño”*. Esta norma básicamente sanciona a la víctima que causó su propio daño o que no realizó los actos necesarios para evitarlo.
77. Para resumir la aplicación de dicha norma al caso concreto resulta muy útil leer la cita del Dr. Yuri Vega Mere en el libro “Código Civil Comentado”⁷: *“La crítica, ya formulada en la doctrina nacional, respecto del supuesto de exoneración ante la denominada “imprudencia” de la víctima, tiene mucho sentido. No resulta necesario que el agente quede liberado únicamente cuando la víctima haya actuado con imprudencia, asumida como actitud temeraria en el sentido estricto, ni como sinónimo de negligencia o falta de cuidado; basta que sea quien aporte la causa generadora del daño que ella sufre y que se asume como “hecho” sin más, sin connotación adicional, sin pretender entender que en el caso de la responsabilidad por riesgo (a la que alude fragmentariamente el artículo 1972°) exista mayor peso a la carga de la prueba que se impone al presunto autor. No hay necesidad de calificar la intención o el comportamiento de la víctima; basta como hemos dicho, que su conducta sea determinante y excluyente”*
(subrayado es nuestro)
78. Es evidente que si TyT hubiese presentado a sus clientes los descargos e informes solicitados los servicios no habrían sido suspendidos pues asumimos que la explicación de TyT hubiese sido lo suficientemente clara y convincente para satisfacer las dudas e inquietudes de sus clientes. No obstante, al omitir

⁷ Tomo X, páginas 117 y 118.

TyT presentar los descargos a sus clientes ella misma causó la supuesta suspensión de los servicios y en consecuencia también los supuestos daños que dice haber sufrido.

79. Esta omisión inclusive denota una clara falta de interés para obrar de TyT toda vez que ella misma a través de mecanismos extrajudiciales pudo conseguir que no se produzcan los alegados daños. Sobre esa base y al amparo del artículo 1972° del Código Civil, Herrera DKP no está obligada a reparar el supuesto, hipotético y negado daño que TyT alega haberle generado la publicación del Calendario 2011.
80. Finalmente, aun cuando sostenemos que la conducta de Herrera DKP no fue antijurídica y que no existen daños reparables, en el supuesto negado que el Juzgado considere lo contrario y decida no aplicar el artículo 1972° del Código Civil, solicitamos que en base a estos mismos hechos aplique el artículo 1973° del mismo cuerpo legal.

IV.4 SOBRE EL SUPUESTO FACTOR DE ATRIBUCIÓN:

81. TyT sostiene abiertamente que Herrera DKP publicó el Calendario 2011 como parte de nuestra estrategia de marketing con claras intenciones de dañar la imagen de TyT, pues Herrera DKP supuestamente sabía que el despiste no fue causado por exceso de velocidad y que no se activó ninguna cobertura de transportes.
82. Al respecto, y conforme ha sido ampliamente demostrado en este escrito, Herrera DKP publicó el Calendario 2011 conociendo que las afirmaciones allí contenidas eran absolutamente verdaderas, por lo que carece de fundamento sostener que la publicación se realizó “a sabiendas” de la falsedad de las

afirmaciones. Por lo tanto desde este punto de vista no ha existido dolo en la conducta de Herrera DKP.

83. De otro lado TyT nos atribuye haber actuado con intenciones claras y directas de menoscabar su prestigio. Al respecto nos preguntamos: ¿Bajo qué lógica posible Herrera DKP buscaría dañar la imagen de TyT? ¿Que ganaría Herrera DKP con dicho menoscabo? ¿Acaso son competidores? Por lo tanto desde este punto de vista tampoco ha existido dolo en la conducta de Herrera DKP.
84. Sobre la supuesta negligencia que se nos atribuye, Herrera DKP también la niega tajantemente toda vez que para publicar el Calendario 2011 fuimos cuidadosos en verificar de manera previa que toda la información era cierta y veraz. Por consiguiente Herrera DKP tampoco actuó negligentemente, sino todo lo contrario.

IV.5 SOBRE LA PRETENSIÓN RECTIFICATORIA:

85. Toda vez que Herrera DKP no realizó ninguna conducta antijurídica, no existen daños reparables, y no existe nexo causal ni factor de atribución, no corresponde que nuestra empresa remita ninguna carta rectificatoria a los destinatarios del Calendario 2011 pues simple y llanamente no existe ninguna información que deba rectificarse.
86. Como usted señor Juez habrá advertido de los argumentos y pruebas acompañadas a la demanda y a la presente contestación, TyT simple y llanamente no ha podido acreditar los hechos y argumentos expuestos en su demanda y por lo tanto no ha podido sustentar sus pretensiones. Ello determina que al amparo del artículo 200° del Código Procesal Civil el Juzgado debe declarar infundada la demanda en todos sus extremos.

V. MEDIOS PROBATORIOS:

Cumplimos con ofrecer como medios probatorios de nuestra contestación, los mismos medios probatorios ofrecidos por la demandante en su escrito de demanda, así como los siguientes documentos:

1. Mérito de la copia del escrito presentado al Centro de Conciliación dejando constancia de nuestra asistencia (**Anexo 1-A**)
2. Mérito de la copia de la primera solicitud de conciliación extrajudicial presentada por TyT en el mes de febrero de 2011 donde afirmó que el despiste se produjo por una "ocurrencia netamente mecánica" (**Anexo 1-B**)
3. Mérito del PERITAJE TÉCNICO elaborado por el Capitán PNP (R) Diomedes DIAZ PASAPERA, especialista en la investigación y reconstrucción de accidentes de tránsito y acciones preventivas (**Anexo 1-C**)
4. Mérito del Currículum Vitae del Capitán PNP (R) Diomedes DIAZ PASAPERA que lo califica como un experto en esta materia (**Anexo 1-D**)
5. Mérito del Record del Conductor del camión de TyT, Sr. Carmelo Marcelino Bustamante Jamanca, donde se aprecia que ha incurrido en una serie de infracciones Graves y Muy Graves. (**Anexo 1-E**)
6. Mérito del Informe de Ocurrencia emitido por nuestro agente señor Walter Ramírez (**Anexo 1-F**)
7. Mérito del Reporte de Inspección No. C/841/3/2010-0115 elaborado por Herrera DKP sobre el despiste (**Anexo 1-G**)
8. Mérito de la ficha RUC e inscripción registral de las empresas Taurus Distribution Perú SAC y Taurus International Cargo SAC (**Anexo 1-H**)

VI. ANEXOS:

Cumplimos con acompañar los siguientes anexos:

1. Copia del RUC de nuestra empresa. (**Anexo 1-I**)
2. Copia del DNI de nuestro apoderado (**Anexo 1-J**)
3. Poder de nuestro apoderado (**Anexo 1-K**)
4. Constancias de habilitación de nuestros letrados (**Anexo 1-L**)

Por tanto:

Al Juzgado solicitamos tener por contestada la demanda y en su oportunidad declararla infundada en todos sus extremos.

PRIMER OTROSI DECIMOS: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 80° del Código Procesal Civil, otorgamos a los abogados que autorizan el presente escrito las facultades de representación a las que aluden los Artículos 74° del Código Procesal Civil, para cuyo efecto designamos como domicilio el que aparece en la introducción del presente escrito y declaramos estar instruidos de la representación que otorgamos y de sus alcances.

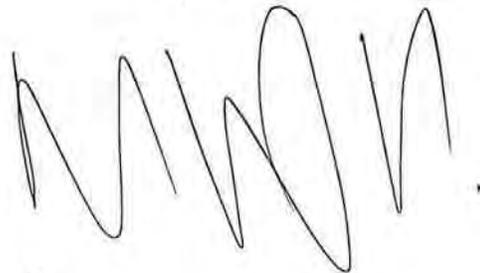
Lima, 06 de agosto de 2012.



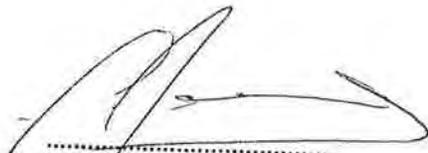
Kodiak Semsch Gutierrez
ABOGADO
C.A.L. 43766



Mauricio Martinez Ramirez-Gaston
ABOGADO
CAL: 22355



SANTIAGO VERDARA CHONATI
ABOGADO
C.A.L. 43461



Angel Romero Saldarriaga
ABOGADO
C.A.L. 56643



Expediente No. 001336-2011

Escrito No. 01

Sumilla: Téngase Presente

AL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE”:

HERRERA D.K.P. S.R.L. AJUSTADORES DE SEGUROS, con RUC No. 20110449721, debidamente representado por su Gerente señor Carlos Luis Peralta Ramírez, con DNI No. 06996112, según poderes inscritos en la partida No. 00494542 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, ambos con domicilio para estos efectos en Av. Rivera Navarrete No. 765; Interior 122, San Isidro, Lima, nos dirigimos a ustedes a fin de dejar constancia de lo siguiente:

1. Esta mañana a las 9:30am nuestra empresa representada por quien suscribe el presente escrito, asistió puntualmente a la audiencia de conciliación solicitada por la empresa **CONSORCIO T Y T S.A.C.**, con el fin de intentar arribar a un arreglo amistoso respecto de las pretensiones que reclaman en el presente procedimiento conciliatorio.
2. Sin embargo, por persistencia de la parte solicitante, no se nos permitió participar en la audiencia toda vez que insistían en un supuesto defecto en nuestros poderes, aduciendo que no se ajustaban a la literalidad del artículo 14° del Decreto Legislativo No. 1070 y artículo 13° del Decreto Supremo No. 014-2008-JUS.
3. Sobre el particular, y conforme fue expuesto esta mañana reiteradas veces a la parte solicitante, el artículo 13° del Decreto Supremo No. 014-2008-JUS señala que:

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

EXPEDIENTE : 662-2012-1801-JR-CI-35
MATERIA : INDEMNIZACION
ESPECIALISTA : LUCIANO ESPINOZA, MILAGROS
DEMANDADO : HERRERA DKP SRL AJUSTADORES DE SEGUROS
DEMANDANTE : CONSORCIO T YT SAC

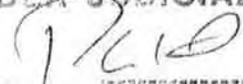
29/08
22

Resolución Nro. CUATRO

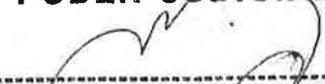
Lima, veintisiete de agosto del dos mil doce.-

Puesto a despacho en la fecha el escrito del 06/08/12; con el arancel judicial, copia del documento de identidad, vigencia de poder, ruc y demás anexos acompañados: téngase por apersonado al proceso al demandado **HERRERA D.K.P. S.R.L. AJUSTADORES DE SEGUROS**, a través de su representante legal Carlos Luis Peralta Ramírez, presente el domicilio real y procesal; y habiéndose presentado el escrito que antecede en el termino establecido en el inciso 5° del artículo 478 del Código Procesal Civil: téngase por contestada la demanda en los términos expuestos, por ofrecidos los medios de prueba reservándose su calificación para la etapa procesal correspondiente, con conocimiento de la parte demandante para que exprese lo conveniente a su derecho de considerarlo y proveyendo conforme a su estado; y, estando a lo prescrito por el artículo 465° del Código Procesal Civil, no habiendo la parte demandada formulado excepciones ni defensas previas, y corroborando la judicatura la existencia de los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, al amparo de lo dispuesto en la norma acotada: Declara **SANEADO EL PROCESO** y la existencia de una relación jurídica procesal válida; NOTIFICANDOSE a las partes, quienes de conformidad con lo prescrito por el artículo 468° del Código Procesal Civil modificado por el Decreto Legislativo N° 1070 en el término de TRES DIAS de notificados con la presente resolución, deberán proponer por escrito a este despacho los puntos controvertidos de la pretensión postulada en autos, y cumplido que sea el mandato o transcurrido el plazo conferido: DEJESE EN DESPACHO para resolver.-

PODER JUDICIAL


RICARDO AGUIRRE
J
Jefe de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL


MILAGROS PAOLA LUCIANO ESPINOZA
ESPECIALISTA LEGAL
35° Juzgado Civil de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

35° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 00662-2012-0-1801-JR-CI-42
MATERIA : INDEMNIZACION
ESPECIALISTA : LUCIANO ESPINOZA, MILAGROS
DEMANDADO : HERRERA DKP SRL AJUSTADORES DE SEGUROS ,
DEMANDANTE : CONSORCIO TY T SAC ,

Resolución Nro. DOCE

Lima, treinta y uno de julio del dos mil trece.-

Puestos a Despacho en la fecha el escrito del 03/06/13; por absuelto el traslado en los términos expuestos; y proveyendo conforme a su estado; de conformidad con lo prescrito por artículo 468° del Código Procesal Civil, modificado por el Decreto Legislativo 1070 corresponde proceder a la fijación de los puntos controvertidos y la calificación de los medios de prueba, por tal motivo-----

1°) FIJESE como puntos controvertidos de las pretensiones formuladas en autos lo siguiente: -----

- Primera Pretensión Principal: Determinar si la demandada se encuentra obligada a abonar la suma de US\$/ 436,200, por daño patrimonial – lucro cesante, por el perjuicio que le ocasionara la difusión del Calendario 2011 por parte de Herrera D.K.P. S.R.L. Ajustadores de Seguros -----
- Segunda Pretensión Principal: Determinar si la demandada se encuentra obligada a abonar la suma de US\$/ 500,000, por daño a su imagen corporativa y comercial que le ocasionó la difusión del Calendario 2011 por parte de Herrera D.K.P. S.R.L. Ajustadores de Seguros -----
- Tercera Pretensión Principal: Determinar si la demandada se encuentra obligada a remitir cartas rectificatorias a cada uno de los destinatarios del calendario 2011 con el contenido expreso propuesto.-----
- Pretensiones accesorias a la primera y segunda pretensiones principales: determinar si la demandada se encuentra obligada a pagar intereses legales por el daño causado desde la fecha de difusión del calendario, más las costas y costos del proceso.-----
- Determinar la existencia y cuantificación del daño.-----
- Determinar el nexo de causalidad entre el daño demandado y la conducta atribuida a la demandada.-----
- Determinar el factor atributivo de responsabilidad.-----

2°) CUESTIONES PROBATORIAS-----

Habiendo la parte accionante formulado **tacha** contra **a)** Peritaje Técnico de parte emitido por Dr. Diomedes Díaz Pasapera, **b)** Informe de fecha 03/05/10 emitido por Walter Ramírez y **c)** Reporte de Inspección N° C/841/3/2010-0115 y **d)** Record de Conductor de Vehículo: asimismo habiendo la demandada formulado **oposición** contra la declaración de parte del representante legal de la demandada, se procede a resolver las mismas; y, **ATENDIENDO, PRIMERO:** La parte accionante sustenta la tacha: Sobre la instrumental indicada en el punto a) es imposible determinar lo ocurrido en un incidente acontecido hace dos años, por cuanto el hecho ocurrió en la sierra a una altura 3,698 mts donde se presentan lluvias copiosas y de gran intensidad, por lo que el lugar que se ha ido a inspeccionar no tiene el menor rezago de lo que fue su

situación en el día que ocurrieron los hechos, el peritaje solo se ha basado en muestras fotográficas, por lo que los componentes que ha edificado el peritaje son imaginativos, extemporáneos e impropios y antitécnicos, por lo que la pericia carece de la mas mínima credibilidad. Asimismo son improcedentes los medios de prueba que tiendan a establecer hechos imposible de probar; Respecto de la prueba indicada el punto b) solo es una ayuda memoria, no hace referencia al exceso de velocidad, por lo que es una prueba impertinente: Sobre la instrumental indicada en el punto c) del contenido del documento no existe conclusión alguna sobre exceso de velocidad. Asimismo indica que este documentos está protegido por la reserva de la información no obstante fue ofrecido por la demandada. Finalmente sobre el documento indicado en el punto d) indica que los antecedentes del conductor no constituyen un hecho controvertido en la litis, máximo cuando se advierte que el mencionado documento no hay infracción impuesta por el accidente; **SEGUNDO:** La parte demandada formula oposición contra la declaración de parte de su representante legal ofrecida por la accionante. Indica que la prueba ha sido ofrecida como un hecho no expuesto en la demanda, sin embargo es inexacto pues dichas afirmaciones no constituyen hechos nuevos, sino afirmaciones contrarias u opuestas a lo manifestado por la accionante, por cuanto en la demanda TyT ha sostenido que las afirmaciones (camión del demandante transitaba a excesiva velocidad y activó la cobertura de transporte) son falsas, por tanto al no ser dichas afirmaciones hechos nuevos no expuesto en la demanda, la accionante no está habilitada para ofrecer medios probatorios que debió ofrecer en su demanda; **TERCERO:** La tacha es un instrumento procesal que tiene por finalidad restarle eficacia probatoria al documento mismo, mas no al acto jurídico contenido en el, lo expuesto se desprende los artículos 242 y 243 del Código Procesal Civil; de dichas normas se puede deducir que las causales por las cuales se puede tachar un documento son: a) falsedad y b) la ausencia de una formalidad esencial para el documento que la ley prescribe bajo sanción de nulidad; en tal sentido analizados los fundamentos que sustentan las tachas, ninguno de ellos denuncian la falsedad o ausencia de formalidad de las instrumentales tachadas, sino que los mismos referidos a argumentos por los cuales la accionante considera que las pruebas son impertinentes, facultad que le corresponde ejercitar a la judicatura en la etapa de admisión de los medios de prueba, por lo cual debe desestimarse las tachas formuladas, por carecer de sustento valido; **CUARTO:** Respecto a la oposición formulada: fluye del escrito de subsanación a la demanda de fecha 21/05/12, "3.1.1. La Antijuridicidad... el acto antijurídico se configura con la **difusión de información falsa** respecto el accidente ocurrido en una unidad de transporte...3.1.4. Factor de atribución ... HERRERA DKP, a sabiendas que el evento retratado en la imágenes difundidas en su almanaque **no fue causado por exceso de velocidad ni activó cobertura alguna, consignó tal información falsa...**"; de lo expuesto se colige que la parte accionante en la postulación de la demanda ya había denunciado la falsedad de las afirmaciones de la demandada, siendo así las afirmaciones contrarias verdaderas por la demandada en su escrito de contestación no constituyen hechos nuevos no expuestos en la demanda, por lo indicado el medio probatorio no constituye hecho nuevo al mencionado por la contraria al contestar la demanda, debiendo prosperar la oposición formulada; por la razones expuestas lo prescrito por lo establecido en el artículo 301 del Código Procesal Civil, se declara: **IMPROCEDENTES** las tacha formuladas;

FUNDADA la oposición a la declaración de parte del representante legal de la demandada.-----

3°) CALIFICACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS :-----

ADMITASE:-----

-- I DE LA PARTE DEMANDANTE :-----

- Documentos :-----

Admitase los documentos ofrecidos signados como: 1, 2, 3, 4, 5 y 6.-----

II.- DE LA PARTE DEMANDADA :-----

Admitase los documentos ofrecidos en su escrito de contestación de demanda signados como: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8.-----

3°) MEDIO PROBATORIO DE OFICIO.-----

Con la facultad conferida por el artículo 194° del Código Procesal Civil, admitase como medio de prueba, el mérito de los comprobantes de pago que deberá presentar la accionante en el término de CINCO DIAS por los servicios prestados a las Empresas Grúas y Maniobras SAC y Taurus International Cargo S.A.C, con un año de antigüedad a la publicación del Calendario a 2011 por Herrera D.K.P. S.R.L. Ajustadores de Seguros, bajo apercibimiento de resolver con lo actuado -----

DECLARASE EL JUZGAMIENTO ANTICIPADO DEL PRESENTE PROCESO

por cuanto en autos solo se han admitido medios de prueba instrumentales de conformidad con lo previsto por el artículo 473 del Código Procesal Civil; por tal motivo **cumplan las partes con presentar los alegatos** dentro del término correspondiente, sin perjuicio que las mismas soliciten la realización de informe oral; y vencido el plazo otorgado para el acompañamiento de la prueba ordenada, póngase a despacho para emitir sentencia.-

PODER JUDICIAL

Mag. VIOLETA ROSARIO AGUIRRE

35° Juzgado Civil de Lima

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

MILAGROS PAOLA LUCIANO ESPINOZA

ESPECIALISTA LEGAL

35° Juzgado Civil de Lima

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

31° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 00662-2012-0-1801-JR-CI-42

MATERIA : INDEMNIZACION

ESPECIALISTA : RIOS VERGARA, JUAN JOSE

PERITO: GARCIA RAMIREZ, LUIS ALFONSO

DEMANDADO : HERRERA DKP SRL AJUSTADORES DE SEGUROS ,

DEMANDANTE : CONSORCIO TY T SAC ,

SENTENCIA

Resolución Nro. Cuarenta

Lima, treinta de octubre de dos mil quince.-

VISTOS: Resulta de Autos: **DEMANDA:** Con escrito de fojas 46, subsanada a fojas 88, Consorcio T y T SAC (en adelante la demandante) interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios contra Herrera D.K.P. SRL Ajustadores de Seguros (en adelante la demandada). Solicita, como **primera pretensión principal** que la demandada le pague la suma de US\$ 436,200.00 correspondiente al daño ocasionado por la difusión de su "Calendario 2011", el cual contiene en la carátula y en el mes de febrero una ilustración que menoscaba su imagen, hecho que ha causado que algunos clientes suspendan sus relaciones comerciales con la demandante, generando una pérdida promedio mensual y un acumulado anual directamente imputable por la difusión del calendario. **Segunda pretensión principal:** que la demandada le pague la suma de US\$ 500,000.00 por el daño ocasionado a la imagen corporativa de la empresa. **Tercera pretensión principal:** que la demandada remita cartas rectificatorias a cada uno de los destinatarios del "Calendario 2011". **Primera pretensión accesoria a la primera y segunda pretensión principal:** que se les pague intereses legales desde la fecha de difusión del calendario 2011, así como costas y costos del proceso. **ARGUMENTOS DE LA DEMANDANTE:** refiere principalmente que la demandada difundió a inicios del año 2011 su "Calendario 2011". En la carátula y en la ilustración correspondiente al mes de febrero de dicho calendario, se muestra un camión con el logotipo de Consorcio TyT, aparentemente accidentado y en circunstancias que menoscaban su prestigio e imagen corporativa. Al inferior de la imagen de la referencia la demandada ha afirmado "*Camión que, con un contenedor especial adosado al tractor, quedó al borde de una señal pendiente, por exceso de velocidad al llegar a una curva cerrada. Activó la cobertura de transporte*" Herrera DKP no solo utilizó una imagen que menoscaba el prestigio de Consorcio TyT, sino que realiza afirmaciones falsas sobre la ilustración referida. En primer lugar el incidente mostrado no generó daño patrimonial, sino que fue un mero despiste, el mismo que fue solucionado desatascando la unidad. En segundo lugar dicho incidente no fue al exceso de velocidad, sino a las condiciones en las cuales se encontraba la vía. Por ultimo dicho incidente no activó cobertura alguna. A pesar que la demandada tenía conocimiento del incidente ocurrido, ha presentado la imagen dentro de un calendario que genera la impresión de un accidente con consecuencias fatales, sea daños personales o materiales, incluso llegó a indicar que se activó la cobertura de transportes que esta empresa ofrecía. Los daños producidos a

PODER JUDICIAL

TyT por la difusión del "Calendario 2011" les ha causado daños. Dos importantes clientes han decidido suspender los servicios contratado con la demandante. La Empresa Taurus Distribution Perú SAC con fecha 7 de marzo de 2011 les comunicó su decisión de suspender los servicios de transporte contratados a la demandante, debido a la publicación del calendario. Resulta ilustrativo señalar que en abril de 2010 facturaron a Tauros el monto de US\$ 15,650.00 mas IG. Asimismo, mediante carta de fecha 6 de abril de 2011 Grúas y Maniobras también les comunicó por escrito su decisión de suspender los servicios contratados, por las imágenes y comentarios consignados en el Calendario 2011; a esta empresa le facturaron en noviembre de 2010 la cantidad de US\$ 20,700.00 mas IG. Calculando los daños estos ascienden a la suma d US\$ 436,200.00, como lucro cesante. En cuanto a la indemnización por el daño a su imagen corporativa y comercial, corresponde resaltar que entre los destinatarios del Calendario 2011, existen no solo clientes actuales, sino también potenciales que requieren los servicios de transporte especializado de maquinarias y cargas sobredimensionadas y superespesadas, potenciales clientes que ven la ilustración y reseña del mes de febrero de 2011 han visto frustradas sus expectativas y decidieron no contratar sus servicios. No hay dura de que los efectos perniciosos del "Calendario 2011" pueden extenderse en el tiempo, e incluso derivar en el abandono por parte de otros clientes. Por esta razón también han solicitado que la demandada remita una comunicación a todos los destinatarios del "Calendario 2011" rectificándose sobre las afirmaciones vertidas en la reseña. **Auto Admisorio:** mediante resolución de fojas 109 se admite la demanda. **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:** Con escrito de fojas 204 la demandada Herrera D.K.P. SRL Ajustadores de Seguros contesta la demanda, manifestando principalmente que se le ha impedido a asistir a la audiencia de conciliación. T y T les atribuye la difusión de información falsa en el calendario 2011, respecto a un accidente ocurrido con una unidad de transporte de su propiedad, al haber publicado que el vehículo se había despistado por exceso de velocidad al entrar en una curva, y que había activado la cobertura de transporte; la afirmación sobre el exceso de velocidad es cierta, ya que como ajustadores de seguros investigan las causas del despiste y arribó a dicha conclusión, conforme se aprecia del Informe de Ocurrencia emitido por su agente, el reporte de inspección elaborado por la recurrente y peritaje técnico de parte que ofrece, los que demuestran que las condiciones de la vía al momento del despiste exigían que la unidad de T y T se desplazase en menor velocidad para evitar accidentes. De otro lado la afirmación sobre la cobertura también es cierta, pues para afirmar que ha habido activación de cobertura no necesariamente tienen que existir daños personales o materiales y el pago de una indemnización, sino basta que se investigue el siniestro. La cuantía de daños carece de todo sustento, las facturas adjuntadas a la demanda no acreditan preexistencia de servicios, son por concepto de alquiler de equipos, una de las cartas de suspensión no coinciden con las facturar emitidas, la suspensión del servicio fue a consecuencia del propio accidente y no por la difusión del calendario 2011, las cartas de suspensión de servicio parecen haber sido elaboradas por una misma persona. los actos de la recurrente no han sido causa de los daños supuestamente sufridos; existe fractura causal entre la conducta y el supuesto daño, ya que las cartas de suspensión de servicios recibidas por TyT otorgaban a dicha empresa la oportunidad de evitar la suspensión presentando un informe o descargo respecto a las imputaciones hechas sobre el accidente, por tanto, dependían de la propia empresa, su omisión le habría

PODER JUDICIAL

generado daño. No se ha actuado dolosa ni negligentemente pus las afirmaciones son verdaderas. Herrera DKP como cualquier otro sujeto de comercio tiene derecho a publicitar sus servicios y hacer propaganda sobre casos en los que ha intervenido, fue la recurrente quien investigó las causas del incidente para determinar sus causas, la velocidad del camión resultó siendo mayor que la razonable para las condiciones de transitabilidad presentes en la vía, lo que equivale a decir que el camión transitaba a excesiva velocidad. La afirmación de que hubo activación de cobertura también es cierta, ya que ello implica que, ante un siniestro o posible siniestro, los diferentes agentes que intervienen en dicha actividad como brokers, ajustadores, peritos, entre otros, son llamados a intervenir e investigar las causas y circunstancias del incidente. Dicho proceso de investigación no necesariamente tiene que concluir con el pago de una indemnización. En cuanto al daño extramatrimonial, ello solo es asignable a un ser humano mas no a personas jurídicas; en el supuesto de que se considere daños extrapatrimoniales, no se demuestra un daño o menoscabo a su imagen corporativa o buena reputación (criticas de sus clientes, una mala reputación, malos comentarios en la prensa y redes sociales, etc.), debe haber un efecto económico palpable, pues si verdaderamente se ha menoscabado la imagen debe tener un correlato en sus negocios u operaciones futuras. **Saneamiento Procesal:** mediante resolución de fojas 248 se declara saneado. **Puntos Controvertidos y admisión de medios probatorios:** mediante resolución de fojas 334 se fijan los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios; siendo el estado del proceso el de dictar sentencia; y **CONSIDERANDOS:**

PRIMERO. Tema en discusión: En virtud del principio dispositivo que rige el proceso civil, son las partes las que proponen los hechos sobre los cuales va a versar el análisis y la decisión del órgano jurisdiccional. Para el caso de autos, conforme se desprende de la demanda lo que pretende la parte demandante es el pago de una indemnización debido a que la parte demandada difundió, en un calendario del año 2011, un camión despistado de propiedad de Consorcio TyT. Situación que ha sido aceptada y propuesta por la parte demandante, con su escrito demanda, escrito de oposición de fojas 327 – absolución al traslado de oposición- y escrito de fojas 577, al señalar textualmente que *el acto ilícito o antijurídico de la demandada es la simple publicación del accidente, independientemente de si lo que se afirma es cierto o no* (ver fojas 329). Igualmente la parte demandada ha asentido dicha situación, en su escrito de fojas 482, donde textualmente refiere que *la sentencia que emita su despacho no podrá fundarse en la supuesta falsedad o veracidad de las afirmaciones del calendario 2011, sino únicamente en el hecho de si la difusión del accidente del camión despistado en la vía pública, constituye o no, por si solo, un acto antijurídico*; posición que se reafirma con su escrito de fojas 597. Teniendo en cuenta la posición asumida por las partes en el presente proceso y en virtud del principio dispositivo, queda definido que el hecho trascendente en discusión solo se centra en determinar si la difusión del camión despistado o accidentado es un acto antijurídico que ha causado daños y perjuicios a la empresa demandante. Queda fuera de toda discusión la veracidad o no de las frases que acompañan la imagen propalada, ya que ambas partes han decidido excluir de la discusión y análisis dicho aspecto. En tal sentido el análisis, en el presente caso, solo se centra en la imagen propalada.

SEGUNDO. La doctrina mayoritaria ha establecido como elementos de la responsabilidad civil: la conducta antijurídica (que se traduce en todo acto contrario de

las normas de nuestro ordenamiento jurídico), el daño propiamente dicho (que puede ser de índole material como inmaterial), el nexo de causalidad (exige que necesariamente debe haber una situación de causa efecto, entre la conducta antijurídica y el daño ocasionado) y los factores de atribución (que vienen reflejados en el dolo o la culpa del agente). Todos estos elementos necesariamente tienen que concurrir para que se configure la responsabilidad civil, basta que no concurra o se acredite uno de ellos, no podría generar responsabilidad de la demandada. A continuación se procederá a analizar y verificar cada uno de estos elementos.

TERCERO. En cuanto a la antijuricidad, debe concebirse a éste como toda conducta que no solo vulnera nuestro ordenamiento jurídico, sino también toda norma de convivencia social, es por ello, que cuando se trata de responsabilidad civil se ha establecido una regla genérica la de no dañar o causar daño, el cual legislativamente se traduce en lo regulado por el artículo 1969º del Código Civil -al establecer que *aquel que por dolo o culpa causa daño a otro está obligado a indemnizarlo*- Para el caso de autos la demandante expone como principal argumento de la conducta antijurídica, que la demandada ha difundido, en un calendario del año 2011, la imagen de un camión despistado de su propiedad.

CUARTO. A fojas 16 aparece el documento denominado "Calendario 2011 Herrera D.K.P. SRL Ltda. Ajustadores de Seguros". En la ilustración que corresponde al mes de febrero de 2011 se observa la imagen de un camión despistado que transportaba una carga pesada; la cabina del camión contiene las letras que caracterizan a la demandante "TT". A decir de la demandante la difusión de dicha imagen es una conducta antijurídica, por cuanto no ha sido autorizada y atenta contra la Resolución de la SBS Nro. 678-90. Por su lado la empresa demandada en su escrito de fojas 482 ha señalado que no existe ninguna norma en nuestro ordenamiento jurídico que prohíba o sancione la difusión de una imagen de un vehículo accidentado en la vía pública.

QUINTO. Sin perjuicio de la posición asumida por las partes, el juzgado tiene en consideración que la conducta de la demandante es una relacionada a la difusión de un suceso o evento -despiste vehicular- ocurrido en la vía pública, protagonizada por un vehículo de propiedad de la demandante.

SEXTO. La difusión de eventos, sucesos, imágenes u otras situaciones que ocurren en el mundo de los hechos, no se encuentra prohibido en nuestro ordenamiento jurídico, al contrario nuestra Constitución, en su artículo 2.4, ha reconocido como derecho a toda persona a *las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley*. Lo que significa que toda persona, no necesariamente los medios de comunicación, pueden difundir todo tipo de hechos con fines noticiosos o no, no se requiere autorización previa para ejercer el derecho constitucional a la información. El Tribunal Constitucional en la sentencia Nro. 1797-2002-HD/TC, refiriéndose a la libertad de información ha precisado que "*...se garantiza un complejo haz de libertades, que, conforme enuncia el artículo 13º de la Convención Americana de Derechos Humanos, comprende las libertades de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole verazmente... las dimensiones de la libertad de información son: a) el derecho de buscar o acceder a la información, que no sólo protege el derecho subjetivo de ser informado o de acceder a las fuentes de información, sino, al mismo tiempo, garantiza el derecho colectivo de ser informados,*

PODER JUDICIAL



en forma veraz e imparcial...; b) la garantía de que el sujeto portador de los hechos noticiosos pueda difundirla libremente. La titularidad del derecho corresponde a todas las personas y, de manera especial, a los profesionales de la comunicación. El objeto protegido, en tal caso, es la comunicación libre, tanto la de los hechos como la de las opiniones...". Bajo dicha perspectiva, al ser el derecho de información un derecho fundamental, toda persona tiene el atributo de mostrar, difundir datos o hechos que pueda captar de la realidad, a través de cualquier medio –revistas, periódicos, afiches, calendarios, etc.–, no pudiendo ser limitado por ninguna circunstancia, salvo cuando se atente contra la intimidad o la seguridad nacional. No se está obligado a solicitar autorización previa para difundir un dato o hecho de la realidad. De allí que la demandada no requería autorización alguna para difundir el calendario 2011, específicamente el suceso que se muestra en el mes de febrero de dicho calendario.

SETIMO. Por otro lado, a criterio del juzgado, el despiste vehicular es una situación ocurrida en la vía pública, no encontrándose dentro de la esfera de protección de la intimidad, ni mucho menos del secreto empresarial que pudiera corresponderle a la demandante. La difusión o ilustración de una situación ocurrida en la vía pública, que no está relacionada con aspectos de la intimidad, seguridad nacional, secreto empresarial, no puede considerarse como un acto antijurídico; lo contrario atentaría contra el derecho constitucional antes descrito –libertad de información–. Además, conforme se advierte del documento 145 “Reporte de Inspección Nro. C/841/3/2010-0115” la demandada Herrera DKP estuvo presente en el suceso de tránsito antes descrito, la Compañía Rimac Internacional –aseguradora– le encomendó realizara la inspección, supervisión y recomendaciones del carguío, acompañamiento durante el transporte terrestre y descarga de una caseta eléctrica nueva, desde el almacén de la empresa hasta las instalaciones de la compañía minera La Zanja. En ese sentido, difusión de la imagen brindada por la demandada, no fue obtenida ilícitamente, formó parte del informe emitido a raíz de la labor encomendada por la compañía aseguradora del equipo transportado, tal conforme se puede evidenciar de las ilustraciones que aparecen en el mencionado informe.

OCTAVO. Otro argumento que la demandante ha señalado, es que se ha contravenido la Resolución de la SBS Nro. 678-90, el cual establecía que *los directores, ejecutivos y demás servidores de las instituciones del sistema financiero y de seguros, están prohibidos de dar a conocer o entregar cualquier tipo de información relacionada con las transacciones de carácter privado que dichas instituciones realicen con sus clientes, salvo los casos expresamente establecidos por la legislación nacional o que mediare consentimiento del interesado.* Nótese que el dispositivo prohíbe la difusión de información relacionada a las transacciones; el cual debe entenderse a aquellos acuerdos de carácter contractual celebrados en el ámbito financiero y de seguros, lo que no puede significar que dicha prohibición también alcance a accidentes o despistes vehiculares; este hecho no es una situación relacionada o vinculada a una transacción de tipo mercantil. Por lo que no se puede concluir que se ha incumplido o vulnerado el reglamento antes descrito.

NOVENO. Por otro lado, la publicación del calendario antes citado, no puede considerarse como un acto que denigra la buena reputación de la empresa demandante. Por cuanto el suceso propalado es una que se ajusta a la realidad, es decir, se muestra un camión despistado, hecho que ambas partes reconocen que ha sucedido, es decir es un hecho veraz, que no puede considerarse como un acto

vejatorio o denigrante de la imagen de la demandante. Adicionalmente, si observamos todo el calendario podemos verificar varios sucesos relacionados a la actividad económica que realiza la demandada, donde se muestra fotografías que involucran siniestros o situaciones vinculadas a las actividades de otras empresas, tales como la eléctrica, pesquera, minera, ect. (ver calendario de fojas 15). Entonces, la difusión del calendario 2011, no tenía como único objetivo la difusión del despiste antes mencionado, sino la intervención de la demandante en hechos relacionados a su actividad económica, por ello no puede concluirse que la difusión del accidente de tránsito responsa a un ejercicio abusivo al derecho de información, ni mucho menos que afecte la reputación de la demandante.

DECIMO. En cuanto a los daños, estos carecerían de objeto analizarlos, sin embargo y sin perjuicio de haberse descartado la antijuricidad el juzgado considera pertinente analizarlo. Los daños son entendidos como toda lesión a un derecho subjetivo y las consecuencias que de aquella se derivan, comprende daños de tipo patrimonial como extrapatrimoniales. La demandante refiere que los daños se traducen en el lucro cesante y daño a su imagen corporativa. En cuanto al **lucro cesante** viene a ser la **ganancia dejada de percibir** por la víctima a causa del daño sufrido. Ahora bien la ganancia propiamente dicha no constituye el bruto de los ingresos que percibe una persona, sino es la utilidad que se obtiene por una actividad económica que se realiza o luego de la inversión que se realiza. A decir de Fernando de Trazegnies¹ *debe advertirse que el lucro cesante no es el ingreso bruto dejado de percibir, sino la ganancia frustrada; y si bien el daño impide que se produzca el ingreso, también es verdad que en muchos casos esto conlleva igualmente que ciertos gastos no se tengan que realizar. Por tanto, el lucro cesante será el ingreso bruto frustrado menos los gastos que no ha sido necesario realizar.* Teniendo en cuenta la calificación jurídica del lucro cesante, es necesario que el demandante acredite la actividad lucrativa, la percepción de utilidades y la cesación de esta a causa directa de la conducta antijurídica. Por ello el daño tiene que ser cierto, no puede repararse las ganancias hipotéticas o eventuales o por actividades que se planeaban o pensaban realizar, sino el resarcimiento debe hacerse sobre la base de aquellas ganancias o utilidades que se producen con toda certidumbre, que inevitablemente se dejaron de percibir como consecuencia del acto dañino.

DECIMO PRIMERO. La demandante refiere que perdió dos importantes clientes, que reportaban una facturación mensual de US\$ 35,000.00, en consecuencia, el lucro cesante sufrido por el periodo de un año, asciende a US\$ 436,200.00. Sustenta este daño afirmando que mediante carta de fecha 7 de marzo de 2011 la empresa Taurus Distribution Perú SAC les comunicó su decisión de suspender sus servicios de transporte debido a la aparición de una de las unidades en el Calendario 2011. Igualmente con carta de fecha 6 de abril de 2011 su cliente Gruas y Maniobras SAC también les comunicó por escrito su decisión de suspender los servicios contratados por las imágenes y comentarios consignados en el calendario.

DECIMO SEGUNDO. A fojas 18 aparece una carta de fecha 6 de abril de 2011, de la Empresa Gruas y Maniobras SAC dirigida a la demandante, donde, entre otros, le comunica que ha conocido de las imágenes contenidas en el Calendario 2011, asimismo, le indica que suspende el contrato suscrito con la demandante, hasta que se

¹ "La Responsabilidad Extracontractual", Séptima Edición, Volumen IV, Tomo II, Fondo Editorial 2001 PUCP, Pág. 42.

PODER JUDICIAL

presenten los descargos sobre los hechos mostrados y afirmados en el calendario. Igualmente, con similar carta, de fojas 20, la Empresa Taurus Internacional Cargo SAC comunica a la demandante de la suspensión de todos los servicios que se habían contratado, en tanto no se obtenga un informe detallado. Es decir, a raíz de la difusión del calendario del 2011, los clientes de la demandante habrían dejado de tomar sus servicios, lo que le habría originado que ve mermado sus ingresos y con ello impedido obtener lucro o beneficios económicos.

DECIMO TERCERO. Sin embargo, la situación antes descrita por si sola no acredita el lucro cesante. En principio por que la demandante no puede solicitar como lucro cesante el monto bruto que obtenía por la prestación de sus servicios, pues este no constituye propiamente el lucro cesante, sino es el neto, que se obtiene luego restar inversión efectuada para la prestación del servicio (por ejemplo, pago de combustible, mantenimiento de los vehículos, pago al conductor o dependientes, entre otros). La demandante ha presentado las facturas que emitió a favor de las empresas antes mencionadas durante el año 2010, pero no ha adjuntado las que emitió durante el año 2011, que es el periodo por el que demanda el pago de lucro cesante; de ello se habría podido comprobar que durante ese lapso de tiempo las empresas aludidas no contrataron con la demandante. De lo actuado no aparece que la demandante haya tenido un contrato de exclusividad por todo el año 2011 con las empresas antes mencionadas; de las facturas adjuntadas con la demanda y a fojas 353 a 450 se demuestra que Gruas y Maniobras SAC y Taurus Distribution Perú SAC, tomaron los servicios de la demandante durante varios meses del año 2010, con meridianidad, la cual no puede significar que durante el 2011 también podía repetirse dicha periodicidad, pues el lucro cesante implica la pérdida de ganancias que ordinariamente se perciben y no las que probablemente se puedan percibir. Incluso aparece que en el año 2012, la empresa Taurus Distribution Perú SAC ha realizado servicios a favor de la Empresa de Generación Huanza con las unidades vehiculares de la demandante, conforme se advierte de las guías de remisión y demás documentos de fojas 464 a 470, lo que demuestra que no se ha interrumpido el requerimiento de los servicios a la demandante por las empresas antes aludidas. Las situaciones antes descritas restan credibilidad y certeza del daño que invoca la demandante, tanto mas si las cartas de suspensión de los servicios comunicada a la demandante son documentos privados sin fecha cierta, ni contienen sello de recepción de la demandante.

DECIMO CUARTO. En cuanto al **daño a la imagen empresarial** corporativa, este en buena cuenta constituye una especie de daño extramatrimonial de la persona jurídica. La Corte Suprema en la Casación 1233-2011, adoptando la noción de daño moral en sentido amplio previsto en el artículo 1984° del Código Civil, reconoce que las personas jurídicas pueden ser objeto de daños extramatrimoniales, el cual puede ser invocado por una persona jurídica alegando daños a su prestigio, reputación o buena imagen. Ahora bien la imagen, prestigio o buena reputación que tiene una persona jurídica se mide en el ámbito social en el que se desempeña. La buena imagen o reputación es el concepto o valoración que tienen los demás actores sociales sobre determinada persona, por lo que no puede ser medido subjetivamente de *mutu proprio*, sino en el ámbito en el que se desenvuelve la persona, principalmente sobre la base de las actitudes, opiniones que emiten las demás personas.

PODER JUDICIAL

JOSE HERQUIZO CARRERA

DECIMO QUINTO. Para el caso de autos, la demandante, tanto en su demanda como en el escrito de subsanación solo se ha limitado a exponer sus puntos de vista jurídicos doctrinarios relacionados al daño extramatrimonial de las personas jurídicas, con los cuales concuerda este juzgado, agregando que *...entre los destinatarios del "Calendario 2011" existían no solo clientes actuales ...sino también potenciales clientes... que al ver la ilustración... han visto frustradas sus expectativas y decidieron no contratar ...optando por otro proveedor...*. Sin embargo, en el plano de los hechos, no se refleja el daño invocado, esto es, no aparece medio probatorio alguno que nos demuestre que los clientes de la demandante habrían visto frustradas sus expectativas y decidieron contratar con otro proveedor de servicios. Tampoco aparece medio probatorio alguno evidenciando que en el ámbito mercantil en el que se desenvuelve la demandante, los distintos actores económicos hayan expresado su insatisfacción, desilusión, rechazo, repudio o crítica a la imagen o reputación mercantil que proyecta. No debemos perder de vista que el daño a la imagen corporativa se traduce en el menoscabo a la buena reputación, esto es, la buena opinión o concepto que los demás tienen sobre una persona, por ello la prueba del daño en la imagen debe estar sustentada en hechos o actitudes negativas que los demás actores del mercado hayan adoptado en contra de la demandante, lo que no se evidencia en el caso de autos. Si bien es cierto, dos de sus clientes le enviaron cartas haciéndole saber de las imágenes aparecidas en el "Calendario 2011" y solicitándole el descargo correspondiente. Sin embargo, de las referidas misivas no se desprende una valoración negativa sobre la imagen corporativa que proyecta la demandante, tanto más si los referidos clientes le dieron la oportunidad de desvirtuar los hechos mostrados y afirmaciones vertidas. Por lo antes expuesto, tampoco se ha acreditado el daño reclamado en este extremo.

DECIMO SEXTO. Si bien es cierto, ya sería innecesario hacer el análisis del nexo de causalidad, a criterio del juzgado aún en el supuesto –descartado y no probado- de que se haya producido daños a la demandante, tampoco se advertiría el **nexo de causalidad**. Pues la suspensión de los servicios que prestaba a sus clientes, estaba supeditado que la demandante informara sobre la imagen que aparece en el Calendario 2011 y veracidad o no de las afirmaciones que se hacían. Entonces, la alegada suspensión de los servicios dependía de la conducta de la demandante, quien debía dar una información satisfactoria a sus clientes, por lo que la omisión en dar la información o la falta de contundencia en la información que habría brindado, habría generado que el requerimiento de servicios continuara suspendido, por lo que la sola difusión de la imagen no puede ser considerada causa adecuada generadora de daños, es decir, razonablemente la suspensión en la demanda de servicios podía haberla superado la propia demandante, presentando la información que sus clientes le habrían requerido; lo que significa que la imagen difundida no es la causa del daño que alega, sino la propia conducta de la demandante.

DECIMO SÉTIMO. Finalmente, aún cuando no es necesario hacer el análisis de los **factores de atribución**, a criterio del juzgado tampoco se advierte una conducta dolosa o culposa de la demandada, pues si tenemos en cuenta la totalidad de las imágenes propaladas en el Calendario 2011, estas se encuentran referidas a la actividad económica desarrollada por la demandada, que no solo involucra imágenes relacionadas a la demandante, sino también a otros actores económicos, por lo que no se puede concluir que el objetivo del calendario fue dañar la imagen corporativa de la demandante. Tanto mas si la ilustración del despiste, materia de este proceso, es una

que ha ocurrido en la realidad, por ello, el juzgado concluye que no existe dolo ni culpa en el actuar de la demandada.

DECIMO OCTAVO. Finalmente, en cuanto a la cuestión previa de la inasistencia a conciliación, debemos señalar que ambas partes han recocado que el representante de la demandada concurrió a la audiencia de conciliación a través de su gerente Carlos Luis Peralta Ramírez; no se le dejó participar aduciendo que no tenía facultades para conciliar. La segunda parte del artículo 13° del Decreto Supremo Nro. 014-2008-JUS establece que *el gerente general o los administradores de las sociedades reguladas en la Ley General de Sociedades... tienen, por el solo mérito de su nombramiento, la facultad de conciliar...* Por su parte el artículo 152° de la Ley General de Sociedades establece que *la administración de la sociedad está a cargo del directorio y de uno o más gerentes...* Con similar redacción el artículo 287° del referido texto normativo ha establecido que *la administración de la sociedad se encarga a uno o más gerentes...* De los textos descritos se concluye que un gerente tiene la condición de administrador de una sociedad y por ende, por el solo mérito de su nombramiento, tenía plena facultad para conciliar. Consecuentemente, resultaría irrazonable aplicar la presunción prevista en el artículo 15° de la Ley de Conciliación. Además la presunción legal relativa no significa certeza o veracidad de los hechos que se alegan; pues el órgano jurisdiccional puede declarar lo contrario cuando de las pruebas adjuntadas no le causan convicción las afirmaciones vertidas en la demanda, tal como lo señala el inciso 4° del artículo 461° del Código Procesal Civil, por lo que dicha presunción admite prueba y decisión valorada en contrario, como ha ocurrido en el caso de autos, que no se ha llegado a determinar la responsabilidad imputada a la demandada.

DECISION: Por las consideraciones expuestas, Administrando Justicia a Nombre de la Nación: **FALLO** declarando **INFUNDADA** en todos sus extremos la demanda de indemnización por daños y perjuicios interpuesta por Consorcio T y T SAC contra Herrera D.K.P. SRL Ajustadores de Seguros, con costas y costos; notificándose.-

PODER JUDICIAL
JOSE URCUIZO CARBAJAL
ASISTENTE DE JUEZ
31° Juzgado Especializado en lo Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

BENITES, FORNO & UGAZ
ABOGADOS

Diego Abco Sabogal
Jorge Luis Acevedo Mercado
Gonzalo Allemant Salas
Guillermo Artuñedo Meza
Carlos Antonio Baldeón Miranda
José Antonio Baldeón Carbejal
Adriana Benítez Alcalde
Carla Antonieta Benedetti Ortega
César Benites Mendoza
Javier Julio Bueno Zúñiga
Luis Enrique Bustamante Gutiérrez
César Edmundo Carlin Ronquillo
José Antonio Caro John
Guillermo Gabriel Cornejo Perales
Rocio Jimena De la Fuente León
Mayra Estrada Espinoza
Hugo Furno Flórez
Héctor Galdos Benavides
Victor García Toma
Cecilia Hernández Paitío
Javier Enrique Jimeno Goicochea
José Francisco León Pecheo
Zoila Isabel Mazavilca Roman
Martín Mayendía Burns
Melissa Nuñez Santi
Alejandra Olortegui Azato
Rosana Alejandra Ortiz Pérez
Enrique Augusto Palacios Pareja
Raúl Periona Aruna
Donny Pedreros Vega
Willy Pedreschi Garcés
Eliana Rebeca Peláez Robles
Celeste Milagros Peña Olano
Walter Enrique Pereda Ramos
Jasqueline Lisette Quinz Guzmán
Claudia Violeta Ramírez Ronceros
Guillermo Favio Rosado Jurado
Mario Reggiano Saavedra
Gustavo Manuel Rodríguez García
Sergio Roberto Salas Villalobos
Álvaro Rafael Salazar Cotrina
Carlos Alberto Samané González
Jean Carlo Serván Delgado
María Eugenia Tamariz Haredia
Fernando Tello Puerta
Francisco José Ugaz Heudebert
Juan Diego Ugaz Heudebert
José Carlos Ugaz Sánchez-Moreno
Diego Alberto Uribe Mendoza
Luis Vargas Valdivia
Luis Junior Vargas Martínez
Luis Miguel Velarde Saffler
Álvaro Martín Venegas Álvarez
Alberto Zarak Alvarado
Diego Hernando Zegarra Valdivia



Guillermo Marconi N° 165,
San Isidro, Lima 27 - Perú

Teléfono: (511) 615-9090
Fax: (511) 615-9091
www.bfu.pe

Calle Fray Bartolomé de las Casas N° 478
Urbanización San Andrés,
Trujillo, La Libertad, Perú

Teléfono: (044) 60-8866
Fax: (044) 60-8867
e-mail: bfunquillo@bfu.pe

José Robles Armao N° 1055
Urbanización San Francisco,
Huaraz, Ancash, Perú

Teléfono: (043) 42-4408

Expediente N° 662-2012
Cuaderno Principal
Escrito No. 09
Sumilla: Recurso de Apelación

AL 35° JUZGADO CIVIL DE LIMA:

CONSORCIO TyT, representada por sus abogados, en el proceso seguido con **Herrera DKP S.R.L. Ajustadores de Seguros sobre Indemnización**, atentamente decimos:

I. PRETENSION IMPUGNATORIA

El 27 de agosto de 2013 fuimos notificados con la Resolución No. 12, mediante la cual se declaró fundada la oposición a la declaración de parte del representante legal de Herrera DKP S.R.L.

Dentro del plazo de ley, y conforme a lo establecido en los artículos 364° y 365° del Código Procesal Civil, **interponemos recurso de apelación contra el extremo de la Resolución No. 12 que declaró fundada la oposición**, y solicitamos al Superior Jerárquico que revoque el extremo impugnado, y

reformándolo, admita la declaración de parte del representante legal de Herrera DKP S.R.L como medio de prueba.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

1. En el cuarto considerando de la Resolución No. 12 el Juzgado expresó los fundamentos para amparar la oposición formulada por la demandada:

“CUARTO: Respecto a la oposición formulada (...) se colige que la parte accionante en la postulación de la demanda ya había denunciado la falsedad de las afirmaciones de la demandada, siendo así las afirmaciones contrarias vertidas por la demandada en su escrito de contestación no constituyen hechos nuevos no expuestos en la demanda, por lo indicado el medio probatorio no constituye hecho nuevo al mencionado por la contraria al contestar la demanda, debiendo prosperar la oposición formulada”.

2. Según lo expresado en la resolución impugnada, el Juzgado considera que en la demanda de Consorcio TyT se presentó como punto de discusión el exceso de velocidad de la unidad de transporte y la activación de la cobertura de seguro, por lo cual, no califican como hechos nuevos los expuestos por Herrera DKP en su escrito de contestación.
3. Sobre el particular, debemos señalar que las valoraciones efectuadas por el Juzgado para declarar fundada la oposición son incorrectas y vulneran el derecho a probar de Consorcio TyT. En efecto, como exponremos a continuación, el Juzgado no ha tomado en consideración el fundamento factico de la pretensión indemnizatoria y confunde los hechos que motivan la interposición de la demanda, vulnerando el derecho a probar que reconoce el artículo 429º del Código Procesal Civil, situación que debe ser corregida de inmediato por el Colegiado.

4. Para comprender los errores de valoración del Juzgado, es necesario precisar que este proceso se inició para que se determine si la empresa Herrera DKP S.R.L. incurrió en responsabilidad por la difusión del Calendario 2011 incluyendo ilustraciones y afirmaciones que afectan Consorcio TyT, y, como consecuencia de ello, indemnice al demandante por los daños ocasionados.
5. Tal como lo hemos mencionamos en nuestro escrito del 03 de junio de 2013, no negamos que en la demanda se señaló que el "Calendario 2011" difundido por la demandada contiene afirmaciones falsas sobre lo ocurrido con nuestra unidad de transporte, respecto a la velocidad y la activación de la cobertura del seguro; sin embargo, de la revisión de las pretensiones demandadas y de sus fundamentos se aprecia que no hemos sometido a discusión estos extremos, pues no hemos invocado la falsedad de dichos hechos como presupuesto de la ilicitud de la conducta de la demandada.
6. Señores Vocales, el acto ilícito o antijurídico de la demandada es la simple publicación del accidente, independientemente de si lo que se afirma es cierto o no. Ello es así porque, como lo tiene establecido la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP mediante Resolución S.B.S. N° 678-90 del 19 de setiembre de 1990:

"Los directores, ejecutivos y demás servidores de las instituciones del sistema financiero y de seguros están prohibidos de dar a conocer o entregar cualquier tipo de información relacionada con las transacciones de carácter privado que dichas instituciones realicen con sus clientes, salvo los casos expresamente establecidos por la legislación nacional o que mediare consentimiento del interesado".

7. A pesar que la litis se circunscribe a determinar los daños originados por la publicación del "Calendario 2011", contraviniendo las obligaciones de la demandada, esta ha presentado como uno de sus principales argumentos de defensa la "excesiva" velocidad a la que iba la unidad de transportes de Consorcio TyT, para lo cual ofreció en su contestación los siguientes medios probatorios:
 - el informe técnico de la empresa Transitus Asesores Consultores, elaborado por el Capitán PNP (R) Díaz Pasapera;
 - el curriculum vitae del Capitán PNP (R) Díaz Pasapera;
 - el record de conductor de Carmelo Bustamante Jamanca, chofer de la unidad de transporte de Consorcio TyT.
 - el informe de ocurrencias del 23 de abril de 2010 emitido por el personal de la empresa Herrera DKP S.R.L.
 - el reporte de inspección del incidente ocurrido el 23 de abril de 2010 elaborado por la empresa Herrera DKP S.R.L.
8. Es evidente que la actividad probatoria desplegada por la demandada busca demostrar una "excesiva" velocidad de la unidad de transporte de Consorcio TyT y la activación de la cobertura, cuando en la demanda no se ha introducido estos puntos como materia de la controversia.
9. Si la empresa demandada pretende incluir en el proceso la discusión sobre estos puntos, se debe dar a Consorcio TyT la oportunidad de presentar medios probatorios sobre aquellos hechos que no fueron propuestos para el debate en la demanda. Caso contrario, se estaría

recortando al demandante su derecho a contradecir y a probar sobre aquellos hechos que no fueron invocados por este en su demanda.

10. Como consecuencia de la indebida valoración del hecho que sustenta la demanda, el Juzgado resolvió contraviniendo lo dispuesto en el artículo 429° del Código Procesal Civil. En efecto, el artículo referido señala que, después de interpuesta la demanda, pueden ofrecerse medios probatorios referidos a hechos nuevos y a los hechos mencionados por la otra parte en la contestación; en el presente caso, Consorcio TyT se encontraba frente al segundo supuesto habilitante para el ofrecimiento de medios probatorios: hechos mencionados en la contestación de demanda.
11. Señores Vocales, de la lectura de la contestación de demanda podemos verificar que Herrera DKP S.R.L. ha introducido al proceso situaciones fácticas que escapan al debate propuesto por el demandante, ya que la velocidad a la que iba la unidad de transporte y la activación de la cobertura son temas que poco -o nada- tienen que ver con la acción de difusión de ilustraciones que perjudican el prestigio y la imagen corporativa del demandante (razón por la que no fueron mencionados en la demanda); sin embargo, al ser estas cuestiones introducidas por la demandada, Consorcio TyT está habilitado a ofrecer nuevos medios probatorios, tal como lo señala el artículo 440° del Código Procesal Civil.

Artículo 440°.-

Cuando al contestarse la demanda o la reconvencción se invocan hechos no expuestos en ellas, la otra parte puede, dentro del plazo establecido en cada proceso, que en ningún caso será mayor de diez días desde que fue notificado, ofrecer los medios probatorios referentes a tal hecho.

12. En este sentido, la declaración de parte sería extemporánea sólo si no cumplió con ofrecerla dentro del plazo de diez días desde la notificación de la contestación de demanda, situación que no ha ocurrido, por lo cual,

no hemos incurrido en el supuesto descrito para que su medio probatorio sea rechazado por extemporáneo.

13. Sin perjuicio de lo expuesto, no debemos olvidar que toda interpretación y aplicación de las normas que regulen el derecho a probar siempre debe realizarse en favor de este derecho fundamental. Como bien lo expresa Reynaldo Bustamante:

El carácter fundamental del derecho a probar implica también una nueva lectura de las normas jurídicas, a fin de que sean interpretadas de la forma más favorable para la efectividad y maximización de este derecho¹.

14. En otras palabras, el Juez debe evitar la afectación del derecho a probar de las partes bajo lecturas y aplicaciones restrictivas de la norma, y por el contrario, debe potenciar y maximizar este derecho, puesto que la prueba está orientada a que se conozca la verdad material y el Juez verifique la autenticidad de las afirmaciones vertidas por los sujetos procesales. En el presente caso, es de suma relevancia que se actúe la declaración de parte del representante de la demandada, ya que con ella el Juzgado tomará un mayor conocimiento de los hechos controvertidos introducidos en la contestación de demanda.

II. AGRAVIO

La Resolución No. 12 nos genera un manifiesto agravio al valorar erróneamente los hechos en los que se funda la demanda e inaplicar las normas referidas a la aceptación de medios probatorios.

¹ BUSTAMANTE ALARCON, Reynaldo. "El derecho fundamental a probar y su contenido esencial". En: Apuntes de Derecho Procesal. Lima: ARA Editores, 1997. Pág. 80.

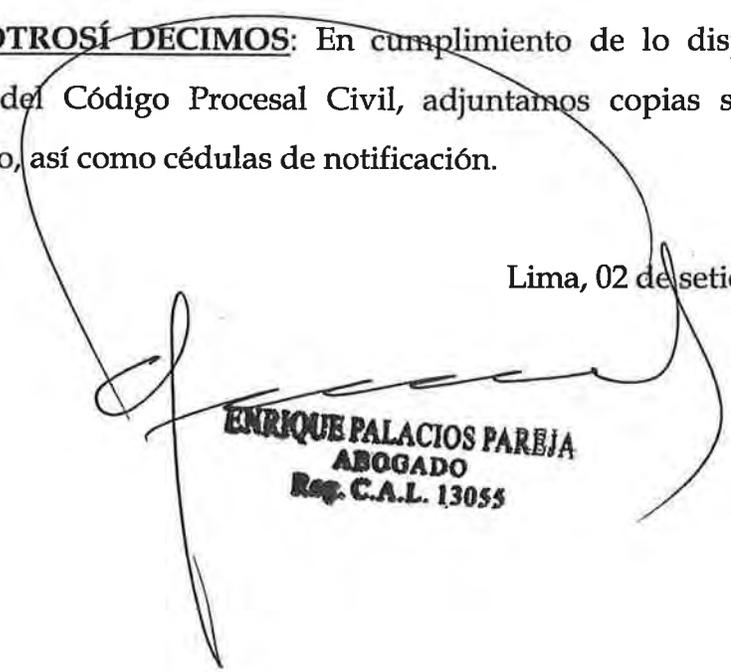
POR TANTO

Solicitamos al Juzgado conceder el presente recurso de apelación y elevarlo al Superior Jerárquico.

PRIMER OTROSÍ DECIMOS: De conformidad con el artículo 291° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el presente escrito se encuentra autorizado por los miembros del Estudio Benites, Forno & Ugaz Abogados.

SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS: En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 133° del Código Procesal Civil, adjuntamos copias suficientes del presente escrito, así como cédulas de notificación.

Lima, 02 de setiembre de 2013



ENRIQUE PALACIOS PAREJA
ABOGADO
Reg. C.A.L. 13055

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA CIVIL**

Expediente N° : 00662-2012-0-1801-JR-CI-42 (Ref. Sala 01463-2016-0)
Demandante : Consorcio T & T S.A.C.
Demandado : Herrera DKP S.R.L. Ajustadores de Seguros
Materia : Indemnización
Proceso : Conocimiento
Cuaderno : Principal

RESOLUCIÓN N° 05

Lima, dos de noviembre
de dos mil dieciseis.-

VISTOS:

Es materia de grado la apelación interpuesta por Consorcio T & T S.A.C. (fs. 673 a 701) contra la sentencia contenida en la resolución N° 40 de fecha 30 de octubre de 2015 (fs. 650 a 658), que declara infundada la demanda; con costas y costos. Interviene como ponente la Jueza Superior **Torreblanca Nuñez**.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Los fundamentos del recurso de apelación son los siguientes:

1. Ha existido una errónea interpretación del derecho a la información reconocido en el artículo 24 de la Constitución Política, debido a que el juzgado ha definido equivocadamente que el derecho de información como aquel *atributo de mostrar, difundir datos o hechos que pueda captar de la realidad a través de cualquier medio –revistas, periódicos, afiches, calendarios, que no puede ser limitado por ninguna circunstancia, salvo cuando se atente contra la seguridad nacional. Concluyendo que la difusión del camión despistado de T & T en el calendario 2011, constituye el ejercicio regular del derecho a la información porque refleja un hecho ocurrido en la vía pública y se trata de una situación no protegida por el derecho a la intimidad.* Sin embargo, el derecho a la información se refiere a hechos o acontecimientos de trascendencia pública, en ese sentido el despiste del camión de Consorcio T & T no constituye un asunto de trascendencia conforme señala el fundamento 11 de la STC 0090-2004-AA/TC.
2. No se ha tomado en consideración la Resolución de la Superintendencia de Banca y Seguros N° 678-90, que establece que las personas (naturales o jurídicas) que conforman el sistema financiero y las aseguradoras deben guardar reserva sobre las transacciones que realizan con sus clientes, encontrándose prohibidos de dar a conocer o entregar cualquier tipo de información relacionada con las transacciones de carácter privado.

3. No es materia de discusión la veracidad de la imagen ni del contenido, sino la difusión de la imagen del camión despistado de T & T atribuyéndole una conducta negligente como el exceso de velocidad en un calendario, lo que vulnera la buena reputación en el mercado.
4. Es erróneo sostener que *las fotografías que involucran siniestros o situaciones de otras empresas como el demandante en el calendario 2011, no tenía como objetivo la difusión del despiste, sino la intervención de la demandante en hechos relacionados a su actividad económica*, dado que no es posible identificar a las personas titulares de las unidades siniestradas, en el caso se identifique a éstas, de ninguna manera significa que la demandante no haya sufrido daños.
5. El artículo 1332 del Código Civil establece que *si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa*, sin embargo ello no ha ocurrido, dado que el juzgado ha desestimado el lucro cesante sosteniendo que no se ha probado la cuantía del daño en su monto preciso, al no adjuntarse documentos que acrediten los gastos en los que incurre para la prestación de los servicios.
6. Se ha incurrido en error al afirmar que **a.** el demandante *no adjuntó las facturas del periodo 2011, por el que demanda indemnización por lucro cesante*, debido que no se puede presentar algo que no existe debido a que el cliente se fue, lo cual resulta irrazonable; **b.** *Consortio T & T no ha celebrado contratos de exclusividad con las empresas que dejaron de contratar en el 2011 como consecuencia del Calendario 2011 (Taurus Distribution Perú S.A.C. y Grúas y Maniobras S.A.C.) pues pudo haber contratado con otras empresas*, toda vez que vulnera el principio de interdicción de la arbitrariedad; **c.** *el hecho de que Taurus Distribution Perú S.A.C. y Grúas y Maniobras S.A.C. hayan contratado regular y frecuentemente con el demandante en el año 2010, no significa que la contratarían en el año 2011*, debido a que si no se hubiere difundido la imagen del camión despistado nuevamente hubiera contratado con ellos.
7. Es irrelevante que Taurus Distribution Perú S.A.C. haya utilizado Camiones de T & T durante el mes de septiembre del 2012 pues el lucro cesante reclamado se refiere a las operaciones que se frustraron por el periodo de un año contado desde marzo y abril del año 2011, debido a que la relación comercial que era permanente antes de los calendarios del 2011, cambió al recibirse sólo encargos puntuales y eventuales encargos.
8. Se encuentra acreditado el daño a su reputación comercial en el mercado, con el único fin de que el demandado se haga publicidad, haciendo ver que la demandante es una empresa negligente que transgrede normas de tránsito y seguridad.

SEGUNDO: Atendiendo a la apelación presentada corresponde a este Colegiado, la revisión y análisis exhaustivo de lo actuado para establecer el derecho de las partes, a fin de **anular, confirmar o revocar** la apelada de conformidad con la facultad que otorga el artículo 364° del Código Procesal Civil. De igual forma dentro del marco de la garantía constitucional referida a la observancia del debido proceso, es necesario que al absolverse el grado, no sólo se reexamine la resolución apelada, sino también se cautele la pureza del procedimiento, teniendo en consideración que las disposiciones

contenidas en la ley procesal son de carácter imperativo conforme a lo dispuesto en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

TERCERO: De la lectura de la demanda (fs. 46 a 67) y su escrito de subsanación (fs. 88 a 108), el demandante solicita que Herrera DKP S.R.L. Ajustadores de Seguros, como:

1. Primera Pretensión autónoma, le indemnice por la suma de US\$ 436,200.00 (cuatrocientos treinta y seis mil doscientos dólares americanos), como daño por la difusión de su calendario 2011, donde en su carátula y en el mes de febrero contiene una ilustración que menoscaba su imagen corporativa, ocasionando que algunos clientes suspendan sus relaciones comerciales.
2. Segunda pretensión autónoma, solicita se le indemnice por la suma de US\$ 500,000.00 (quinientos mil doscientos dólares americanos), como daño a su imagen corporativa.
3. Tercera pretensión autónoma: la demandada remita cartas rectificatorias a cada uno de los destinatarios del Calendario 2011.
4. Pretensión Accesorio de la primera y segunda pretensión principal: solicita el pago de intereses legales, devengados desde la fecha de difusión del calendario 2011, más costos y costas del proceso.

La indemnización solicitada se sustenta en que Herrera DKP no solo utilizó una imagen que menoscaba el prestigio de Consorcio T & T, sino que realiza afirmaciones falsas sobre la ilustración referida en la carátula y la ilustración del mes de febrero del calendario del año 2011, donde se muestra un camión con el logotipo de Consorcio T & T, aparentemente accidentado, menoscabando su prestigio e imagen corporativa, debido que al inferior de la imagen la demandada afirma que el *"Camión que, con un contenedor especial adosado al tractor, quedó al borde de una señal pendiente, por exceso de velocidad al llegar a una curva cerrada. Activó la cobertura de transporte"*, sin tener en cuenta que el incidente mostrado no generó daño patrimonial, ni activó cobertura alguna, además de no haber existido exceso de velocidad, sino que fue un mero despiste debido a las condiciones en que se encontraba la vía, lo que fue solucionado desatascando la unidad. A pesar que la demandada tenía conocimiento del incidente ocurrido, ha presentado la imagen dentro de un calendario generando la impresión de un accidente con consecuencias fatales (sea daños personales o materiales), incluso llegó a indicar que se activó la cobertura de transportes que esta empresa ofrecía causando daños, situación que ha conllevado a que 02 importantes clientes suspendan los servicios contratados con la demandante (Empresa Taurus Distribution Perú SAC que el 7 de marzo de 2011 le comunicó la decisión de suspender los servicios de transporte por la publicación del calendario, habiendo antes de ello, facturado en abril de 2010 US\$ 15,650.00 más IGV) (Grúas y Maniobras con fecha 6 de abril de 2011 le comunicó su decisión de suspender los servicios contratados, por las imágenes y comentarios consignados en el Calendario 2011, empresa con la que facturó en noviembre de 2010 US\$ 20,700.00 mas IGV), razón por la que solicita como lucro cesante US\$ 436,200.00. Con relación al daño a la imagen corporativa y comercial, aduce que los destinatarios del Calendario 2011, que comprende no

solo a clientes actuales, sino también a quienes requieren servicios de transporte especializado de maquinarias y cargas sobredimensionadas y superpesadas han visto frustradas sus expectativas, decidiendo no contratar sus servicios. Los efectos del Calendario 2011 pueden extender sus efectos en el tiempo e incluso derivar el abandono por parte de otros clientes, razón por la cual solicita que la demandada remita una comunicación a todos los destinatarios del Calendario 2011, rectificándose de las afirmaciones vertidas en la reseña.

Admitida a la demanda, es contestada por la demandada (fs. 209 a 246), quien señala que se le atribuye la difusión de información falsa en el calendario 2011, respecto a un accidente ocurrido con una unidad de transporte de propiedad del demandante al haber publicado que el vehículo se había despistado por exceso de velocidad al entrar en una curva, y que había activado la cobertura de transporte; la afirmación sobre el exceso de velocidad es cierta, ya que como ajustadores de seguros investigan las causas del despiste arribando a dicha conclusión en el Informe de Ocurrencia emitido por su agente, el reporte de inspección elaborado por la recurrente y peritaje técnico de parte. Sobre la activación de cobertura también es cierta, pues basta que se investigue el siniestro, por los diferentes agentes que intervienen en dicha actividad (brokers, ajustadores, peritos, entre otros) que investigan las causas y circunstancias del incidente. Asimismo, sostiene que las facturas adjuntadas no acreditan la pre-existencia de servicios, debido que son por concepto de alquiler de equipos, además una de las cartas de suspensión no coincide con las facturas emitidas, la suspensión del servicio fue a consecuencia del propio accidente y no por la difusión del calendario 2011, las cartas de suspensión de servicios recibidas por T & T otorgaban a dicha empresa la oportunidad de evitar la suspensión presentando un informe o descargo respecto a las imputaciones hechas sobre el accidente, por tanto, dependían de la propia empresa, su omisión le habría generado daño. No se ha actuado dolosa ni negligentemente pues las afirmaciones son verdaderas, como cualquier sujeto de comercio tiene derecho a publicitar sus servicios y hacer propaganda sobre casos en los que ha intervenido. El daño extrapatrimonial sólo es asignable a un ser humano, más no a personas jurídicas, tanto mas si no se ha demostrado el daño o menoscabo a su imagen corporativa o buena reputación (críticas de sus clientes, una mala reputación, malos comentarios en la prensa y redes sociales, etc.), pues para ello debe haber un efecto económico palpable.

Luego, de declararse saneado el proceso mediante resolución N° 04 de fecha 27 de agosto de 2012 (fs. 248), el demandante con fecha 29 de octubre de 2012, deduce tachas (fs- 282 a 286) y ofrece nuevo medio probatorio (fs. 282 a 297), oponiéndose el demandado a las tachas (fs. 308 a 312), oposición que al ser absuelta por el demandante (fs. 327 a 333) se dicta la resolución N° 12, del 31 de julio de 2013, que fija los puntos controvertidos, declara improcedente las tachas, admite los medios probatorios, declara el juzgamiento anticipado del proceso (fs. 334 a 336), asimismo se dispone como medio probatorio de oficio, que el demandante presente en el plazo de 05 días los comprobantes de pago por los servicios prestados a las empresas Grúas y Maniobras S.A.C y Taurus Internacional

Cargo S.A.C. con un año de antigüedad a la publicación del calendario 2011 por Herrera D.K.P. Ajustador de Seguros, mandato que fue cumplido por la demandante el 04 de septiembre de 2013 (fs. 453 a 458).

Asimismo, mediante resolución N° 19, de fecha 05 de noviembre de 2013 (fs. 507), se admite nuevos medios probatorios de oficio (fs. 507), y por resolución N° 24, de fecha 26 de noviembre de 2013 (fs. 540), se admite medios probatorios por hechos nuevos, posteriormente se emite la sentencia contenida en la resolución N° 40 de fecha 30 de octubre de 2015 (fs. 650 a 658), se declara infundada la demanda. Dicha sentencia, es apelada y origina el presente grado.

CUARTO: A tenor de lo planteado, corresponde verificar si la resolución apelada se encuentra o no arreglada a los hechos y a derecho, de ese modo cabe citar los puntos controvertidos fijados en autos:

1. Determinar si la demandada se encuentra obligada a abonar la suma de US\$ 436,200.00 por daño patrimonial – lucro cesante, por el perjuicio que le ocasionara la difusión del Calendario 2011 por parte de Herrera D.K.P. Ajustador de Seguros.
2. Determinar si la demandada se encuentra obligada a abonar la suma de US\$ 500,000.00, por daño a su imagen corporativa y comercial que le ocasionó la difusión del Calendario 2011 por parte de Herrera D.K.P. Ajustador de Seguros.
3. Determinar si la demandada se encuentra obligada a remitir cartas rectificatorias con el contenido propuesto a cada uno de los destinatarios del Calendario 2011.
4. Determinar si la demandada se encuentra obligada a pagar intereses legales por el daño causado desde la fecha de difusión del calendario, más las costas y costos del proceso.
5. Determinar la existencia y cuantificación del daño.
6. Determinar el nexo de causalidad entre el daño demandado y la conducta atribuida a la demandada.
7. Determinar el factor atributivo de responsabilidad.

QUINTO: Así, debemos señalar que el daño es definido como el menoscabo que sufre una persona dentro de su esfera jurídica patrimonial y extrapatrimonial, el cual debe ser reparado económicamente por el infractor. En ese sentido, todo daño debe ser cierto y probado, correspondiendo al perjudicado la prueba del daño y su cuantía.

SEXTO: En principio para establecer la responsabilidad que se atribuye al demandado, resulta pertinente precisar que la pretensión solicitada se encuentra dentro del ámbito de la responsabilidad civil extracontractual, contexto por el que corresponde citar lo señalado en el artículo 1969° del Código Civil, que establece que *"Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor."* En ese sentido, para establecer la responsabilidad del demandado, resulta necesario la concurrencia de elementos comunes de la Responsabilidad Civil

Extracontractual: **a)** la antijuricidad de la conducta; **b)** el daño causado; **c)** la relación de causalidad entre el hecho generador y el daño producido; y, **d)** los factores de atribución. Así tenemos, que la antijuricidad se configura ante un comportamiento (conducta) que contraviene una ley y/o norma administrativa afectando valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico. El daño causado, en cambio, es la lesión a todo derecho subjetivo, o interés jurídicamente protegido del individuo en su vida. La relación de causalidad, es la correspondencia de causa a efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima, se presenta en las figuras de la concausa y de la fractura causal. El factor de atribución, es el que determina finalmente la existencia de la responsabilidad civil, en un supuesto concreto. Tanto la relación de causalidad como el factor de atribución, son supuestos justificantes de la atribución de responsabilidad del sujeto y pueden ser de carácter subjetivo, basados en la culpa y el dolo, u objetivo, consistente en realizar actividades o ser titular de determinadas situaciones jurídicas que el ordenamiento jurídico considera objetivamente riesgosas o peligrosas, prescindiendo del criterio de culpabilidad.

SÉPTIMO: Respecto a la conducta antijurídica, esto es, la contravención de una norma prohibitiva o la violación del sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico. En el presente caso, se aprecia que este elemento se encuentra configurado por la utilización de la imagen de Consorcio T & T que menoscaba el prestigio y la difusión de información inexacta respecto del accidente ocurrido por una unidad de transporte de Consorcio T&T, atribuyéndosele una conducta negligente en las ilustraciones del Calendario 2011 (capítulo y el mes de febrero) por parte de Herrera D.L.P. S.R.L., menoscabando su imagen corporativa.

OCTAVO: Con relación a lo expuesto, debe verificarse si la conducta de la parte emplazada fue contraria a derecho, o si actuó en ejercicio regular de su derecho; bajo dicho contexto, debemos tener en cuenta que *la actividad publicitaria abre las puertas al mercado a los bienes y servicios de los proveedores, permite el ejercicio de la libertad de expresión en la actividad empresarial y es el vehículo de la libre iniciativa privada que garantiza la constitución.*²

Con arreglo a este criterio, bien se advierte que el derecho a la imagen tiene un ámbito titular propio y autónomo, independiente de la protección de la intimidad o del honor; y que, por tanto, el remedio legal debe ser aplicado donde

¹ TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. Elementos de la Responsabilidad Civil. Editorial Grijley, Lima -Perú, Reimpresión de la 2da edición, 2005, Pág. 31:

"Debe quedar claramente establecido que la responsabilidad civil es una sola, existiendo como dos aspectos distintos la responsabilidad civil contractual y extracontractual, teniendo ambas como común denominador la noción de antijuricidad y el imperativo legal de indemnizar los daños causados. La diferencia esencial entre ambos aspectos de la responsabilidad civil radica como es evidente en que en un caso el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación previamente pactada y en el otro caso el daño es producto del incumplimiento del deber jurídico genérico de no causar daño a los demás."

² TORRES VÁSQUEZ, Aníbal. Contratación Masiva Protección al Consumidor. Motivensa Editora Jurídica. 1ra. edición. 2009. Lima. Pág. 77.

aparezca una indebida exposición o difusión publicitaria de la imagen, o una simple reproducción del retrato, aun cuando no resulte lesión a la privacidad o a la reputación de la persona.³

En lo que se refiere a la pérdida del buen nombre y reputación de las personas jurídicas, pensamos que sí es posible hablar de daños extrapatrimoniales, aunque de tal lesión no se deriven pérdidas pecuniarias, siempre y cuando no sean personas jurídicas con ánimo de lucro.⁴

NOVENO: Asimismo, el jurista Juan Espinoza Espinoza, sostiene que “La imagen entendida como semblanza física, en tanto situación jurídica existencial del sujeto del derecho, ha merecido protección y tutela, que se manifiesta como el derecho que tiene el titular a ser reproducido tal cual es. En efecto, al ser la imagen una extrinsecación estática del derecho a la identidad personal, existe el interés de que no sea alterada ni modificada. Como el sujeto de derecho es bidimensional, formando parte de una circunstancia, de un entorno, la reproducción de la imagen debe guardar relación temporal con el hecho que se divulga. Esta es una conceptualización positiva y genérica del derecho a la imagen que debe ser complementada por aquella clásica y específica, pero negativa, del derecho a la imagen entendido como el poder jurídico que tiene el titular a oponerse que los demás reproduzcan, utilicen o exhiban su figura sin su asentimiento, no siendo necesario cuando ello se justifique por la notoriedad de la persona. Sin embargo, no obstante la notoriedad de la persona, se requiere de su asentimiento para utilizar su imagen con fines lucrativos”⁵.

Asimismo, el Tribunal Constitucional en relación al derecho a la buena reputación en las personas jurídicas, ha señalado en principio que “el fundamento último del reconocimiento del derecho a la buena reputación es el principio de dignidad de la persona, del cual el derecho en referencia no es sino una de las muchas maneras como aquella se concretiza. El derecho a la buena reputación, en efecto, es en esencia un derecho que se deriva de la personalidad y, en principio, se trata de un derecho personalísimo. Por ello, su reconocimiento (y la posibilidad de tutela jurisdiccional) está directamente vinculado con el ser humano.” (STC N° 0905-2001-AA/TC, fundamento 6), sin embargo, ha considerado que “aunque la buena reputación se refiera, en principio, a los seres humanos, éste no es un derecho que ellos con carácter exclusivo puedan titularizar, sino también las personas jurídicas de derecho privado, pues, de otro modo, el desconocimiento hacia estos últimos podría ocasionar que se deje en una situación de indefensión constitucional ataques contra la “imagen” que tienen frente a los demás o ante el descrédito ante terceros de toda organización creada por los individuos. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que las personas jurídicas de derecho privado también son titulares del derecho a la buena reputación y, por tanto, pueden promover su protección a través del proceso de amparo.” (STC N° 0905-2001-AA/TC, fundamento 7)

En cuanto a los alcances del derecho a la imagen, el Tribunal Constitucional ha señalado que “(...) el honor es un derecho único que engloba también la buena reputación, reconocida constitucionalmente. Así lo ha postulado también el Código Procesal Constitucional, que deja de mencionar la buena reputación. Y si bien tiene una base en la dignidad humana y, por lo tanto, se cuestionaría su reconocimiento a favor de la persona jurídica, el honor se ha entendido como “(...) la capacidad de aparecer ante los demás en condiciones de semejanza, lo que permite la participación en los sistemas sociales y corresponde ser

³ RIVERA, Julio César, GIATTI, Gustavo, IGNACIO ALONSO, Juan “La cuantificación del daño moral en los casos de lesión al honor, la intimidad y la imagen”, extraído de Daño Extrapatrimonial, Daño Moral, Daño a la Persona, Jurivex F.L.R.J., Julio 2015. Lima. Pág. 117

⁴ TAMAYO JARAMILLO, “Los Perjuicios Extrapatrimoniales”, extraído de Daño Extrapatrimonial, Daño Moral, Daño a la Persona, Jurivex F.L.R.J., Julio 2015. Lima. Pág. 186.

⁵ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil. Abril 2013. Editorial Rodas. Pág. 465 (cita a Giovanna Visintini)

establecido por la persona en su libre determinación (...). Protege a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades comunicativas, al significar un ataque injustificado a su contenido. Forma parte de la imagen humana (quizás por ello el equivoco de incluir en la demanda el cuestionamiento a la imagen)." (STC N° 04072-2009-PA/TC, fundamento 16)

DÉCIMO: Se aprecia que la demandada ha negado enfáticamente haber causado daño al demandante, por ello a fin de desvirtuar los argumentos contenidos en la demanda, ha presentado el peritaje de parte de fecha 15 de marzo de 2012 (fs. 119 a 128), el Informe de Ocurrencia de su Agente Walter Ramírez de fecha 03 de mayo de 2010 (fs. 143 a 144) y el Reporte de Inspección N° C/841/3/2010-0115 elaborado por la demandada el 01 de julio de 2010 (fs. 145 a 152), con el fin de demostrar que la imagen contenida en el calendario de 2011 no es una información falsa, sino que se debe a un accidente ocurrido por exceso de velocidad del conductor del vehículo de la demandante al intentar ingresar a una curva, hecho que activó la cobertura de transporte.

DÉCIMO PRIMERO: Si bien se ha declarado improcedentes las tachas deducidas por el demandante contra los citados medios probatorios, no es objeto del proceso demostrar si la imagen contenida en el calendario de 2011 es o no una información falsa, o si el accidente ha sido por exceso de velocidad del conductor del vehículo de la demandante al intentar ingresar a una curva, o si se activó la cobertura de transporte; sino el objeto del proceso esta referido a establecer si la **difusión del Calendario 2011 con la imagen del vehículo del demandante por parte de Herrera D.K.P. Ajustador de Seguros ha ocasionado perjuicio al accionante y daño a su imagen corporativa y comercial**, conforme se ha establecido en la resolución N° 12, del 31 de julio de 2013, que fija los puntos controvertidos (fs. 334 a 336); siendo reafirmado por el A-quo en el primer considerando al emitir sentencia, al sostener lo siguiente: *"lo que pretende la parte demandante es el pago de una indemnización debido a que la parte demandada difundió en un calendario del año 2011, un camión despistado de propiedad de Consorcio TyT. Situación que ha sido aceptada y propuesta por la parte demandante, con su escrito demanda, escrito de oposición de fojas 327 -absolución al traslado de oposición- y escrito de fojas 577, al señalar textualmente que el acto ilícito o antijurídico de la demandada es la simple publicación del accidente, independientemente de si lo que se afirma es cierto o no (ver fojas 329). Igualmente la parte demandada ha asentido dicha situación, en su escrito de fojas 482, donde textualmente refiere que la sentencia que emita su despacho no podrá fundarse en la supuesta falsedad o veracidad de las afirmaciones del calendario 2011, sino únicamente en el hecho de si la difusión del accidente del camión despistado en la vía pública, constituye o no, por si solo, un acto antijurídico; posición que se reafirma con su escrito de fojas 597. Teniendo en cuenta la posición asumida por las partes en el presente proceso y en virtud del principio dispositivo, queda definido que el hecho trascendente en discusión solo se centra en determinar si la difusión del camión despistado o accidentado es un acto antijurídico que ha causado daños y perjuicios a la empresa demandante. Queda fuera de toda discusión la veracidad o no de las frases que acompañan la imagen propalada, ya que ambas partes han decidido excluir de la discusión y análisis dicho aspecto. En tal sentido el análisis, en el presente caso, solo se centra en la imagen propalada"*, afirmación que se condice con lo señalado en la demanda cuando el demandante sostiene que *"Herrera DKP no solo utilizó una imagen que menoscaba el prestigio de Consorcio T & T, sino que realiza afirmaciones falsas sobre la ilustración referida en la carátula y la ilustración del mes de febrero del calendario del año 2011."*

DÉCIMO SEGUNDO: En ese sentido, queda claro que el objeto del proceso está enmarcado en determinar si se ha causado daño a la buena reputación del demandante en el mercado por la propalación de la imagen del vehículo que tiene el logotipo de T & T en el Calendario 2011, atribuyéndole una conducta negligente, razón por la cual los citados medios probatorios adjuntados por el demandado no ayudan a resolver la controversia, dado que los mismos son documentos privados de parte efectuados en forma muy posterior al acaecimiento del hecho (23 de abril de 2010), los mismos que fueron producidos en forma unilateral por el demandado, que no se encuentran corroborados con documentación oficial o de fecha cierta.

DÉCIMO TERCERO: Bajo tal premisa, corresponde analizar si la pretensión invocada por el demandante tiene sustento jurídico o no, en ese sentido debemos precisar que la empresa demandada ha utilizado la imagen de un vehículo del demandante para difundir un hecho fortuito en su calidad de asegurador de riesgos; difusión que ha sido efectuada sin la autorización del Consorcio T & T S.A.C., conforme las partes han afirmado en el decurso del proceso, hecho que el A-quo justifica señalando que *"La difusión de eventos, sucesos, imágenes u otras situaciones que ocurren en el mundo de los hechos, no se encuentra prohibido en nuestro ordenamiento jurídico, al contrario nuestra Constitución, en su artículo 2.4, ha reconocido como derecho a toda persona a las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley. Lo que significa que toda persona, no necesariamente los medios de comunicación, pueden difundir todo tipo de hechos con fines noticiosos o no, no se requiere autorización previa para ejercer el derecho constitucional a la información. El Tribunal Constitucional en la sentencia Nro. 1797-2002-HD/TC, refiriéndose a la libertad de información ha precisado que "...se garantiza un complejo haz de libertades, que, conforme enuncia el artículo 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos, comprende las libertades de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole verazmente... las dimensiones de la libertad de información son: a) el derecho de buscar o acceder a la información, que no sólo protege el derecho subjetivo de ser informado o de acceder a las fuentes de información, sino, al mismo tiempo, garantiza el derecho colectivo de ser informados, en forma veraz e imparcial...; b) la garantía de que el sujeto portador de los hechos noticiosos pueda difundirlos libremente. La titularidad del derecho corresponde a todas las personas y, de manera especial, a los profesionales de la comunicación. El objeto protegido, en tal caso, es la comunicación libre, tanto la de los hechos como la de las opiniones...".* Bajo dicha perspectiva, al ser el derecho de información un derecho fundamental, toda persona tiene el atributo de mostrar, difundir datos o hechos que pueda captar de la realidad, a través de cualquier medio —revistas, periódicos, afiches, calendarios, etc.—, no pudiendo ser limitado por ninguna circunstancia, salvo cuando se atente contra la intimidad o la seguridad nacional. No se está obligado a solicitar autorización previa para difundir un dato o hecho de la realidad. De allí que la demandada no requiera autorización alguna para difundir el calendario 2011, específicamente el suceso que se muestra en el mes de febrero de dicho calendario. (ver considerando sexto). Asimismo, en el séptimo considerando de la sentencia bajo análisis, el A quo sostuvo: *"Por otro lado, a criterio del juzgado, el despiste vehicular es una situación ocurrida en la vía pública, no encontrándose dentro de la esfera de protección de la intimidad, ni mucho menos del secreto empresarial que pudiera corresponderle a la demandante. La difusión o ilustración de una situación ocurrida en la vía pública, que no está relacionada con aspectos de la intimidad, seguridad nacional, secreto empresarial, no puede considerarse como un acto antijurídico; lo contrario atentaría contra el derecho constitucional antes descrito —libertad de información—. Además, conforme se advierte del documento 145 "Reporte de Inspección Nro. C/841/3/2010-0115" la demandada Herrería DKP estuvo presente en el suceso de tránsito antes descrito, la Compañía Rímac Internacional —aseguradora— le encomendó realizar la inspección, supervisión y recomendaciones del carguío, acompañamiento durante el transporte terrestre y descarga de una caseta eléctrica nueva, desde el almacén de la empresa hasta las instalaciones de la compañía minera La*

Zanja. En ese sentido, difusión de la imagen brindada por la demandada, no fue obtenida ilícitamente, formó parte del informe emitido a raíz de la labor encomendada por la compañía aseguradora del equipo transportado, tal conforme se puede evidenciar de las ilustraciones que aparecen en el mencionado informe."
{Resaltado Nuestro}

DÉCIMO CUARTO: Éste Colegiado no comparte la conclusión arribada por el A quo, debido a que no es objeto del proceso establecer si la obtención de la imagen ha sido ilícita o no, como se sostiene en la parte final del séptimo considerando, ni tampoco si una persona tiene la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones, sino verificar si el uso de la imagen ha sido utilizada en desmedro de la empresa demandante; en ese sentido, está probado que la utilización de la imagen de del vehículo del Consorcio T & T S.A.C., ha sido en beneficio de la empresa Herrera DKP, quien valiéndose de dicha imagen sin autorización alguna, la ha impreso en el calendario 2011, promocionando sus servicios como ajustadores de seguros con el fin de obtener beneficios económicos como empresa que atiende siniestros, utilizando no solo la imagen donde se encuentra la unidad de la demandante, sino que también ha insertado frases como "por exceso de velocidad" y "activó la cobertura de transportes"; hechos considerados por el artículo 10 del Decreto Legislativo 144, Ley de Represión de Competencia Desleal, como actos de explotación indebida de reputación ajena, debido al aprovechamiento indebido de la imagen, el crédito, la fama, el prestigio o la reputación empresarial o profesional que corresponde a otro agente económico; en ese contexto, queda probada la conducta antijurídica de la empresa demandada, comportamiento contrario a la ley que afecta valores o principios de nuestro sistema jurídico, pues contrariamente a lo que sostiene al contestar la demanda, no se aprecia que haya actuado en ejercicio regular de su derecho, por tanto, la entidad demandada, resulta responsable de los daños y perjuicios invocados por la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 1969° del Código Civil.

DÉCIMO QUINTO: Respecto al daño causado esto es, la lesión a un interés jurídicamente protegido, queda acreditado en autos mediante el aprovechamiento indebido de la imagen del vehículo de propiedad de Consorcio T y T contenida en la carátula y la ilustración del mes de febrero del calendario del año 2011 y la inserción de frases en la ilustración del mes de febrero, han tenido como efecto menoscabar la imagen de la parte demandante, al publicitar la imagen del vehículo de la empresa demandante mostrándolo en una situación poco usual, produciendo un descrédito ante la sociedad donde se le muestra como una empresa que no tiene buena calidad en el servicio que brinda, lo que es considerado una lesión al interés jurídicamente protegido que conlleva a determinar la existencia de responsabilidad de la empresa demandada.

DÉCIMO SEXTO: Respecto a la relación de causalidad entre el hecho generador y el daño producido, esto es, la relación causa - efecto entre la conducta antijurídica y la lesión al interés jurídicamente protegido, queda establecido en autos que la difusión de la imagen del vehículo de propiedad de Consorcio T y T contenida en la carátula y la ilustración del mes de febrero del

calendario del año 2011, así como las frases incluidas en dicho mes, han tenido como consecuencia inmediata, la alteración de la imagen y reputación inicial de la empresa demandante en la sociedad y la decisión de algunos clientes de éste de prescindir de sus servicios, como Grúas y Maniobras S.A.C. y Taurus Distribution Perú S.A.C., conforme se aprecia de las Cartas remitidas al demandante con fecha 06 de abril de 2011 por Grúas y Maniobras S.A.C. (fs. 18), y de fecha 07 de marzo de 2011 por Taurus Distribution Perú S.A.C. (fs. 20), quienes invocan haber tomado dicha decisión en mérito de las imágenes contenidas en el calendario 2011 de Herrera D.K.P. S.R.Ltda. Por tanto, el daño ocasionado al accionante se encuentra determinado por el aprovechamiento indebido de la imagen del vehículo de propiedad de Consorcio T y T contenida en la carátula y la ilustración del mes de febrero del calendario del año 2011 y la inserción de frases en la ilustración del mes de febrero.

DÉCIMO SÉPTIMO: Respecto al factor de atribución o criterio de imputación sobre el causante del daño, de acuerdo al artículo 1969° del Código Civil antes glosado, en la responsabilidad extracontractual que es materia del presente proceso se advierte un criterio de imputación subjetivo a título de dolo o culpa. En el caso de autos, ha quedado acreditada la deliberada voluntad del demandado de difundir y aprovecharse de la imagen de un camión despistado de propiedad de Consorcio T y T en el calendario 2011 de Herrera D.K.P. S.R.Ltda., agregando frases que denotarían un actuar negligente del demandante en la ejecución de sus labores, lo que permite establecer que el demandado actuó con dolo para causar daño al demandante, creando un perjuicio en la esfera jurídica del demandante, razones por las cuales corresponde dar amparo a la pretensión indemnizatoria demandada.

DÉCIMO OCTAVO: En consecuencia, al haber quedado acreditada la concurrencia de los elementos comunes que configuran la responsabilidad civil extracontractual, lo resuelto por el A-quo merece ser revocado, debiendo ampararse la demanda, por lo que corresponde establecer la magnitud de la consecuencia jurídica aplicable para reparar el daño causado al demandante, producto de la vulneración del deber genérico de no causar daño a los demás, esto es, la indemnización a favor del demandante.

Sin perjuicio de lo expuesto, en cuanto al argumento del demandante por el cual señala que debe tomarse en consideración la Resolución de la Superintendencia de Banca y Seguros N° 678-90, que establece que las personas (naturales o jurídicas) que conforman el sistema financiero y las aseguradoras deben guardar reserva sobre las transacciones que realizan con sus clientes, encontrándose prohibidos de dar a conocer o entregar cualquier tipo de información relacionada con las transacciones de carácter privado, no merece ser atendida, dado que dicha resolución no resulta aplicable al caso concreto.

DÉCIMO NOVENO: En relación al lucro cesante, esto es, la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir, se advierte que, el demandante a fin de sustentar dicho concepto, ha adjuntado, i. la carta de fecha 06 de abril de 2011 remitida por Grúas y Maniobras (fs. 18) por el cual comunica al demandante su decisión de suspender los servicios contratados por las imágenes y comentarios consignados en el Calendario 2011; ii. la carta de fecha 07 de marzo de 2011 remitida por la Empresa Taurus Distribution Perú S.A.C (fs. 20), por la cual le comunica su decisión de suspender los servicios de transporte debido a la publicación del calendario; y iii. Boletas y Notas de Debito expedidas por las citadas empresas (fs. 22 a 29). Asimismo, el Juzgado ha incorporado al proceso pruebas de oficio, consistentes en: i. comprobantes de pago con un año de antigüedad a la publicación el calendario 2011 por los servicios prestados a las empresas Grúas y Maniobras S.A.C y Taurus Internacional Cargo S.A.C. (fs. 354 a 451); ii. Carta de fecha 06 de abril de 2011 (fs. 506); iii. Guías de Remisión N° 004015 y 004014 (fs. 465 a 468) y iv. Copias del reporte de las tarjetas de propiedad de los vehículos de placa N° A5G-868, A2H-983 y A4F-985 (fs. 469 a 471).

VIGÉSIMO: Al respecto, si bien se encuentra acreditado que Herrera D.K.P. S.R.Ltda., ha ocasionado daños y perjuicios al demandante, es cierto también que el hecho de que el actor haya dejado de contar con dos clientes como Grúas y Maniobras S.A.C. y Taurus Distribution Perú S.A.C., y de percibir ingresos por el contrato que mantenía con éstos; también es verdad, que aún cuando inicialmente dejó de percibir ingresos por los servicios que brindaba a dichas empresas, con posterioridad a la interposición de la demanda ha quedado demostrado que el demandante ha reiniciado su relación comercial con la empresa Taurus Distribution Perú S.A.C., conforme se aprecia de la Carta de fecha 06 de abril de 2011 (fs. 506), las copias del reporte de las tarjetas de propiedad de los vehículos de placa N° A5G-868, A2H-983 y A4F-985 (fs. 469 a 471), y las Guías de Remisión N° 004015 y 004014 (fs. 465 a 468). En ese sentido, si bien, el demandante no ha demostrado con exactitud el monto que ha dejado de percibir, de tal manera que este Colegiado considera que no existe certeza del monto exacto que dicha persona pudo haber percibido en forma periódica por el servicio brindado, por ello, la reparación del daño reclamado debe graduarse razonablemente teniendo en cuenta que se adjuntó Boletas y Notas de Debito expedidos por las citadas empresas (fs. 22 a 29), incorporándose posteriormente como pruebas de oficio, comprobantes de pago con un año de antigüedad a la publicación el calendario 2011 por los servicios prestados a las empresas Grúas y Maniobras S.A.C y Taurus Internacional Cargo S.A.C. (fs. 354 a 451), que en promedio alcanzaron cada una, antes del rompimiento del vínculo, a ciento veinte mil dólares aproximadamente, por tanto, la cuantificación del lucro cesante debe ser fijado en S/ 50,000.00.

VIGÉSIMO PRIMERO: Por otro lado, respecto al daño extrapatrimonial, es de tener en cuenta que como lo señala la doctrina *"la persona jurídica también puede ser titular de situaciones jurídicas existenciales, como el derecho a la identidad, reputación, privacidad, entre otros. En efecto, se le pueden lesionar estos derechos a la persona jurídica si se hacen afirmaciones inexactas sobre ella, si se hacen juicios de valor negativos o si se viola su*

correspondencia. Por ello podría solicitar una indemnización por daños patrimoniales y extramatrimoniales...⁶ En el presente caso, la demandante se ha visto afectada por la imagen publicitaria difundida por la demandada en el ámbito de su desarrollo comercial, lo que evidentemente le ha afectado en su reputación, en consecuencia corresponde graduar razonablemente la cuantificación por dicho resarcimiento, disponiendo que por dicho daño, se le indemnice con la suma de S/. 50,000.00.

VIGÉSIMO SEGUNDO: A tenor de lo planteado, al haberse amparado en parte la pretensión principal, corresponde también el amparo de la pretensión accesorias, relacionada con el pago de intereses legales, los cuales se calcularán desde que se produjo el daño (enero del 2011), en virtud de lo previsto en el artículo 1985⁷ del Código Civil.

VIGÉSIMO TERCERO Sin perjuicio de lo expuesto, la pretensión referida a la remisión de cartas rectificatorias a cada uno de los destinatarios del Calendario 2011, debe ser desestimada dado que el objeto de dicho proceso no se condice con dicha pretensión, tanto más si dicho extremo no ha sido apelado expresamente por la parte demandante.

VIGÉSIMO CUARTO: Por tal motivo, se deduce que la resolución materia de alzada en el extremo relacionado a la indemnización por daños y perjuicios no ha sido emitida conforme a ley, ni acorde con la secuela del proceso; por tanto, el agravio respecto a dicho extremo debe ampararse y, revocarse la resolución recurrida.

DECISIÓN:

1. **REVOCARON** la sentencia contenida en la resolución N° 40 de fecha 30 de octubre de 2015 (fs. 650 a 658), que declara infundada la demanda; con costas y costos; **REFORMANDO** declararon fundada en parte la demanda; en consecuencia, ordenaron que la demandada Herrera DKP S.R.L. Ajustadores de Seguros, pague al demandante Consorcio T Y T S.A.C., como indemnización la suma de S/. 100,000.00 (cien mil nuevos soles) por concepto de daños y perjuicios, más intereses legales a ser liquidados en ejecución de sentencia; con costos y costas.
2. **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución N° 40 de fecha 30 de octubre de 2015 (fs. 650 a 658), en el extremo que declara infundada la demanda respecto de la remisión de cartas rectificatorias a cada uno de los destinatarios del Calendario 2011.

⁶ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil. Edición Mayo 2005. Gaceta Jurídica, Página 200-201.

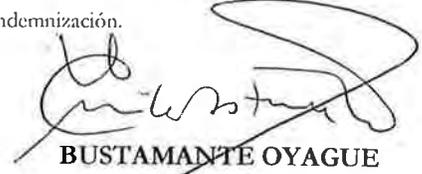
⁷ Artículo 1985.- Contenido de la indemnización.-

La indemnización comprende las consecuencias que derive de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.

3. MANDARON devolver los autos al Juzgado de su procedencia. En los seguidos por Consorcio T Y T S.A.C. con Herrera DKP S.R.L. Ajustadores de Seguros; sobre Indemnización.


RIVERA QUISPE


TORREBLANCA NUÑEZ


BUSTAMANTE OYAGUE

Juzgado : 31° Juzgado Civil de Lima
Juez : Ulises Marino Oscategui Torres
Especialista Legal : Juan José Ríos Vergara
Expediente N° : 00662-2012-0
Fecha de Vista : 20 de septiembre de 2016

33 PODER
Corte Superior de Justicia de
CENTRO DE DISTRIBUCIÓN GENERAL
07 FEB. 2017
RECIBIDO 33
ALCALDIA DE VALDEZ

Exp. N° 662-2012
Secretario: Hidalgo Aranibar
Cuaderno Principal
Sumilla: Recurso de Casación

752
reclamo
LW

SEÑOR PRESIDENTE DE LA TERCERA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
HERRERA DKP SRL AJUSTADORES DE SEGUROS (en adelante, HERRERA DKP), en el proceso
seguido por Consorcio T&T S.A.C. (en adelante CONSORCIO T&T) sobre indemnización,
atentamente decimos:

Hemos sido notificados con la Resolución No. 05 de fecha 16 de octubre de 2016, que contiene la
Sentencia a través de la cual la Sala resuelve: i) **REVOCAR** la sentencia emitida por el 31° Juzgado
Civil de Lima con fecha 30 de octubre de 2015, mediante la cual la Tercera Sala Civil de Lima
resuelve declarando infundada la demanda con costos y costas interpuesta por Consorcio T&T;
REFORMÁNDOLA, declararon fundada en parte la demanda, en consecuencia, ordenaron que la
demandada Herrera DKP S.R.L. Ajustadores de Seguros, pague al demandante Consorcio T&T,
como indemnización la suma de S/. 100,000 (cien mil nuevos soles) por concepto de daños y
perjuicios, más intereses legales a ser liquidados en ejecución de sentencia; con costos y costas.

Contra dicha resolución interponemos **RECURSO DE CASACION** en base a los siguientes fundamentos:

I. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Pretensión Principal

Solicitamos que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República **ANULE**
TOTALMENTE la sentencia objeto de este recurso.

Pretensión Subordinada a la Pretensión Principal:

Solicitamos a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República declare **FUNDADO** el
presente Recurso de Casación y actuando como Sede de Instancia, **REVOQUE** la sentencia
impugnada y, REFORMANDOLA, declare **INFUNDADA** la demanda interpuesta.

II. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

Cumplimos con cada uno de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 387º del
Código Procesal Civil, por cuanto:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Tercera Sala Civil
MESA DE PARTES
13 FEB. 2017
RECIBIDO
Firma:

- 753
revisión
Lima
7
1. De acuerdo al artículo 387°, inciso 1, del Código Procesal Civil, el presente recurso se interpone contra la resolución expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de fecha 02 de noviembre de 2016, la cual es una resolución expedida en revisión y que ponen fin al proceso.
 2. De acuerdo con los incisos 2 y 4 del artículo 387° del Código Procesal Civil, este recurso se interpone ante la misma Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, instancia última que emitió la resolución objeto de Casación, acompañándose el recibo de la tasa judicial correspondiente,
 3. De acuerdo al artículo 387°, inciso 3, del Código Procesal Civil, el presente recurso de casación se ha interpuesto dentro del plazo estipulado en la norma antes citada, toda vez que la resolución materia de casación nos fue notificada el 25 de enero de 2016.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

1. De acuerdo al artículo 388°, inciso 1, del Código Procesal Civil, dejamos constancia que la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda incoada, fue favorable a nuestra parte; en tal sentido al no haber sido confirmada, interponemos recurso de casación ante la Tercera Sala Civil.
2. De acuerdo al artículo 388°, inciso 2, del Código Procesal Civil y sin perjuicio del amplio desarrollo que se realiza en el presente escrito, precisamos que la causal que motiva este recurso es la **INFRACCIÓN NORMATIVA** en que incurre la resolución impugnada.

Infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada:

- a) **Aplicación indebida** del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal.
 - b) **Interpretación errónea** del artículo 1969° del Código Civil.
 - c) **Aplicación indebida** del artículo 1332° del Código Civil.
 - d) **Interpretación errónea** del artículo 1985° del Código Civil.
 - e) **Inaplicación** del artículo 1971° del Código Civil y el artículo 133 del Código Civil.
 - f) **Inaplicación del artículo 2.4** de la Constitución Política del Estado y el artículo 13 del Convenio Americano de Derechos Humanos.
- del Artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Estado.

3. De acuerdo al artículo 388°, inciso 3, del Código Procesal Civil, precisamos que la incidencia directa de las infracciones normativas sobre la decisión impugnada, son desarrolladas y explicadas en cada caso a lo largo del presente escrito.

754
2011
C. J. P. /
D. J. P.

IV. **INFRACCIÓN NORMATIVA QUE INCIDE DIRECTAMENTE SOBRE LA DECISIÓN IMPUGNADA**
A. **APLICACIÓN INDEBIDA DEL ARTÍCULO 10° DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1044 ("LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL")**

1. A fin de sustentar la **presunta antijuricidad** de la conducta de Herrera D.K.P, la Tercera Sala Civil señala en el Considerando Décimo Cuarto lo siguiente:

3
4

"Este Colegiado no comparte la conclusión arribada por el A-quo, debido a que no es objeto del proceso establecer si (...) sino, verificar si el uso de la imagen ha sido utilizada en desmedro de la empresa demandante, en ese sentido, está probado que la utilización de la imagen del vehículo ha sido en beneficio de la empresa Herrera DKP, quien valiéndose de dicha imagen, sin autorización alguna, la ha impreso en el calendario 2011, promocionando sus servicios como ajustadores de seguros con el fin de obtener beneficios económicos como empresa que atiende siniestros, utilizando no solo la imagen, sino (...) hechos considerados por el artículo 10 del Decreto Legislativo 144 (sic), Ley de Represión de Competencia Desleal, como actos de explotación indebida de la reputación ajena, debido al **aprovechamiento indebido de la imagen** (...) por tanto, la entidad demandada resulta responsable de los daños y perjuicios invocados por la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 1969 del Código Civil."

2. Conforme exponemos a continuación, la Sala Civil invoca indebidamente el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1044 (erróneamente numerado como "Decreto Legislativo N° 144"), aplicando para el presente proceso i) una norma sobre la cual no es competente para pronunciarse, puesto que INDECOPI es la entidad administrativa responsable de ello, ii) afectación al derecho a la doble instancia, pues se ha traído al proceso una norma que no ha sido discutida en ninguna etapa del proceso; y iii) no existe el supuesto de hecho para aplicar la normativa de Competencia Desleal. En tal sentido, tenemos que:

El Poder Judicial no es competente para pronunciarse respecto a la presunta comisión de competencia desleal

3 Tal y como hemos indicado, la Tercera Sala Civil invoca (por primera vez dentro del proceso) una norma del Decreto Legislativo N° 1044, con la finalidad de - presuntamente - acreditar que nuestra empresa incurrió en una conducta antijurídica contra la demandante, derivado de la publicación del Calendario 2011, en el cual aparece un camión siniestrado del Consorcio T&T S.A.C. Sin embargo, esta función creadora de la Sala Civil atenta directamente contra el artículo 24° del D.L. N° 1044, la cual señala:

Artículo 24°.- Las autoridades.-

24.1.- En primera instancia administrativa la autoridad es la Comisión, entendiendo por ésta a la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal y a las Comisiones de las Oficinas Regionales del INDECOPI en las que se desconcentren las funciones de aquella, según la competencia territorial que sea determinada.

Las Comisiones de las Oficinas Regionales serán competentes únicamente respecto de actos que se originen y tengan efectos, reales o potenciales, exclusivamente dentro de su respectiva circunscripción de competencia territorial.

24.2.- En segunda instancia administrativa la autoridad es el Tribunal, entendiendo por éste al Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual del INDECOPI.

24.3.- Cualquier otra autoridad del Estado queda impedida de realizar supervisión o aplicar sanciones en materia publicitaria.

4. Así, la única autoridad competente para pronunciarse respecto a la comisión de un acto de competencia desleal (o incluso, como presuntamente habría ocurrido en este caso, de "aprovechamiento de la reputación ajena") es el INDECOPI. En el presente caso, no ha existido ningún procedimiento administrativo iniciado por la demandante Consorcio T&T, lo cual hubiera configurado la vía procedimental idónea para proteger el mencionado "derecho", situación que - conforme demostramos en primera instancia - no ha ocurrido.

5. Adicionalmente, cabe señalar que tampoco resulta de aplicación lo señalado en el numeral 1 del artículo 58° de la mencionada norma¹, toda vez que no ha existido procedimiento administrativo alguno seguido por la demandante contra nuestra empresa. De tal forma, y en

¹ Artículo 58°.- Indemnización por daños y perjuicios.-
1.- Cualquier perjudicado por actos de competencia desleal declarados por la Comisión o, en su caso, por el Tribunal, podrá demandar ante el Poder Judicial la pretensión civil de indemnización por daños y

tanto no ha existido ningún acto de competencia desleal declarado por el INDECOPI (única entidad competente para pronunciarse respecto al mencionado tema), tampoco procede pretender encausar este proceso bajo el supuesto de hecho de la mencionada norma, puesto que INDECOPI no ha determinado en ningún momento la existencia de actos de competencia desleal.

756
Ruben
Luis
Baco

A.2. Se ha vulnerado nuestro derecho a la doble instancia:

6. De conformidad con el numeral 1.6) del artículo 139° de la Constitución Política de 1993, la pluralidad de la instancia constituye uno de los principales principios y derechos de la función jurisdiccional. A juicio del Tribunal Constitucional, el derecho a la pluralidad de instancia tiene por objeto garantizar que todo justiciable "tenga la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal"².
7. De esta manera, y en caso nos encontráramos frente a un supuesto caso de competencia desleal en la modalidad de aprovechamiento de la reputación ajena, el Tribunal nos debió conceder la posibilidad de acceder a la pluralidad de instancia para sustentar adecuadamente nuestra posición. Hacemos notar que en ninguna etapa del proceso – ni siquiera en primera instancia – se ha argumentado (por parte de ninguna de las partes) respecto a la aplicación de una norma de exclusiva competencia de INDECOPI.
8. La Sala Superior en instancia única ha incorporado en su resolución – hoy materia de casación – un punto controvertido ajeno al proceso, sin dar lugar al debido contradictorio y por ende afectando gravemente el debido proceso. Cabe recordar que de acuerdo a Enrique Véscovi:

"Resultaría inconsecuente con lo sostenido antes, de que el objeto de la sentencia (de primera y también de segunda...) está delimitado por las pretensiones de las partes (principio de la congruencia), admitir ahora que el tribunal de alzada puede ir más allá de lo pedido por el apelante. Es, repetimos, la consecuencia del principio dispositivo del "ne procedat iure ex officio" y "nemo iudex sine actore". Dado que la segunda (o tercera, o aún la casación) se abre sólo por iniciativa de la parte que interpone el recurso y conforme a su pedido. Es en este sentido que se dice que la expresión de agravios es la acción (pretensión) de la segunda instancia"³

² Expediente N° 03261-2005-AA/TC.

³ Cita contenida en el voto singular del Magistrado Vergara Gotelli, recaído en el Expediente N° 7022-2006-TC. A su vez, el comentario del profesor puede encontrarse en <VESCOVI, Enrique, "Los Recursos Impugnativos en Iberoamérica", Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1988, p.163>

9. En tal sentido, conforme podrá apreciar la Sala Suprema, la demandante Consorcio T&T no ha mencionado en ningún extremo de su demanda, ni de su recurso de apelación, que nuestra empresa habría cometido algún acto de competencia desleal, simplemente porque tal situación no ha ocurrido. En tal sentido, la Tercera Sala Civil incurre en error al invocar una norma (el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1044), vulnerando nuestro derecho a la doble instancia (toda vez que no puede argumentarse válidamente que mediante el recurso de casación se accede a una "tercera instancia"), sin otorgarnos el derecho al contradictorio.

757
revisado
completado
auto

10. Nuevamente, debemos demostrar aquí, la arbitrariedad de esta conclusión sobre un aspecto que no fue materia de punto controvertido y por ende, no fue materia de prueba. ¿Puede la Sala Superior ejercer su poder jurisdiccional arbitrariamente, privando al justiciable de su derecho de defensa? Creemos que no. Por tal motivo, solicitamos a la Sala que declare fundado nuestro recurso de casación, toda vez que se nos ha aplicado indebidamente una norma de derecho material que no ha sido parte de la controversia en el presente proceso.

A.3. No se ha configurado infracción alguna en materia de Competencia Desleal

11. El artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1044 señala que la misma tiene como objetivo el reprimir todo acto o conducta de competencia desleal que tenga por efecto, real o potencial, afectar o impedir el adecuado funcionamiento del proceso competitivo. En el caso de autos, no existe tal situación de proceso competitivo entre nuestra empresa y la demandante, habida cuenta que ambos nos dedicamos a actividades sustancialmente diferentes (ajustadores de seguros v. empresa de transporte).

12. Adicionalmente, cabe señalar que la Tercera Sala Civil incurre en error, toda vez que en el presente caso no se ha configurado acto de explotación alguna de la reputación ajena. Veamos:

Artículo 10°.- Actos de explotación indebida de la reputación ajena.-

10.1.- Consisten en la realización de actos que, no configurando actos de confusión, tienen como efecto, real o potencial, el aprovechamiento indebido de la imagen, el crédito, la fama, el prestigio o la reputación empresarial o profesional que corresponde a otro agente económico, incluidos los actos capaces de generar un riesgo de asociación con un tercero.

10.2.- Los actos de explotación indebida de la reputación ajena pueden materializarse mediante la utilización de bienes protegidos por las normas de propiedad intelectual.

13. En el supuesto negado que se determine que el Poder Judicial es competente para conocer temas de competencia desleal, y en el mismo supuesto que la Corte Suprema también considere que no ha existido vulneración a nuestro derecho a la pluralidad de instancias, consideramos que la Tercera Sala Civil incurre en error de derecho, toda vez que en el caso de la publicación de un vehículo siniestrado con el logotipo de la demandante, no configura "aprovechamiento de una imagen, crédito o fama", por la situación particular en la que se encontraba el mencionado vehículo.

14. Aun cuando se pretenda guiar la discusión a que no nos encontraríamos ante un supuesto de "explotación indebida", sino a un "acto de denigración", ésta tampoco se configura en este proceso, pues tal y como se ha demostrado a lo largo de todo el proceso, el accidente protagonizado por la demandada, y su posterior difusión, constituyó información verdadera por su condición objetiva, ajustada a la realidad, evitándose en todo momento el sarcasmo, y ejecutándose pertinentemente para dar a conocer una información exacta y verificable.

15. En conclusión, consideramos que la Tercera Sala Civil ha incurrido en aplicación indebida del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1044, motivo por el cual solicitamos a la Sala Suprema que declare **FUNDADO** nuestro recurso de casación, habida cuenta de existir un grave error argumentativo de parte de la Resolución materia de impugnación.

Incidencia de la infracción normativa sobre la decisión impugnada

La infracción normativa incide de manera evidente y directa en la Resolución N° 05 de fecha 02 de noviembre de 2016, puesto que constituye el eje fundamental de la argumentación de la Tercera Sala Civil al justificar el "acto antijurídico" en el que habría incurrido nuestra empresa: de acuerdo a la resolución impugnada, la aplicación de la norma de Competencia Desleal constituye argumento suficiente para determinar que nuestra empresa incurrió en una conducta antijurídica; situación que, como hemos demostrado, no ha ocurrido. Por tanto, la infracción normativa derivada de la aplicación indebida de la norma de competencia desleal, incide de manera medular en la sentencia de segunda instancia.

B. INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL ARTÍCULO 1969° DEL CÓDIGO CIVIL:

16. De la lectura de la demanda se desprende que la anotada pretensión indemnizatoria se formula bajo el imperio de lo dispuesto por el artículo 1969° del Código Civil, la cual señala que el culpable o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. A

458
revisado
completado
ok



respecto, la demanda parte de la publicación de una fotografía de un accidente vehicular sufrido por Consorcio T&T en el Calendario 2011 de Herrera DKP, quedando claro que no existe vínculo contractual directo entre el Consorcio T&T y la empresa Herrera DKP.

759
Además
Derecho
Civil

17. En esta línea, la pretensión en cuestión presupone *prima facie* que, ante la publicación de la fotografía del despiste en el Calendario por parte de nuestra institución, al tratarse de una simple publicación de un accidente que además es parte de nuestro rubro de negocio, no estamos obligados a responder por los supuestos perjuicios que Consorcio T&T alega, a tenor del artículo 1969° del Código Civil. Sin embargo, la Tercera Sala Civil de Lima **no ha tenido en cuenta que el artículo 1969°, exige que para la existencia de responsabilidad civil de un hecho u omisión se tienen que presentar en éste, la antijuricidad, el daño, el nexo causal y el factor de atribución. Sin la presencia de estos elementos no puede haber responsabilidad civil.**
18. Es decir, el hecho u omisión dañinos deben ser antijurídicos, tienen que cumplir con el factor de atribución y haber un nexo causal entre el hecho y el causante del daño. Si luego del respectivo análisis se determina que del solo acto de la publicación, no se ha producido algún daño, el demandado Herrera DKP, no resulta ser responsable civilmente, al no cumplirse con los requisitos que establece el artículo 1969° toda vez que lo único que hizo fue ejercer su derecho fundamental a la información. El vicio que evidencia la resolución impugnada, radica justamente en que la Sala Superior llega a una conclusión, sin hacer un análisis válido de los requisitos exigidos para imputar a nuestra empresa responsabilidad civil extracontractual, pues de haberlo efectuado con el rigor que la instancia exige, su conclusión sería otra.
19. Conforme hemos acreditado previamente, el supuesto "acto antijurídico" señalado por la Tercera Sala Civil no es tal, puesto que no resulta de aplicación una norma de Competencia Desleal a un caso de presunta responsabilidad civil. Sin embargo, los errores de la Sala Civil no culminan allí, sino que también se extienden a los demás elementos de la responsabilidad civil, los cuales son argumentados erróneamente en la sentencia impugnada. De tal forma, conforme podrá apreciar la Sala Suprema, el Juzgado (a partir de la errada premisa de la existencia de un acto antijurídico derivado de una norma que no es de aplicación en el presente caso) nos imputa responsabilidad, pese a haberse demostrado que no corresponde.

Incidencia de la infracción normativa sobre la decisión impugnada

La infracción normativa incide de manera directa en la resolución impugnada, toda vez que la Sala hubiera realizado una correcta interpretación del artículo 1969°, hubiera advertido que el mismo no se estaba realizando conforme a Ley, puesto que el supuesto de hecho del cual se deriva el análisis de la "responsabilidad" de nuestra empresa (el supuesto acto antijurídico del artículo 1969° del Código Civil de 2011) es errado, lo cual llevó a que se interprete

erróneamente los demás extremos del artículo 1969°, derivando en que se nos impute una responsabilidad que no tiene asidero legal ni fáctico.

C. APLICACIÓN INDEBIDA DEL ARTÍCULO 1332° DEL CÓDIGO CIVIL:

20. En el considerando vigésimo de la resolución impugnada, se señala que:

"VIGÉSIMO.- (...) En ese sentido, si bien, el demandante no ha demostrado con exactitud el monto que ha dejado de percibir, de tal manera que este Colegiado considera que no existe certeza del monto exacto que dicha persona pudo haber percibido en forma periódica por el servicio brindado, por ello, la reparación del daño reclamado debe graduarse razonablemente (...) que en promedio alcanzaron cada una, antes del rompimiento del vínculo, a ciento veinte mil dólares aproximadamente, por tanto, la cuantificación del lucro cesante debe ser fijado en S/ 50,000.00"

21. Tenemos, pues, que la Tercera Sala Civil ha decidido otorgar discrecionalmente la suma señalada en el considerando vigésimo por concepto de "lucro cesante". Si bien, conforme hemos acreditado previamente, el sustento del supuesto "daño" es inexistente (pues no se ha determinado en la vía competente la existencia de un acto de competencia desleal), lo cierto es que la Sala Civil incurre en una aplicación indebida del artículo 1332° del Código Civil, el cual a su vez señala:

"Artículo 1332.- Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa"

22. En el presente caso, esta "indemnización" otorgada por la Sala corresponde a un presunto "lucro cesante" que dejó de percibir la demandante, tras la difusión del Calendario 2011. Al respecto, cabe recordar que el lucro cesante se constituye como aquel monto que se ha dejado de obtener, como consecuencia de un hecho dañoso, configurándose un detrimento económico de carácter patrimonial. Este monto, sin embargo, no es arbitrario: se da como consecuencia de un monto sobre el cual existe certeza que se va a recibir: no basta la mera "expectativa" de ganancia, sino la certeza del mismo.

23. En el presente caso, y como demostramos a lo largo del proceso, las facturas que sirven de sustento a la Sala, no demuestran la existencia de lucro cesante a favor de la demandante, toda vez que las mismas ni siquiera correspondían a servicio de transporte, sino a alquiler de equipos y otros. Adicionalmente, corresponde tener en consideración dos hechos que han sido ignorados por la Tercera Sala Civil: (i) la ocurrencia del daño se dio expresamente por

762
revisado
revisado

responsabilidad de la demandante, y (ii) Consorcio T&T no ha acreditado en lo absoluto cuál es el margen de ganancia que constituiría su lucro cesante.

761
revisado
revisado

24. Respecto al primer punto, tal y como se puede apreciar de las cartas enviadas por las empresas Grúas y Maniobras S.A.C. y Taurus Distribution S.A.C, las mismas señalaban expresamente que le otorgaban a la demandante un plazo para evitar la suspensión del servicio (mediante la presentación de un informe o descargo), sin embargo tal situación no se generándose a sí mismo el daño, lo cual a su vez configura una causal de irresponsabilidad por hecho determinante de tercero, de conformidad con el artículo 1972° del Código Civil.
25. Respecto al segundo punto, tal y como demostramos a lo largo del proceso, y como se puede apreciar de la sentencia de primera instancia, la demandante no acredita minimamente cuál es el porcentaje de ganancia o utilidad sobre la facturación por los servicios que presuntamente dejó de prestar por culpa de nuestra empresa. Así, el Juzgado otorga discrecionalmente S/ 50,000.00, sin analizar ni justificar el por qué del mismo.
26. Asimismo, cabe señalar que no todo el importe hipotéticamente facturado por TyT resulta ser ganancia para dicha empresa, sino sólo un pequeño porcentaje, y lo cierto es que TyT no ha fundamentado ni mucho menos aportado a este proceso documentación contable alguna que acredite el porcentaje de ganancia o utilidad sobre la facturación por estos servicios. Por el contrario, TyT asume erróneamente que el 100% del monto facturado constituye la ganancia o utilidad del servicio, lo cual resulta completamente descabellado, pues si ello fuese cierto entonces el negocio más rentable del mundo sería brindar servicios de transporte y alquiler de equipos. Sin embargo, tal situación no ha sido merituada por la Sala Superior, que bajo un criterio de "graduación razonable" otorga un monto totalmente arbitrario a la demandante.
27. ¿Existe manera de probar el supuesto "lucro cesante"? Sí. Sin embargo, Consorcio T&T ha fallado en hacerlo, puesto que las presuntas Cartas de suspensión (las cuales desplegaron sus consecuencias por responsabilidad directa de la misma demandante) no acreditan en lo absoluto lucro cesante alguno. De esta manera, y en la medida que el lucro cesante debe fijarse en base a criterios objetivos (puesto que el mencionado concepto responde justamente a un monto dejado de percibir, el cual debe ser probado por parte de la demandante), no corresponde aplicar el criterio de "graduación razonable", máxime si la misma Sala incurre en una falta de motivación (al pasar de "US\$ 120,000.00" a "S/ 50,000.00").
28. Finalmente, consideramos importante recalcar que, de acuerdo a la demanda interpuesta por el Consorcio T&T, los mismos habrían perdido dos importantes clientes, por lo que en un tiempo en que fue destinado el almanaque difundido por nuestra empresa, los pague la suma de US\$ 436,200.00, en atención a las

presuntas facturas que no se llegaron a emitir, debido - de acuerdo al Consorcio - por culpa del Calendario 2011 de nuestra empresa. En tal sentido, consideramos que la aplicación indebida del artículo 1332° del Código Civil ha generado también que se configure un pronunciamiento *extra petita*, motivo por el cual solicitamos que la Sala Suprema case la sentencia de la Tercera Sala Civil, y reformándola, declare **INFUNDADA** la demanda.

762
[Handwritten signature]

Incidencia de la infracción normativa sobre la decisión impugnada

La infracción normativa incide de manera directa en la resolución impugnada, toda vez que si la Sala hubiera atendido al fundamento de la demanda, habría advertido no sólo que no correspondía realizar una "evaluación razonable" del monto otorgado por lucro cesante (puesto que el mismo debe otorgarse bajo criterios establecidos objetivamente), sino también a que el petitorio de la demandante es por la suma de US\$ 436,200.00, monto que no es analizado mínimamente por la Tercera Sala Civil, configurándose un pronunciamiento *extra petita*.



D. INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL ARTÍCULO 1985° DEL CÓDIGO CIVIL:

29. Señala el artículo 1985 del Código Civil, que, "La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño". En este caso, este artículo nos conduce al análisis de la causa adecuada entre el hecho generador del daño, y el daño realmente causado; es decir, ante la verificación del daño consecuencia.

30. En este punto, la Tercera Sala Civil, da por probado el daño demandado, sin hacer ningún análisis respecto del daño evento o daño consecuencia, de donde se tendría que discriminar si el daño alegado se produjo con la sola publicación del almanaque 2011 o si lo que produjo el daño a la demandada es el contenido de esa publicación. Veamos, si por el contrario, el almanaque contuviera la fotografía de la llegada triunfal de la unidad de la demandada a las instalaciones de la compañía minera La Zanja; ¿igual reputaría como lesiva dicha publicación? Ciertamente que no. Entonces, es válido preguntarse ¿qué es lo que -realmente- le causa perjuicio a la demandante?

31. Pues bien, la sentencia de Vista emitida por la Tercera Sala Civil, concluye que la asunción de la responsabilidad civil atañe a la empresa demandada (Herrera DKP) "debido a que se tiene por verificado que los daños sufridos por la actora son imputables a la demandada al haber la imagen del despiste en el Calendario 2011 y que causa de dicha publicación se empresa trayendo como consecuencia que la empresa Taurus S.A.C.

... y Maniobras S.A.C. rescindan el contrato que tenían generándoles pérdidas, pues según ellos perdieron la renta que iban a percibir de forma indubitable y que debido a la publicación se perdió toda ganancia proveniente de estas empresas produciéndose daño emergente y pérdida de chance (artículo 1985º del mismo cuerpo legal), alegadas por la demandada (sic) (véase vigésimo segundo fundamento de la citada Resolución de Vista).

765
revisado
revisado
Tm

Al respecto, es bueno advertir que la demandante señala en su escrito de demanda que el acto ilícito o antijurídico de la demandada es la simple publicación del accidente independientemente de si lo que se afirma es cierto o no; por otro lado, la demandada señala que no existe ninguna norma que prohíba o sancione la difusión de una imagen de un vehículo accidentado en la vía pública, en alusión a su derecho de información; tales posiciones dieron lugar a que el juez A-quo declare infundada la demanda en todos sus extremos por los fundamentos reseñados en la ahora impugnada.

33. Sin embargo, y siendo un fallo revocatorio, la Tercera Sala Civil no fundamenta por qué acoge una posición en desmedro de la otra, y lo que es peor, sin motivación alguna, da por probada la demanda contrariando el principio de interdicción de la arbitrariedad que rige su actuación, pues no dice ni una palabra respeto del derecho fundamental a brindar información, que le asiste a mi representada, consagrado en el artículo 2.4 de nuestra Constitución y el artículo 13º de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Incidencia de la infracción normativa sobre la decisión impugnada

La interpretación errónea del artículo 1985º del Código Civil incide en la resolución impugnada, toda vez que no se ha demostrado cuál es la causa del hecho dañoso; y si en caso considere que es la mera publicación del calendario, no ha analizado cuáles son los alcances de nuestro derecho a la información, contenidos tanto en la Constitución como en la Convención Americana de Derechos Humanos. De haberse resuelto conforme a derecho, y de haberse interpretado correctamente el artículo 1985º, se habría llegado a la ineludible conclusión que la demanda es INFUNDADA.

E. INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1971º DEL CÓDIGO CIVIL:

34. Al no discriminar la Tercera Sala Civil si el presunto hecho antijurídico causa un daño evento o un daño consecuencia, deja de observar que el ejercicio regular del derecho a la información se encuadra en este artículo, por el que si se causa un daño, supuesto negado por nuestra parte, éste no es reprochable. Así, podemos afirmar junto a Javier Pazos Hayashida, que,

"el ejercicio regular de un derecho es considerado un acto no antijurídico, precisamente, un hecho dañoso justificado. Así como consecuencia de

esto, el sujeto que actúa dentro de los parámetros del derecho que ostenta, aun cuando cause un daño, no responde civilmente (DIEZPICAZO, DE TRAZEGNIES). El **estatus de hecho dañoso justificado del ejercicio regular de un derecho se encuentra, por supuesto, en el carácter regular de dicho ejercicio.** Con esto se entiende que, cuando medie una transgresión al fin económico y social para el cual fue establecido un derecho, no nos encontraremos ya ante un hecho no antijurídico sino todo lo contrario."

764
revisado
marzo 7
Calle

Lo antes dicho, resulta evidente, teniendo en cuenta el ejercicio regular del derecho a la información desplegado por nuestra parte que, por sí solo, no puede ser lesivo a nadie, máxime si el artículo 2.4 de la Constitución y el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos así lo garantiza. Por ello, si lo que le resulta lesivo a "su imagen corporativa" (Décimo Primer Considerando), es -en sí- la imagen del siniestro, es de señalar aquí, que ese evento dañoso no ha sido generado por nuestra parte, mas por el contrario, fue obra de ellos mismos y recogido de la realidad por el público transeunte, la policía, la aseguradora y nosotros, en tanto accidente de tránsito en la vía pública; por ende, se puede afirmar que su conocimiento público no es obra del calendario en cuestión.

Respecto del alegado derecho a la imagen corporativa de la demandante, es de señalar que en efecto, el Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de la Constitución, en la STC No.004072-2009 AA-TC, también invocada por la Tercera Sala Civil, ha dicho que el derecho a la imagen involucra la tutela básicamente de:

"15.(...) la imagen del ser humano, derivada de la dignidad de la que se encuentra investido (...)", es decir, es el "(...) ámbito de libertad de una persona respecto de sus atributos más característicos, propios e inmediatos, como son la imagen física, la voz o el nombre; cualidades definitorias, inherentes e irreductibles de toda persona". 16. En ese sentido, debe tenerse presente que el honor es un derecho único que engloba también la buena reputación, reconocida constitucionalmente. Así lo ha postulado también el Código Procesal Constitucional, que deja de mencionar la buena reputación. Y si bien tiene una base en la dignidad humana y, por lo tanto, se cuestionaría su reconocimiento a favor de la persona jurídica, el honor se ha entendido como "(...) la capacidad de aparecer ante los demás en condiciones de semejanza, lo que permite la participación en los sistemas sociales y corresponde ser establecido por la persona en su libre determinación (...)". Protege a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, incluso frente al ejercicio de las libertades comunicativas, al significar un ataque

La Tercera Sala Civil, no advierte que, esta sentencia del TC declaró infundada la demanda por afectación al derecho a la imagen corporativa, pues estimó que este derecho es inherente a la imagen de la persona humana, sin perjuicio de poder ser alegada como componente del derecho al honor, **extremo tal que no forma parte de esta demanda.** **Queda claro entonces, que este extremo de la demanda debe ser desestimado al no gozar el derecho a la imagen de la persona jurídica, de reconocimiento autónomo.**

Incidencia de la infracción normativa sobre la decisión impugnada

La inaplicación del artículo 1971° por parte de la Tercera Sala Civil, influye directamente en la decisión impugnada, puesto que si la Sala hubiera advertido que nuestra conducta respondió al ejercicio regular de un derecho, hubiera declarado infundada la demanda, máxime si el **presunto argumento ("competencia desleal") para sustentar el "hecho antijurídico", es uno que tiene como fundamento una realidad objetiva que no ha sido controvertida.**

F. Inaplicación del artículo 2.4 de la Constitución Política del Estado y el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

38. Nuestra Constitución en su artículo 2.4, ha reconocido como derecho as toda persona a las libertades de información, opinión, expresión, y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento alguno, bajo las responsabilidades de ley. Lo que significa que toda persona, no necesariamente los medios de comunicación, pueden difundir todo tipo de hechos con fines noticiosos o no, no se requiere autorización previa para ejercer el derecho constitucional a la información. El Tribunal Constitucional en la sentencia N° 1797-2002-HD/TC, refiriéndose a la libertad de información ha precisado que "... se garantiza un complejo haz de libertades, que conforme enuncia el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, comprende las libertades de buscar, recibir y difundir información de toda índole verazmente ... las dimensiones de la libertad de información son: a) el derecho de buscar o acceder a la información, que no sólo protege el derecho subjetivo de ser informado o de acceder a las fuentes de información, sino, al mismo tiempo, garantiza el derecho colectivo de ser informados, en forma veraz e imparcial..., b) la garantía de que el sujeto portador de los hechos noticiosos pueda difundirla libremente. La titularidad del derecho

4. ... forme acreditamos en el primer punto del presente recurso de casación, la información brindada por ... constituyó información verdadera por su condición objetiva, ajustada a la ... y ejecutándose pertinentemente para dar a conocer

corresponde a todas las personas y, de manera especial, a los profesionales de la comunicación. El objeto protegido en tal caso es la comunicación libre, tanto la de los hechos como la de las opiniones...".

766
revisado
marzo 4
2011

39. Como se puede observar, es el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que delinea el derecho a la información, en dos vertientes, siendo la que nos ocupa, el derecho a, a) "difundir informaciones de toda índole", b) la garantía de que el sujeto portador de los hechos noticiosos pueda difundirla libremente, y c) Al ser el derecho a la información un derecho fundamental, toda persona (incluyendo a la demandada), tiene el atributo de mostrar, difundir datos o hechos que pueda captar de la realidad, a través de cualquier medio. Como en este caso, la difusión de hechos noticiosos en el Calendario 2011.
40. Como ningún derecho, incluyendo a los fundamentales, tienen carácter absoluto, la única restricción al derecho a la información, es aquél derecho fundamental también, a la intimidad. En caso de tratarse de la persona jurídica ciertamente, no lo será el derecho a la intimidad, sino aquéllos datos o hechos que incidan con sus procesos, e información reservada que incida en funcionamiento y aseguren su mantenimiento y competitividad en el mercado. Ejemplo de ello es el secreto comercial que contiene Información tangible e intangible respecto a:

Secreto Comercial: i) Naturaleza, características o finalidades de los productos; ii) Métodos o procesos de producción; iii) Formas de distribución de productos o servicios. Estrategias de competencia;

- Datos de estructuras de costos,
- Términos de negociación,
- Condiciones contractuales acordadas con proveedores y clientes,
- Lista de clientes,
- Políticas de descuentos,
- Capacidad instalada y existencias,
- Libros de actas de documentos societarios,
- Estudios de mercado,
- Proyectos de inversión,
- Facturas y contabilidad. (Ver: Decisión 486 – CAN)

Secreto Industrial: Información sobre conocimientos tecnológicos sobre procedimientos de fabricación o producción o conocimientos vinculados a aplicación de técnicas industriales que dan ventajas competitivas. (Ver: D. Leg. 823, art. 117)

Secreto Bursátil: Información sobre operaciones con valores en bolsa o mecanismos centralizados (Ley Mercado de Valores, art. 45).

Secreto Bancario: Expresión financiera del derecho a la intimidad respecto a las operaciones pasivas con los bancos, financieras y seguros. Ley No. 26702, art. 140

Secreto Tributario: Información sobre cuantía, fuentes de renta, gastos, base imponible o similares contenidos en cualquier documento.

767
secretos
normas
nwa

41. Lo expuesto es para concluir que el calendario solo difunde un hecho de conocimiento público desde su acontecimiento en la realidad. El calendario 2011 no muestra hechos ni datos que por ley gozan del status de secreto.
42. Así las cosas, a partir de aquél dato fáctico que emerge de la sentencia de primera instancia (en el que ha quedado plenamente establecido que Herrera DKP NO ha incurrido en responsabilidad), es evidente que la pretensión indemnizatoria incoada resulta inviable, toda vez que, de haberse aplicado correctamente el artículo 1969°, también se hubiese aplicado correctamente el artículo 1985° y se hubiese llegado a la ineludible conclusión que nuestra institución no resulta responsable civilmente frente a la finalización y no renovación de los contratos de transporte que Consorcio T&T había celebrado con Taurus Distribution Perú .A.C.y Grúas y Maniobras S.A.C., dado que no se ha configurado realmente que la publicación haya causado daño y que además dicha publicación sea antijurídica; criterios de imputación que deben verificarse para incurrir en responsabilidad.
43. La Sala Civil de la Corte Suprema tendrá presente que la labor jurisdiccional comporta la necesidad de identificar la norma singular aplicable al caso concreto derivado de la interpretación sistemática que consiste en interpretar la norma en relación con el conjunto del sistema, y no de forma aislada. Así, la controversia corresponde solucionarse no solo a la par de las disposiciones generales que contempla el Título X, del Código Civil (responsabilidad extracontractual), sino concatenado a derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Perú y la Convención Americana de Derechos Humanos, específicamente, el derecho a la información.

Incidencia de la infracción normativa sobre la decisión impugnada

La infracción normativa desarrollada en líneas anteriores incide directamente sobre la decisión impugnada, en la medida que, de haberse aplicado correctamente el artículo 1969 y en consecuencia aplicado el artículo 1985, se habría llegado a la ineludible conclusión de que nuestra institución no es responsable civilmente frente a la empresa Consorcio T&T.

6. LA SENTENCIA EXPEDIDA POR LA TERCERA SALA CIVIL INFRINGE EL DEBER DE MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 139º INCISO 5) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ARTÍCULO 12º DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.

768
Subcomité
Número
Cobros

44. La Corte Suprema⁵, en correlación con el derecho al debido proceso consustancial con el derecho a la defensa y, por tanto, a la obtención de respuesta fundada en derecho de parte del órgano jurisdiccional, estableció, en el pronunciamiento correspondiente al expediente N° 916-2009 y que versa sobre el Principio de Motivación de las Resoluciones:

"(...) Ello hace necesario la adecuada motivación de las resoluciones, no solo por tratarse de una garantía de la administración de justicia elevada a rango constitucional prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, sino también por encontrarse prevista a nivel procesal bajo nulidad en el inciso 3 del artículo 122 del Código adjetivo; QUINTO: La defectuosa motivación de las resoluciones se divide en tres agravios: a) Motivación aparente; b) Motivación insuficiente; y c) Motivación defectuosa en sentido estricto. Al respecto, la doctrina señala, según Olsen Ghirardi, que existen tres tipos de vicios vinculados a la motivación, a saber, la motivación aparente, la cual se da cuando la decisión se basa en pruebas no actuadas o en hechos no ocurridos (...)

45. Asimismo, el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, respecto del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ha dicho:

" El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Así, en el Exp. N.º 3943-2006-PA/TC y antes en el voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini (Exp. N.º 1744-2005-PA/TC), este Colegiado Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

769
revisado
completado
modo

a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

b) Falta de motivación interna del razonamiento. La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por "X", pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de "X" en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez.

Hay que precisar, en este punto y en línea de principio, que el hábeas corpus no puede reemplazar la actuación del juez ordinario en la valoración de los medios de prueba, actividad que le corresponde de modo exclusivo a éste, sino de controlar el razonamiento o la carencia de argumentos constitucionales; bien para respaldar el valor probatorio que se le confiere a determinados hechos; bien tratándose de problemas de interpretación, para respaldar las razones jurídicas que sustentan determinada comprensión del derecho aplicable al caso. Si el control de la

motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en los que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal.

790
[Handwritten signature]

d) La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139º, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.

f) Motivaciones calificadas.- Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la

justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal.

774
revisión
subleto

46. Como podemos dilucidar, dicho principio se refiere a que existe una necesidad de motivar las resoluciones judiciales de forma razonable y ajustada a las pretensiones ejercitadas en el proceso, siendo éste uno de los requisitos que permiten la observancia del debido proceso y la tutela judicial efectiva, a efectos de no causar indefensión a las partes.
47. En tal sentido, las resoluciones judiciales que contengan contradicciones internas, arbitrariedades o errores lógicos que las conviertan en manifiestamente irrazonables, aun teniendo alguna fundamentación aparente, se las considerará carentes de motivación, y por lo tanto vulnerarán el derecho a la tutela judicial efectiva".⁶
48. De igual manera, la doctrina señala que no se cumple con el requisito de la motivación debida de la decisión cuando existe de por medio una motivación aparente. Veamos a continuación⁷:

"Inexistencia de motivación o motivación aparente.- En primer lugar, parece fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es sólo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. Esto, sin lugar a dudas, conlleva a una sentencia de carácter arbitrario.(...)" (El énfasis es nuestro)

9. En todos estos casos, la falta de una motivación debida determina que la decisión sea arbitraria, lo que a su turno causa indefensión.

"Es necesario recordar que una de las funciones básicas de los recursos es lograr la revisión de una sentencia o resolución que se considera injusta o equivocada, por tanto, dichos recursos tienen que cumplir con una serie de principios; entre ellos, el de legalidad, según el cual solamente se podrá impugnar usando recursos expresamente indicados en el ordenamiento jurídico; del interés, esto es, solo se encuentra legitimado para recurrir

Esparza Leibar, El principio del Debido Proceso, J.M. Bosch Editor, S.A., 1995. p. 224
y en la sentencia del Tribunal Constitucional del 11 de diciembre de 2006, recaída en el Expediente Nº 2943-2006-PA/TC. En la doctrina, estos criterios han sido desarrollados por: ARRARTE ARISNABARRETA, Ana "Sobre el deber de motivación y su aplicación en los arbitrajes de conciencia". Pp. 64-66, citado por su obra Arbitraje Comercial y de las Inversiones, p. 325.

aquel que tengo interés suficiente; de temporalidad, toda vez que es necesario someter la facultad impugnativa a determinados plazos necesarios; de limitación, el cual indica que el tribunal revisor, no puede, perentorios; de limitación, resolver cuestiones que no sean las con un pronunciamiento, exclusivamente contenidos en el recurso interpuesto.

FFL
revisado
revisado
FFL

50. Así, en este orden y en función de los presupuestos contenidos en las disposiciones legales en referencia, la Sala no ha emitido pronunciamiento en decisión expresa, precisa y motivada respecto de todos y cada uno de los agravios que contiene la pretensión impugnatoria plasmada en el respectivo recurso de apelación planteado por la demandante, sino, abordó temas que no fueron objeto de los puntos controvertidos ni de los agravios de la apelación, incurriendo en incongruencia o desviaciones que suponen modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa), los mismos que tienen incidencia directa en la emisión de una decisión que se contrapone al principio de interdicción de la arbitrariedad.

51. Por tal motivo, consideramos que la sentencia materia de impugnación mediante el presente recurso de casación, incurre en graves vicios de motivación, toda vez que no sólo se incluye dentro de la discusión un asunto que no ha sido tratado en ninguna etapa del proceso (la norma de competencia desleal), sino también que en base a este "argumento", realiza una construcción argumentativa totalmente ajena a los hechos probados durante todo el proceso, por lo que la demanda debe ser declarada **INFUNDADA**.

Incidencia de la infracción normativa sobre la decisión impugnada

La infracción normativa desarrollada en líneas anteriores incide directamente sobre la decisión impugnada, en la medida que, de haberse analizado correctamente la motivación en la sentencia materia de impugnación, se habría llegado a la conclusión que la sentencia de primera instancia debía ser confirmada, toda vez que nuestra empresa no incurrió en ninguna conducta antijurídica contra la demandante, máxime si la situación que alega como sustento del daño (la "pérdida" de sus "clientes") tiene como consecuencia un hecho provocado por la misma empresa, y que mediante el presente proceso pretende imputar a nuestra empresa.

ANEXOS:

Anexo A.- Cédula de notificación de la Resolución N° 05 de fecha 02 de noviembre de 2016, en la cual se aprecia como fecha de notificación el día 25 de enero de 2017.

Anexo B.- Aranceles judiciales.

TANTO:

A usted señor Presidente solicitamos tener por interpuesto el presente Recurso de Casación y elevar el expediente a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República.

473
Kodiak
Semsch
Gutierrez
Toms

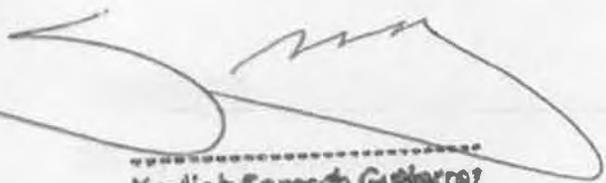
PRIMER OTROSÍ DECIMOS:

Acompañamos el recibo de Pago del Arancel Judicial por Recurso de Casación y suficientes cédulas de notificación.

SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS:

Suscriben el presente escrito los letrados que autorizan debidamente facultados al efecto, en uso de la atribución conferida por el artículo 290º de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Lima, 07 de febrero de 2016



Kodiak Semsch Gutierrez
ABOGADO
C.A.L. 43766



Expediente No. 847-2017
Secretario Dr. Álvaro Cáceres
Relator Dr. Luis Solorzano
Lo que se indica

A LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CONSORCIO T y T S.A., representado por su abogado, en los seguidos contra la **Herrera DKP SRL Ajustadores de Seguros**, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios, atentamente decimos:

Hemos tomado conocimiento a través de la lectura del expediente, del recurso de casación interpuesto por Herrera DKP SRL, contra la sentencia de vista. Estando próxima la realización de la audiencia de vista de la causa, a continuación desarrollamos por qué es que en el presente caso, no se han cometido las infracciones normativas que denuncia Herrera DKP en su recurso.

1. ¿De qué trata este caso?

- 1.1 Supongamos que usted está viajando en la carretera, y de pronto observa que un camión se encuentra despistado. Como es común ahora, toma una foto del accidente, con su celular y luego lo comparte con sus amigos mediante una red social, para informales de tal accidente.
- 1.2 Ahora, variemos un poco el escenario. Usted es un ajustador de seguros, vio el accidente, y en base a la documentación y fotos a las que tuvo acceso, utiliza una de las imágenes para elaborar un Calendario, y, en base a sus personales consideraciones del accidente, señala que ese accidente se produjo por exceso de velocidad y que usted como ajustador de seguros cubrió tal caso. Usted distribuye el Calendario en las principales empresas del país.
- 1.3 En el primer caso, la única intención de compartir la imagen, era informar de un suceso, lo cual es reconocido como un derecho fundamental. No ha habido

ninguna intención de obtener ningún beneficio, más que solo comunicar un hecho puntual pues se considera relevante.

1.4 Por el contrario, en el segundo caso, es claro que se pretende generar un beneficio económico, como resultado de la publicidad al supuesto servicio que su empresa ha brindado, exagerando el caso para así denotar que usted realizó una buena labor como ajustador de seguros. Aquí no hay intención de informar un hecho relevante, sino de evidenciar su intervención, dentro de sus labores, en un caso. El protagonista es el ajustador de seguros y su labor, frente a un accidente presentado de forma exagerada. ✓

1.5 Señores magistrados supremos, en el presente caso a inicios del año 2011, Herrera DKP difundió su "Calendario 2011" a fin de promocionar los servicios de ajustadores de seguros que presta. Sin embargo, tanto en la carátula del calendario, así como en la ilustración correspondiente al mes de febrero, se consignó la foto de un camión con el logotipo de Consorcio TyT, aparentemente accidentado.

1.6 Ello no es todo. Al interior de la ilustración, se consignó la siguiente reseña: →

"Camión que, con un contenedor especial adosado al tractor, quedó al borde de una pendiente, por exceso de velocidad al llegar a una curva cerrada.

Activó la cobertura de Transportes"

1.7 Sin embargo, la información brindada en la reseña era falsa pues (i) no hubo exceso de velocidad de la unidad de transporte, sino que las condiciones de la vía provocaron el incidente, y (ii) el incidente no activó ninguna cobertura, pues el camión fue desatascado y continuó su ruta con la carga intacta. 1.

1.8 La publicación de este calendario (con la foto y reseña transcrita) causó un gran impacto económico en Consorcio TyT, pues ¿quién querría contratar con una empresa que pone en riesgo la carga que transporta? 2.

Así, por ejemplo, la empresa Taurus Distribution Perú SAC comunicó su decisión de suspender los servicios que Consorcio TyT les venía prestando; similar decisión tomó el cliente Grúas y Maniobras SAC. Como se puede apreciar de estas cartas (que obran en el expediente) tienen como común denominador la referencia directa a que se trata de una decisión tomada como resultado del calendario publicado por Herrera DKP.

1.9 Ante este escenario, Consorcio TyT decidió iniciar un proceso judicial a fin de recibir el resarcimiento correspondiente por el **daño causado por la publicación de un calendario en desmedro de su imagen y con una reseña falsa de las circunstancias en que ocurrió el incidente.** Las pretensiones que planteó Consorcio TyT son las siguientes:

1.1 Primera Pretensión Autónoma: Que Herrera DKP SRL Ajustadores de Seguro nos pague la cantidad de **USD 436,200.00** **8cuatrosientos treinta y seis mil doscientos dólares americanos=, correspondiente al daño ocasionado a nuestra empresa por la difusión de su "Calendario 2011", el cual contienen en la carátula y en el mes de febrero una ilustración que menoscaba nuestra imagen corporativa. Este hecho ha causado que algunos clientes suspendan sus relaciones comerciales con nuestra empresa, generando una pérdida promedio mensual y un acumulado anual directamente imputable a la difusión del referido calendario.**

1.2 Segunda Pretensión Autónoma: Que Herrera DKP SRL Ajustadores de Seguros nos pague una **indemnización de US\$ 500,00.00** **(Quinientos mil y 00/100 dólares americanos) por el daño ocasionado a la imagen corporativa de nuestra empresa.**

1.3 Tercera Pretensión Autónoma: Que Herrera DKP SRL Ajustadores de Seguros remita cartas rectificatorias a cada uno de los destinatarios del **"Calendario 2011", con el siguiente contenido expreso:**

"Por un error, en la carátula y en el mes de febrero de nuestro calendario institucional 2011, utilizamos la ilustración de un camión con el logotipo de Consorcio TyT. Dicha ilustración muestra un mero despiste, ocasionado por las condiciones de la vía. El camión fue desatascado y continuó su ruta sin inconvenientes ni perjuicio alguno para la carga. Conforme a lo anterior, nos equivocamos en señalar que dicho despiste se produjo por exceso de velocidad y que activó la cobertura de transporte".

1.4 Primera Pretensión Accesorias a la Primera y Segunda Pretensión Principal: Que se nos pague los **intereses legales devengados desde la fecha de**

difusión del Calendario 2011 que es el objeto de controversia, así como los costas y costas del proceso”.

- 1.10 La defensa de Herrera DKP consistió en afirmar que la información del calendario era meramente informativa, y que se ajustaba a la realidad, de acuerdo a los informes que ellos mismos elaboraron.

La sentencia de primera instancia declaró infundada la demanda. Al no encontrarse ajustada a derecho, interpusimos recurso de apelación, solicitando se revoque la sentencia y se declare fundada la demanda.

- 1.11 Posteriormente, la Tercera Sala Civil emitió sentencia de vista, revocando la sentencia de primera instancia, y reformándola, declaró fundada la demanda. El desarrollo de los argumentos de la Sala Civil los resumiremos a continuación, al absolver cada una de las “infracciones normativas” que denuncia Herrera DKP en su recurso.

Desde ya advertimos que la tesis de Herrera DKP tiene la siguiente estructura: (i) afirmar que el hecho cometido no es antijurídico, y (ii) afirmar que han ejercido su derecho de información.

Veamos.

2. Las supuestas infracciones normativas que denuncia Herrera DKP

A continuación veamos las supuestas infracciones normativas en las que habría incurrido la Sala Superior, en donde desde ya advertimos que la estrategia de Herrera DKP consiste en presentar supuestos vicios de la sentencia de vista, en base a una lectura sesgada y antojadiza de la misma.

- 2.1 **Supuesta aplicación indebida artículo 10° Decreto Legislativo No. 1044 - Ley de Represión Competencia Desleal):**

- 2.1.1 Señala Herrera DKP que para la Sala Superior, la antijuridicidad de la conducta está sustentada en el considerando 14 de la sentencia en la cual se señala que *en este proceso se debe verificar si el uso de la imagen ha sido utilizada en desmedro de Consorcio TyT (...) está probado que la utilización de la imagen del vehículo ha sido en beneficio de la empresa Herrera DKP, quién valiéndose de dicha imagen, sin autorización alguna, lo ha impreso en el calendario 2011, promocionando sus servicios como ajustadores de seguros con el fin de obtener beneficios económicos como empresa que atiende siniestros (...) hechos considerados por el artículo 10 del DL 1044, como actos de explotación indebida de la reputación ajena, debido al aprovechamiento indebido de la imagen (...).*
- 2.1.2 Según Herrera DKP, la argumentación de la Sala Superior constituye una infracción normativa en su modalidad de aplicación indebida respecto al artículo 10° del DL No. 1044, debido a que (i) solo INDECOPI tiene competencia para aplicar dicha norma, (ii) esta norma no ha sido discutida en ninguna etapa del proceso, afectándose el derecho a la doble instancia, y (iii) no se configura el supuesto de hecho de tal norma. 
- 2.1.3 Al respecto, es clara la estrategia de Herrera DKP a fin de sorprender a esta Sala Suprema: señalar que para la Sala Superior la antijuridicidad de la conducta - publicación sin autorización de un vehículo (camión) con el logotipo de Consorcio TyT en condiciones agraviantes (despistado, al borde de una curva, con la reseña acusándolo de haber ido a excesiva velocidad)- solo es posible mediante la aplicación del artículo 10° del DL 1044 -Ley de Represión de Competencia Desleal. Ello es falso.
- 2.1.4 La Sala Superior no solo ha hecho mención al artículo 10° del DL 21044 para argumentar la antijuridicidad de la conducta de Herrera DKP. El considerando décimo cuarto es, argumentativamente una conclusión, que tiene como premisas los considerandos anteriores, desde el Considerando Séptimo. 

2.1.5 En estos considerandos anteriores al Décimo Cuarto (en donde se cita el mencionado artículo del DL 1044), la Sala Civil elabora su argumentación partiendo del reconocimiento del derecho a la imagen como (i) derecho subjetivo, (ii) derecho subjetivo que también tienen las personas jurídicas; y que (iii) nuestro ordenamiento jurídico no avala el uso indebido de la imagen. A continuación hacemos un recuento de lo que la Sala ha expresado en tales considerandos:

Considerando Séptimo: *“Respecto a la conducta antijurídica, esto es la contravención de una norma prohibitiva, o la violación del sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico. En el presente caso se aprecia que este elemento se encuentra configurado por la utilización de la imagen de Consorcio TyT que menoscaba el prestigio y la difusión de información inexacta respecto del accidente ocurrido por una unidad de transporte de Consorcio TyT atribuyéndole una conducta negligente en las ilustraciones (...).”* Resaltado nuestro.

Considerando Octavo: *“(...) debe verificarse si la conducta de la parte emplazada fue contraria a derecho, o si actuó en ejercicio regular de su derecho. (...) bien se advierte que el derecho a la imagen tiene un ámbito regular propio y autónomo independiente de la protección de la intimidad o del honor; y que, por tanto, el remedio legal debe ser aplicado donde aparezca una indebida exposición o difusión publicitaria de la imagen, o una simple reproducción del retrato, aún cuando no resulte lesión a la privacidad o a la reputación de la persona.”*

Considerando Noveno: *Así mismo, el jurista Juan Espinoza Espinoza sostiene que “(...) Esta es una conceptualización positiva y genérica del derecho a la imagen que debe ser complementada por aquella clásica y específica, pero negativa, del derecho a la imagen entendido como el poder jurídico que tiene el titular a oponerse que los demás reproduzcan, utilicen o exhiban su figura sin su asentimiento, no siendo necesario cuando ello se justifique por la notoriedad de la persona. Sin embargo, no obstante la notoriedad de la persona, se requiere de su asentimiento para utilizar su imagen con fines lucrativos”*

Así mismo el Tribunal Constitucional en relación al derecho a la buena reputación en las personas jurídica ha señalado en principio que *“(...) aunque la buena reputación se refiera en principio a los seres humanos, este no es un derecho que ellos con carácter exclusivo puedan titularizar, sino también las personas jurídicas de derecho privado, pues, de otro modo, el desconocimiento hacia estos último podría ocasionar que se deje en una situación de indefensión constitucional ataques contra la “imagen” que tienen frente a los demás o ante el descrédito ante terceros de toda organización creada por los individuos (...).”*

Considerando Décimo: *“Se aprecia que la demandada ha negado enfáticamente haber causado daño al demandante, por ello a fin de desvirtuar los argumentos contenidos en la demanda ha presentado el peritaje de parte de fecha 15 de marzo de 2012, el Informe de Ocurrencia de su Agente Walter Ramírez de fecha 03 de mayo de 2010, y el Reporte de Inspección No. C/841/3/2010-0115 elaborado por la demandada el 01 de julio de 2010, con*

el fin de demostrar que la imagen contenida en el calendario de 2011 no es una información falsa, sino que se debe a un accidente ocurrido por exceso de velocidad del conductor del vehículo de la demandante, al intentar ingresar a una curva, hecho que activó la cobertura de transporte "

Considerando Décimo Primero: "(...) sino, el objeto del proceso está referido a establecer si la difusión del Calendario 2011 con la imagen del vehículo del demandante por parte de Herrera DKP Ajustador de Seguros ha ocasionado perjuicio al accionante y daño a su imagen corporativa"

Considerando Decimo Segundo: "En este sentido, queda aclaro que el objeto del proceso está enmarcado en determinar si se ha causado daño a la buena reputación del demandante en el mercado por la propalación de la imagen del vehículo que tiene el logotipo de TyT en el Calendario 2011, atribuyéndole una conducta negligente, razón por la cual los citados medios probatorios adjuntados por el demandado no ayudan a resolver la controversia, dado que los mismos son documentos privados de parte efectuados en forma muy posterior al acaecimiento del hecho (23 de abril de 201), los mismos que fueron producidos en forma unilateral por el demandado, que no se encuentran corroborados con documentación oficial o de fecha cierta"

Considerando Décimo Tercero: "Bajo tal premisa, corresponde analizar si la pretensión invocada por el demandante tiene sustento jurídico o no, en ese sentido, debemos precisar que la empresa demandada ha utilizado la imagen de un vehículo del demandante, para difundir un hecho fortuito en su calidad de asegurador de riesgos, difusión que ha sido efectuada sin la autorización de Consorcio TyT SAC; conforme las parte ha afirmado en el decurso del proceso (...)"

- 2.1.6 Como vemos, en estos considerandos anteriores, la Sala Superior inicia su argumentación señalando que el derecho a la imagen es un derecho que también las personas jurídicas, en cuanto a su buena reputación, detentan.

Posteriormente analiza como la doctrina y la jurisprudencia son unánimes al señalar que el uso indebido de la imagen puede causar daño a la imagen corporativa de una persona jurídica.

Seguidamente, establece que en el presente caso, el uso de la imagen de TyT por parte de Herrera DKP fue sin su consentimiento, y usando información redactada unilateralmente por Herrera DKP.

- 2.1.7 El hecho que la Sala Superior cite el artículo 10° del DL No. 1044, no deshecha toda la argumentación previa, máxime si lo único que hace la Sala Superior, es

señalar que dicho dispositivo legal, sanciona -también- actos de aprovechamiento de la imagen, utilizándose esta norma, para describir no que la tipificación de la conducta dañosa se encuentre estipulada solo en tal normativa, sino que el hecho de aprovecharse de la imagen, para beneficio propio, sin autorización, es un hecho que afecta valores o principios de nuestro ordenamiento jurídico:

“Décimo Cuarto: (...) hechos considerados por el artículo 10 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de Competencia Desleal, como actos de explotación indebida de reputación ajena, debido al aprovechamiento indebido de la imagen, el crédito, la fama, el prestigio o la reputación empresarial o profesional que corresponde a otro agente económico; en ese contexto, queda probada la conducta antijurídica de la empresa demandada, comportamiento contrario a la ley que afecta valores o principios de nuestro ordenamiento jurídico, pues contrariamente a lo que sostiene al contestar su la demanda, no se aprecia que haya actuado en ejercicio regular de su derecho (...)”
Resaltado nuestro.

- 2.1.8 Como podemos apreciar, la Sala Superior solo invoca el artículo 10 del DL 1044 como ejemplificación, mas no como la norma que sirve para concluir que la conducta de Herrera DKP ha ocasionado daño.

De una lectura completa e integral de la sentencia de vista, resulta claro que lo que desarrolla la Sala Civil, está dirigido a establecer que no hay daños típicos regulados con respecto a la imagen, pero lo que si hay es el reconocimiento del derecho a la imagen, por lo cual el daño generado a tal derecho es resarcible.

- 2.1.9 Ello, porque nuestro sistema legal acoge un criterio de atipicidad de las conductas dañosas, pues imagínense tener la labor de tipificar cada conducta en cada supuesto que pueda generar daño. Imposible, pues “(...) es innegable que el artículo 1969° del CC reproduce una cláusula normativa general de imputación subjetiva, en tanto se encuentra basada en la culpa”¹

¹ CAMPOS GARCÍA, Héctor. “El juicio de resarcibilidad en el ordenamiento peruano. Reflexiones iniciales sobre los alcances del artículo 1971 del Código Civil peruano y la afirmación de la responsabilidad civil en el ejercicio regular de un derecho”. En: *Ius et veritas*. N° 45, 2012, p. 213.

100 En la RCE la
antijuridicidad
es ATÍPICA



2.1.10 En este sentido, la aplicación del artículo 10° del DL 1044 no es la única regla que justifica la antijuridicidad de los actos cometidos por Herrera DKP, sino que lo es el hecho de explotar un derecho subjetivo que le pertenece a Consorcio TyT (imagen corporativa) sin su autorización, y en base a apreciaciones no informativas, sino publicitarias.

2.2 Supuesta interpretación errónea del artículo 1969° del Código Civil:

2.2.1 Señala Herrera DKP que el mencionado artículo 1969°, establece que para el otorgamiento de una indemnización deben concurrir los elementos que configuran la responsabilidad civil: antijuridicidad, daño, nexo causal y factor de atribución. Sin embargo, en el presente caso no se ha realizado un "acto antijurídico", pues "no resulta de aplicación una norma de Competencia Desleal a un caso de presunta responsabilidad civil".

2.2.2 Como hemos explicado en extenso en el numeral anterior, la norma de competencia desleal no ha sido aplicada por la Sala Superior, de manera exclusiva, para establecer la antijuridicidad de la conducta, sino que la Sala Civil se ha valido de la doctrina y jurisprudencia del Tribunal Constitucional, para reconocer el derecho a la imagen de las personas jurídicas, y cómo su utilización indebida puede ocasionar daño resarcible. 

2.2.3 Entonces, no es cierto que la Sala Superior haya simplemente declarado la antijuridicidad de la conducta de Herrera DKP por vulnerar una norma de la Ley de Represión de Competencia Desleal. Lo que la Sala Civil ha señalado, es que existiendo un derecho reconocido en nuestro sistema jurídico como lo es el derecho a la imagen, esta no puede ser utilizada sin consentimiento de su titular, máxime si es con fines publicitarios y reseñando la imagen con información elaborada de manera unilateral.

2.2.4 De esta manera, la Sala Superior establece que la antijuridicidad de una conducta no significa que exista una norma prohibitiva siempre, pues nuestro sistema acoge la atipicidad del daño, lo que significa que no todas las conductas dañosas o daños producidos se encontrarán prescritos en nuestras normas. Por el contrario, en nuestro sistema jurídico, la alteración de cualquier situación jurídica, puede causar daño.

2.2.5 Lamentablemente la lectura sesgada y antojadiza de la sentencia por parte de Herrera DKP conlleva a que no puedan reconocer la labor argumentativa (estructurada claramente en premisas y conclusiones) que ha realizado la Sala Superior en la sentencia de vista. Este error, Herrera DKP lo ha trasladado a su recurso, mostrando simplemente parte de las conclusiones, sin mostrar las premisas o el contexto del cual emergen.

2.3 Supuesta aplicación indebida artículo 1332° Código Civil:

2.3.1 En el Considerando 20 de la Sentencia de Vista, la Sala señala que *“si bien el demandante no ha demostrado con exactitud el monto que ha dejado de percibir, de tal manera que este Colegiado considera que no existe certeza del monto exacto que dicha persona pudo haber recibido en forma periódica por el servicio brindado, por ello, la reparación del daño reclamado debe graduarse razonablemente (...) que en promedio alcanzaron cada una, antes del rompimiento del vínculo, a ciento veinte mil dólares aproximadamente, por tanto, la cuantificación del lucro cesantes debe ser fijado S/ 50,000.00”*

2.3.2 **Afirma Herrera DKP que la Sala Superior asume erróneamente que el 100% del monto facturado constituye la ganancia o utilidad del servicio. El lucro cesante debe fijarse en base a criterios objetivos, por lo que no correspondía en este caso aplicar el criterio de “graduación razonable”.**

2.3.3 Respecto a ello, Herrera DKP olvida que cuando se prueba que existe un daño pero no resulta posible acreditar el monto preciso de la cuantía del mismo, la

consecuencia no es que se declare infundada la demanda, justamente, porque el legislador ha previsto tal hecho, estableciendo en el artículo 1332 del Código Civil que "si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa". Esta norma no distingue su aplicación a un tipo de daño en particular (daño emergente, lucro cesante, etc), como mal pretende interpretar Herrera DKP, quien falazmente pretende hacer distinciones donde la ley no las ha hecho.

- 2.3.4 El artículo 1332° del Código Civil ha sido correctamente aplicado por la Sala Civil, pues esta norma está referida a casos donde existe dificultad probatoria como es el caso de situaciones futuras donde la probanza exacta y precisa es en extremo difícil y no siempre será posible, como en este caso.
- 2.3.5 Así, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema en la Casación No. 3871-2001-Huaura, estableció que el artículo 1332° del Código Civil es aplicable respecto al lucro cesante:

"Tercero.- En ese orden de ideas, se puede lograr determinar que la inaplicación del artículo 1332° del Código Civil por parte de la sentencia recurrida, condujo al Colegiado revisor a reducir sustancialmente la indemnización; argumentando en su sexto considerando que la satisfacción de las expectativas del lucro referidas estaba condicionada a la prestación efectiva de servicios, el cual no se materializó; sin embargo el citado Colegiado no tuvo en cuenta que la prestación efectiva de servicios no se debió a una decisión unilateral del trabajador, sino de la Universidad demandada en su calidad de empleadora; siendo esto así, se advierte que el resarcimiento del daño no pudo ser probado en su monto preciso; teniendo en cuenta además lo expresado por Adriano de Cupis "... el hecho que el ordenamiento jurídico sujete a resarcimiento el lucro cesante radica en que si bien constituye el sacrificio de una utilidad no actual, sin embargo, tan pronto como pueda acreditarse que tal utilidad habría tenido existencia, es suficiente para dar lugar a la reacción jurídica contra él."

2.4 Supuesta interpretación errónea del artículo 1985° del Código Civil:

- 2.4.1 Señala Herrera DKP en su recurso, que se debe analizar la causa adecuada entre el hecho generador del daño y el daño realmente causado para la determinación de responsabilidad civil. Sin embargo, señala Herrera DKP que en este caso la Sala Superior no distingue si el daño alegado se produjo con la sola publicación

del almanaque 2011 o si lo que produjo el daño es el contenido de la publicación. Para Herrera DKP *"no existe ninguna norma que prohíba o sancione la difusión de una imagen de un vehículo accidentado en la vía pública, en alusión a su derecho de información."*

- 2.4.1 Veamos cómo, nuevamente, lo que pretende Herrera DKP es que la Sala Civil señale una norma que prohíba su conducta, como si tal prohibición establecería per se un daño. Como hemos visto anteriormente, la estrategia de Herrera DKP es intentar convencer a vuestra Sala Suprema de que los hechos antijurídicos, así como los daños, deben estar siempre tipificados (¿?). Seguidamente, al afirmar que no existe norma prohibitiva, señala que su conducta no es antijurídica, y que el daño no existiría.
- 2.4.2 Esta errada y antojadiza posición solo busca generar un debate infructuoso, pues, si siguiéramos la posición de Herrera DKP, tendríamos que tener cada conducta tipificada taxativamente, para recién poder considerarla como generadora de daño. Ello, como ya señalamos es absolutamente incorrecto.
- 2.4.3 La Sala Superior ha sido clara en señalar que la antijuridicidad del daño se produce por el uso de la imagen corporativa sin autorización de Consorcio TyT y no con fines informativos sino publicitarios, utilizando como reseña información extraída por el propio publicitante (Herrera DKP). Por lo que, en este preciso caso, no se trata del ejercicio del derecho de información de Herrera DKP, sino de que su actuar fue guiado por fines meramente publicitarios.
- 2.5 **Supuesta inaplicación del artículo 1971° del Código Civil, del artículo 2.4 Constitución Política del Perú y del artículo 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos:**
- 2.5.1 Afirma Herrera DKP que de acuerdo la numeral 1) del mencionado artículo 1971°, el daño que genera el ejercicio regular de un derecho no es reprochable.

Así, afirma que la Sala Superior no distingue si el hecho antijurídico causa un daño evento o un daño consecuencia, omitiendo analizar que el derecho a la información no podría causar daño, más aún si objetivamente se trata de un hecho real.

2.5.2 Como podemos observar, es recurrente la intención de Herrera DKP de cuestionar el análisis que ha hecho la Sala Superior del hecho generador del daño. En esta oportunidad, cuestiona que la Sala Superior no haya distinguido si se trataba de un daño evento o daño consecuencia.

2.5.3 No obstante, de la lectura de la sentencia de vista, queda claro que para la Sala Superior es la publicación con carácter publicitario de la imagen de Consorcio TyT, junto a una reseña elaborada unilateralmente, lo que constituye el hecho o casusa del daño, como se observa en los considerandos décimo primero y décimo tercero:

Considerando Décimo Primero: "(...) sino, el objeto del proceso está referido a establecer si la difusión del Calendario 2011 con la imagen del vehículo del demandante por parte de Herrera DKP Ajustador de Seguros ha ocasionado perjuicio al accionante y daño a su imagen corporativa" Resaltado nuestro

Considerando Décimo Tercero: "Bajo tal premisa, corresponde analizar si la pretensión invocada por el demandante tiene sustento jurídico o no, en ese sentido, debemos precisar que la empresa demandada ha utilizado la imagen de un vehículo del demandante, para difundir un hecho fortuito en su calidad de asegurador de riesgos, difusión que ha sido efectuada sin la autorización de Consorcio TyT SAC; conforme las parte ha afirmado en el decurso del proceso (...)" Resaltado nuestro

2.5.4 Teniendo claro ello, y a efectos de absolver el cuestionamiento de Herrera DKP respecto a que no se ha mencionado nada en la sentencia de vista sobre el derecho de información de Herrera DKP, debemos prestar atención al considerando décimo tercero, en donde la Sala Superior cita al Tribunal Constitucional, respecto al análisis del derecho de información, así como de los párrafos pertinentes de la sentencia de primera instancia, en donde se analiza el

derecho de información de la ajustadora de seguros frente a un evento; para concluir en el considerando decimo cuarto que:

“Décimo Cuarto: Este colegio no comparte la conclusión arribada por el A-quo, debido a que no es objeto del proceso establecer si (...) una persona tiene la libertad de recibir y difundir informaciones, sino verificar si el uso de la imagen ha sido utilizada en desmedro de la empresa demandante; en este sentido, está probado que la utilización de la imagen del vehículo de Consorcio TyT SAC ha sido en beneficio de la empresa Herrera DKP, quien valiéndose de dicha imagen sin autorización alguna, la ha impreso en el calendario 2011, promocionando sus servicios como ajustadores de seguros con el fin de obtener beneficios económicos como empresa que atiende siniestros (...).” Resaltado nuestro

2.5.5 Como podemos observar, la Sala Superior descarta que se trate del ejercicio del derecho de información, pues, a continuación precisa que la imagen de Consorcio TyT ha sido utilizada con fines publicitarios y no informativos. Entonces, ¿qué caso tenía analizar el derecho de información cuando para la Sala Superior ello no era materia de análisis para resolver el caso? Ninguno.

2.6 **Infracción del artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú:**

2.6.1 Afirma Herrera DKP que al emitirse la Sentencia de Vista, la Sala Superior no ha emitido una decisión expresa, precisa y motivada respecto de todos y cada uno de los agravios de la pretensión impugnatoria, sino que aborda temas que no fueron objeto de puntos controvertidos ni de los agravios de la apelación (norma de competencia desleal).

2.6.2 Así mismo, señala Herrera DKP que es en base a la premisa “acto de competencia desleal” que la Sala Superior realiza la construcción argumentativa, por lo que al ser errada dicha premisa, la conclusión (decisión) lo es también.

2.6.3 Como hemos desarrollado en el numeral 2.1, la estructura argumentativa de la Sala Superior es clara, y congruente, utilizando como premisas la afirmación y prueba de hechos, en base a la doctrina y jurisprudencia como fuentes de

derecho. Seguidamente, realiza un análisis de las pruebas, en base a su consideración de los hechos para finalmente concluir la incidencia de daño.

2.6.4 En el recurso de Herrera DKP, no establece a qué vicio de motivación se refiere su agravio, sino que simplemente denuncia que la sentencia de vista no se encuentra motivada. Nuevamente, para un análisis de motivación, nos remitimos al numeral 2.1 del presente escrito, en donde analizamos la labor argumentativa de la sentencia, en estricto, respecto a la antijuridicidad del hecho que nos ha causado daño.

POR TANTO:

Solicitamos a vuestra Sala Suprema tenga presente lo expresado.

OTROSÍ DECIMOS:: El presente escrito es suscrito solo por el abogado que lo autoriza, en atención a lo prescrito en el artículo 290° del T.U.O de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Lima, 22 de agosto de 2018

ENRIQUE PALACIOS PAREJA
ABOGADO
Reg. C.A.L. 13055

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 847-2017

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Sumilla: "En el caso concreto está probado el evento dañoso a la persona jurídica, toda vez que se configura los elementos de la responsabilidad civil, como son el nexo causal entre la conducta desplegada por la empresa demandada quien ha utilizado la imagen de un vehículo del demandante para difundir un hecho fortuito en su calidad de asegurador de riesgos, daño causado, como es el aprovechamiento indebido de la imagen del vehículo de propiedad de Consorcio T y T, criterio de imputación sobre el causante del daño, esto es el demandado actuó con dolo para causar daño al demandante, confrontándolos con las pruebas aportadas en el proceso; efectuando un análisis lógico – jurídico de la normatividad postulada por la empresa demandante para sustentar el derecho indemnizatorio reclamado".

Lima, tres de setiembre
de dos mil dieciocho.-

SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; con el acompañado; vista en audiencia, en la presente fecha la causa número ochocientos cuarenta y siete - dos mil diecisiete; y, producida la votación conforme a ley, se procede a emitir la siguiente sentencia: -----

I. MATERIA DEL RECURSO: -----

Se trata del recurso de casación interpuesto por **Herrera DKP Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada Ajustadores de Seguros** a fojas setecientos cincuenta y dos, contra la sentencia de vista de fojas setecientos treinta y dos, de fecha dos de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la sentencia apelada de fojas seiscientos cincuenta, de fecha treinta de octubre de dos mil quince, que declaró infundada la demanda; y reformándola, la declaró fundada en parte; y ordenó que la empresa demandada pague a la demandante la suma de cien mil soles (S/ 100,000.00); la confirma en el extremo que declara infundada la demanda respecto a la remisión de cartas

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 847-2017

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

rectificadoras a cada uno de los destinatarios del calendario dos mil once. -----

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO: -----

Esta Sala Suprema Civil Transitoria mediante resolución de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete declaró la procedencia del recurso de casación por las siguientes causales: -----

- a) **La aplicación indebida del artículo 10 del Decreto Legislativo número 1044:** La Sala Superior invoca indebidamente esta norma, aplicando al proceso: i) Una norma sobre la cual no es competente para pronunciarse, puesto que INDECOPI es la entidad administrativa responsable de ello, ii) Se afecta su derecho a la doble instancia, pues se ha traído al proceso una norma que no ha sido discutida en ninguna etapa del mismo; y iii) No existe supuesto de hecho para aplicar la normativa de competencia desleal; -----
- b) **La interpretación errónea del artículo 1969 del Código Civil:** La pretensión de la demanda presupone *prima facie* que, ante la publicación de la fotografía del despiste en el calendario por parte de la empresa recurrente, al tratarse de una simple publicación de un accidente, que además es parte de su rubro de negocio, no están obligados a responder por los supuestos perjuicios que la entidad accionante alega, a tenor del artículo 1969 del Código Civil. Sin embargo, la Sala Superior no ha tenido en cuenta que el citado artículo 1969 del Código Civil exige para la existencia de responsabilidad civil de un hecho u omisión, que se tiene que presentar en éste la antijuricidad, el daño, el nexo causal y el factor de atribución. Sin la presencia de estos elementos no puede haber responsabilidad civil. -----

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 847-2017

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

- c) **La aplicación indebida del artículo 1332 del Código Civil:** La indemnización otorgada por el *Ad quem* corresponde a un presunto "lucro cesante" que dejó de percibir la empresa demandante, tras la difusión del calendario del año dos mil once. Al respecto, cabe recordar que el lucro cesante se constituye como aquel monto que se ha dejado de obtener como consecuencia de un hecho dañoso, configurándose un detrimento económico de carácter patrimonial. Este monto, sin embargo, no es arbitrario; se da como consecuencia de un monto sobre el cual existe certeza que se va a recibir; no basta la mera "expectativa" de ganancia, sino la certeza de la misma. -----
- d) **La interpretación errónea del artículo 1985 del Código Civil:** En este punto la Sala Superior da por probado el daño demandado, sin hacer análisis alguno del daño evento o daño consecuencia, de donde se tendría que discriminar si el daño alegado se produjo con la sola publicación del almanaque del año dos mil once, o si lo que produjo el daño es el contenido de esa publicación. Veamos si por el contrario, el almanaque contuviera la fotografía de la llegada triunfal de la unidad de la empresa demandada a las instalaciones de la Compañía Minera La Zanja, ¿igual reputaría como lesiva dicha publicación? Ciertamente no. Entonces es válido preguntarse ¿qué es lo que realmente le causa perjuicio a la empresa demandante?. -----
- e) **La inaplicación del artículo 1971 del Código Civil:** Teniendo en cuenta el ejercicio regular del derecho a la información desplegado por su parte, que por sí solo, no puede ser lesivo a nadie, máxime si los artículos 2 inciso 4 de la Constitución Política del Perú y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos así lo garantiza. -----
- f) **La inaplicación de los artículos 2 Inciso 4 de la Constitución Política del Perú y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos:** Nuestra carta Magna ha reconocido como derecho de toda persona las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 847-2017

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización, censura, ni impedimento alguno, bajo las responsabilidades de ley. Lo que significa que toda persona; no necesariamente los medios de comunicación, pueden difundir todo tipo de hechos con fines noticiosos o no, no se requiere autorización previa para ejercer el derecho constitucional a la información. -----

- g) La infracción de los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial:** La Sala Superior no ha emitido pronunciamiento en decisión expresa, precisa y motivada respecto de todos y cada uno de los agravios que contiene la pretensión impugnatoria plasmada en el respectivo recurso de apelación planteado por la empresa demandante, sino aborda temas que no fueron objeto de los puntos controvertidos, ni de los agravios de la apelación, incurriendo en incongruencia o desviaciones que suponen la modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa), las mismas que tienen incidencia directa en la emisión de una decisión que se contrapone al principio de interdicción de la arbitrariedad. -----

III. CONSIDERANDO: -----

PRIMERO: Debemos indicar que la "Casación" es un recurso impugnativo extraordinario cuya finalidad es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia¹, conforme lo previsto por el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364²; por tanto, resulta importante

¹ Así la jurisprudencia, en la actualidad se ha convertido en el instrumento, no de la ley, sino de la justicia, que supera a la ley. El trabajo de un Magistrado es como el de un labrador; "no es suficiente con dejar caer las semillas, sino que ello debe ser cultivado y según sea el cultivo; el árbol y el fruto mostrarán su grandeza". Francisco Carnelluti. "Como nace el Derecho". Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires: 1959.

² Código Procesal Civil

Artículo 384.- Fines de la casación.-

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 847-2017

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

además destacar que el recurso de Casación no tiene por finalidad el reexamen del proceso, como tampoco la revaloración de los medios probatorios. En resumen los fines de la casación, según se desprende del artículo procesal citado, es la nomofilaquia³, la predictibilidad⁴, la dikelogia⁵, y la Hermenéutica jurídica⁶. -----

SEGUNDO: Que, respecto de la inflación del **artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, se advierte que la empresa recurrente sostiene en estricto que la resolución de vista cuestionada no se encuentra debidamente motivada, pues no ha emitido pronunciamiento en decisión expresa, precisa y motivada respecto de todos y cada uno de los agravios que contiene la pretensión impugnatoria plasmada en el respectivo recurso de apelación planteado por la empresa demandante, sino aborda temas que no fueron objeto de los puntos controvertidos, ni de los agravios de la apelación, incurriendo en

(2) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el 28 mayo 2009, cuyo texto es el siguiente: "Artículo 384 - Fines de la casación

El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia."

³ La nomofilaquia apunta a uno de los fines de la casación, y proviene de la obra de Calamandrei. Alude a la finalidad de mantener la regularidad en la aplicación correcta de las normas, al margen de la justa decisión del caso, "Nomo" es un sufijo griego que significa gobierno, regla o ley (por ejemplo: autónomo), y "filo" o "fila" amor o afirmación (en nuestro caso, apego incondicional a la norma). http://www.legalmania.com/rincon_avidia/uzos8.htm,

⁴ La predictibilidad, es una situación de confianza, o conciencia bastante certera respecto de un resultado final, basado en la información veraz, completa y confiable de un precedente, decisión o actuación previa brindada por el Órgano Jurisdiccional o Administrativo.

⁵ Es el análisis de la justicia. "Dikelogia", es un nombre empleado ya por Althusius, que redactó, en 1617, una obra denominada Dicaelógica. En el fondo hallamos ya la dikelogia, p. ej., en la *Politeia* y en los *Nomoi* de Platón. (...) La Dikelogía pertenece, como la ética, a la axiología. GOLDSCHIMIT, Werner. "La Ciencia de la Justicia" Aguilar, Madrid, 1958. Pág. 10.

⁶ La palabra hermenéutica derivada del vocablo griego "Hermeneuo", aludía al griego Hermes que clarificaba ante los humanos los mensajes de la divinidad, oficiando de mediador. Todo mensaje requiere ser interpretado, y entre ellos los mandatos contenidos en las normas jurídicas; pero no es fácil lograr una correcta interpretación si no se cuentan con reglas precisas y claras, metódicas y sistemáticamente establecidas. De ello se ocupa la hermenéutica jurídica, que establece los principios elaborados doctrinaria y jurisprudencialmente, para que el intérprete pueda efectuar una adecuada interpretación de las disposiciones normativas. La hermenéutica brinda herramientas, guías, que van a auxiliar al juzgador para hacer su tarea de la forma más equitativa posible.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 847-2017

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

incongruencia o desviaciones que suponen la modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa), las mismas que tienen incidencia directa en la emisión de una decisión que se contraponen al principio de interdicción de la arbitrariedad; empero, haciéndose la precisión que en el caso concreto se ha respetado el derecho a ser informado del proceso, al juez imparcial, a la publicidad del debate, al derecho de defensa, a la prueba, a ser juzgado sobre el mérito del proceso y al juez legal, y que tales hechos no han sido cuestionados, este Tribunal Supremo verificará si existen defectos de la motivación. -----

TERCERO: Que, atendiendo a las infracciones denunciadas, este Tribunal Supremo verificará si la resolución impugnada se encuentra indebidamente motivada. Tal análisis se efectuará atendiendo al principio "*tantum devolutum quantum appellatum*" entendido éste, según la Corte Suprema de Justicia de la República, expuesto en la Casación N° 3915-2006, publicada en el diario oficial "El Peruano", el veintiocho de febrero de dos mil ocho: "Que, en virtud del principio *tantum devolutum quantum appellatum*, el órgano judicial revisor que conoce de la apelación sólo debe avocarse sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso, siendo en segunda instancia que la pretensión del apelante al impugnar la resolución, es la que establece los extremos sobre los que debe versar la revisión que realiza el Superior, no pudiendo conocer extremos que han quedado consentido por las partes."; siendo que en la Casación N° 2139-2007 se indica: "Que, además, el respeto al principio de la congruencia se encuentra concatenado con la atención al denominado "*tantum devolutum, quantum appellatum*", lo cual implica que "el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano *Ad quem* para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso⁷." -----

⁷ Jaime Solé Riera. "Recurso de apelación". En: Revista Peruana de Derecho Procesal; marzo de mil novecientos noventa y ocho, página quinientos setenta y uno.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 847-2017

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

CUARTO.- El principio de congruencia procesal se encuentra íntimamente relacionado con el principio de motivación de resoluciones judiciales y se encuentra regulado por los artículos VII del Título Preliminar inciso 6 del artículo 50 e inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, alude a que en toda resolución judicial debe existir: **1) coherencia** entre lo solicitado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitirse, alterarse o excederse dichas peticiones (*congruencia externa*); y, **2) armonía** entre la motivación y la parte resolutive (*congruencia interna*); en suma la congruencia en sede procesal es el " principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse de acuerdo con el sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes (...) para que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones⁸ (...); de donde los jueces tienen el deber de motivar sus resoluciones como garantías de un debido proceso; no están obligados a darle la razón a la parte pretendiente, pero si a **indicarle las razones de su sin razón y a respetar todos los puntos de la controversia fijados por las partes, respetando así el principio de congruencia.** -----

QUINTO: En virtud de dicho principio de congruencia procesal, el Juez debe dictar sus resoluciones de acuerdo con el sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, y en el caso de la apelación, corresponde al Superior resolver, **en función a los agravios**, los errores de hecho y de derecho que sirven de sustento a la pretensión impugnatoria que haya expuesto la recurrente, toda vez que la infracción a este principio -previsto en la segunda parte del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal citado- determina la emisión de sentencias incongruentes: **a) La sentencia *ultra petita***, cuando se resuelve más allá del petitorio o los hechos; **b) La sentencia extra *petita***, cuando el Juez se pronuncia sobre el petitorio o los hechos no alegados; **c) La sentencia *citra petita***, en el caso que se omita total pronunciamiento sobre las pretensiones (postulatorias o impugnatorias) formuladas; **d) La sentencia *infra***

⁸ Hernando Devis Echandia, Teoría General del Proceso, Tomo II, p. 533.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 847-2017
LIMA**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

petita cuando el Juzgador no se pronuncia sobre todos los petitorios o todos los hechos relevantes del litigio; omisiones y defectos que infringen el debido proceso. En el caso de la apelación, corresponde al Superior resolver, en función a los agravios, los errores de hecho y de derecho que sirven de sustento a la pretensión impugnatoria que haya expuesto el recurrente. -----

SEXTO: Que, respecto a la congruencia externa entre los agravios del recurso impugnatorio y lo resuelto por la Sala de mérito, es de señalar que contra la sentencia de vista final dictada en primera instancia, declarando infundada la demanda de indemnización, la parte demandante interpuso recurso de apelación. Al respecto la demandante expresó como principales agravios -entre otros- que: **a)** Ha existido una errónea interpretación del derecho a la información reconocido en el artículo 2.4 de la Constitución Política, debido a que el juzgado ha definido equivocadamente que el derecho de información como aquel atributo de mostrar, difundir datos o hechos que pueda captar de la realidad a través de cualquier medio –revistas, periódicos, afiches, calendarios, que no puede ser limitado por ninguna circunstancia, salvo cuando se atente contra la seguridad nacional. Concluyendo que la difusión del camión despistado de T & T en el calendario dos mil once, constituye el ejercicio regular del derecho a la información porque refleja un hecho ocurrido en la vía pública y se trata de una situación no protegida por el derecho a la intimidad. Sin embargo, el derecho a la información se refiere a hechos o acontecimientos de trascendencia pública, en ese sentido el despiste del camión de Consorcio T & T no constituye un asunto de trascendencia conforme señala el fundamento 11 de la STC 0090-2004-AA/TC; **b)** No se ha tomado en consideración la Resolución de la Superintendencia de Banca y Seguros número 678-90, que establece que las personas (naturales o jurídicas) que conforman el sistema financiero y las aseguradoras deben guardar reserva sobre las transacciones que realizan con sus clientes, encontrándose prohibidos de dar a conocer o entregar cualquier tipo de información relacionada con las transacciones de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 847-2017

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

carácter privado; **c)** No es materia de discusión la veracidad de la imagen ni del contenido, sino la difusión de la imagen del camión despistado de T & T atribuyéndole una conducta negligente como el exceso de velocidad en un calendario, lo que vulnera la buena reputación en el mercado; **d)** Es erróneo sostener que las fotografías que involucran siniestros o situaciones de otras empresas como el demandante en el calendario dos mil once, no tenía como objetivo la difusión del despiste, sino la intervención de la demandante en hechos relacionados a su actividad económica, dado que no es posible identificar a las personas titulares de las unidades siniestradas, en el caso se identifique a éstas, de ninguna manera significa que la demandante no haya sufrido daños; **e)** El artículo 1332 del Código Civil establece que si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa, sin embargo ello no ha ocurrido, dado que el juzgado ha desestimado el lucro cesante sosteniendo que no se ha probado la cuantía del daño en su monto preciso, al no adjuntarse documentos que acrediten los gastos en los que incurre para la prestación de los servicios; **f)** Se ha incurrido en error al afirmar que a. el demandante no adjuntó las facturas del periodo dos mil once, por el que demanda indemnización por lucro cesante, debido que no se puede presentar algo que no existe debido a que el cliente se fue, lo cual resulta irrazonable; b. Consorcio T & T no ha celebrado contratos de exclusividad con las empresas que dejaron de contratar en el dos mil once como consecuencia del Calendario dos mil once (Taurus Distribution Perú Sociedad Anónima Cerrada y Grúas y Maniobras Sociedad Anónima Cerrada) pues pudo haber contratado con otras empresas, toda vez que vulnera el principio de interdicción de la arbitrariedad; c. el hecho de que Taurus Distribution Perú Sociedad Anónima Cerrada y Grúas y Maniobras Sociedad Anónima Cerrada hayan contratado regular y frecuentemente con el demandante en el año dos mil diez, no significa que la contratarían en el año dos mil once, debido a que si no se hubiere difundido la imagen del camión despistado nuevamente hubiera contratado con ellos; **g)** Es irrelevante que Taurus Distribution Perú Sociedad Anónima Cerrada haya utilizado Camiones

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 847-2017

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

de T & T durante el mes de septiembre del dos mil doce pues el lucro cesante reclamado se refiere a las operaciones que se frustraron por el periodo de un año contado desde marzo y abril del año dos mil once, debido a que la relación comercial que era permanente antes de los calendarios del dos mil once, cambió al recibirse sólo encargos puntuales y eventuales encargos; h) Se encuentra acreditado el daño a su reputación comercial en el mercado, con el único fin de que el demandado se haga publicidad, haciendo ver que la demandante es una empresa negligente que transgrede normas de tránsito y seguridad. -----

SÉPTIMO: Que, de la revisión de la sentencia de vista el Colegiado Superior revoca la apelada declarando fundada la demanda realizando un análisis motivado de los hechos, esto es, establece el nexo causal entre la conducta desplegada por la empresa demandada quien ha utilizado la imagen de un vehículo del demandante para difundir un hecho fortuito en su calidad de asegurador de riesgos, daño causado, como es el aprovechamiento indebido de la imagen del vehículo de propiedad de Consorcio T y T, criterio de imputación sobre el causante del daño, efectuando un análisis lógico – jurídico de la normatividad postulada por la empresa demandante para sustentar el derecho indemnizatorio reclamado. Consecuentemente queda claro que la sentencia de vista expedida en la presente causa, absuelve de manera prolija los agravios expuestos en el recurso de apelación conforme se puede apreciar del considerando décimo cuarto y siguientes, concluyendo que está probado que la utilización de la imagen de del vehículo del Consorcio T & T Sociedad Anónima Cerrada, ha sido en beneficio de la empresa Herrera DKP, quien valiéndose de dicha imagen sin autorización alguna, la ha impreso en el calendario dos mil once, promocionando sus servicios como ajustadores de seguros con el fin de obtener beneficios económicos como empresa que atiende siniestros. En consecuencia, la infracción procesal denunciada no puede prosperar. -----

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 847-2017

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

OCTAVO: Respecto a la **aplicación indebida del artículo 10 del Decreto Legislativo número 1044**; la empresa casacionista alega que la Sala Superior invoca indebidamente esta norma, aplicando al proceso una norma sobre la cual no es competente para pronunciarse, puesto que INDECOPI es la entidad administrativa responsable de ello. Entonces, se tiene que la norma citada prevé: Artículo 10°.- Actos de explotación indebida de la reputación ajena: **10.1.-** Consisten en la realización de actos que, no configurando actos de confusión, tienen como efecto, real o potencial, el aprovechamiento indebido de la imagen, el crédito, la fama, el prestigio o la reputación empresarial o profesional que corresponde a otro agente económico, incluidos los actos capaces de generar un riesgo de asociación con un tercero. **10.2.-** Los actos de explotación indebida de la reputación ajena pueden materializarse mediante la utilización de bienes protegidos por las normas de propiedad intelectual. -----

NOVENO: Por lo que, haciendo el análisis "respectivo", advertimos que es perfectamente aplicable la ley de represión de la competencia desleal, pues esta reprime todo acto o conducta de competencia desleal que tenga por efecto, real o potencial, afectar o impedir el adecuado funcionamiento del proceso competitivo, toda vez que la empresa demandada utilizando no solo la imagen donde se encuentra la unidad de la demandante, sino que también ha insertado frases como "por exceso de velocidad" y "activó la cobertura de transportes"; ha generado actos de explotación indebida de reputación ajena, debido al aprovechamiento indebido de la imagen, el crédito, la fama, el prestigio o la reputación empresarial o profesional que corresponde a otro agente económico; en ese contexto, queda probada la conducta antijurídica de la empresa demandada, comportamiento contrario a la ley que afecta valores o principios de nuestro sistema jurídico. En tal situación la apreciación razonada de la responsabilidad civil no puede excluir la aplicación del artículo 10 del Decreto Legislativo número 1044, la misma que resuelve una cuestión contenciosa en el tema de protección al consumidor bajo estándares no solo

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 847-2017
LIMA**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

aplicables en un procedimiento administrativo que asume o debe asumir en el cumplimiento de esta actividad una actitud de rigurosa neutralidad, la misma, exactamente igual, que la que debe adoptar un órgano judicial en un proceso civil, lo cual ha sucedido en el caso sub litis; ergo, la denuncia propuesta tampoco puede prosperar. -----

DÉCIMO: Respecto, a la **interpretación errónea del artículo 1969 del Código Civil**; es de señalar que del análisis de los fundamentos vertidos se advierte que la Sala de mérito ha interpretado adecuadamente dicha norma material respecto a la responsabilidad subjetiva, pues en base a los hechos acaecidos en autos se ha arribado a la conclusión que la empresa demandada ha actuado con dolo, por cuanto está probado que la utilización de la imagen de del vehículo del Consorcio T & T Sociedad Anónima Cerrada, ha sido en beneficio de la empresa Herrera DKP, quien valiéndose de dicha imagen sin autorización alguna, la ha impreso en el calendario dos mil once, promocionando sus servicios como ajustadores de seguros con el fin de obtener beneficios. En este contexto, es claro el tamiz doloso en cuanto al aprovechamiento indebido de la imagen que han tenido como efecto menoscabar la imagen de la parte demandante, al publicitar la imagen del vehículo de la empresa demandante mostrándolo en una situación poco usual, produciendo un descrédito ante la sociedad donde se le muestra como una empresa que no tiene buena calidad en el servicio que brinda, lo que es considerado una lesión al interés jurídicamente protegido que conlleva a determinar la existencia de responsabilidad de la empresa demandada; en consecuencia, la infracción material debe desestimarse. -----

DÉCIMO PRIMERO: Respecto a la **aplicación indebida del artículo 1332 del Código Civil**; el presente artículo recoge la regla general normativa de la "equidad", la que tiene un contenido conceptual diverso dado que no significa necesariamente "lo justo", sino hace referencia a lo que "el juez según su sana

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 847-2017
LIMA**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

crítica y la valoración de las circunstancias dispone". Si bien es cierto las partes tienen la carga de demostrar sus pretensiones, tal como lo hemos señalado en anteriores comentarios, en algunas circunstancias el juez puede apreciar la dificultad que éstas experimentan para acreditar los hechos alegados, lo que no puede ser impedimento para resolver el conflicto de intereses y lograr la paz social con justicia, que el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil exige. Al respecto la Sala revisora han establecido en relación al lucro cesante que el demandante a fin de sustentar dicho concepto, ha adjuntado la carta de fecha seis de abril de dos mil once remitida por Grúas y Maniobras (fojas dieciocho) por el cual comunica al demandante su decisión de suspender los servicios contratados por las imágenes y comentarios consignados en el Calendario dos mil once; asimismo, obra la carta de fecha siete de marzo de dos mil once remitida por la Empresa Taurus Distribution Perú Sociedad Anónima Cerrada (fojas veinte), por la cual le comunica su decisión de suspender los servicios de transporte debido a la publicación del calendario; y iii. Boletas y Notas de Debito expedidas por las citadas empresas (fojas veintidós a veintinueve). Y por último, el Juzgado ha incorporado al proceso pruebas de oficio, consistentes en: comprobantes de pago con un año de antigüedad a la publicación el calendario dos mil once por los servicios prestados a las empresas Grúas y Maniobras Sociedad Anónima Cerrada y Taurus Internacional Cargo Sociedad Anónima Cerrada (fojas trescientos cincuenta y cuatro a cuatrocientos cincuenta y uno); la Carta de fecha seis de abril de dos mil once (fojas quinientos seis); así como las guías de Remisión números 004015 y 004014 (de fojas cuatrocientos sesenta y cinco a cuatrocientos sesenta y ocho) y las copias del reporte de las tarjetas de propiedad de los vehículos de placa N° A5G-868, A2H-983 y A4F-985 (de fojas cuatrocientos sesenta y nueve a cuatrocientos setenta y uno). -----

DÉCIMO SEGUNDO: Que, a estar de lo explicado, es evidente que la Sala Superior ha aplicado la regla general normativa de la "equidad", pues se

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 847-2017

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

encuentra acreditado que Herrera D.K.P. Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, ha ocasionado daños y perjuicios al demandante, en la medida de que el actor ha dejado de contar con dos clientes como Grúas y Maniobras Sociedad Anónima Cerrada y Taurus Distribution Perú Sociedad Anónima Cerrada, y de percibir ingresos por el contrato que mantenía con éstos; que aún cuando inicialmente dejó de percibir ingresos por los servicios que brindaba a dichas empresas, con posterioridad a la interposición de la demanda ha quedado demostrado que el demandante ha reiniciado su relación comercial con la empresa Taurus Distribution Perú Sociedad Anónima Cerrada, conforme se aprecia de la Carta de fecha seis de abril de dos mil once (fojas quinientos seis), las copias del reporte de las tarjetas de propiedad de los vehículos de placa N° A5G-868, A2H-983 y A4F-985 (de fojas cuatrocientos sesenta y nueve a cuatrocientos setenta y uno), y las Guías de Remisión N° 004015 y 004014 (de fojas cuatrocientos sesenta y cinco a cuatrocientos sesenta y ocho). En consecuencia, si bien, el demandante no ha demostrado con exactitud el monto que ha dejado de percibir, la sentencia de vista considera que no existe certeza del monto exacto que dicha persona pudo haber percibido en forma periódica por el servicio brindado, esta debe graduarse razonablemente teniendo en cuenta que se adjuntó Boletas y Notas de Debito expedidos por las citadas empresas (de fojas veintidós a veintinueve), incorporándose posteriormente como pruebas de oficio, comprobantes de pago con un año de antigüedad a la publicación el calendario dos mil once por los servicios prestados a las empresas Grúas y Maniobras Sociedad Anónima Cerrada y Taurus Internacional Cargo Sociedad Anónima Cerrada (de fojas trescientos cincuenta y cuatro a cuatrocientos cincuenta y uno), que en promedio alcanzaron cada una, antes del rompimiento del vínculo, a ciento veinte mil dólares aproximadamente, por tanto, la cuantificación del lucro cesante debe ser fijado en cincuenta mil soles (S/ 50,000.00) monto fijado equitativamente al daño causado; la denuncia material debe desestimarse. -----

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 847-2017

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

DÉCIMO TERCERO: En relación a la **interpretación errónea del artículo 1985 del Código Civil**. En este punto lo más importante es que la referida norma establece cómo debe entenderse el llamado nexo causal o relación de causalidad. En efecto, respecto a la relación de causalidad entre el hecho generador y el daño producido, esto es, la relación causa – efecto entre la conducta antijurídica y la lesión al interés jurídicamente protegido; de manera que, ha quedado establecido en la sentencia de vista que la difusión de la imagen del vehículo de propiedad de Consorcio T y T contenida en la carátula y la ilustración del mes de febrero del calendario del año dos mil once, así como las frases incluidas en dicho mes, han tenido como consecuencia inmediata, la alteración de la imagen y reputación inicial de la empresa demandante en la sociedad y la decisión de algunos clientes de éste de prescindir de sus servicios, como Grúas y Maniobras Sociedad Anónima Cerrada y Taurus Distribution Perú Sociedad Anónima Cerrada, conforme se aprecia de las Cartas remitidas al demandante con fecha seis de abril de dos mil once por Grúas y Maniobras Sociedad Anónima Cerrada (fojas dieciocho), y de fecha siete de marzo de dos mil once por Taurus Distribution Perú Sociedad Anónima Cerrada (fojas veinte), quienes invocan haber tomado dicha decisión en mérito de las imágenes contenidas en el calendario dos mil once de Herrera D.K.P. Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada. Por tanto, se configura la causalidad adecuada, es decir, el daño ocasionado al accionante se encuentra determinado por el aprovechamiento indebido de la imagen del vehículo de propiedad de Consorcio T y T contenida en la carátula y la ilustración del mes de febrero del calendario del año dos mil once y la inserción de frases en la ilustración del mes de febrero; deviene en desestimable la infracción denunciada. -

DÉCIMO CUARTO: Que, en lo referente a la **inaplicación del artículo 1971 del Código Civil**, el casacionista señala que teniendo en cuenta el ejercicio regular del derecho a la información desplegado por su parte, que por sí solo, no puede ser lesivo a nadie, máxime si los artículos 2 inciso 4 de la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 847-2017

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Constitución Política del Perú y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos así lo garantiza. Al respecto el artículo 1971 del Código Civil se refiere a tres supuestos que se excluyen del ámbito de la responsabilidad civil por cuanto el legislador ha considerado (en algunos casos, con más criterio que en otros) que, dada la existencia de un bien superior, resulta aceptable o tolerable que se genere un daño en la esfera jurídica de un tercero. De ahí que se configuren como hechos justificados naturalmente ubicados dentro de lo permitido por el ordenamiento jurídico; en el presente caso esta Sala Suprema comparte el fundamento expuesto en la sentencia de vista debido a que no es objeto del proceso establecer si la obtención de la imagen ha sido ilícita o no, como se sostiene en la parte final del séptimo considerando, ni tampoco si una persona tiene la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones, sino verificar si el uso de la imagen ha sido utilizada en desmedro de la empresa demandante; en ese sentido, está probado que la utilización de la imagen de del vehículo del Consorcio T & T Sociedad Anónima Cerrada, ha sido en beneficio de la empresa Herrera DKP, quien valiéndose de dicha imagen sin autorización alguna, la ha impreso en el calendario dos mil once, promocionando sus servicios como ajustadores de seguros con el fin de obtener beneficios económicos como empresa que atiende siniestro; en consecuencia, la denuncia propuesta también debe desestimarse. -----

DÉCIMO QUINTO: Por último, la **Inaplicación de los artículos 2 inciso 4 de la Constitución Política del Perú y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos**; en este punto debemos enfatizar que las decisiones emitidas por las instancias de mérito de ningún modo vulneran el derecho de toda persona las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, censura, ni impedimento alguno, sino todo lo contrario la decisión de la Sala revisora ha cautelado el daño producido a la persona jurídica accionante por responsabilidad civil, describiendo los fundamentos facticos y jurídicos que dan

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 847-2017

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

sólido respaldo a su decisión de estimar la demanda, lo que significa que el recurso de casación en examen debe ser desestimado. -----

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Herrera DKP Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada Ajustadores de Seguros**; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha dos de noviembre de dos mil dieciséis obrante a fojas setecientos treinta y dos expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Consorcio T y T Sociedad Anónima Cerrada contra Herrera DKP Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada Ajustadores de Seguros; sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y los devolvieron. Integra esta Sala el Juez Supremo Calderón Puertas por impedimento del Juez Supremo Romero Díaz. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.-

S.S.

CABELLO MATAMALA

CALDERÓN PUERTAS

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

DE LA BARRA BARRERA

CÉSPEDES CABALA